

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:

Expediente Civil: Divorcio por Causal

- Expediente N.º 13531-2018-0-0401-JR-FC-02

Expediente Especial: Incumplimiento de disposiciones y normas laborales

- Expediente N.º 01417-2019-0-0401-JR-LA-07

Presentado por la Bachiller en Derecho:

María Fernanda Collado Torreblanca

Para la obtención del título profesional de Abogado

Arequipa, Perú

2026

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DE LOS EXPEDIENTES: Expediente Civil: Divorcio por Causal · Expediente N.º 13531-2018-0-0401-JR-FC-02 Expediente Especial: Incumplimiento de disposiciones y

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%	9%	3%	0%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJO DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	busquedas.elperuano.pe	3%
	Fuente de Internet	
2	gacetalaboral.com	1%
	Fuente de Internet	
3	legis.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 1%

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

A Dios, por darme fortaleza, sabiduría y la oportunidad de llegar hasta aquí.

A mi mamá Carola y mi papá Christian, por su apoyo incondicional, por haberme formado con valores, principios y enseñanzas que han guiado mi vida, brindándome siempre sus mejores consejos.

Y a todos mis familiares, por acompañarme en este camino y recordarme que no estaba sola

ÍNDICE

Contenido

DEDICATORIA.....	2
ÍNDICE	3
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 13531-2018-0-0401-JR-FC-02	8
Subcapítulo I: Antecedentes y actividad procesal.....	8
1. Antecedentes	8
2. Descripción de la controversia	9
3. Posiciones contradictorias	10
4. Etapas procesales y exposición de los hechos	14
Subcapítulo II: Bases teóricas.....	65
5. Bases teóricas de orden sustantivo	65
6. Bases teóricas de orden procesal	81
Subcapítulo III: Relevancia jurídica.....	93
7. Relevancia de carácter sustantivo	93
8. Relevancia de Carácter Adjetivo.....	93
Subcapítulo IV: Análisis del caso	93
9. Análisis de la demanda	93
10. Análisis de la contestación de la demanda	95
11. Análisis de la reconvención	97
12. Análisis de la contestación de la reconvención	99
13. Análisis del proceso.....	101
14. Análisis de las sentencias	106
Subcapítulo V: Posición personal.....	117

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL N° 01417-2019-0-0401-JR-LA-07	120
Subcapítulo I: Antecedentes y actividad procesal	120
1. Antecedentes	120
2. Descripción de la controversia	120
3. Posiciones contradictorias	121
4. Etapas procesales y exposición de los hechos	122
Subcapítulo II: Bases teóricas	148
5. Bases teóricas de orden sustantivo	148
6. Bases teóricas de orden procesal	165
Subcapítulo III: Relevancia jurídica	181
7. Relevancia de carácter sustantivo	181
8. Relevancia de carácter adjetivo	184
Subcapítulo IV: Análisis del caso	186
9. Análisis de la demanda	186
10. Análisis de la contestación de la demanda	189
11. Análisis del proceso	192
12. Análisis de las sentencias	195
Subcapítulo V: Posición personal	201
CONCLUSIONES	204
Conclusiones del expediente civil	204
Conclusiones del expediente laboral	204
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	206

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se ha realizado un análisis exhaustivo, a nivel sustantivo y adjetivo, de los actos procesales ejecutados dentro del iter procesal de cada uno de los expedientes materia de análisis, esto desde la etapa postuladora hasta la impugnatoria y, de ser el caso, la ejecutoria. Dichos expedientes uno fue naturaleza civil, sobre divorcio por causal, y otro en materia laboral, sobre desnaturalización de contrato. Se precisa, que, para dotarle de mayor contenido académico al análisis realizado, se ejecutó una revisión de las bases teóricas, desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal de las principales materias discutidas.

Sobre el primer expediente, este fue un proceso civil de divorcio por la causal de separación de hecho, en el cual la parte demandante pretendió que se declare disuelto el vínculo matrimonial que contrajo con la demandada, y consecuentemente se inscriba dicha disolución en el Registro Civil de la Municipalidad de Paucarpata, poniéndose fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales y se extinga el régimen de alimentos entre ambos cónyuges, esto por la causal de divorcio por separación de hecho.

Del mismo modo en el expediente laboral, se tramitó la pretensión de desnaturalización de contratos y reposición laboral, en donde la parte accionante sostuvo que se desempeñó como obrera municipal bajo una contratación mediante convenios de deuda tributaria, los cuales finalizaron en el inicio del año 2019. Al respecto, a nivel de la judicatura se concluyó que dichos convenios encubrían una relación laboral a plazo indeterminado y que su terminación convencional es equiparable a un despido incausado.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se exponen y analizan los actos procesales más importantes que se han desarrollado en la tramitación del expediente sobre divorcio por causal N°13531-2018-0-0401-JR-FC-02, y en el expediente especial N° 01417-2019-0-0401-JR-LA-07, sobre desnaturalización de contrato.

Con dicha finalidad, el presente informe se ha estructurado en un total de dos capítulos, dentro de los cuales, en el primero se desarrolló el análisis del primer expediente judicial en materia de divorcio por causal, en el cual se exponen sus antecedentes, resaltando los hechos vinculados a la conclusión de la convivencia, la existencia de hijos menores de edad, así como la justificación de mantener una pensión alimenticia por ausencia de capacidad económica. Del mismo modo, se delimitaron las posiciones de las partes, las bases teóricas, normativas y doctrinales, que desarrollan la materia de divorcio por causal de separación de hecho, así como sus aspectos procesales más relevantes, realizando un análisis crítico del mismo conforme lo precisa el reglamento de grados y títulos de la Universidad La Salle. Así también, se ha desarrollado la relevancia jurídica del expediente, el análisis del caso a nivel de demanda, contestación del proceso y las sentencias de primera y segunda instancia.

En el segundo capítulo, de igual forma, se desarrollan los aspectos concernientes al expediente especial sobre desnaturalización de contrato, estructurados en torno a la controversia nacida sobre la naturaleza jurídica de las contrataciones surgidas en los “programas de recuperación de tributos- trabajo por deuda tributaria”, ingresando al debate la diferenciación entre convenios tributarios y contratos laborales sujetos a modalidad. De igual forma, se expusieron los antecedentes correspondientes a los periodos de contratación y a los hechos determinantes en el despido, la actividad procesal resaltante, las bases teóricas necesarias, para determinar cómo opera la contratación de servicios en el ámbito público, la relevancia jurídica, la cual se delimitó en diferenciar los convenios tributarios con los contratos modales y se finalizó con un análisis pormenorizado del caso.

Antes de iniciar con la presentación de los capítulos correspondientes, se precisa que al finalizar cada capítulo, individualizado a cada uno de los expedientes bajo estudio, se expone la posición personal y fundamentada del autor, la cual puede sintetizarse con respecto al divorcio por causal, que en la incoación de la demanda debe precisarse a detalle la fecha de separación voluntaria o por acuerdo mutuo de ambos cónyuges; en cuanto al proceso de desnaturalización de contrato, resalta que los convenios tributarios de trabajo por deuda tributaria no pueden encontrarse por

fuera de la regulación laboral, teniendo que entenderse regulado bajo los preceptos del derecho de trabajo y no la de los convenios tributarios, de esta forma, debe valorarse la concurrencia de los elementos típicos de la relación laboral. Para finalizar, se han enumerado las principales conclusiones arribadas.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 13531-2018-0-0401-JR-FC-02

Subcapítulo I: Antecedentes y actividad procesal

1. Antecedentes

En el primer expediente materia de análisis, se tramita un proceso de divorcio por causal de separación de hecho, en el cual la parte demandante fue el señor Roberto Arsenio Paredes Medina, quien interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, específicamente por el plazo de separación de más de dos años ininterrumpidos, demanda que interpone en contra de Antonieta Salomé Calizaya Chiri, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre ambas partes y que dicha decisión se inscriba en el Registro Civil de la Municipalidad de Paucarpata, para poner fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales existente y además se extinga la obligación de prestarse alimentos entre ambos cónyuges.

Sobre ello, el demandante refiere que contrajo matrimonio con la demandada el 02 de abril del año 1994, en la Municipalidad Distrital de Paucarpata y que dentro del matrimonio procrearon 02 hijos que en la actualidad son mayores de edad.

En cuanto a los fundamentos para amparar su demanda, el demandante refiere que su pretensión se sustenta en la causal de separación de hecho por más de dos años al haber dejado de hacer vida en común con la demandada desde el 15 de enero del 2012. Refiere también que, pese a la separación, el continuó haciéndose cargo de su obligación como padre, a pesar de resultar afectado por el alejamiento de sus hijos. Precisa que a la demandada no le pasó alimentos, ya que la misma posee ingresos suficientes para solventar sus gastos al ser ingeniera química y docente universitaria. Sobre los bienes y deudas adquiridos, menciona que dentro del matrimonio con la demandada adquirieron un bien inmueble ubicado en la Urb. Las Orquideas A-3, ASVEA del distrito, provincia y departamento de Arequipa. Así como dos vehículos Toyota, modelo Yaris del 2007 y Corolla de 1993, bienes como sala-comedor, escritorio, juegos de dormitorio, artefactos como televisores, refrigeradora, cocina, lavadora, computadora, etc.

En cuanto a la demandada, una vez que se le corre traslado con la demanda, esta deduce en una primera instancia excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, estableciendo que el petitorio carece de coherencia. Sin perjuicio de ello, la demandada contesta la demanda pretendiendo que esta sea declarada infundada en su oportunidad, ya que el

modo de proponer la demanda no es el correcto, ya que el demandado solicita se extinga el régimen de alimentos entre cónyuges cuando este nunca existió. Negando que haya recibido monto alguno por concepto de alimentos. Del mismo modo refiere que en la presente demanda no se cumplen los elementos para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho, toda vez que el alejamiento de los cónyuges no se debió a una decisión unilateral y mucho menos por acuerdo entre las partes, sino que este se dio por mandato judicial, debido al proceso de violencia familiar dentro del cual se produjo el desalojo y descerraje del inmueble que ocupaba el demandante. En tal sentido, no se trató de una intención de ambos cónyuges de interrumpir la convivencia.

En cuanto a la relación existente entre sus hijos y el demandante, esta no es óptima, sino más bien señala que el demandante posee una actitud violenta contra sus hijos. Respecto a los bienes adquiridos, refiere que efectivamente el bien de la sociedad de gananciales fue adquirido por ambos, pero esto fue gracias a un préstamo que le hizo su madre, el cual el demandante no ha cumplido con pagar. Señala también que desde la separación no ha continuado con su vida como soltera, contrariamente al demandante quien en su estado civil aparece como soltero. Por lo cual la demandada reconviene la demanda solicitando el divorcio por causal de conducta deshonrosa, peticionando además una indemnización por daños y perjuicios en el monto de S/9,000.00 (Nueve mil con 00/100 soles).

En cuanto a la intervención del Ministerio Público, su representante absuelve el traslado de la demanda solicitando que esta sea desestimada en razón a que no se acreditaría la causal invocada. Refiriendo que, si bien desde el año 2012 no ha existido relación marital con el demandado, nadie puede fundar una causal de divorcio en hecho propio, ya que la causal que se invoca corresponde a un divorcio remedio que se materializa con la suspensión de la vida en común por el término legal, independiente de quien la provocó. Del mismo modo precisa, que el demandante no solicitó el retorno al domicilio conyugal, no manifestando su voluntad para continuar con la relación matrimonial. Respecto de la propiedad no formula oposición, en cuanto al cese de la obligación del mismo modo no se realiza pronunciamiento a favor o en contra.

2. Descripción de la controversia

La controversia en el presente proceso conforme a los hechos, que sustentan la demanda, contestación y reconvencción de demanda, se presentó:

De la demanda principal:

- a) Determinar la constitución del hogar conyugal o en su caso el último domicilio que ambos cónyuges habrían fijado;
- b) Determinar la fecha en que se habría producido la separación de hecho;
- c) Determinar el periodo de tiempo de la separación de hecho entre las partes y si como consecuencia de ello debe ampararse la demanda de divorcio;
- d) Establecer la existencia o no de cónyuge perjudicado y de ser el caso establecer la procedencia de una indemnización;
- e) Establecer la procedencia o no del cese de la obligación alimentaria entre cónyuges;
- f) Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales;

De la reconvencción:

- g) Establecer si existen hechos que conlleven a amparar la demanda de divorcio por actos que configuren la conducta deshonrosa;
- h) Si procede o no establecer indemnización a favor de la reconviniente.

3. Posiciones contradictorias**3.1. Demandante**

El demandante sustenta su pretensión en que contrajo matrimonio con la demandada el 02 de abril de 1994 ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, procreando dos hijos dentro del matrimonio, los que hoy en día son mayores de edad.

Refiere que, para que se declare fundada su pretensión de disolución de vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, ha concurrido el elemento objetivo, es decir, el cese efectivo de la vida conyugal con alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Del mismo modo, concurre el elemento subjetivo, en cuanto a la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante su separación; y finalmente, el elemento temporal que se constituye en que la separación se ha prolongado por más dos años.

Sobre la separación y el tiempo de esta, el demandante refiere que desde que contrajeron matrimonio con la demandada, los primeros años fueron de felicidad y comprensión, porque este

cedía a los caprichos de la demandada y es así que lograron procrear dos hijos. Posteriormente a ello, la relación se iba debilitando por el mal carácter de la demandada que siempre quería salir con su gusto y caprichos, precisando que por algún motivo asistía a un compromiso, sobre todo de trabajo, la demandada se molestaba e incluso lo botaba del hogar. Señalando también que la demandada hablaba mal del demandante con sus hijos, haciendo que estos ya no lo respeten, refiriendo inclusive que no soportaban su presencia.

Señala el demandante, sobre la fecha en la que dejaron de hacer vida en común, que con fecha 15 de enero del 2012, cuando este pretendía ingresar a su casa, la demandada había cerrado con picaporte la puerta principal, por lo que él solicitó a sus hijos que abran la puerta para poder ingresar, sin embargo, la demandada empezó a burlarse de él, diciéndole que se vaya de la casa, lo que generó un intercambio de palabras y finalmente una denuncia por parte de la demandada. A partir de dicho incidente, el demandante refiere que no regreso a su casa. No obstante, a fin de preservar la relación con sus hijos, este continuó apoyándolos económicamente.

Por lo mencionado, el demandante indica que se encuentra separado de la demandada por más de seis años, sin que se haya iniciado proceso de alimentos en su contra y en favor de la demandada, ya que ésta última es profesional y docente universitaria. En cuanto a los alimentos de sus dos hijos, refiere el demandante que siempre ha cumplido con ellos, inclusive paga la maestría de su hijo mayor, por lo que sostiene que sus dos hijos cursan estudios superiores y que éste los apoya, teniendo una buena relación paterno filial con los mismos.

En lo que respecta a los bienes adquiridos y deudas existentes entre las partes, el demandante refiere que durante el matrimonio ambos adquirieron una propiedad inmueble ubicada en Urb. Las Orquídeas A-3, ASVEA, así como dos vehículos. Sobre lo cual precisa, que estos se encuentran en poder de la demandada, y que desde la separación él habría sido el más perjudicado, por cuanto habría tenido que empezar de nuevo, al punto de padecer daño psicológico producto de la denuncia que le hicieron. Finalmente menciona, que la demandada ha continuado con su vida como soltera, por lo que no correspondería ninguna indemnización por daños, al no existir cónyuge dañado, no corresponde dicho concepto.

3.2. Demandada

La parte demandada sale a proceso, mediante escrito de fecha 22 de enero del 2019 mediante el cual deduce excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, esto refiriendo que el demandante al momento de interponer su demanda enumera una

serie de pretensiones de las cuales solo señala el efecto jurídico de una de ellas, es decir, la demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años. Respecto a la segunda pretensión, sobre la extinción del régimen de alimentos entre cónyuges, esta no posee fundamentación fáctica sobre ella, no siendo por tanto clara y concreta. Del mismo modo refiere que los términos en los que se expresa la demanda son vagos e imprecisos, por lo cual solicita se suspenda el proceso hasta que el demandado cumpla con subsanar los errores advertidos.

Sin perjuicio de lo mencionado la parte demandada, absuelve el traslado de la demanda y formula reconvencción de esta. que en primera instancia sea declarada la demanda infundada, en mérito sobre la pretensión formulada por el demandante esta se ha planteado, en forma oscura y ambigua, faltando el demandante a la verdad. Refiere también que nunca recibió monto alguno por concepto de alimentos, que sus hijos se encuentran cursando estudios superiores, esto conforme al Acta de Conciliación realizada ante el Juez de Paz de José Luis Bustamante y Rivero, con fecha 9 de marzo del 2011, pensión sobre la cual la demandada figura como representante de sus dos hijos.

En cuanto a los hechos en los que se funda la demanda, refiere que es impreciso que contrajeran matrimonio con fecha 22 de abril del 1994, sino más bien fue el 02 de abril de 1994. Precisa que si es cierto que procrearon dos hijos dentro del matrimonio.

Respecto a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, en cuanto al elemento objetivo, en ningún momento la decisión de alejamiento de los cónyuges fue por decisión unilateral, mucho menos por acuerdo de ambos, sino más bien, se dio por mandato judicial, recaído de un proceso de violencia familiar, en la que se ordenó al demandante en razón de que ejerció actos de violencia psicológica y física en su agravio y de sus menores hijos. Del mismo modo refiere que el demandante no salió por propia voluntad del domicilio conyugal, sino que fue necesario un proceso de desalojo y descerraje, a fin de que el demandante cumpla con la orden del juez.

En cuanto al elemento subjetivo refiere que es falso que haya existido la intención por ambos cónyuges de interrumpir la convivencia de la separación, sino por el contrario la decisión se dio por orden judicial. Respecto al elemento temporal, precisa que, si bien han transcurrido más de 8 años de separación, la causal invocada es incorrecta, por cuanto el hecho de separación se produce por un desalojo y no por iniciativa de las partes.

Sobre la separación de hecho y el tiempo de la separación, refiere que son falsos los hechos que atribuye el demandante, por cuanto ella resultó engañada con su personalidad y forma de ser del demandante, situación que cambió desde el primer día de casados, que siempre hubo episodios de violencia familiar, los cuales fueron en aumento, que cada fin de semana el demandante se iba a jugar fútbol y después bebía constantemente, lo que los expuso a peligros, peleas y ambientes poco agradables para el hogar. En cuanto a la alimentación que el demandante refiere se hizo cargo, no es cierto por cuanto la demandada refiere que si sostuvieron el hogar fue también gracias a su empeño y trabajo, además del apoyo incondicional de su madre, quien además contribuyó en el pago de las cuotas finales de su casa.

Refiere que el demandante siempre traía amigos alcoholizados a su casa, donde venían desarrollándose sus dos menores hijos, sin respetar los horarios, las reglas de convivencia, lo que les alteraba el sueño a sus hijos, que, ante las intenciones de hablar sobre ello, solo recibía amenazas, agresiones, maltratos físicos, psicológicos e insultos. En cuanto al actuar de soltera recurrente de la demandada, ello es falso por cuanto refiere que ella siempre mantuvo su estado civil como casada. Del mismo modo niega que su persona y sus hijos hayan actuado de forma agresiva, ya que nunca existió victimización, por cuanto la denuncia de violencia familiar se dio debido a la gravedad de esta. También resalta que es falso que el demandado posea buena relación con sus hijos, por cuanto ello se puede verificar de las conversaciones de WhatsApp que adjunta.

Finalmente refiere que no corresponde el cese de régimen alimenticio entre cónyuges, por cuanto éste nunca se ha brindado. Respecto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio, refiere que sobre el inmueble, el demandado nunca ha cumplido con pagarlo en su totalidad y en cuanto a los vehículos por acuerdo, cada uno se quedó con un vehículo.

En cuanto a los hechos en los que se funda su defensa la demandada refiere que desde que se casó con el demandante, al inicio de su relación era completamente distinta, que después de casarse todo cambió, se volvió una relación ajena, que cuando resultó embarazada pensó que el demandante iba a cambiar, pero continuó con un pésimo carácter. Que después que nació su segundo hijo en el año 1999, todo fue de mal en peor, que fue objeto de hasta la fecha de violencia familiar. Refiere también que ella nunca quiso que su hogar se destruyera, sino por el contrario luchó hasta el final por conservar unida a su familia.

De igual forma, la demandada reconviene la demanda invocando divorcio por causal de conducta deshonrosa del demandante, solicitando una indemnización por daños y perjuicios

ascendente a 9000 soles. Sustentando su pretensión en que debe tomarse en cuenta que la causal de divorcio que pretende el demandante no es precisa, pues debido al proceso de violencia familiar en el que se ordenó inclusive el desalojo del hogar conyugal y descerraje, ordenándosele además tratamiento psicológico y tratamiento en alcohólicos anónimos no fueron cumplidos, por lo que se configuraría la conducta deshonrosa. Además de ello, el demandado interpuso una demanda de hábeas corpus en contra de la demandada, la que también configuraría la conducta deshonrosa, por lo que existiría un cónyuge culpable, ya que por consecuencia de su actuar se fracturó el vínculo matrimonial. También refiere que el demandante realiza su vida con completa libertad y naturalidad, teniendo a la fecha nueva pareja, lo que no sucede con la demandada.

En cuanto al daño que sustenta la pretensión de indemnización, refiere que en el presente caso, se determina por la naturaleza del bien afectado o por el interés conculcado, en el caso la parte demandada resulta agraviada. En cuanto al daño emergente este se refiere a la pérdida sufrida de la víctima en este caso de su hogar conyugal. Sobre el daño a la persona, este se configura por la violencia familiar ejercida sobre el hogar conyugal, la cual está debidamente acreditada mediante el proceso de violencia familiar. Finalmente, el daño moral, se configura en la lesión a los sentimientos de la agraviada, por cuanto se frustró su deseo de tener un hogar y con ello se acredita del mismo modo el daño al proyecto de vida.

4. Etapas procesales y exposición de los hechos

4.1. Etapa postulatoria

4.1.1. Interposición de la demanda.

El presente proceso inicia con la interposición del escrito de demanda, que obra a fojas 35/00, la cual fue presentada con fecha 09 de noviembre del 2010, conforme al cargo de ingreso de expediente que obra a fojas 1. Demanda que ingresó al 2° Juzgado de Familia, con el número de Expediente N°13531-2018-0-0401-JR-FC-02.

En el proceso, la demanda fue postulada por el señor Roberto Arsenio Paredes Medina, en contra de Antonieta Salome Calizaya Chiri, con el siguiente petitorio:

Como pretensión principal, el demandante interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, debido a la no existencia de hijos menores de edad. Persiguiendo como efecto que la judicatura declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la demandada y se inscriba dicha disolución en el Registro Civil de

la Municipalidad Distrital de Paucarpata, poniéndose fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales y extinguiéndose el régimen de alimentos entre cónyuges.

El demandante sustenta su demanda, en mérito a los siguientes **fundamentos de hecho**:

- El demandante refiere que contrajo matrimonio con la demandada con fecha 02 de abril de 1994, acto que se inscribió en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, con partida Nro.016794.

- Señala que fruto de su relación matrimonial procreó dos hijos en común, el mayor de 23 años de edad y el menor de 19 años, de los cuales el último se encuentra realizando sus estudios superiores y el mayor ya los culminó.

- Sobre los elementos para amparar la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, el demandante indica que, para que se declare fundada su pretensión de disolución de vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos.

- b) Elemento subjetivo: La valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

- c) Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

En tal sentido, respecto a la separación de hecho y el tiempo de su separación, el demandante alega que desde que contrajo matrimonio, los primeros años fueron de felicidad y comprensión, procreando dos hijos. Señala también que dentro de la relación matrimonial la cual se debilitó por el mal carácter de la demandada, éste siempre habría protegido y otorgado tanto a la demandada como a sus dos menores hijos con lo necesario para vivir, como es techo propio, alimentación, estudios y todo lo que se necesita en un hogar.

Del mismo modo, el demandante precisa que la demandada, en cada oportunidad que éste por algún motivo asistía a un compromiso, sobre todo por trabajo, ella se molestaba e incluso lo botaba del hogar. Situación que fue empeorando, al punto que la demandada hablaba mal del demandante a sus menores hijos, los mismos que ya no lo respetaban, por lo que sostiene que su hogar se fue deteriorando, al punto que la presencia del demandante le era molesta a la

demandada y a sus menores hijos, por lo que, en varias oportunidades, la demandada le pidió que se retire del hogar conyugal y que cumpla con pasar alimentos a sus hijos. Comentarios que según refiere el demandante llegaba a oídas de sus familiares y amistades.

Refiere el demandante, que con fecha 15 de enero del 2012, cuando pretendía ingresar a su casa, la demandada había cerrado con picaporte la puerta principal por dentro, impidiéndole el ingreso, lo que lo obligó a tocar la puerta para que le abrieran y su hijo mayor lo hizo entrar, en ese momento la demandada empezó a burlarse y nuevamente le increpó diciendo que por qué no se va de la casa, lo que provocó que tengan un intercambio de palabras, hecho que la demandada denunció victimizándose, e incluso involucró a sus hijos, quienes actuaban en forma agresiva y conforme a lo que la demandada les pedía y pese a que manifestó lo ocurrido ante el Juzgado de Familia, en el proceso de violencia familiar, el demandante fue sentenciado con alejamiento del hogar conyugal, amenazando la demandada con que si regresaba a la casa, ésta iba a volver a denunciar y por ende su situación se iba a agravar, por lo que ya no regresó al domicilio conyugal.

No obstante, lo mencionado del demandante señala que tomó la decisión de buscar a sus hijos en su colegio, con la finalidad de que no se rompa la unión paterno filial, por lo cual tiene una buena relación con sus hijos, a quienes pese a ser mayores de edad los continúa apoyando económicamente.

Por lo indicado, el demandado refiere que se encuentra separado de la demandada, desde hace más de seis años y que la demandada nunca ha iniciado un proceso de alimentos en su contra, debido a que la última tiene ingresos económicos suficientes para solventar sus gastos de manutención. Sobre la pensión a sus dos hijos, el demandante refiere que siempre ha cumplido con pasarles sus alimentos hasta la fecha de la demanda, depositando un total de S/1700.00 soles en favor de sus hijos en forma mensual.

En lo que respecta a los bienes adquiridos y deudas existentes, señala el demandante que, durante la vigencia de su matrimonio, el recurrente y la demandada han adquirido un bien inmueble, el mismo que se encuentra ubicado en la Urbanización Las Orquídeas A-3, ASVEA del distrito, provincia y departamento de Arequipa, debidamente inscrito en la partida electrónica N°01118236, del Registro de Predios de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

Igualmente, señala que dentro del matrimonio adquirieron con la demandada, los siguientes vehículos: i) vehículo de placa de rodaje FH 8728, marca Toyota, modelo Yaris del

año 2007, cuyas demás características aparecen en la tarjeta de propiedad. Del mismo modo se ha adquirido bienes muebles como sala-comedor, escritorio, juegos de dormitorio, artefactos como televisores, refrigeradora, cocina, lavadora, computadora, etc. Los que se encuentran en poder de la demandada y mis dos hijos, quienes viven en el hogar conyugal.

Del mismo modo, señala el demandante que ha conversado con la demandada con la finalidad de que solucionen su situación civil de mutuo acuerdo, pero que la demandada le ha manifestado que no quiere saber nada de él y que no va a firmar nada.

De igual forma, el demandante señala que él fue el más perjudicado con la separación, ya que tuvo que empezar de nuevo para poder vivir, pues al ser retirado del hogar conyugal por mandato judicial, solo con la ropa que tenía puesta, ha sufrido problemas de depresión severa, sobre los cuales a la fecha continua en tratamiento, debido a que no podía ver a sus dos hijos, y por qué se encontraba solo, lo que le habría causado un daño irreparable, que solo con un tratamiento psicológico y psiquiátrico ha podido superar, y después de cuatro años recién pudo ver a sus hijos, pese a que en la sentencia se ordenó el alejamiento del hogar conyugal por dos años, señala que sus hijos cuando eran menores de edad eran manipulados por la demandada.

Refiere también que se encuentra pasando problemas económicos, por lo cual solicita que en forma justa se le reconozca el 50% de derechos que por ley le corresponden respecto al bien. Sobre la indemnización por daños y perjuicios, no se pronuncia, ya que refiere que no existe el cónyuge dañado con la separación de hecho.

En cuanto a la **fundamentación jurídica** de la demanda, el recurrente invoca las siguientes normas legales:

- Artículo 348 del Código Civil que establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial.
- El artículo 333 inciso 12) del CÓDIGO CIVIL, que ampara su pedido de divorcio por causal de separación de hecho durante un tiempo ininterrumpido de 2 años, en el presente caso el demandante y su cónyuge se encuentran separados 6 años aproximadamente y además no existen hijos menores de edad.
- El artículo 332 de la misma norma que señala que declarado disuelto el vínculo matrimonial necesariamente se debe poner fin al Régimen de Sociedad de Gananciales.
- De orden adjetivo invoca el artículo 480 del CODIGO PROCESAL CIVIL el cual establece que el presente proceso se tramita en la vía de proceso de conocimiento.

Sobre el **monto del petitorio** el demandante establece que teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, es inapreciable en dinero.

En cuanto a la **vía procedimental**, el demandante solicita que la demanda sea tramitada conforme al proceso de conocimiento.

En cuanto a los **medios probatorios**, que sustentan sus argumentos y su derecho, el demandante ofrece las siguientes pruebas:

- Copia certificada de la Partida de Matrimonio Nro. 016794, expedida por la Municipalidad Distrital de Paucarpata; en fecha 22 de abril de 1994, **con la que el demandante pretende acreditar el vínculo matrimonial con la demandada.**

- Copia certificada de la partida de Nacimiento, con registro Nro. 4512 de mi hijo Juan Sebastián Paredes Calizaya, de fecha 14 de abril de 1995 y Copia certificada de la partida de Nacimiento con registro Nro. 60879976, de mi hijo Antonio Fabián Paredes Calizaya, de fecha 18 de junio de 1999, **con la que acredita que sus hijos son mayores de edad.**

- Copia certificada del Literal de Dominio del Inmueble ubicado en la Urbanización “Las Orquideas”, Mz. A, Lote 3 distrito de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, siendo la Partida Registral N°01118236, **con la que acredita los bienes adquiridos dentro del matrimonio.**

- Copia Certificada de la Boleta Informativa, donde aparece que el vehículo de placa de rodaje FH 8728, marca Toyota, modelo Yaris, y copia Certificada de la Boleta Informativa, donde aparece que el vehículo de placa de rodaje AK 7548, marca Toyota, modelo Corolla del año 1993, **con la que acredita los bienes adquiridos dentro del matrimonio.**

- Copia simple de la sentencia Nro. 127-2012-3JEF, de fecha 23 de mayo del 2012, por violencia familiar, seguida ante el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa, interpuesta por la ahora demandada, con la que acredita el tiempo de separación con la demandada.

- Ofrece como testimoniales, a tres testigos, señalando su domicilio real, quienes refiere depondrán sobre los hechos demandados.

Análisis previo de la demanda, en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la demanda, se aprecia que el demandante cumple con los requisitos de formalidad del escrito de demanda establecidos en el artículo 424 del C.P.C. En cuanto a su pretensión, éste ha cumplido con establecer la causal de divorcio invocada, que es la de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de más de 2 años, conforme al artículo 333 del C.C. Esto debido a que, si bien reconoce que ha procreado con la demandada dos hijos, estos serían mayores de edad al momento de interponer la demanda. Señala del mismo modo, la fecha en la cual se habría producido la separación de hecho, a razón de que la demandada le habría cerrado las puertas de su hogar conyugal, y que, a razón de ello, habría habido una discusión que derivó en un proceso por violencia familiar. Señala que la demandada habría manipulado a sus hijos, que ésta desde la fecha de separación hizo su vida como soltera. Sobre los alimentos, señala que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria respecto a sus hijos hasta la actualidad, aun cuando ellos son mayores de edad y siguen estudios superiores, respecto a la demandada señala que no le pasa una pensión debido a que ésta no posee necesidad, ya que es profesional y docente universitaria. Sobre los bienes adquiridos señala que adquirieron un bien inmueble y dos vehículos, que se encuentran con la demandada y solicita se le reconozca el 50% de derechos que le corresponde.

Sobre los fundamentos de derecho que sustentan su pretensión, estos son idóneos jurídicamente para sustentar su pretensión. En torno a los medios de prueba estos acreditan la relación conyugal, la mayoría de edad de sus hijos, la existencia del bien mueble e inmuebles adquiridos dentro del matrimonio y con las testimoniales pretende acreditar los hechos que narra en su demanda sobre el contexto de la separación de hecho.

En tal sentido, la demanda cumple con los presupuestos mínimos que permiten al demandado invocar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como son las condiciones de la acción, interés y legitimidad para obrar, al ser uno de los cónyuges que forman parte del vínculo matrimonial que pretende sea disuelto, así mismo que la norma no establece alguna condición como el agotamiento del intento conciliatorio para manifestar interés para obrar. Cumple del mismo modo con los requisitos de interposición de la demanda contenidos en el art. 424, encontrándose su demanda dentro de los supuestos de improcedencia de la misma. Sin embargo, existen algunas deficiencias en cuanto a la delimitación de la competencia territorial, debido a que el demandante no señala el último domicilio conyugal, del mismo modo conforme al artículo 425, no cumple con adjuntar anexos que son ofrecidos como medios de prueba.

4.1.2. Admisión de la demanda.

Presentada la demanda, el 2° Juzgado de Familia, emite la **Resolución N°01**, de fecha 14 de noviembre del 2018, obrante a fojas 47, resuelve declarar inadmisibile la demanda sobre divorcio por causal interpuesta por Roberto Arsenio Paredes Medina, concediéndole un plazo de tres días, a fin de que subsane las siguientes observaciones:

i) Por la naturaleza de la causal demandada, separación de hecho, el juzgado establece que corresponde que el accionante precise el último domicilio conyugal que tuvieron los esposos y precisar de manera expresa la fecha de separación con indicación de día, mes y año;

ii) En cuanto a los medios de prueba señala que el demandante a ofrecido como medios de prueba para acreditar la existencia de vehículos, dos boletas informativas, sin embargo, dichas documentales no tienen validez alguna, por lo que debe de adjuntar las fichas registrales vehiculares respectivas;

iii) Del mismo modo el juzgado precisa que se ha ofrecido copia simple de una sentencia, sin embargo, sobre dicho documental este debe adjuntarse en copia certificada;

iv) Finalmente sobre las tres testimoniales ofrecidas, señala que el demandante no ha cumplido con expresar el hecho controvertido sobre el cual se declarara, esto conforme al artículo 223 del Código Procesal Civil.

Es por ello, que ante la resolución de inadmisibilidad el demandante mediante Escrito N°02, que obra a fojas 52, solicita prórroga de plazo, en el sentido que debido a que se ordena mediante Resolución N°1, adjuntar copias certificadas de sentencia judicial, los trámites para su obtención demandarían un plazo mayor al otorgado.

Sin perjuicio de ello, mediante escrito de subsanación ingresado con fecha 10 de diciembre del 2018, obrante a fojas 99/100, el demandante cumple con subsanar las observaciones realizadas a su escrito de demanda, precisando que el último domicilio conyugal que tuvo con la demandada fue en Urb. Las Orquídeas A-3 ASVEA, distrito de Arequipa y en cuanto a la fecha de separación entre las partes, esta fue el 04 de agosto del 2011. Del mismo modo cumple con adjuntar las fichas registrales de los vehículos adquiridos dentro del matrimonio, así como copias certificadas de la sentencia y sentencia de vista recaídas en el expediente N°1220-2011. Finalmente, respecto a las declaraciones testimoniales, se precisa que

los testigos declararan sobre el estado emocional del demandante a raíz de su separación, y las conversaciones que sostuvo con la demandada sobre su separación de hecho.

Con el escrito de subsanación de demanda, se emite la **Resolución N°02**, de fecha 18 de diciembre del 2020, el 2° Juzgado de Familia, declara fundado el pedido de prórroga solicitado y admite a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y de manera acumulativa objetiva, originaria y accesoria el fenecimiento de la sociedad de gananciales y cese de la obligación alimentaria, interpuesta por don Roberto Arsenio Paredes Medina, en la vía de proceso de conocimiento, en contra de doña Antonieta Solomé Calizaya Chiri y del Ministerio Público, disponiendo el traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes.

4.1.3. Excepción.

Notificada con la demandada, mediante cédula de notificación N°73433-2018-JR-FC, obrante a fojas 104, con fecha 10 de enero del 2019, la demandada Antonieta Salome Calisaya Chiri, procede a deducir excepción mediante escrito de fecha 22 de enero del 2019, en los siguientes términos:

Como petitorio, deduce la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, solicitando que se declare fundada dicha excepción y en consecuencia reformule su demanda correctamente.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la excepción, la demandada señala que, en aplicación del inciso 4) del artículo 446 del C.P.C. el demandado puede proponer, entre otras, la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda, por lo cual procede a hacerlo en base a los siguientes fundamentos fácticos:

- Señala que la demanda resulta oscura en el sentido de carecer de coherencia, ya que se aprecia de la misma que desde el petitorio se señala que se interpone la demanda de la siguiente forma: *“teniendo interés y legitimidad para obrar, interpongo demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, al no existir hijos menores de edad; a efecto de que su despacho declare disuelto el vínculo matrimonial, inscribiéndose en consecuencia en el registro civil de la municipalidad distrital de Paucarpata y se ponga fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales y se extinga el régimen de alimentos entre cónyuges”*. Al respecto, indica la demandada que, en el escrito de demanda, se

enumera una suerte de pretensiones de las cuales supuestamente solo se señala el efecto jurídico de una de ellas, válgase decir, de la primera demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, al no existir hijos menores de edad; sin embargo, no fundamenta esta pretensión y en la subsanación esta es completamente ambigua.

- Sobre la segunda pretensión, la demandada señala que esta sería la que persigue que: “se extinga el régimen de alimentos entre cónyuges”, sin embargo sobre dicha pretensión indica que el demandante, no señala mayor causa petendi al respecto pues no existe fundamentación fáctica respecto de esta pretensión, lo cual ocasiona oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, ya que no se señala mediante qué acto jurídico supuestamente, el demandante habría otorgado una pensión en su favor y mediante qué entidad bancaria lo realiza y por tanto al solicitarlo como petitorio, para la demandada esta pretensión principal esta debe tener su propia fundamentación fáctica. Por lo que se habría incumplido lo señalado en el Artículo 424 inciso 5 respecto a que el petitorio de la demanda será clara y concreta.

- Señala también que posteriormente el demandante realiza las fundamentaciones fácticas, pero no desarrolla los fundamentos de cada acto jurídico que solicita, como segunda pretensión se señala “se extinga el régimen de alimentos entre cónyuges”, sin embargo, se evidencia de la propia demanda la oscuridad y ambigüedad en el modo de proponerla ya que esta pretensión tampoco tendría fundamentación fáctica vulnerando reiteramos el artículo 424 inciso 5 respecto a que el petitorio de la demanda será clara y concreta. En tal sentido, la demandada concluye que la presente demanda resulta oscura pues los términos en que este se expresa son vagos e imprecisos, los que deben ser subsanados por el demandante, por lo tanto, declarándose fundada su excepción solicita que se otorgue un plazo para subsanarse y de no hacerlo solicita se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en caso de no subsanarse tales defectos.

Sobre la fundamentación jurídica de su excepción, ampara su pretensión en el artículo 478 inciso 3 y 446 inciso 3 del Código Procesal Civil proponiéndose la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Del mismo modo en los artículos 478 y 451 del mismo código adjetivo.

Dicha excepción se declara inadmisibles mediante Resolución N°3, de fecha 12 de marzo del 2019, obrante a fojas 111, esto debido a que se ofrece prueba documental, que no se adjunta, así como el recibo por derechos de notificación y por ofrecimiento de pruebas.

4.1.4. Contestación de demanda por parte del Ministerio Público.

Notificado el Ministerio Público con el escrito de demanda, mediante escrito con cargo de ingreso de fecha 20 de febrero del 2019, obrante a fojas 114/000, el representante de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia contesta la demanda, en mérito de los siguientes términos:

Señala que dentro del plazo establecido en el artículo 478 del Código Procesal Civil, concordante con el Decreto Legislativo N°052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se apersona para absolver el traslado de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesorio el cese de la obligación alimentaria y el fenecimiento de la sociedad de gananciales interpuesta por el demandante.

Sobre los fundamentos de hecho, el fiscal refiere que se encuentra acreditado la existencia del vínculo matrimonial entre las partes.

Señala también que el demandante indica que: i) se retiró del hogar por mandato judicial, eso es mediante sentencia N°127-2012-3JEF del 23 de mayo de 2012 y confirmada mediante sentencia de vista del 03 de agosto de 2012; ii) Desde el año 2012 a la fecha no ha existido relación marital con la demandada. Sobre lo cual señala que, si bien el demandante no se retiró del hogar conyugal por su propia voluntad, sino por un mandato judicial, esto no afecta el cómputo del plazo exigido por ley y tampoco se puede aplicar el artículo 335 del C.C. en tanto que es un hecho que la separación se ha dado por el plazo que exige la norma, en forma independiente a quien la provocó.

- Sumado a ello, la fiscalía, refiere que el demandante no solicitó al tercer Juzgado de Familia su retorno al domicilio, mostrando su falta de voluntad para continuar su relación matrimonial, por lo que debería declararse fundada la demanda.

- En lo que corresponde a la sociedad de gananciales, la fiscalía refiere que el demandante solicita se le otorgue el 50% del inmueble ubicado en la urbanización las orquídeas A-3, ASVEA del distrito, provincia y departamento de Arequipa, el destino de este bien como el de los detallados en el numeral 5 del escrito de demanda, se determinará en el transcurso del proceso.

- En cuanto al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, refiere que, una vez disuelto el vínculo matrimonial, desaparece tal obligación legal, a excepción de los casos mencionados por el artículo 350 del Código Civil, excepto que de modo expreso los cónyuges

hayan convenido se asigne a uno de ellos una pensión alimenticia que rija también a posteriori de la disolución matrimonial.

Fundamentación jurídica de la contestación del Ministerio Público:

Señala la fiscalía, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 96° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, es en función del Ministerio Público la defensa de la institución familiar. Por lo que corresponde amparar la demanda solo si se prueba de manera cierta la causal invocada. Asimismo, conforme al artículo 481° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en los procesos de divorcio por causal.

De la causal invocada. El Código Civil en su artículo 333 regula las causales de la separación de cuerpos que son aplicables al divorcio. Entre las causales, se encuentra la contenida en el artículo 333 numeral 12 referida a la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.

Señala que dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se encuentra en: a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, b) la existencia de una sola causa para el divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.

Sobre lo cual resalta que está permitido que cualquiera de los cónyuges y, por tanto, también el culpable- alegue la separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado.

Con referencia a la causal invocada señala que serían dos los elementos ineludibles de toda separación de hecho: a) el objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; y b) el subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que

no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.

Por ello señala que, resulta necesario que en el presente proceso se verifiquen ambos supuestos a efectos de pronunciarse en favor de la disolución del vínculo.

Sobre las pretensiones accesorias, la fiscalía señala que el artículo 483 del Código Procesal Civil que regula la acumulación originaria de pretensiones accesorias en los procesos de divorcio conforme se aprecia de la redacción del artículo, permite a la acción de divorcio vincular la de separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectados como consecuencia de la pretensión principal.

Formulada la contestación de demanda por parte del Ministerio Público, esta es admitida a trámite mediante Resolución N°4, de fecha 12 de marzo del 2019, obrante a fojas 120.

4.1.5. Contestación de demanda por parte de la demandada.

La parte demandada mediante escrito ingresado con fecha 20 de febrero del 2019, obrante a fojas 148/000 contesta la demanda interpuesta por el demandante, sobre divorcio por causal solicitando que esta sea declarada infundada en su oportunidad en mérito de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Sobre el pronunciamiento respecto del petitorio planteado por la parte demandante, la demandada señala que el demandante replica el petitorio de la demanda y señala sobre el mismo que el demandante, plantea el petitorio de forma oscura y ambigua, además que falta a la verdad, pretendiendo sorprender a la judicatura y generar confusión, pues respecto de la última pretensión la cual señala explícitamente que solicita: “se extinga el régimen de alimentos entre cónyuges”. Precisa la demandada que jamás existió régimen de alimentos alguno entre el demandante y ella, lo cual se puede verificar de los propios hechos de la demanda pues en sus medios probatorios, en tal sentido es una pretensión y alegación que no tiene prueba, lo que es un acto de mala fe respecto del demandante.

La demandada del mismo modo indica que jamás ha recibido monto alguno por concepto de alimentos, pero sí reconoce que es representante de la pensión por alimentos que el demandante acude a sus dos hijos, la que reconoce que cursan estudios superiores, lo que se

estableció mediante acta de conciliación de fecha 09 de marzo del 2011, fijada en S/700.00 soles, reconoce además que cuando el hijo mayor ingresó a la universidad, de común acuerdo con el demandante convinieron incrementar el monto a S/1100.00 soles, los cuales el demandante habría estado depositando a una cuenta del Banco Continental.

Respecto a los hechos en los que se funda la demanda, la demandada indica que:

Sobre el punto Nro.1, que es incorrecto, la demandada contrajo matrimonio con el demandante con fecha 22 de abril de 1194 y no como señala el demandante con fecha 02 de abril de 1994.

En cuanto al punto Nro.2 indica que es cierto parcialmente, por cuanto si bien han procreado dos hijos que vienen cursando estudios superiores y cumplen con todos los requisitos establecidos por ley, es decir, que ambos tienen estudios satisfactorios, no han contraído matrimonio, no tienen hijos y poseen una conducta moral adecuada, los cuales la legitima para que reciban una pensión alimenticia por parte de su padre. Y no como señala el demandante.

Sobre el punto Nro 2, refiere que el demandante señala elementos para amparar la pretensión de disolución de vínculo matrimonial. Sin embargo, la demandada indica que es falso, pues no se cumplen los elementos señalados, los cuales refuta en los siguientes extremos:

Sobre el elemento objetivo, la demandante indica que es falso; ya que el alejamiento de los cónyuges jamás fue por decisión unilateral y mucho menos por acuerdo, ya que esta operó por mandato expreso del juez en un proceso de violencia familiar, en el cual se le ordenó al demandante, que se retire del hogar conyugal, debido a la violencia psicológica y física que habrían sufrido la demandada y sus dos hijos, lo cual se acredita con los propios medios probatorios presentados por el demandante. Asimismo, señala que existe un proceso de desalojo y descerraje, pues el demandante fue renuente a la autoridad del juez, por lo que se tuvo que iniciar un proceso de desalojo y es recién en un tercer intento de desalojarlo que se cumplió con lo ordenado por el juzgado.

Sobre el elemento subjetivo, indica la demandada que es falso que haya sido intención de esta el interrumpir la convivencia, sino por el contrario que este se dio por mandato expreso de la ley, por lo que el demandante nuevamente pretende sorprender a su despacho, mintiendo de tal forma.

Sobre el elemento temporal, indica que, si bien es cierto que sus hijos son mayores de edad, y que en efecto han transcurrido 8 años de separación, la causal que invoca el demandante no es la correcta, pues la separación de hecho se produce en virtud de un proceso de desalojo, mas no por iniciativa de las partes.

Sobre el punto N°3, refiere que esta se enfoca en la separación de hecho y el tiempo de la separación.

Sobre la cual sobre el punto 1, señala que es falso lo que indica el demandante, por cuanto durante el enamoramiento resultó ser una suerte de engaño la personalidad y forma de ser que mostraba el demandante. Dicha situación cambió desde el primer día en que se casaron, precisando que jamás existió o le brindó un hogar de felicidad y comprensión. Refiere que ella jamás tuvo caprichos, muy por el contrario, el mismo demandante fue quien generó todos los hechos que terminaron con su separación por mandato expreso del juez.

En cuanto al punto Nro. 2 indica que este es falso. Pues, su relación matrimonial jamás se debilitó por lo que refiere el demandante, de mal carácter o caprichos, sino que por el contrario su matrimonio se debilitó por la violencia familiar que ejercía el demandante inicialmente en su contra y al nacer sus hijos la violencia familiar fue en aumento, siendo la recurrente una víctima silenciosa y prudente, precisando que jamás puso en contra de su padre a sus hijos. Refiere también, que el demandante jamás los protegió, al contrario, por su afán semanal a los partidos de fútbol y de beber constantemente, exponiéndolos a peligros, peleas, y ambientes poco agradables para el hogar. Respecto de lo que señala de haberle dado, alimentación, techo propio, estudios y todo lo que se necesita en un hogar se dio por el empeño de la demandada y del apoyo de su señora madre.

Señala que sobre el punto Nro. 3 es completamente falso, ya que el demandante siempre traía amigos alcoholizados a su casa, sin respetar horarios, ni reglas de convivencia, tal es así que alteraba el sueño de sus hijos, teniendo que suplicarle culmine con las reuniones realizadas con el fin de que sus hijos no vean a su señor padre alcoholizado y mucho menos posturas de sus amigos. Refiere que en sendas ocasiones intentó hablar con el demandante; sin embargo, solo recibía amenazas, agresiones, maltratos físicos, psicológicos e insultos. Resalta que el retiro del hogar fue por mandato expreso del juez y que la demandada nunca les habló mal a sus hijos de su padre, que al contrario ellos fueron testigos del mal actuar de su progenitor.

Respecto de su supuesto mal actuar, refiere que es completamente falso, por cuanto quien ejercía una vida como si fuera soltero es el demandante, quien inclusive en su DNI figuraba como tal.

En cuanto al punto Nro.4, refiere que es falso que la demandada y sus hijos hayan actuado de forma agresiva, pues jamás ha sido su forma ni crianza para con sus hijos, siendo falso que existió una victimización, sino que el poder judicial verificó la existencia de violencia familiar, por lo que ordenó el retiro del agresor del hogar conyugal, lo cual refiere el mismo demandante, por lo que la demandada solicita que sea tomada como una declaración asimilada.

En cuanto al punto Nro.5. precisa que dicha situación se da en julio 2015, y que no es cierto que tenga buena relación con sus hijos, lo que se puede verificar de las conversaciones de WhatsApp que acompaña.

Respecto a la pensión de alimentos que el demandante les otorga a sus hijos la demandada refiere que esta se da gracias a un Acta de Conciliación, ante el Juez de Paz de José Luis Bustamante y Rivero de fecha 09 de marzo del 2011.

En cuanto al punto Nro. 6, la demandada refiere que existe una evidente contradicción entre los argumentos expuestos por el demandante y el propio petitorio formulado en su demanda. En tal sentido, señala que el demandante sostiene que jamás se le inició proceso alguno por alimentos; sin embargo, ello resulta contradictorio con la existencia del Acta de Conciliación de fecha 09 de marzo de 2011, suscrita por ambas partes, mediante la cual se acordó el cumplimiento de obligaciones alimentarias a favor de sus hijos. Asimismo, manifiesta que resulta falso que el demandante haya asumido por sí solo las cargas económicas del hogar. Añade además que el demandante incurre nuevamente en contradicción al afirmar que la demandada cuenta con ingresos suficientes y que nunca existió reclamación alimentaria alguna, mientras que simultáneamente solicita en su petitorio el cese del régimen alimenticio entre cónyuges.

Respecto del punto N°7, la demandada señala que el contenido expuesto por el demandante resulta parcialmente cierto; no obstante, precisa que los gastos asumidos respecto de sus hijos únicamente cubren necesidades básicas, considerando que los estudios superiores que ambos cursan generan erogaciones considerablemente mayores.

En cuanto al punto N°3.4 referido al supuesto cumplimiento de obligaciones alimentarias, la demandada señala, respecto del numeral primero, que resulta falso lo alegado por el

demandante, toda vez que de las capturas de mensajes de texto y conversaciones de WhatsApp ofrecidas como medios probatorios se desprende que no existe una adecuada relación paterno filial con sus hijos, sino por el contrario, se evidencia la persistencia de conductas agresivas por parte del demandante hacia ellos. Asimismo, respecto de la decisión unilateral del demandante de efectuar directamente depósitos a favor de sus hijos, solicita que cualquier modificación respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria se realice conforme a ley y siguiendo el procedimiento legal correspondiente, garantizando de esa forma el debido cumplimiento de dicha obligación.

Respecto del numeral segundo del referido punto, la demandada sostiene nuevamente que existe contradicción en el petitorio del demandante, debido a que solicita el cese de una supuesta pensión alimenticia entre cónyuges sin haber acreditado debidamente su existencia. Del mismo modo, reconoce que actualmente labora en la Universidad Alas Peruanas; sin embargo, solicita se le otorgue una pensión alimenticia ascendente a S/ 1000.00 soles, argumentando que el demandante continúa siendo legalmente su cónyuge y que además se habría desentendido de sus obligaciones para con ella.

En relación con el punto N°5 referido a los bienes adquiridos y deudas existentes, la demandada manifiesta, respecto del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, que efectivamente dicho bien pertenece a ambos cónyuges; no obstante, precisa que las cuotas correspondientes a su adquisición fueron asumidas por su señora madre en calidad de préstamo, deuda que el demandante aún no ha cumplido con cancelar. Respecto de los bienes muebles consistentes en vehículos, indica que uno se encuentra en posesión del demandante y el otro en posesión de la recurrente, situación que obedeció a un acuerdo adoptado entre ambas partes.

Asimismo, respecto de los bienes muebles detallados por el demandante, señala que cuando este tomó posesión ilegítima del inmueble y posteriormente fue retirado del hogar con intervención policial y fiscal, se llevó diversos objetos y bienes del domicilio conyugal. Precisa además que incluso mantenía una lista de muebles y objetos que pretendía retirar del inmueble, negando que los bienes existentes hayan sido exclusivamente adquiridos por el demandante.

Respecto del punto N°3.6, la demandada refiere que resulta falso lo señalado por el demandante, indicando que fue precisamente este quien manifestó no tener intención de dialogar a efectos de arribar a un divorcio por mutuo acuerdo.

En cuanto al punto N°3.7, la demandada sostiene que son completamente falsas las afirmaciones efectuadas por el demandante respecto a los supuestos perjuicios sufridos. Señala que tales afirmaciones no han sido acreditadas mediante medio probatorio idóneo alguno y que, por el contrario, las restricciones de acercamiento obedecían al cumplimiento de medidas de protección dictadas dentro del proceso de violencia familiar. Asimismo, refiere que el juzgado de familia ordenó al demandante someterse a terapia psicológica y participar en tratamientos de Alcohólicos Anónimos, disposiciones que no fueron cumplidas por este.

Respecto del punto N°3.8, la demandada niega categóricamente haber llevado una vida de soltera, indicando que conforme se aprecia de su DNI mantiene la condición civil de casada. Precisa además que, pese a encontrarse separada del demandante, no ha mantenido relación sentimental alguna, situación distinta a la del demandante, quien mantiene actualmente una relación de pareja y se exhibe públicamente con la misma, lo cual pretende acreditar con medios probatorios pertinentes, incluyendo el propio DNI del demandante donde figuraría el estado civil de soltero.

En relación con el punto N°3.9, la demandada manifiesta que resulta falso que el demandante haya atravesado situaciones de necesidad económica, indicando que luego de producido el desalojo este pasó a residir inicialmente en el inmueble de su señora madre y posteriormente en la vivienda de uno de sus hermanos. Asimismo, respecto del mismo punto, la demandada refiere que la verdadera cónyuge perjudicada dentro del presente proceso es ella, señalando que se encuentra inmersa en el mismo debido a amenazas y actitudes caprichosas atribuidas al demandante.

Respecto del pronunciamiento efectuado sobre los fundamentos jurídicos invocados en la demanda, la demandada señala que corresponderá al órgano jurisdiccional determinar lo que resulte conforme a derecho. Asimismo, respecto de la vía procedimental, manifiesta que el presente proceso debe tramitarse bajo las reglas del proceso de conocimiento.

En cuanto a la fundamentación de su defensa, la demandada señala que con fecha 22 de abril de 1994 contrajo matrimonio con el demandante, indicando que dicha decisión fue adoptada bajo la convicción de mantener una relación basada en afecto y estabilidad emocional, debido a la conducta aparentemente afectuosa que este mostraba antes del matrimonio. Sin embargo, sostiene que dicha situación cambió inmediatamente después de celebrada la unión matrimonial, convirtiéndose progresivamente en una relación marcada por actos de violencia

psicológica y física. Refiere además que no denunció oportunamente tales hechos debido al temor que sentía y al vínculo afectivo que mantenía con el demandante, convirtiéndose en una víctima silenciosa de violencia familiar.

Asimismo, señala que a los pocos meses de casada quedó embarazada de su primer hijo, negando que durante los primeros años de matrimonio haya existido una convivencia armoniosa, como sostiene el demandante. Por el contrario, refiere que el demandante mantenía un carácter agresivo, situación que se agravó incluso durante su embarazo, periodo en el cual habría recibido constantes insultos y maltratos, los cuales toleraba debido a las promesas de cambio efectuadas por éste.

Del mismo modo, indica que tras el nacimiento de su primer hijo el demandante no asumió adecuadamente sus responsabilidades paternas, pese a contar con experiencia previa como padre, pues ya tenía hijos de una relación anterior. Señala que constantemente intentó preservar la estabilidad familiar, otorgándole reiteradas oportunidades al demandante.

Posteriormente, refiere que con fecha 18 de junio de 1999 nació su segundo hijo quien habría sido también víctima de violencia familiar ejercida por el demandante, principalmente a través de expresiones ofensivas y conductas agresivas.

Finalmente, la demandada resalta que siempre procuró preservar la unidad familiar; sin embargo, sostiene que la ruptura matrimonial fue consecuencia directa de los actos de violencia familiar ejercidos por el demandante, situación acreditada en el Expediente N°1120-2011-0-0401-JR-FC-03, proceso mediante el cual se ordenó el retiro del demandante del hogar conyugal y su sometimiento a tratamiento psicológico y terapias de Alcohólicos Anónimos.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos, la demandada propone la declaración de parte del demandante a efectos de acreditar las supuestas contradicciones y falsedades contenidas en la demanda. Asimismo, ofrece copia fedateada de su Documento Nacional de Identidad para acreditar su estado civil de casada; solicita el desarchivo del Expediente N°1120-2011-0-0401-JR-FC-03 sobre violencia familiar y del Expediente N°1917-2011-0-0401-JR-PE-04 sobre hábeas corpus, con la finalidad de acreditar los hechos expuestos en su contestación. Del mismo modo, ofrece copia simple de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2011 expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Adicionalmente, solicita la práctica de pericias psicológicas y psiquiátricas tanto al demandante como a la recurrente, a fin de determinar el estado emocional y psicológico de ambos. Ofrece además la declaración testimonial de sus dos hijos, capturas de conversaciones de WhatsApp y mensajes amenazantes enviados por el demandante, fotografías extraídas de la red social Facebook donde este aparece con su actual pareja y boletas de pago emitidas por la Universidad Alas Peruanas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, con las cuales pretende acreditar el carácter variable de sus ingresos y las limitaciones económicas que afronta para solventar las necesidades de sus hijos.

4.1.6. Reconvención formulada por la demandada.

Respecto del petitorio formulado en vía de reconvención, la demandada interpone demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa, solicitando que se declare la disolución definitiva del vínculo matrimonial existente entre las partes. Asimismo, como pretensión accesorio, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la conducta atribuida al demandante, precisando que dicha indemnización comprende el concepto de daño emergente por la suma de S/ 2,000.00 soles, daño moral por el monto de S/ 2,000.00 soles y daño al proyecto de vida ascendente a S/ 5,000.00 soles, haciendo un total de S/ 9,000.00 soles.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la reconvención, la demandada refiere que la causal de separación de hecho por más de dos años invocada por el demandante fue provocada unilateralmente por este último, razón por la cual considera injustificado que se pretenda sustentar el divorcio en dicha causal. No obstante, reconoce que se trata de una causal regulada por ley, dejando a criterio del órgano jurisdiccional la valoración correspondiente respecto de su configuración.

Asimismo, señala que de los propios medios probatorios ofrecidos por el demandante se acredita que la ruptura del vínculo matrimonial no se encuentra en discusión; sin embargo, precisa que el demandante pretende sustentar la disolución del matrimonio en una causal que no resulta acorde con la verdadera naturaleza de los hechos acontecidos. En tal sentido, sostiene que la separación de hecho no se produjo por decisión libre o voluntaria de las partes, sino como consecuencia de un mandato expreso emitido por el Tercer Juzgado de Familia dentro del Expediente N°1220-2011-0-0401-JR-FC-03 sobre violencia familiar, proceso mediante el cual se ordenó al demandante desalojar el hogar conyugal. Refiere además que en dicho proceso se dispuso también que el demandante se sometiera a tratamiento psicológico y participara en

terapias de Alcohólicos Anónimos, con la finalidad de lograr su adecuada reinserción al entorno familiar; no obstante, sostiene que dichas medidas nunca fueron cumplidas por el demandante, siendo precisamente dicha conducta la que imposibilitó la recomposición de la vida matrimonial y configuró la causal de conducta deshonrosa.

Del mismo modo, la demandada manifiesta que el demandante promovió posteriormente un proceso constitucional de hábeas corpus, el cual fue declarado improcedente, situación que reforzaría la existencia de una conducta deshonrosa por parte de este. En consecuencia, sostiene que existe suficiente acervo probatorio para desestimar la demanda principal en el extremo referido a la causal invocada y considerar que la verdadera causa de disolución del vínculo matrimonial radica en la conducta desplegada por el demandante.

Asimismo, refiere que actualmente el demandante desarrolla su vida con total libertad e incluso mantiene una nueva relación sentimental, mientras que ella no ha reconstruido su vida personal. Señala además que las constantes agresiones físicas y verbales, así como los excesos vinculados al consumo de alcohol y reuniones sociales protagonizadas por el demandante, terminaron destruyendo la estabilidad del hogar conyugal.

En ese contexto, precisa que formula reconvención a fin de cautelar sus derechos, solicitando el pago de una indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de la conducta atribuida al demandante. En relación con ello, desarrolla los distintos conceptos indemnizatorios reclamados.

Respecto del daño, refiere que este constituye un detrimento o menoscabo tutelado por el ordenamiento jurídico, cuya finalidad no es sancionar al responsable sino procurar una satisfacción a favor de la víctima, señalando que en el presente caso la persona agraviada resulta ser la recurrente.

En cuanto al daño emergente, señala que este se encuentra referido a la pérdida sufrida respecto de bienes o situaciones previamente existentes, indicando que en el caso concreto ello se materializó en la pérdida del hogar conyugal como consecuencia de la conducta atribuida al demandante.

Respecto del daño a la persona, manifiesta que este comprende las afectaciones ocasionadas a la integridad física, psicológica y espiritual de la persona, señalando que dichas afectaciones se encuentran acreditadas mediante el proceso de violencia familiar seguido contra el demandante y con la propia expulsión de este del domicilio conyugal.

En relación con el daño moral, sostiene que este se configura por la afectación a los sentimientos de la víctima, generando dolor, sufrimiento y frustración. En ese sentido, refiere que el actuar del demandante frustró el proyecto de conformar y mantener un hogar estable, dejando a la recurrente y a sus hijos en una situación de desamparo emocional y familiar.

Asimismo, respecto del daño personal y daño al proyecto de vida, la demandada refiere que estos se encuentran vinculados con la imposibilidad de desarrollar plenamente un proyecto familiar y personal debido al comportamiento desplegado por el demandante, el cual habría impedido la consolidación de una vida matrimonial estable.

Finalmente, resalta que el daño ocasionado se extiende también a sus hijos, quienes tuvieron que someterse a terapias psicológicas como consecuencia de los hechos de violencia familiar, situación que sostiene se encuentra acreditada con el expediente judicial ofrecido como medio probatorio.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la reconvención, la demandada sustenta su pretensión en lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil, específicamente en su segundo párrafo, el cual establece que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como por la de sus hijos, pudiendo disponer una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

Asimismo, respecto de la causal de conducta deshonrosa, señala que esta se configura cuando uno de los cónyuges incurre en actos inmorales, reiterados y notorios que hagan insoportable la vida en común y afecten gravemente la imagen y estabilidad del matrimonio. En tal sentido, sostiene que dicha causal se encuentra acreditada mediante la sentencia expedida en el Expediente N°1220-2011-0-0401-JR-FC-03 sobre violencia familiar, tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Del mismo modo, refiere que el consumo injustificado y reiterado de alcohol por parte de uno de los cónyuges constituye también un elemento relevante para la configuración de la causal invocada, precisando que dicha conducta se encontraba presente en el comportamiento del demandante durante la convivencia matrimonial.

Finalmente, respecto de los medios probatorios ofrecidos para su reconvención, la demandada señala que hace suyos y reproduce los mismos medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda.

4.1.7. Admisión de la contestación y declaración de rebeldía.

Con la contestación de demanda formulada, el juzgado emite la Resolución N°5, del doce de marzo del 2019, se declara inadmisibile la contestación de demanda, observándose los siguientes extremos: a) que se ofrece como prueba los expedientes números 1220-2011 y 1917-2011, sobre sobre violencia familiar y hábeas corpus; sin embargo, no se acredita su existencia como lo dispone el artículo 240 del Código citado. b) asimismo, para la pericia psicológica y psiquiátrica tanto a la parte demandante como demandada, no se indica con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen, la profesión y oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia, conforme como lo dispone el artículo 263 del mismo Código. c) al ofrecer la declaración de los testigos, no se cumple con el requisito de especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto como lo señala el artículo 223 del acotado. d) Finalmente debe acreditar el pago de recibo de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas por la reconvención interpuesta.

Dichas observaciones fueron subsanadas mediante escrito obrante a fojas 173/176, presentado con fecha 22 de marzo del 2019. Emitiéndose posteriormente la Resolución N°6, de fecha 02 de abril del 2018, obrante a fojas 177, mediante la cual se tiene por absuelto el traslado de la demanda presentada por doña Antonieta Salome Calizaya Chiri, en la forma en la que se expone. Admitiéndose a trámite la reconvención propuesta por doña Antonieta Salome Calizaya Chiri, de divorcio por causal de conducta deshonrosa; y, de manera acumulativa objetiva, originaria y accesoria, la de indemnización, corriéndose traslado a don Roberto Arsenio Paredes Medina y al Ministerio Público, por el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de declararse rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios a sus antecedentes.

4.1.8. Contestación de la reconvención formulada por la demandada.

Admitida a trámite la reconvención se corre traslado al reconvenido quien mediante escrito con cargo de ingreso N°12868-2019 obrante a fojas 199, contesta la reconvención con escrito de fecha 28 de mayo del 2019, en los siguientes términos:

Respecto de los fundamentos fácticos de la reconvención, el demandante-reconvenido absuelve cada uno de los extremos planteados por la reconviniente, señalando lo siguiente:

En relación con el punto N°1, el demandante reconvenido refiere que resulta falso lo alegado por la reconviniente, indicando que fue esta quien constantemente lo amenazaba con

formular nuevas denuncias en caso retornara al hogar conyugal, razón por la cual desde el año 2012 ambos se encuentran separados de hecho. En ese sentido, sostiene que la pretensión de divorcio sustentada en la causal de separación de hecho resulta plenamente válida y conforme al marco legal aplicable.

Respecto del punto N°2, el demandante reconvenido niega categóricamente padecer problemas de alcoholismo, señalando que dicha afirmación constituye únicamente un argumento empleado por la reconviniendo con la finalidad de desacreditar la causal de separación de hecho invocada en la demanda principal. Asimismo, precisa que la reconviniendo no ha acompañado medio probatorio alguno que permita acreditar objetivamente la supuesta conducta alcohólica que le atribuye.

En cuanto al punto N°3, el demandante reconvenido señala que la reconviniendo pretende fundamentar su oposición al divorcio en hechos acontecidos durante el año 2012, los cuales fueron materia de un proceso de violencia familiar. En tal sentido, sostiene que, de haber considerado pertinente invocar dicha causal, la reconviniendo pudo interponer oportunamente una demanda de divorcio sustentada en violencia familiar; sin embargo, no lo hizo dentro del plazo correspondiente. En consecuencia, refiere que no resulta jurídicamente válido pretender adecuar actualmente tales hechos con la finalidad de obtener un beneficio procesal mediante la invocación de una causal que considera inaplicable al caso concreto. Añade además que los hechos alegados ocurrieron hace más de cinco años y que, desde su retiro del hogar conyugal, la reconviniendo continuó desarrollando su vida con normalidad y sin intervención alguna de su parte.

Respecto del punto N°4, el demandante reconvenido manifiesta que también resulta falso lo señalado por la reconviniendo, indicando que desde el momento en que fue denunciado por violencia familiar nunca volvió a acercarse al hogar conyugal, precisamente con la finalidad de evitar nuevos conflictos o denuncias en su contra. Añade que desde entonces han transcurrido más de siete años, período durante el cual se dedicó exclusivamente a trabajar y mantenerse alejado de cualquier situación de confrontación.

En relación con el punto N°5, sostiene igualmente que resulta falso lo alegado por la reconviniendo, señalando que, si realmente consideraba haber sufrido violencia familiar y daño moral, pudo haber solicitado el divorcio por dicha causal en su oportunidad, situación que no ocurrió. En consecuencia, cuestiona la existencia del daño moral actualmente reclamado dentro de la reconvención.

Respecto del punto N°6, el demandante reconvenido señala que no emite pronunciamiento por tratarse de un concepto estrictamente jurídico cuya valoración corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

En cuanto al punto N°7, refiere que la reconviniendo sostiene haber sufrido una pérdida; sin embargo, no precisa ni acredita de manera concreta cuál sería el perjuicio efectivamente ocasionado. Añade que toda afirmación formulada dentro de un proceso judicial debe encontrarse debidamente respaldada con medios probatorios idóneos, situación que —según sostiene— no ocurre en el presente caso.

Respecto del punto N°8, el demandante reconvenido sostiene que resulta falsa la alegación vinculada al supuesto daño a la persona, indicando que la reconviniendo sustenta dicho extremo en hechos relacionados con violencia familiar, los cuales corresponden a una causal distinta a la actualmente invocada dentro de la reconvención.

En relación con el punto N°9, el demandante reconvenido niega las afirmaciones efectuadas por la reconviniendo, indicando que siempre fue una persona sana y trabajadora. Precisa que lo ocurrido obedeció únicamente a la voluntad de la reconviniendo de apartarlo del hogar conyugal, situación que logró mediante la denuncia de violencia familiar formulada en su contra.

Respecto del punto N°10, el demandante reconvenido manifiesta que también resulta falso lo alegado por la reconviniendo, toda vez que esta habría continuado desarrollando una vida normal y tranquila luego de producida la separación, manifestando incluso ante amistades comunes sentirse feliz viviendo sola, situación que a su criterio contradice los daños que actualmente pretende alegar.

En cuanto al punto N°11, refiere que la reconviniendo constantemente lo enfrentaba con sus hijos, generando un ambiente de confrontación familiar que habría ocasionado que estos le perdieran el respeto.

Respecto de los hechos en los cuales sustenta su defensa, el demandante reconvenido señala que durante los primeros años de matrimonio la convivencia matrimonial se desarrolló de manera normal y tranquila, conformando junto a sus hijos un hogar basado en el afecto familiar. Precisa además que, si bien su esposa inicialmente se desempeñó como ama de casa, esta contaba con formación profesional en Ingeniería Química y experiencia laboral previa. En ese sentido,

sostiene que nunca intentó limitar o truncar el desarrollo profesional de la reconviniendo y que, por el contrario, fue él quien constantemente la incentivó a retomar sus actividades laborales una vez que sus hijos alcanzaron edad escolar.

Asimismo, refiere que los problemas matrimoniales comenzaron cuando la reconviniendo empezó a laborar como catedrática en la Universidad Alas Peruanas, momento a partir del cual ella empezó a asumir una actitud de superioridad hacia su persona, menospreciándolo por desempeñarse como vendedor. Añade además que gracias a su trabajo logró construir el inmueble donde actualmente residen la reconviniendo y sus hijos, quienes cuentan con todas las comodidades necesarias; mientras que él, al ser retirado del hogar conyugal, únicamente abandonó el inmueble con la ropa que llevaba puesta y un vehículo marca Toyota Yaris, residiendo actualmente en un departamento alquilado.

Del mismo modo, manifiesta que, pese a que la reconviniendo intentó poner a sus hijos en su contra mediante comentarios denigrantes respecto de su persona, siempre cumplió con sus obligaciones alimentarias. Señala que recién desde hace aproximadamente cuatro años logró retomar contacto con sus hijos, apoyando económicamente a ambos en sus estudios superiores. En relación con su hijo mayor, Juan Sebastián, indica que actualmente viene cursando estudios de maestría, colaborando con el pago de pensiones y gastos académicos vinculados a la elaboración de tesis. Respecto de su hijo menor, Antonio Fabián Paredes Calizaya, precisa que cursa estudios en la Universidad Católica de Santa María, a quien asiste con una pensión mensual ascendente a S/1,000.00 soles, además de cubrir gastos relacionados con útiles universitarios. En consecuencia, sostiene que la reconviniendo no puede cuestionar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, más aún considerando que continúa apoyando económicamente a sus hijos pese a que estos ya son mayores de edad.

Asimismo, el demandante rechaza nuevamente las afirmaciones relacionadas con un supuesto problema de alcoholismo, indicando que no existe documento alguno que acredite dicha situación. Por el contrario, sostiene que es una persona trabajadora y estable laboralmente, precisando que labora en la misma empresa desde el año 2013, desempeñándose como trabajador de confianza encargado de labores vinculadas a cobranza y transporte de dinero. Refiere además que mantiene una adecuada reputación dentro de su centro laboral debido a su honestidad y responsabilidad, siendo precisamente con dichos ingresos con los que cubre sus necesidades personales y las de sus hijos. Añade que las alegaciones vinculadas a supuestos problemas de alcoholismo resultan irrelevantes para la causal invocada dentro del presente proceso.

Del mismo modo, señala que resulta contradictorio que la reconviniendo, luego de más de siete años de separación y ausencia total de convivencia, pretenda sostener actualmente la existencia de conducta deshonrosa. Precisa que durante dicho período ambas partes prácticamente no mantuvieron comunicación, salvo en ocasiones excepcionales vinculadas a asuntos relacionados con sus hijos.

En consecuencia, sostiene que la causal de conducta deshonrosa invocada por la reconviniendo no resulta aplicable al presente caso, razón por la cual considera improcedente también el pago de cualquier indemnización, toda vez que no existirían daños y perjuicios debidamente acreditados dentro del proceso. Añade que la reconviniendo no ha presentado medios probatorios suficientes que acrediten efectivamente los daños alegados.

Asimismo, el demandante refiere que, si la teoría de la reconviniendo consiste en sostener que él mantiene una conducta deshonrosa y que resulta imposible continuar una vida en común, entonces lo lógico sería que esta se encuentre conforme con la disolución del vínculo matrimonial. En tal sentido, cuestiona nuevamente la existencia del supuesto daño o perjuicio alegado, más aún considerando que los hechos vinculados al proceso de violencia familiar ya fueron objeto de pronunciamiento judicial y que incluso cumplió con el pago de la reparación civil correspondiente, razón por la cual considera improcedente cualquier nuevo reclamo indemnizatorio sustentado en dichos hechos.

Finalmente, el demandante señala que los hechos ocurridos en el año 2012 también le ocasionaron afectaciones emocionales y psicológicas, precisando que el retiro forzado del hogar conyugal le generó cuadros de depresión y ansiedad, situación por la cual tuvo que someterse a tratamiento médico y consumir medicamentos para sobrellevar dichas afectaciones.

En mérito a lo expuesto, solicita que la reconvención formulada por la demandada sea declarada infundada.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos, el demandante presenta una constancia de trabajo expedida por su empleadora Corporación Santa Rosa S.A.C., mediante la cual pretende acreditar su conducta responsable y desvirtuar las imputaciones relacionadas con alcoholismo y conducta deshonrosa. Asimismo, ofrece tres recibos de pago correspondientes a las pensiones de la maestría de su hijo Juan Sebastián en la Universidad Andina Néstor Cáceres, así como documentos relacionados con matrícula, compromisos de pago y adquisición de útiles académicos, con la finalidad de acreditar el apoyo económico que brinda a sus hijos. Del mismo

modo, presenta recibos de pago efectuados a favor de la reconviniendo por concepto de pensión alimenticia de su hijo Antonio Fabián, a efectos de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Finalmente, la contestación de reconvención formulada por el demandante reconvenido fue admitida a trámite mediante Resolución N°8 de fecha 10 de junio del año 2019, obrante a fojas 215 del expediente.

4.1.9. Contestación de la reconvención formulada por el Ministerio Público.

El representante del ministerio público una vez notificado con la reconvención formulada, procede a contestarla mediante escrito de fecha 29 de mayo del 2019, obrante a fojas 218/221, en mérito de los siguientes fundamentos:

Respecto del petitorio formulado por el Representante del Ministerio Público, este solicita que el órgano jurisdiccional desestime la pretensión planteada en caso de no acreditarse de manera fehaciente la causal invocada dentro del presente proceso.

En cuanto a los hechos expuestos en la reconvención, el representante del Ministerio Público señala que reproduce los fundamentos fácticos alegados por la parte reconviniendo, remitiéndose a los argumentos desarrollados en el escrito de reconvención presentado en autos.

Respecto de la contestación de la reconvención, el Ministerio Público efectúa las siguientes consideraciones:

a) Señala que se encuentra debidamente acreditada la existencia del vínculo matrimonial entre las partes procesales, extremo que no constituye materia de controversia dentro del presente proceso.

b) En relación con la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, refiere que la ahora demandante ha señalado que el demandado modificó su comportamiento luego de celebrado el matrimonio, incurriendo en actos de violencia familiar que no fueron denunciados oportunamente con la finalidad de preservar la estabilidad del hogar conyugal. No obstante, precisa que dichos conflictos persistieron no solo respecto de la cónyuge, sino también respecto de sus hijos, situación que puede advertirse del contenido del Expediente N°1220-2011-0-0401-JR-FC-03. Asimismo, señala que tales hechos guardan concordancia con lo expuesto por el propio demandado en su escrito, específicamente cuando reconoce que su

retiro del hogar conyugal se produjo en cumplimiento de lo dispuesto mediante Sentencia N°127-2012 de fecha 23 de mayo de 2012. Del mismo modo, refiere que obran en autos capturas de pantalla en las cuales el demandado se dirige a uno de sus hijos utilizando expresiones inapropiadas, razón por la cual considera necesario evaluar la conducta atribuida al cónyuge Roberto a efectos de determinar si corresponde declarar fundada la demanda en dicho extremo.

En cuanto a la fundamentación jurídica expuesta, el Ministerio Público refiere que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordantes con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, constituye función del Ministerio Público la defensa de la institución familiar. En tal sentido, sostiene que la demanda únicamente debe ser amparada en caso se acredite de manera cierta y suficiente la causal invocada. Asimismo, precisa que conforme al artículo 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público interviene como parte en los procesos de divorcio por causal.

Respecto de la causal invocada, señala que el artículo 333 del Código Civil regula las causales de separación de cuerpos aplicables al divorcio, encontrándose entre ellas la prevista en el numeral 6, referida a la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

En relación con dicha causal, el Ministerio Público precisa que para su configuración deben concurrir determinados presupuestos. En primer lugar, debe acreditarse la existencia de una conducta deshonrosa, entendida conforme a lo señalado por la Primera Sala de Familia en el Expediente N°00134-2006, como aquel comportamiento incorrecto, indecente o inmoral contrario al orden público, la moral y las buenas costumbres.

En segundo término, dicha conducta debe generar una afectación de tal magnitud que torne imposible o insoportable la vida en común entre los cónyuges, constituyéndose así en causa directa de la ruptura matrimonial.

Finalmente, señala que la conducta atribuida debe haberse producido durante el período en el cual los cónyuges mantenían convivencia efectiva, siendo indispensable que los hechos invocados se hayan desarrollado dentro del contexto de la vida en común.

En consecuencia, refiere que para acreditar la causal invocada en la reconvención resulta necesario verificar dentro del proceso tanto la existencia de un comportamiento deshonroso atribuible al cónyuge demandado, como el hecho de que dicha conducta se haya producido

mientras subsistía la convivencia matrimonial, pues de no acreditarse tales extremos no podría considerarse configurada la causal invocada.

Respecto de las pretensiones accesorias, el Ministerio Público hace referencia al artículo 483 del Código Procesal Civil, señalando que dicha norma regula la acumulación originaria de pretensiones accesorias dentro de los procesos de divorcio, permitiendo incorporar pretensiones vinculadas con la separación de bienes gananciales y demás derechos u obligaciones de los cónyuges, de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, siempre que resulten directamente afectados como consecuencia de la pretensión principal.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, precisa que únicamente corresponde indemnizar aquellos perjuicios generados con ocasión de la separación de hecho producida con anterioridad a la interposición de la demanda, así como los daños derivados de la nueva situación jurídica originada a partir del divorcio mismo.

Asimismo, señala que para la determinación del monto indemnizatorio corresponde considerar criterios objetivos tales como la edad de las personas perjudicadas, la duración del perjuicio sufrido, la capacidad económica del causante del daño y demás circunstancias particulares que rodean a la víctima.

Refiere también que, en caso se determine la existencia de un cónyuge perjudicado, corresponderá fijar una indemnización conforme a los criterios establecidos en el artículo 345-A del Código Civil, así como en la jurisprudencia nacional aplicable y específicamente en los criterios desarrollados por el Tercer Pleno Casatorio Civil.

Por último, se deja constancia que la contestación de reconvención formulada por el representante del Ministerio Público fue admitida a trámite mediante Resolución N°9 de fecha 10 de junio del año 2019, obrante a fojas 222 del expediente.

4.1.10. Saneamiento Procesal y Fijación de Puntos Controvertidos.

Habiéndose delimitado las pretensiones y posturas de las partes procesales, el demandante, mediante escrito obrante a fojas 226, de fecha 14 de agosto del 2019, solicita que la judicatura resuelva el saneamiento del proceso.

Es así que con fecha 14 de octubre del año 2019, se emite la Resolución N°10, obrante a fojas 227/228, en la cual se resuelve, en primer lugar, declarar infundada la excepción de

oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, propuesta por la demandada Antonieta Salome Calizaya Chiri, esto en merito a que:

El juzgado señala que la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda procede cuando el petitorio o los hechos que sustentan la pretensión resultan confusos, inciertos, imprecisos, incompletos o insuficientemente claros, así como cuando se omiten circunstancias indispensables para la adecuada configuración de la pretensión procesal. Por su parte, la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda se configura cuando el petitorio o los hechos que lo sustentan admiten diversas interpretaciones o comprensiones, pudiendo incluso generar contradicciones respecto del contenido de la pretensión planteada.

Del mismo el juzgado aprecia que de la revisión de autos, la demandada deduce excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, solicitando que la misma sea declarada fundada y, como consecuencia de ello, se suspenda el proceso hasta que el demandante subsane los defectos advertidos. Sustenta su pedido señalando que la demanda carece de coherencia, toda vez que se habrían planteado diversas pretensiones respecto de las cuales únicamente se habría desarrollado el efecto jurídico de una de ellas, omitiéndose la debida fundamentación fáctica de la restante.

Asimismo, el Despacho refiere que la demandante respecto de la primera pretensión, alega que no existiría una adecuada fundamentación fáctica orientada a sustentar la disolución del vínculo matrimonial, señalando además que el escrito de subsanación presentado por el demandante resultaría ambiguo. Del mismo modo, sostiene respecto de la segunda pretensión, que sobre esta no se habría desarrollado sustento fáctico alguno, situación que generaría oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Por otro lado, señala que, corrida la excepción, el demandante absuelve el traslado conferido, señalando que la demanda resulta totalmente clara al solicitar expresamente que mediante sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial, lo que implica necesariamente el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales. Asimismo, respecto de la pretensión vinculada al cese de alimentos entre cónyuges, sostiene que dicha pretensión resulta de obligatoria dentro del proceso de divorcio, toda vez que corresponde al órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento respecto de la subsistencia, extinción o eventual fijación de alimentos entre los cónyuges.

En atención a dichas posiciones contradictorias respecto a la excepción deducida, el juzgado precisa en primer término que existe diferencia conceptual entre la oscuridad y la ambigüedad en el modo de proponer la demanda, razón por la cual ambas excepciones no pueden ser formuladas indistintamente como si constituyeran una sola figura procesal.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones postuladas han sido formuladas de manera clara y comprensible, precisándose que la pretensión principal se encuentra constituida por el divorcio por causal de separación de hecho, mientras que como pretensiones accesorias se plantean el fenecimiento de la sociedad de gananciales y el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, habiéndose desarrollado respecto de cada una de ellas el sustento correspondiente.

Asimismo, se señala que el juzgado verifica que el petitorio contenido en la demanda no reviste carácter ambiguo, puesto que del tenor de la misma resulta posible identificar de manera clara el objeto de la pretensión y los efectos jurídicos perseguidos por el demandante. Ello se corrobora además con el hecho de que la demandada, ha contestado la demanda pronunciándose de manera concreta tanto respecto de la pretensión principal como de las pretensiones accesorias, lo que evidencia que comprendió adecuadamente el contenido y alcance de la demanda formulada en su contra.

En consecuencia, el juzgado concluye que, al no advertirse la existencia de oscuridad ni ambigüedad en el modo de proponer la demanda, corresponde desestimar la excepción deducida por la demandada.

Del mismo modo, habiendo fundamentado las razones por las cuales se rechaza la excepción propuesta por la demandada, se resuelve declarado **saneado** el proceso de divorcio por causal, esto de conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Civil y al determinarse que en la demanda concurren las condiciones de la acción como son el interés y legitimidades para obrar del demandante, así como los presupuestos procesales de competencia, admisibilidad y procedencia de la demanda, habiéndose efectuado un emplazamiento válido a las partes del proceso, previa verificación de la capacidad procesal de cada una de ellas. Exhortando a las partes proponer puntos controvertidos en un plazo de tres días.

Habiéndose resuelto el saneamiento del proceso el demandante mediante escrito que obra a fojas 232 de fecha 04 de noviembre del año 2019, solicita que se señalen puntos controvertidos proponiendo los siguientes:

Demanda:

- 1) Determinar si corresponde disponer la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos.
- 2) Determinar si corresponde disponer el fin al régimen patrimonial de gananciales, de los bienes adquiridos dentro del matrimonio.
- 3) Determinar si procede la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges.

Reconvención:

- 1) Determinar si corresponde la disolución del vínculo matrimonial por causal de conducta deshonrosa.
- 2) Determinar si procede la indemnización de daños y perjuicios a favor de la reconviniente en la suma total de S/9000 soles.

Ante el pedido de la parte demandante respecto a la formulación de puntos controvertidos, y sin que la parte demandada y el representante del Ministerio Público hayan propuesto puntos controvertidos dentro del plazo, mediante **Resolución N° 11**, de fecha 09 de diciembre del 2019, obrante a fojas 233/234, el juzgado resuelve fijar como puntos controvertidos los siguientes:

a) Determinar la constitución del hogar conyugal o en su caso el último domicilio que ambos cónyuges habrían fijado; b) Determinar la fecha en que se habría producido la separación de hecho; c) Determinar el período de tiempo de la separación de hecho entre las partes y si como consecuencia de ello debe ampararse la demanda de divorcio; d) Establecer la existencia o no de cónyuge perjudicado y de ser el caso establecer la procedencia de una indemnización; e) Establecer la procedencia o no del cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges; f) Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales; DE LA RECONVENCION: g) Establecer si existen hechos que conlleven a amparar la demanda de divorcio por actos que configuren la conducta deshonrosa; h) si procede o no establecer indemnización a favor de la reconviniente.

4.2. Etapa Probatoria

Del mismo modo mediante la misma **Resolución N°11**, de fecha 09 de diciembre del 2019, se admiten los siguientes medios probatorios:

- **De parte del demandante:** A) Copia certificada de Partida de matrimonio de folio dos. B) Copia certificada de partida de nacimiento de folio tres. C) Copia certificada de la partida de

nacimiento de folio cuatro. D) Copia certificada del literal de dominio de inmueble de folios cinco a catorce. E) Copia certificada literal de folios sesenta y nueve a setenta. F) Copia certificada literal de folio sesenta a sesenta y tres. G) Copia certificada de sentencia y sentencia de vista de folios setenta y dos a noventa y ocho H) Declaración testimonial de los señores Freddy Fernando Abril Abril y Miriam Betty Valdez Vélchez.

De parte del demandado: A) Declaración de parte conforme al pliego que obra de folio ciento veinticuatro. B) Copia simple de DNI de folio ciento veinticinco. C) El expediente 1220-2011 sobre violencia familiar, para tal finalidad se cursará oficio al Archivo Central de la Corte para su remisión. D) Copia simple de la sentencia de folio ciento veintisiete a ciento treinta E) Pericia psicológica que se practicará a las partes, por el Instituto de Medicina Legal, a efecto de verificar el tipo de personalidad, carácter, historia familiar, historia personal, análisis e interpretación de resultados, recomendaciones y conclusiones. F) Pericia psiquiátrica que se practicará a las mismas partes, a efecto de verificar el tipo de personalidad, carácter, historia familiar, historia personal, análisis e interpretación de resultados, las recomendaciones y conclusiones. G) La declaración testimonial de los señores Juan Sebastián Paredes Calisaya y Antonio Paredes Calisaya.

Se rechaza la prueba ofrecida respecto al expediente 1917-2011.

De la demandada reconviniendo: Las mismas pruebas ofrecidas en su contestación de demanda.

Del demandante reconvenido: A) La constancia de trabajo de foja doscientos. B) Boletas de pego de foja doscientos uno a doscientos dos. C) Recibos de pago de foja doscientos tres y doscientos cinco.

Finalmente, en la misma resolución se señala fecha para audiencia única a fin de actuar medios probatorios.

4.3.1. Audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se da después de distintos pedidos de reprogramación con fecha 18 de enero del 2021, mediante el aplicativo Google Meet, esto conforme a Acta de audiencia obrante a fojas 274, en la cual asiste las partes procesales. En la cual, el juez del 2º Juzgado de Familia propone a las partes el reconducir la presente demanda de divorcio por causal con

reconvención a una separación convencional y divorcio ulterior, manifestando las abogadas de las partes su conformidad se suspende la diligencia por un plazo de diez días.

Dicha audiencia tuvo fecha de continuación el 25 de junio del 2021, esto conforme a acta de audiencia obrante a fojas 286. En la misma se realiza la actuación de medios probatorios tanto de la demanda principal como de la reconvención. y sucesivamente se realizaron diversas continuaciones de audiencia, hasta la última audiencia que se realizó con fecha 13 de octubre del 2021, en la cual se finalizó con la actuación probatoria, realizando las partes informes orales y alegatos, para los cuales el juzgado otorgo a las partes un plazo de cinco días para su presentación. Resaltando que el proceso no se encontraba expedito para ser resuelto en merito a que existían prueba documental pendiente de ser actuada.

4.3. Etapa decisoria

Ingresados los autos a Despacho para sentenciar, se emite la Resolución N°37, de fecha 05 de enero del 2023, mediante la cual se expide la Sentencia N°4-2023, la misma que corre a fojas 483/500, del expediente judicial, la misma que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Roberto Arsenio Paredes Medina sobre divorcio por la causal de separación de hecho contra su cónyuge Antonieta Salomé Calizaya Chiri y el Ministerio Público y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial entre ellos, precisando que la separación operó desde el 23 de marzo de 2011.

Declara improcedente la reconvención de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, postulada por Antonieta Salomé Calizaya Chiri en contra de Roberto Arsenio Paredes Medina, y con ella todas las pretensiones accesorias.

Del mismo modo dispone el fenecimiento de la sociedad de gananciales, ordenando su liquidación, la que se efectuará la ejecución de sentencia, ordena el cese del deber alimenticio entre Roberto Arsenio Paredes Medina y Antonieta Salomé Calizaya Chiri, el cese por parte de Antonieta Salomé Calizaya Chiri de llevar el apellido de Roberto Arsenio Paredes Medina agregado al suyo, de ser el caso, el cese de la vocación hereditaria entre Roberto Arsenio Paredes Medina y Antonieta Salomé Calizaya Chiri. Declara también que no corresponde pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos. Estableciendo como monto indemnizatorio a cargo de Roberto Arsenio Paredes Medina a favor de Antonieta Salomé Calizaya Chiri por la suma de nueve mil soles (S/9000) basado en la equidad y solidaridad familiar.

Finalmente señala el juzgado que en caso de no ser apelada la presente sentencia se eleve en consulta al Superior en Grado, y una vez aprobada o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan y remitan los partes pertinentes al Registro Civil de la Municipalidad respectiva, al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa. Sin costas, ni costos.

La decisión adoptada por el 2° Juzgado de Familia se sustenta en los siguientes fundamentos:

A nivel de la sentencia los fundamentos inician con la precisión de que el órgano jurisdiccional establece como materia controvertida determinar si corresponde declarar fundada o no la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y, de ser amparada, establecer las consecuencias jurídicas derivadas de dicha declaración, particularmente respecto al cese de deberes conyugales, fenecimiento de la sociedad de gananciales, obligación alimentaria entre cónyuges, eventual indemnización al cónyuge más perjudicado y demás efectos legales propios de la disolución del vínculo matrimonial.

Seguidamente, el juzgado desarrolla los antecedentes procesales del caso, realizando una relación cronológica de los principales actos procesales acontecidos durante la tramitación de la causa. En tal sentido, hace referencia a la interposición de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la correspondiente subsanación de la demanda, la resolución admisorio, las contestaciones formuladas tanto por la demandada como por el Ministerio Público, la formulación de la reconvencción por causal de conducta deshonrosa, la absolución de dicha reconvencción, la deducción de excepciones procesales y su posterior resolución, el saneamiento procesal, la fijación de puntos controvertidos, las audiencias de pruebas realizadas, la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, los alegatos finales y, finalmente, la emisión de la Resolución N.º 34 de fecha 9 de noviembre de 2022, obrante a fojas 452, mediante la cual se dispuso el ingreso de los autos a despacho para sentenciar.

Posteriormente, el juzgado inicia el análisis jurídico de la controversia principal relacionada con la causal de separación de hecho. En primer término, el órgano jurisdiccional desarrolla el examen relativo a la exigencia contenida en el artículo 345°-A del Código Civil, referida a la obligación del demandante de acreditar encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para poder invocar válidamente la causal prevista en el inciso 12 del artículo 333° del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, el juzgador parte por señalar que el vínculo matrimonial entre las partes se encuentra plenamente acreditado mediante el acta de matrimonio celebrado el 22 de abril de 1994, obrante a fojas 97. A partir de ello, precisa que, habiendo sido presentada la demanda con fecha 9 de noviembre de 2018, correspondía verificar si a dicha fecha el demandante mantenía obligaciones alimentarias pendientes de cumplimiento.

Respecto a este extremo, el juzgado analiza las afirmaciones vertidas por el actor, quien sostuvo que la demandada percibía incluso mayores ingresos económicos que él y que, pese a que sus hijos ya eran mayores de edad, continuaba brindándoles apoyo económico superior al inicialmente acordado, señalando que entregaba aproximadamente S/ 1,100.00 soles mensuales, aun cuando el acuerdo inicial solo ascendía a S/ 700.00 soles. No obstante, el órgano jurisdiccional advierte que el demandante no acreditó plenamente dichas afirmaciones con medios probatorios suficientes.

Sin embargo, el juzgado también toma en consideración que la demandada, al absolver la demanda, reconoció expresamente que nunca existió una pensión alimenticia fijada judicialmente a su favor y que respecto de los hijos efectivamente existía un acuerdo alimentario extrajudicial que inicialmente ascendía a S/ 700.00 soles y posteriormente a S/ 1,100.00 soles. Asimismo, el órgano jurisdiccional resalta que la demandada no cuestionó el cumplimiento de dichas obligaciones ni ofreció medio probatorio alguno que acreditara la existencia de incumplimientos, devengados o liquidaciones pendientes.

En mérito a ello, el juzgador concluye que no existía obligación alimentaria pendiente al momento de la interposición de la demanda, precisando que tampoco obran en autos actuaciones relacionadas con liquidaciones o ejecución de obligaciones alimentarias. Por tanto, considera satisfecho el requisito previsto en el artículo 345°-A del Código Civil, habilitando el análisis de fondo de la causal invocada.

Seguidamente, el juzgado desarrolla el análisis concerniente a la acreditación de la separación de hecho por un período superior a dos años. Sobre este punto, el órgano jurisdiccional efectúa una interpretación conjunta de los artículos 333° inciso 12 y 349° del Código Civil, señalando que, al existir hijos mayores de edad, resultaba exigible acreditar una separación fáctica continua e ininterrumpida superior a dos años.

En dicho contexto el juzgador advierte que ambas partes reconocieron expresamente que sus hijos ya eran mayores de edad, extremo corroborado mediante las respectivas partidas de

nacimiento obrantes a fojas 3 y 4. Por consiguiente, considerando que la demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2018, establece que el demandante debía acreditar que la separación se produjo, cuando menos, desde el 9 de noviembre de 2016.

En relación con ello, el órgano jurisdiccional analiza las distintas versiones proporcionadas por las partes respecto a la fecha exacta de separación. Así, señala que el demandante sostuvo inicialmente que la separación ocurrió el 15 de enero de 2011, indicando posteriormente que la ruptura definitiva aconteció el 4 de agosto de 2011. Por su parte, la demandada refirió que la separación no obedeció a una decisión unilateral del actor, sino al cumplimiento de un mandato judicial derivado de un proceso de violencia familiar, aunque sin precisar fecha exacta.

A efectos de dilucidar este extremo, el juzgado realiza una valoración exhaustiva del expediente acompañado N.º 01220-2011-0-0401-JR-FC-03, correspondiente al proceso de violencia familiar seguido entre las partes. En dicho análisis, el órgano jurisdiccional destaca que mediante Resolución Fiscal N.º 719-2011-MP-4FPF-AR-VF, de fecha 23 de marzo de 2011, se dispuso como medida de protección el retiro del demandante del hogar conyugal que compartía con la demandada y sus hijos menores de edad.

Asimismo, el juzgador precisa que dicha medida inicialmente no contaba con plazo determinado, motivo por el cual posteriormente fue integrada mediante Resolución N.º 1111-2011-4FPFMP-AR, estableciéndose un plazo de seis meses. Añade además que ambas resoluciones fueron confirmadas judicialmente mediante Resolución N.º 6 de fecha 12 de mayo de 2011.

El órgano jurisdiccional también valora la sentencia emitida dentro del proceso de violencia familiar, obrante a fojas 519-541, mediante la cual se dispuso la prolongación de la medida de alejamiento del demandante respecto del hogar conyugal por el plazo de 24 meses. Asimismo, resalta que para cualquier eventual reingreso al domicilio familiar se exigió el cumplimiento previo de determinadas condiciones, tales como someterse a tratamiento psicológico, asistir a 60 sesiones de alcoholicos anónimos y contar con evaluación favorable respecto a la convivencia con sus hijos menores.

Sobre la base de ello, el juzgado concluye que, al no haberse acreditado el cumplimiento de dichas condiciones, debe entenderse que desde el 23 de marzo de 2011 se produjo de manera

efectiva la separación fáctica entre las partes, configurándose plenamente el elemento objetivo de la causal consistente en el cese definitivo de la cohabitación.

No obstante, el órgano jurisdiccional señala que la sola separación física de los cónyuges no resulta suficiente para configurar la causal de separación de hecho, siendo necesario además verificar el denominado *animus separationis*, es decir, la ausencia definitiva de voluntad de reconciliación. En este punto, el juzgador invoca expresamente los fundamentos 28 y 37 del III Pleno Casatorio Civil, precisando que la causal exige tanto un elemento objetivo como uno subjetivo.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional sostiene que, de las manifestaciones efectuadas por ambas partes tanto en la demanda como en la reconvención y sus respectivas contestaciones, así como de los medios probatorios incorporados al proceso, se evidencia claramente la ausencia de voluntad de reanudar la convivencia matrimonial y compartir nuevamente el mismo lecho conyugal. En consecuencia, considera acreditado también el elemento subjetivo de la causal.

Por tales fundamentos, el juzgado concluye que concurren plenamente todos los requisitos legales exigidos para declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, resaltando además que dicha causal posee naturaleza objetiva o remedio, razón por la cual resulta irrelevante atribuir culpabilidad a cualquiera de los cónyuges.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional desarrolla los efectos legales derivados de la declaración de divorcio. En cuanto al cese de los deberes conyugales, el juzgador sostiene que, declarada fundada la demanda, corresponde también disponer el cese de los deberes de fidelidad, cohabitación, asistencia mutua y representación conjunta propios de la sociedad conyugal, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 288°, 289°, 290°, 292° y 360° del Código Civil.

Respecto al fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, el juzgado invoca el artículo 322° del Código Civil y desarrolla que, para proceder a la liquidación del patrimonio social, previamente debe efectuarse el inventario correspondiente, satisfacerse las cargas y obligaciones sociales y posteriormente reintegrarse a cada cónyuge los bienes propios que correspondan.

En este extremo, el órgano jurisdiccional valora que ambas partes reconocieron la existencia de bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Particularmente, se hace

referencia al inmueble ubicado en la Urbanización Las Orquídeas A-3 ASVEA de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N.º 01118236 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa. Asimismo, se verifica la existencia de dos vehículos automotores y diversos bienes muebles adquiridos durante la convivencia matrimonial.

Aunque la demandada sostuvo que parte de las cuotas del inmueble fueron cubiertas por su madre en calidad de préstamo, y que respecto de los vehículos existía un acuerdo para que cada cónyuge conservara uno de ellos, el juzgado considera acreditada la existencia de bienes sociales, razón por la cual declara el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y ordena su posterior liquidación conforme a ley.

En relación con la tenencia, régimen de visitas y alimentos respecto de los hijos, el órgano jurisdiccional concluye que no corresponde emitir pronunciamiento alguno debido a que ambos hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad, conforme se desprende de las partidas de nacimiento obrantes en autos.

Posteriormente, el juzgado desarrolla el análisis referido al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges. Para ello, parte del contenido del artículo 350º del Código Civil, precisando que, como regla general, el divorcio extingue la obligación alimentaria recíproca entre marido y mujer, salvo supuestos excepcionales previstos legalmente.

En este punto, el órgano jurisdiccional explica que la subsistencia excepcional de alimentos exige que el divorcio sea declarado por causal culpable atribuible a uno de los cónyuges y que el otro carezca de bienes suficientes o se encuentre imposibilitado de trabajar o atender sus necesidades. Sin embargo, sostiene que en el presente caso la causal invocada —separación de hecho— posee naturaleza objetiva y no culpabilizante, conforme a lo desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente por el III Pleno Casatorio Civil.

Por ello, el juzgado concluye que no corresponde analizar si alguno de los cónyuges se encuentra en estado de necesidad, dado que el supuesto de hecho requerido por el artículo 350º del Código Civil no se configura en casos de divorcio remedio. Además, resalta que ninguna de las partes acreditó encontrarse en situación de indigencia, verificándose que ambos cuentan con ingresos económicos propios y bienes patrimoniales. En consecuencia, dispone el cese definitivo de toda obligación alimentaria entre los excónyuges.

4.4. Etapa impugnatoria

4.4.1. Formulación de Apelaciones.

4.4.1.1. Formulación de Apelación del Demandante.

Con fecha 16 de enero de 2023, el demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia 04-2023, solo en el extremo de establecer como monto indemnizatorio, a favor de la demandada, la suma de S/9000.00 basado en la equidad y solidaridad familiar, esto al determinarse la presencia de los siguientes errores de hecho y de derecho:

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el extremo indemnizatorio de la sentencia, este sostiene que el monto fijado por el juzgador carece de adecuada motivación y proporcionalidad, toda vez que la indemnización reconocida a favor de la demandada se sustentó esencialmente en el hecho de que esta habría quedado a cargo de los hijos menores de edad luego de producida la separación; sin embargo, refiere que dicho argumento resulta contrario a lo acreditado durante el proceso y a lo reconocido por la propia demandada en sus declaraciones y actuaciones procesales.

En ese sentido, el recurrente señala que el propio juzgador desarrolló en la sentencia los criterios establecidos por el artículo 345°-A del Código Civil y por el III Pleno Casatorio Civil para determinar la existencia de un cónyuge más perjudicado, precisando que para la procedencia de una indemnización deben verificarse, entre otros elementos: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de los hijos y la dedicación al hogar; c) la necesidad de demandar alimentos para sí o para los hijos menores; y d) la existencia de una manifiesta desventaja económica respecto del otro cónyuge. No obstante, sostiene que el mismo juzgador concluye que únicamente se habría acreditado el supuesto referido a la tenencia y dedicación al hogar, razón por la cual considera que no existe justificación suficiente para fijar una indemnización ascendente a S/ 9,000.00 soles sobre la base de un solo criterio concurrente.

Asimismo, el apelante cuestiona que la sentencia no haya valorado adecuadamente la situación económica y personal de la demandada, indicando que esta no se encuentra en estado de necesidad ni en situación de vulnerabilidad económica. Refiere que la propia sentencia reconoce que la demandada cuenta con bienes, mantiene capacidad laboral y desarrolló actividades profesionales luego de producida la separación, circunstancias que demostrarían que continuó desenvolviéndose con normalidad en el ámbito económico y profesional. Añade que incluso se acreditó durante el proceso que el demandante continuó cumpliendo voluntariamente

con el sostenimiento económico de sus hijos, sin necesidad de ser demandado judicialmente por alimentos, lo que fue reconocido por los propios hijos en audiencia.

Del mismo modo, sostiene que no se valoró que fue él quien abandonó el hogar conyugal como consecuencia de las medidas judiciales dictadas en el proceso de violencia familiar, permitiendo que la demandada continúe residiendo en el inmueble familiar sin asumir gastos de vivienda, mientras que él debió afrontar el pago de alquiler para poder subsistir de manera independiente. En tal contexto, considera que la sentencia omitió ponderar adecuadamente las consecuencias económicas que la separación también generó en su esfera personal y patrimonial.

En esa misma línea argumentativa, el recurrente sostiene que, contrariamente a lo señalado por el juzgador, quien ostenta realmente la condición de cónyuge perjudicado sería el propio demandante, puesto que luego de la separación asumió el pago de alquiler de vivienda, continuó brindando apoyo económico a sus hijos y cumplió de manera constante con sus obligaciones alimentarias sin necesidad de proceso judicial alguno. Añade que actualmente se encuentra cesado laboralmente y afrontando un cuadro severo de depresión, situación que, a su criterio, torna desproporcionado e injustificado imponerle el pago de una indemnización que afectaría gravemente su propia subsistencia.

Finalmente, el apelante sostiene que la demandada se encuentra en una posición económica más favorable que la suya, toda vez que al momento de la separación era una persona joven, con formación profesional y con un trabajo mejor remunerado que el suyo, además de haber permanecido en el inmueble familiar y conservar uno de los vehículos adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal. Por ello, considera que no existe desequilibrio económico que justifique el otorgamiento de la indemnización fijada en la sentencia.

Con base en dichos fundamentos de hecho y de derecho, el demandante sostiene que el agravio ocasionado por la resolución apelada radica en el perjuicio económico que implica el pago de una indemnización que considera carente de sustento fáctico y jurídico suficiente. En consecuencia, solicita que el recurso de apelación sea concedido con efecto suspensivo y que el superior jerárquico revoque la sentencia únicamente en el extremo referido a la indemnización concedida a favor de la demandada, declarándola improcedente o, de manera subordinada, reduciendo prudencialmente el monto fijado.

Finalmente, como medios probatorios anexados al recurso impugnatorio, el apelante acompaña copia de su boleta de pago, así como copia de un certificado psicológico y de la

respectiva receta médica, con la finalidad de acreditar su situación económica y el estado emocional y psicológico que afirma venir afrontando con posterioridad a la separación.

4.4.1.2. Admisión de apelación del demandante.

Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, el juzgado, mediante **Resolución 38** de fecha 23 de enero de 2023, resuelve conceder apelación con efecto suspensivo a favor del demandante Roberto Arsenio Paredes Medina, disponiendo la inmediata elevación del expediente al Superior en grado.

4.4.1.3. Formulación de apelación del demandado.

Posterior al concesorio de apelación del demandante, con fecha 20 de enero de 2023, la demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia 04-2023, la cual declara fundada la demanda e improcedente la reconvención formulada, sosteniendo la concurrencia los siguientes **errores de hecho y de derecho**:

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia, esta sostiene, en primer término, que la decisión de alejamiento del demandante del hogar conyugal no puede ser atribuida a su voluntad ni interpretarse como un acto unilateral de separación promovido por ella, toda vez que dicho apartamiento fue consecuencia directa de un mandato judicial expedido dentro del proceso de violencia familiar signado con el Expediente N.º 1220-2011-0-0401-JR-FC-03. Refiere que, en dicho proceso, se acreditaron actos de violencia física y psicológica ejercidos por el demandante en agravio suyo y de sus dos hijos menores, razón por la cual se ordenó judicialmente que este abandone el domicilio conyugal. Añade que, ante la renuencia del accionante de cumplir voluntariamente con la desocupación ordenada, se promovió posteriormente un proceso de desalojo, logrando recién en el tercer lanzamiento hacer efectivo el mandato contenido en el proceso de violencia familiar.

Asimismo, la apelante cuestiona la coherencia interna de la sentencia recurrida, señalando que, pese a que el juzgador declaró improcedente la reconvención formulada por causal de conducta deshonrosa, terminó otorgando la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios contenida en dicha reconvención, lo que evidencia una vulneración al principio de congruencia procesal y una contradicción en la fundamentación del fallo emitido.

Del mismo modo, sostiene que el juzgador omitió valorar adecuadamente medios probatorios relevantes ofrecidos durante el proceso, particularmente el expediente judicial sobre violencia familiar N.º 1220-2011-0-0401-JR-FC-03, el cual fue admitido como medio probatorio

de la reconvencción. Refiere que dicho expediente acreditaba de manera objetiva la existencia de violencia física y psicológica sufrida por la recurrente, así como el contexto en el que se produjo la ruptura de la convivencia matrimonial; sin embargo, considera que tales elementos no fueron debidamente ponderados al momento de emitir sentencia.

En igual sentido, la demandada sostiene que tampoco fueron valoradas las pericias psicológicas practicadas a ambas partes procesales, en las cuales se habría desarrollado un análisis detallado de la personalidad, carácter e historia familiar de los litigantes. Precisa que en dichas evaluaciones psicológicas se dejó constancia de que la separación de las partes se produjo hace aproximadamente once años como consecuencia del mandato judicial dictado en el proceso de violencia familiar, circunstancia que tampoco fue tomada en consideración por el juzgador al resolver la controversia.

Sobre la base de tales argumentos, la apelante sostiene que la sentencia incurre en errores de hecho y de derecho, afectando directamente su derecho de defensa y el debido proceso, debido a la omisión de valoración integral de los medios probatorios ofrecidos tanto en la contestación de la demanda como en la demanda reconvenccional. En consecuencia, afirma que la resolución cuestionada carece de una debida motivación respecto a la apreciación probatoria efectuada por el órgano jurisdiccional.

Seguidamente, la recurrente sustenta su pretensión impugnatoria solicitando que el recurso de apelación sea concedido y que los actuados sean elevados al superior jerárquico con la finalidad de que la sentencia expedida en primera instancia sea revocada.

Finalmente la apelante adjunta como anexos de su recurso los siguientes documentos: copia de su Documento Nacional de Identidad, copia de la Sentencia N.º 127-2012-3-JEF, copia de la reconvencción de divorcio por conducta deshonrosa, copia de la Sentencia N.º 04-2023, copia de la Resolución N.º 11, copia de las actas de audiencia de pruebas y su continuación, copias de las Pericias Psicológicas N.º 020809-2021-PSC y N.º 021064-2021-PSC, constancia de habilitación de su abogado patrocinante y tres cédulas de notificación.

Posteriormente, mediante Resolución N.º 39 de fecha 23 de enero de 2023, el Segundo Juzgado de Familia declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la demandada, al advertir que no se había adjuntado el arancel judicial correspondiente por concepto de apelación de sentencia ni las cédulas de notificación respectivas. Asimismo, el órgano jurisdiccional observó que determinados anexos ingresados virtualmente debían ser presentados físicamente ante el Centro de Distribución General, otorgando a la recurrente el plazo de dos días para

subsanan las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso impugnatorio interpuesto.

Ante ello, mediante escrito presentado con fecha 25 de enero de 2023, la demandada cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el juzgado, adjuntando el comprobante de pago del arancel judicial por apelación de sentencia por la suma de S/ 198.00 soles, así como tres cédulas de notificación y la presentación física de los anexos correspondientes al escrito de apelación.

4.4.1.4. Admisión de apelación de la demandada.

Habiendo cumplido con levantar las observaciones advertidas en la resolución 39, el juzgado emite la **Resolución 40** de fecha 6 de marzo de 2023, por la cual se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo a favor de la demandada Antonieta Salome Calizaya Chiri, disponiendo la inmediata elevación del expediente al Superior en grado.

4.4.2. Conocimiento en segunda instancia.

Habiéndose elevado el expediente a segunda instancia, asume competencia la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitiendo la **Resolución 41 (UNO)** de fecha 11 de abril de 2023, disponiendo correr traslado al demandante y a la demanda con el escrito de apelación formulado por la parte contraria, por el plazo de 10 días, a fin de que cumplan con absolver lo que consideren pertinente.

4.4.3. Absolución de la apelación por parte del demandante.

Considerando el contenido del escrito de apelación, interpuesto por la parte demandante, la demanda lo absuelve en los siguientes términos:

Respecto del traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandada, el demandante absuelve los agravios señalando, en primer término, que los fundamentos expuestos en el recurso carecen de claridad y precisión, conforme se desprende del análisis efectuado en el punto tercero de la sentencia apelada referido a los elementos necesarios para amparar la pretensión reconvencional, los cuales no concurrirían en el presente caso. Sostiene que la apelante no desarrolla agravios concretos contra la resolución impugnada, limitándose únicamente a transcribir extensos fragmentos de la sentencia de primera instancia, sin identificar de manera específica los supuestos errores de hecho o de derecho que justificarían su revocatoria.

Asimismo, el demandante cuestiona la alegación vinculada a una supuesta falta de valoración de los informes psicológicos y psiquiátricos ofrecidos por la demandada, indicando que tal afirmación resulta incorrecta, toda vez que el A quo sí habría tomado en consideración dichos medios probatorios al momento de emitir pronunciamiento. Precisa que la sentencia desarrolla expresamente la valoración de los elementos vinculados al proceso de violencia familiar y de las pericias psicológicas actuadas en autos, razón por la cual no puede sostenerse válidamente una vulneración al derecho de defensa o al debido proceso por omisión probatoria.

De igual forma, refiere que la apelante no ha precisado adecuadamente los fundamentos por los cuales correspondería amparar la reconvención de divorcio por causal de conducta deshonrosa. Señala que la propia sentencia establece que dicha causal se encuentra sujeta a un plazo de caducidad, el cual opera a los seis meses de conocida la causa y, en todo caso, a los cinco años de producidos los hechos. En tal sentido, sostiene que los hechos vinculados al expediente de violencia familiar datan de más de diez años atrás, por lo que la acción reconvencional resultaría manifiestamente extemporánea.

Asimismo, el demandante sostiene que la causal de conducta deshonrosa requiere necesariamente que la conducta atribuida haga imposible la vida en común, presupuesto que no se configura en el presente caso, considerando que las partes no mantienen convivencia desde hace más de diez años. En consecuencia, afirma que la demandada pretende confundir dos causales de divorcio claramente diferenciadas, mezclando indebidamente la causal de conducta deshonrosa con hechos relacionados a violencia física y psicológica que corresponden a otro supuesto normativo distinto.

Finalmente, el demandante señala que, conforme al informe emitido por Secretaría de Sala, la demandada no cumplió con absolver el traslado conferido mediante Resolución N.º 41, situación procesal que también debe ser considerada al momento de resolver el recurso impugnatorio.

4.4.4. Iter procesal en segunda instancia.

Una vez que el demandante ha absuelto la apelación formulada por la demandada, la Tercera Sala Civil, mediante **Resolución 42 (DOS)**, procede a señalar Vista de la Causa para el día 21 de mayo de 2023.

Notificada la resolución 42 en fecha 10 de mayo de 2023 a las partes procesales, el demandante, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2023, solicita uso de la palabra en la vista

de la causa, concediéndole el uso de la palabra conforme se desprende de la **Resolución 43 (TRES)**.

En suma, la demandada, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2023, solicita el uso de la palabra en la vista de la causa, denegando la sala superior dicho pedido al ser extemporáneo, conforme se desprende de la **Resolución 44 (CUATRO)**.

Finalmente, el día 31 de mayo de 2023 se celebró la vista de la causa en audiencia virtual, concurriendo ambas partes procesales, quedando los autos expeditos para sentenciar.

4.4.5. Sentencia de Vista N° 266-2023-3SC.

A través de la **Resolución 45 (CINCO)** de fecha 19 de junio de 2023 se emite la **Sentencia de Vista N° 266-2023-3SC**, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se resuelve revocar en parte la Sentencia apelada, en el extremo que establece el monto indemnizatorio a favor de Antonieta Salomé Calizaya Chiri por la suma de nueve mil soles (S/ 9 000.00) basado en la equidad y solidaridad familiar; en consecuencia, Reformándola, establecieron como monto indemnizatorio el pago de tres mil 00/100 soles por el daño moral ocasionado, más los intereses correspondientes generados a partir de la interposición de la demanda. Confirmando el extremo que declara improcedente la reconvención de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, postulada por Antonieta Salomé así como todas sus pretensiones accesorias.

Y actuando en sede de instancia, aprueban la sentencia consultada, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelve el vínculo matrimonial entre ellos, precisando que la separación operó desde el veintitrés de marzo de dos mil once, dispone el fenecimiento de la sociedad de gananciales, ordenando su liquidación, la que se efectuará en ejecución de sentencia, ordena el cese del deber alimenticio entre cónyuges, así como el cese por parte de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo, de ser el caso, también ordena el cese de la vocación hereditaria, y finalmente establece que no corresponde pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos, sin costas, ni costos, con lo demás que contiene; esto en mérito de los siguientes fundamentos:

Respecto a la indemnización otorgada a favor de la demandada, el colegiado desarrolla el análisis del artículo 345°-A del Código Civil, precisando que dicha norma establece el deber del juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la

separación de hecho, así como la de sus hijos, facultándolo para fijar una indemnización por daños, incluyendo el daño a la persona, o disponer la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

En esa línea, la Sala advierte que el A quo, al momento de determinar la condición de cónyuge más perjudicada, tomó en consideración que fue la demandada quien permaneció al cuidado de los hijos menores de edad luego de que el demandante fuera retirado forzosamente del hogar conyugal en cumplimiento del mandato judicial expedido en el expediente N.º 1220-2011-0-0401-JR-FC-03, proceso originado por las continuas discusiones, agresiones físicas y verbales y actos de violencia familiar atribuidos al actor.

Asimismo, el colegiado señala que la demandada continuó residiendo junto con sus hijos en el inmueble ubicado en la Urbanización Las Orquídeas A-3 ASVEA, distrito, provincia y departamento de Arequipa, por un periodo superior a once años, mientras que el demandante pasó a residir en un inmueble alquilado, afrontando además sus propios gastos de subsistencia. No obstante, ello, la Sala considera que la demandada tuvo que asumir individualmente el cuidado y crianza de los hijos, así como afrontar las consecuencias emocionales derivadas de la ruptura matrimonial producida en un contexto de violencia familiar, circunstancias que permiten reconocer su condición de cónyuge perjudicada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ad quem precisa que, aunque exista cierta flexibilidad en la probanza del daño moral, este no puede presumirse, pues es indispensable acreditar los hechos de los que nace; siguiendo esa línea, la conducta antijurídica y el hecho generador se desprenden del mandato judicial de retiro del hogar, obrante en el expediente de violencia familiar pues da cuenta de un contexto de afectación moral sobre la demandada al tener que soportar un contexto de violencia física y psicológica en su propio hogar.

A pesar de la existencia y corroboración de este hecho, la Sala se decanta por concluir que el juez de primera instancia efectuó una indebida valoración por no considerar otros elementos al momento de fijar el quantum indemnizatorio, tal como puede ser la duración del matrimonio o las condiciones económicas de los sujetos procesales. Por tanto, se establece una clara desproporción en el monto otorgado por el A quo; efectuada una revaloración de los hechos omitidos, la Sala estima que el monto a indemnizar debe fijarse en S/3,000.00 soles.

En lo que compete a la reconvención por la causal de conducta deshonrosa, el colegiado superior considera que esta se encuentra caducada por aplicación del artículo 339 del Código

Civil, por cuanto se establece que su interposición legal ha sido en fecha 20 de febrero de 2019, esto es más de siete años desde la generación del supuesto habilitante que consistió en el retiro del hogar conyugal. Partiendo de ese hecho, la causal debió ejercerse dentro de los seis meses subsiguientes al conocimiento de la causal o, de forma subsidiaria, dentro de los cinco años de producido el supuesto habilitante.

En suma, se considera que incumplir el tratamiento psicológico o el mandato de rehabilitación no puede asimilarse a una conducta deshonrosa, por lo que, además de la caducidad, el hecho alegado por la demandada reconviniendo no configura conducta deshonrosa. A su vez, se dedica un apartado para exponer cómo funciona la consulta cuando las partes no apelan la sentencia, lo cual constituye el deber de elevar el expediente para que el superior en grado apruebe o desapruebe el sustento jurídico aplicado por el A quo.

De forma general, se ha encontrado que el proceso se desarrolló con estricta observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantizando la debida notificación a todos los sujetos interesados como lo es la Fiscalía de Familia y la propia demandada, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, siendo de especial atención la demandada, que incluso formuló una defensa activa al interponer la demanda reconvencional.

Analizada de forma pormenorizada, el colegiado superior también verificó que se respetaran las etapas procesales, como la etapa postulatoria, concluida con la emisión del auto de saneamiento procesal y probatorio, la fijación de puntos controvertidos y la posterior etapa probatoria, materializada con la actuación de los medios probatorios.

En cuanto a la revisión sobre el fondo del asunto controvertido, se considera que se ha acreditado cabalmente la causal de separación de hecho con la verificación del retiro que efectuó el demandante del hogar conyugal, tal cual lo expresan los actuados del Expediente N.º 1220-2011-0-0401-JR-FC-03; del mismo modo, se verificó que dicho retiro se ha mantenido durante todo el tiempo exigido por la norma, conforme lo expuso adecuadamente la sentencia de primera instancia, así como el desarrollo del sustento que permitía reconocer la existencia de un cónyuge perjudicado y ordenar el pago de la correspondiente indemnización.

Finalmente, el colegiado concluye que la sentencia consultada se encuentra conforme a derecho y cumple con los requisitos previstos en el artículo 122º del Código Procesal Civil. No obstante, se deja constancia del voto singular emitido por la Jueza Superior Rita Valencia Dongo Cárdenas, quien sostiene que, al haber sido apelada la sentencia, no correspondía elevarla en

consulta, toda vez que el recurso de apelación contiene implícitamente el de nulidad. En similar sentido, el Juez Superior Nimer Marroquín Mogrovejo emite voto singular señalando que el extremo que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho no había sido objeto de apelación.

4.4.6. Instancia casacional.

Emitida la sentencia de vista, esta fue materia de recurso de casación, interpuesta por la parte demandada Antonieta Salome Calizaya Chiri, por la causal de apartamiento de decisión vinculante de la corte suprema, mediante escrito que obra a fojas 666/670, presentado con fecha 14 de julio del año 2023, en la cual se esgrimen los siguientes fundamentos:

A nivel del escrito de casación, la demandada denuncia la infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en tanto refiere que la sentencia de vista no contiene una motivación suficiente, coherente ni congruente respecto a la valoración del material probatorio incorporado al proceso. Estableciendo que la Sala Superior no desarrolla un análisis razonado del expediente de violencia familiar N.º 1220-2011-0-0401-JR-FC-03, limitándose a señalar que dicho medio probatorio carece de incidencia en la controversia, sin exponer las razones fácticas ni jurídicas que justifiquen dicha conclusión.

Del mismo modo refiere que no se advierte una valoración articulada entre dicho elemento probatorio, las pericias psicológicas actuadas y la determinación del cónyuge perjudicado, lo que evidencia una motivación insuficiente, sustentada en afirmaciones generales y no en una inferencia lógica derivada del conjunto probatorio. En ese sentido, la demandada sostiene que la decisión impugnada no satisface el estándar de motivación exigible en materia de familia, en la medida que no permite conocer de forma clara el itinerario lógico seguido para arribar a la conclusión adoptada.

La demandada también denuncia la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, debido a que no se habría efectuado una valoración conjunta e integral de los medios probatorios actuados. Específicamente refiere que se ha analizado de manera sistemática el expediente de violencia familiar ni su relación con los informes periciales psicológicos, ni con los demás elementos relevantes para la determinación del cónyuge perjudicado; esta omisión conlleva a afirmar que no ha existido una motivación insuficiente, pues no se han considerado todos los medios probatorios, quebrando el principio de unidad probatoria, lo que se traduce en una conclusión limitada e irracional.

Del mismo modo, en relación con el artículo 345-A del Código Civil, refiere que se realizó una indebida interpretación de su contenido normativo, en tanto la Sala Superior reduce su análisis a elementos parciales, sin desarrollar de manera suficiente la naturaleza integral de la indemnización por cónyuge perjudicado, esto cuando dicho instituto exige valorar no solo el desequilibrio económico, sino también la afectación personal o moral y las circunstancias concretas de la separación; no obstante, la sentencia materia de impugnación no tiene un análisis profundo sobre el impacto que tiene el hecho constitutivo de violencia familiar en la configuración del daño moral, así como tampoco el por qué se ha reducido el monto indemnizatorio, revelando una aplicación parcial de la norma.

Respecto del artículo 339 del Código Civil, la demandada refiere que ha existido una interpretación estrictamente literal del plazo de caducidad de seis meses, sin considerar la naturaleza del hecho invocado ni sus posibles efectos prolongados en el tiempo.

Finalmente, precisa que habría existido un apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N.º 3917-2012-Arequipa, en la medida que la Sala Superior no la aplica ni justifica su eventual inaplicación. Omisión que afectaría los principios de uniformidad jurisprudencial y predictibilidad de las decisiones judiciales, en tanto no se explica por qué el criterio jurisprudencial no resulta aplicable al caso concreto. Concluyendo que infracciones advertidas inciden directamente en el sentido del fallo, pues una adecuada valoración del expediente de violencia familiar y de los medios probatorios actuados habría permitido una determinación distinta tanto del daño moral como del quantum indemnizatorio, así como un análisis más riguroso de la reconvención planteada.

Sin embargo, en sede de casatorio excepcional, la Corte Suprema de Justicia de la República procede a efectuar el análisis de los requisitos de procedencia y de las causales invocadas, en el marco de lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

En tal sentido en primer término, la Corte Suprema advierte que la recurrente sustenta su impugnación en la supuesta infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil y el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, alegando que la Sala Superior no habría valorado adecuadamente la Sentencia N.º 127-2012-3JEF emitida en el proceso de violencia familiar N.º 1220-2011-0-0401-JR-FC-03, en la cual se declaró la existencia de violencia familiar ejercida por el demandante en agravio de la recurrente y sus hijos.

Asimismo, la casacionista sostiene que dicha omisión probatoria habría generado la incorrecta desestimación de la reconvencción por causal de conducta deshonrosa, así como una indebida determinación de la indemnización fijada en el proceso principal, denunciando además el apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N.º 3917-2012-Arequipa.

No obstante, de la revisión de la sentencia de vista materia de impugnación, la Corte Suprema advierte que la Sala Superior sí efectuó pronunciamiento expreso respecto del expediente de violencia familiar ofrecido como medio probatorio, precisando en sus fundamentos que los hechos allí contenidos no resultaban suficientes para configurar la causal de conducta deshonrosa invocada en la reconvencción, al no adecuarse a los supuestos típicos exigidos por el artículo 333 inciso 6 del Código Civil.

En efecto, el órgano de segunda instancia razonó que la conducta deshonrosa requiere una entidad de gravedad e intensidad que haga insoportable la vida en común, lo cual no se desprende automáticamente de la sola existencia de un proceso de violencia familiar, más aún cuando los hechos invocados datan de más de siete años a la fecha de interposición de la reconvencción, operando además el plazo de caducidad previsto en el artículo 339 del Código Civil.

En ese sentido, la Corte Suprema verifica que la Sala Superior no ha omitido la valoración del material probatorio invocado, sino que ha efectuado una valoración jurídica distinta a la pretendida por la recurrente, concluyendo que los hechos del proceso de violencia familiar no generan per se la configuración de la causal invocada ni pueden ser utilizados de manera extensiva para sustentar una reconvencción de divorcio por conducta deshonrosa.

En lo que concierne a la infracción al artículo 197 del Código Procesal Civil, el supremo colegiado considera que no ha existido vulneración al principio de valoración probatoria conjunta, pues se han expuesto las razones esenciales, por cada medio probatorio, para sostener lo resuelto en segunda instancia. En consecuencia, se estima que lo que verdaderamente pretende el casacionista es cuestionar la valoración probatoria, supuesto inadmisibles en sede casatoria.

Del mismo modo, en lo que corresponde al apartamiento de la doctrina jurisprudencial que emana la Casación N.º 3917-2012-Arequipa, se tiene que la casacionista no expone de qué se conforma la doctrina invocada ni mucho menos ha ilustrado cómo el supuesto fáctico del proceso se subsume al precedente invocando. En su recurso de casación solo salta a la vista

citaciones genéricas y ambiguas, hecho que evita la verificación de una infracción a la doctrina jurisprudencial.

A su vez, en lo que respecta a la contravención al artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, se corrobora que la casacionista ha invocado una norma derogada, pues con la entrada en vigor de la Ley N.º 30364 se abrogó el citado artículo, por lo que no es posible analizar la contravención a una ley derogada en sede casatoria, al constituir un imposible jurídico. En consecuencia, la Corte Suprema concluye que el recurso interpuesto carece de claridad, precisión e incidencia directa en la decisión impugnada, limitándose a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, sin acreditar infracción normativa material o procesal con relevancia casatoria. Por tanto, en aplicación del artículo 393 del Código Procesal Civil, en forma correcta se concluye que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Subcapítulo II: Bases teóricas

5. Bases teóricas de orden sustantivo

Para el desarrollo de las bases teóricas del presente informe de titulación, fue necesario analizar minuciosamente el expediente estudiado, el mismo que desprende una serie de instituciones, conceptos, doctrina y normas de derechos sustantivo, en materia de derecho de familia dichas instituciones han sido las siguientes:

5.1. El matrimonio

El matrimonio, dentro del derecho civil peruano, constituye una institución jurídica de naturaleza familiar que se manifiesta a través de un acto jurídico solemne. A partir de su celebración válida, no solo se genera un vínculo entre los contrayentes, sino también un estado civil que produce consecuencias jurídicas tanto en el ámbito personal como patrimonial. En ese sentido, la doctrina nacional ha señalado que el matrimonio presenta una doble dimensión: por un lado, es un acto basado en el consentimiento libre de quienes lo celebran; por otro, es una situación jurídica que engendra una comunidad de vida fundada en la cooperación, el respeto, la asistencia y la solidaridad familiar; en suma, el acto matrimonial no es meramente ritualista, pues en si consecución e busca construir una relación familiar que desemboque en un hogar conyugal, supuesto que está recogido en nuestra constitución vigente por cuanto la familia es el núcleo de la sociedad (Cornejo Chávez, 1999).

Desde un punto de vista dogmático, la familia goza de una protección reforzada por ser el núcleo de la sociedad, hecho que compele al Estado a proteger a dicha institución como parte de las políticas públicas implementadas, lo cual extiende la intervención pública hasta para controlar los supuestos de terminación de la relación conyugal. Por ello, suele afirmarse que entender el matrimonio no se limita a la lectura de la norma, sino que se debe armonizar el elemento jurídico con los mandatos axiológicos que posibilitan entender al individuo por su valor y bienestar, aspecto de suma importancia al reconocer la presencia de hijos menores. En suma, un enfoque constitucional remarca la confluencia de ciertos principios como la autodeterminación, la fraternidad y la no discriminación entre los miembros del hogar junto al ejercicio de las libertades reconocidas (Rubio Correa, 2017, p. 307).

El matrimonio, desde un enfoque privado, se define como la unión voluntaria y sin impedimentos entre un varón y una mujer, conformando una relación que se formalizará con la celebración de ciertas solemnidades indispensables; dentro de estas solemnidades se encuentran, por citar algunas, la aptitud legal, la verificación de no encontrarse incurso en los impedimentos legales y la observancia de las formalidades prescritas bajo sanción de nulidad. A su vez, celebrado el matrimonio, nacen los deberes matrimoniales de estricto cumplimiento, como lo es la cohabitación, fidelidad y auxilio mutuo, a la par que se reconoce los derechos vinculados al gobierno de hogar y autodeterminación en la crianza de los hijos; de no respetarse los deberes o vulnerarse los derechos del otro, se habilita la posibilidad de recurrir a la separación de cuerpos o el divorcio (Congreso de la República del Perú, 1984, Artículo 234).

Constitucionalmente, en las relaciones familiares salen a tallar una serie de derechos fundamentales que trascienden el consentimiento en la celebración del matrimonio, tales como es la gestión compartida del hogar y la repetición de las tareas domésticas que se prestan sin que exista retribución, justificando un marco protector reforzado y de naturaleza tuitiva frente a la extrema vulnerabilidad que tienen los integrantes del grupo familiar cuando se presentan situaciones que menoscaban su integridad corporal y psicológica.

En lo concerniente al aspecto patrimonial, con el matrimonio desaparece la idea de patrimonio individual, siempre que se esté ante la sociedad conyugal, pues las adquisiciones serán repartidas entre los cónyuges; del mismo modo, aunque el patrimonio no será único cuando se esté ante la separación del patrimonio, sigue exigiendo una vocación comunitaria y redistributiva. En cualquiera de estos modelos, la aplicación normativa debe inspirarse en la igualdad de potestades entre cónyuges, la probidad en el tráfico jurídico y la primacía del bienestar doméstico (Aguilar Llanos, 2006, p. 315).

Finalmente, se adiciona que el estudio actual del matrimonio exige considerar la evolución de los modelos familiares y su relación con el derecho internacional de los derechos humanos; esto porque, si bien el ordenamiento peruano mantiene una regulación específica del matrimonio civil, la doctrina ha contribuido a ampliar la comprensión de sus fines, remarcando que toda interpretación de esta institución debe armonizarse con la dignidad de la persona y el interés superior del niño. Estos criterios resultan relevantes para la actuación de los jueces y de la administración pública cuando aplican las normas relativas a los requisitos, efectos y consecuencias de las crisis matrimoniales. Por lo tanto, el matrimonio debe ser entendido como una institución jurídica que debe responder a la realidad social, proteger a los miembros más vulnerables de la familia y contribuir a la solución pacífica de los conflictos familiares (Zelada y Gurmendi, 2016, pp. 257-274).

5.2. Supuestos de disolución del vínculo matrimonial

La disolución del vínculo matrimonial se entiende como aquella situación jurídica mediante la cual se pone fin al estado civil de casado y, con ello, a la comunidad de vida que se había constituido entre los cónyuges. Esta disolución genera consecuencias tanto personales como patrimoniales, aunque no elimina aquellas relaciones jurídicas que, por su propia naturaleza, continúan existiendo más allá del matrimonio, como ocurre con la filiación, los alimentos a favor de los hijos, la tenencia, entre otras, los cuales deben analizarse de acuerdo con sus propias reglas y, especialmente, bajo el principio del interés superior del niño; en ese sentido, si bien la forma más común de disolver el vínculo matrimonial es mediante el divorcio, también existen otros supuestos, como el fallecimiento de uno de los cónyuges o la declaración judicial de muerte presunta, los cuales producen efectos inmediatos sobre la sociedad de gananciales y sobre la situación registral correspondiente. La doctrina señala que esta materia debe ser comprendida dentro de un equilibrio entre la protección constitucional de la familia y la autonomía de los cónyuges, pues el ordenamiento peruano reconoce un sistema mixto que combina el divorcio sanción y el divorcio remedio, con la finalidad de atender las crisis matrimoniales y proteger a los integrantes más vulnerables de la familia durante el proceso de ruptura (Varsi Rospigliosi, 2020).

Considerando la regulación del Código Civil, se establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y remite a las causales previstas en el artículo 333 correspondientes a la separación de cuerpos. Así también, se contemplan los diversos efectos que genera el divorcio, como el cese de la obligación alimentaria, la fijación de una pensión excepcional cuando se

demuestre un estado de necesidad en el cónyuge inocente, la permisibilidad del otorgamiento de un monto indemnizatorio, la pérdida de derechos hereditarios y la necesidad de elevar en consulta cuando no se haya interpuesto apelación. De igual forma, en el ámbito procedimental, es posible deducir el divorcio en sede judicial, notarial y municipal, según la permisibilidad del marco regulatorio vigente en el Perú.

En cuanto al elemento patrimonial, la determinación del momento exacto en que finaliza el vínculo matrimonial es de absoluto interés para ambos cónyuges, pues desde ese momento se integrará la masa patrimonial conyugal, cuando exista sociedad de gananciales, para efectos de la cancelación de pasivos y asignación de activos cuando se haga realice la partición judicial (Código Civil, 1984, Artículo 348).

Actualmente, el sistema legal peruano distingue dos tipos de divorcio, uno que busca imputar el fracaso del proyecto matrimonial a la conducta o inconducta de alguno de los cónyuges, configurándose el divorcio sanción y otro donde el fin no es asignar la culpa del fracaso en el matrimonio, sino corregir la insostenibilidad de mantener un matrimonio que solo se mantiene por el vínculo legal existente, apareciendo el divorcio remedio. A causa de que el divorcio remedio busca lograr una salida relativamente armónica, el Estado ha flexibilizado su declaración siempre y cuando ambos cónyuges estén de acuerdo, posibilitando su declaración en sede notarial y municipal (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 580).

Cuando no se logra el acuerdo mutuo para disolver el matrimonio, la única opción disponible para acogerse al divorcio remedio es la separación de hecho por un periodo ininterrumpido, según la doctrina cimentada por el Tercer Pleno Casatorio Civil, donde se establecen los requisitos, formas de acreditación y condiciones para obtener la indemnización por cónyuge más perjudicado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Otro punto de importante conocimiento son las consecuencias derivadas de la ruptura matrimonial pues, al constituirse el divorcio, no solo cesan los deberes de fidelidad y cohabitación, sino que el estado civil pasa a ser de divorciado, se pierde la calidad de heredero del anterior cónyuge y la prestación alimenticia desaparece, salvo en los supuestos de vulnerabilidad del cónyuge más débil y si se logra demostrar que existió causal de divorcio sanción. Quizás la consecuencia más relevante es la liquidación del patrimonio, cuando se ha elegido el régimen de la sociedad de gananciales, pues propicia la delimitación del inventario, identificación de activos y pasivos, así como la cancelación de los pasivos con el importe económico que poseía la sociedad conyugal (Aguilar Llanos, 2006).

Por último, es necesario tener en cuenta que para la doctrina nacional el divorcio es mucho más que un mero trámite, constituyendo una verdadera mutación del estado civil, que ha de ser objeto de un juicio de ponderación que determine la existencia de cada derecho fundamental de los intervinientes y la proporcionalidad del perjuicio que la separación causa a las personas que pueden tener interés en el contenido de los efectos que dicha separación podría llegar a tener para personas ajenas a la relación de parejas ahí ejercitada, especialmente aquellos terceros que son personas hijas en dicha comunidad de vida, apareciendo así el interés superior del niño como el instrumento capaz de orientar las pretensiones que se acumulan a la demanda de divorcio interpuesta (Rubio Correa, 2017).

5.3. Supuestos de divorcio

En la dogmática del derecho de familia, la disolución conyugal aparece planteada bajo dos explícitas perspectivas conceptuales: el modelo de la sanción y la fórmula de correctivo o remedio. Esta tipología teórica demuestra que los litigios sobre ruptura marital no responden a un único criterio, ya que, mientras uno de las posturas busca comprobar la infracción culposa de los deberes conyugales por una de las partes, la otra prescinde del juicio de reproche subjetivo y se orienta únicamente en comprobar la ruptura insalvable del proyecto de convivencia. Por tal motivo, el sistema jurídico peruano opta por un modelo híbrido que pone en conexión motivos objetivos con imputaciones subjetivas que van a servir para dar cuenta de la pluralidad de los momentos de crisis marital (Cantuarias Salaverry, 1991).

En la ejecución del divorcio-sanción, por una parte, la finalización del vínculo matrimonial queda supeditada a la comprobación ante el juez competente de conductas ilícitas tipificadas de forma exhaustiva en la ley; ante esto, el juez asume el deber no sólo de comprobar la certeza fáctica del agravio invocado, sino también de estudiar su gravedad, es decir, de dilucidar sobre el efecto destructivo que la conducta examinada ha tenido para con la convivencia conyugal y la posibilidad de volver a reconstruir la vida en común. Como consecuencia de estas exigencias, el despliegue probatorio de los litigantes debe ofrecer un grado de convicción imposiblemente contundente respecto de los hechos denunciados, en este sentido integrar dentro de este arquetipo figuras tales como la infidelidad manifiesta, los ataques físicos o psicológicos, la ofensa moral grave, la deserción injustificada del domicilio conyugal y el comportamiento deshonesto incluidos en el artículo 333 del Código Civil (Código Civil, 1984, Artículo 333).

Por otro lado, el divorcio-remedio parte de una premisa teleológica opuesta, ya que no busca culpables o castigos para el infractor, sino dar camino a una formalización jurídica del

matrimonio que, en la dimensión fáctica, ya no tiene posibilidades de convivencia o de formarse recíprocamente. Así, desde el prisma de esta pragmática, se regla la cuestión medular que está centrada, en cambio, con la existencia del distanciamiento fáctico material e irreversible y además, la ausencia de ánimo reconciliatorio entre las partes, quedando como caso representativo la separación de hecho ininterrumpida que permite que la judicatura consista simplemente en verificar la existencia de la detención del lecho conyugal durante el periodo jurídico exigido y la posibilidad de la precipitación definitiva del consorcio. La argumentación de esta corriente jurídico-pragmática prima la solución pacífica de las controversias, ya que tiende a dar lugar a la desinfección de la hostilidad procesal e incluso evitar acusaciones recíprocas (Varsi Rospigliosi, 2020).

Por tanto, el divorcio culpable y el divorcio remedio permiten al ordenamiento jurídico peruano responder a distintas crisis matrimoniales. En algunos casos, corresponde analizar conductas que justifiquen la disolución por una causal culposa; en otros, basta acreditar que el proyecto de vida en común se encuentra definitivamente agotado. Ambos modelos deben aplicarse respetando la dignidad e igualdad de los cónyuges, la protección de los hijos y la economía familiar. Así, el divorcio no solo pone fin al matrimonio, sino que también regula sus consecuencias personales y patrimoniales conforme a la Constitución (Rubio Correa, 2017).

5.3.1. Divorcio remedio.

El divorcio remedio no se centra en determinar cuál de los cónyuges tuvo la culpa de la ruptura matrimonial, sino que busca reconocer que la vida en común ya se encuentra quebrada de manera definitiva. En este tipo de divorcio, lo importante es verificar que el proyecto matrimonial ha dejado de cumplir su finalidad, por lo que el derecho interviene para dar una solución jurídica a una situación familiar que, en los hechos, ya no puede mantenerse. En el sistema peruano, esta lógica se presenta principalmente en la separación convencional con posterior divorcio ulterior y en la separación de cuerpos por separación de hecho, que también puede dar lugar a la conversión posterior en divorcio. De esta manera, el divorcio remedio busca pacificar el conflicto familiar y proteger a los integrantes de la familia, especialmente a los niños, niñas y adolescentes (Cornejo Chávez, 1999).

En el caso de la separación convencional, son los propios cónyuges quienes manifiestan su voluntad de poner fin a la vida en común, siempre que se encuentren legalmente aptos para hacerlo y cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Transcurrido el tiempo que establece la ley, se puede realizar el trámite del divorcio ulterior ante la autoridad jurídica que corresponda,

bien se trate del órgano judicial, notarial o municipal, dependiendo del caso. En esta opción no se discuten actos culpables y no se busca un pronunciamiento de culpabilidad, sino que se realiza la comprobación de los requisitos formales y, de ser el caso, se adopta alguna medida preliminar en relación con el régimen de los alimentos, la tenencia o el régimen de visitas. Esta vía de esta forma reduce la confrontación de los litigantes, va robusteciendo la garantía de la certeza jurídica y permite realizar el orden cruel, que puede tener consecuencias de tipo personal y patrimonial posterior a la ruptura conyugal con una cierta rapidez y previsibilidad (Varsi Rospigliosi, 2020).

En este panorama, el distanciamiento fáctico se configura como una causal objetivamente estricta, ya que con la mera acreditación del cese de la convivencia interrumpida a razón del tiempo legalmente institutivo, más la negación expresa o tácita de recomponer el proyecto de vida que solían compartir. Al respecto, el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N.º 4664-2010-Puno, estableció criterios interpretativos de suma relevancia, delimitando el esquema correctivo o remedio en atención a la ruptura fáctica de la convivencia y prescindiendo del juicio de reproche subjetivo. Así, el mencionado precedente fijó criterios de vinculación sobre el momento en que se entiende fenecida la comunidad de bienes y la viabilidad de un remedio de tutela resarcitoria que tiende a resarcir el daño y la inequitativa desproporción patrimonial ocasionada a uno de los cónyuges (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Desde esta perspectiva, el divorcio remedio no exime al juez de evaluar sus consecuencias familiares. Por ello, debe establecer medidas de protección económica y personal, especialmente cuando existan hijos menores o algún cónyuge se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, pueden fijarse obligaciones asistenciales y reconocerse el valor económico del trabajo doméstico no remunerado. Finalmente, el procedimiento garantiza el contradictorio y permite al juez emitir una decisión debidamente fundamentada (Aguilar Llanos, 2006).

5.3.2. Divorcio sanción.

Al contrario, el sistema sancionador se basa en la prueba total de una conducta que se tiene que poder considerar imputable a uno de los consortes y la cual ha de estar expresamente tipificada en el texto normativo. A la inversa que la fórmula remedial, en el sistema en cuestión sí tiene gran relevancia concretar la autoría y culpabilidad de los cónyuges por el quebranto del vínculo, puesto que la ruptura del lazo matrimonial se fundamenta en la comisión de agravaciones lesivas de los compromisos de lealtad, consideración recíproca, ayuda mutua y vida en común. Por ello, se exige que el juez realice una valoración cuidadosa de los hechos alegados y de los medios probatorios actuados, ya que no basta con afirmar la existencia de

conflictos, sino que debe acreditarse que estos alcanzan una entidad suficiente para hacer intolerable la vida en común. En esa línea, la doctrina ha entendido al divorcio sanción como un modelo de naturaleza culposa, en el cual la decisión judicial debe encontrarse debidamente motivada respecto de la causal invocada, sus efectos personales y patrimoniales, así como las medidas que correspondan en protección de los hijos, cuando los hubiera, siempre bajo el principio del interés superior del niño (Cornejo Chávez, 1999).

En el ordenamiento civil peruano, las causales que responden a esta lógica se encuentran reguladas en el artículo 333 del Código Civil. Dentro de ellas se ubican el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave, el abandono injustificado del hogar conyugal, la conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común, la embriaguez habitual, el uso injustificado de drogas y otras causales de carácter subjetivo. En estos casos, el análisis judicial no puede realizarse de manera automática, sino atendiendo al contexto en el que se produjeron los hechos, a su gravedad, reiteración y consecuencias dentro de la relación matrimonial. De igual forma, debe evitarse confundir unas causales con otras, pues, por ejemplo, no toda conducta moralmente cuestionable constituye conducta deshonrosa, ni todo conflicto familiar puede ser calificado como injuria grave o violencia. Por ello, la subsunción de los hechos en la causal invocada debe ser clara, precisa y proporcional (Código Civil, 1984, Artículo 333).

Respecto de la conducta deshonrosa, la Corte Suprema ha precisado que se trata de una causal abierta que requiere un análisis especialmente cuidadoso, debido a que su contenido no se agota en una conducta previamente cerrada o determinada. Así, corresponde al juez comprobar si los actos del cónyuge demandado son objetivamente contrarios al honor, a la dignidad o al respeto que se deben en el matrimonio, y si a su vez cuentan con la calidad suficiente como para que sea inviable mantener la vida en común. La hipótesis analizada tiene que diferenciarse discrecionalmente de la infidelidad adecuada, del ultraje moral o de los actos de violencia física, pues cada una de ellas tiene su origen en elementos constitutivos independientes que requieren una actividad valorativa propia. Por ello resulta irrelevante recurrir al comportamiento deshonroso como cajón de sastre que contiene cualquier incumplimiento de las obligaciones conyugales, debiendo probarse, por el contrario, un trastorno directo y jurídicamente válido (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

En el plano procedimental, el modelo de divorcio-sanción impone una excesiva carga probatoria para quien sea titular de la pretensión. Tanto el demandante como el demandado-reconvigente están obligados a aportar pruebas que sean adecuadas no solo para hacer verosímil el agravio atribuido sino para acreditar que la reconstitución del proyecto de vida en común es

absolutamente inviable. Se admiten tanto las pruebas directas como las pruebas indiciarias que mantengan un nexo racional y causal con la cuestión litigiosa; en ese sentido, cabe decir que, si bien las sentencias que se emiten en sedes de la tutela judicial frente a la violencia intrafamiliar no suplen per se la prueba de la causal civil, sí funcionan como indicios de notable relevancia al integrarse con otros medios de prueba que revelen el escamoteo del matrimonio. En este punto, el juez debe valorar el volumen probatorio en su integridad y en forma sistemática, a la luz de la normativa legal de la sana crítica (Hinostroza, 2017).

Además, cuando la determinación de la parte demandada, la cual impugna la pretensión demanda de primera instancia y pide la disolución a través de una base alternativa, el despacho judicial está obligado a separar y valorar respectivamente cada uno de los pedidos, de tal forma que la resolución que se tome podría albergar la demanda respecto a la acción principal y desestimar la contrademanda o viceversa, estrictamente supeditados a los hechos introducidos en el contradictorio. Esta diferenciación adquiere especial trascendencia cuando la litis contiene, en la misma controversia, una causal de carácter objetivo (como podría ser la separación de cuerpos) y, por caso, una causal de carácter subjetivo (como la contravención de las obligaciones conyugales), dado que dichas construcciones del convencimiento son acordes a formulaciones que se tornan distintas. La primera -la separación objetiva de cuerpos- se limitaría a dejar constancia del cese material de la vida de los cónyuges, mientras que la segunda (la contravención de deberes conyugales) busca obtener una decisión de reproche a un comportamiento deshonroso en relación a una conducta culpable (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

Conforme a las consecuencias que conlleva el esquema de la culpa, las que se manifiestan son de carácter personal y económico. En el orden extrapatrimonial, los deberes recíprocos de la pareja dejan de existir, se extingue la voluntad sucesoria recíproca y se permite la adopción de medidas protectoras dependientes de la patria potestad, régimen de visita, régimen de contacto familiar y alimentos para la descendencia dependiente. En el orden patrimonial se habilita la concesión de un resarcimiento civil al cónyuge agraviado siempre que se logre probar un perjuicio objetivo conforme al art. 351 CC, lo cual es diferente a la adjudicación preferente o la compensación por equidad del divorcio-remedio, pues la primera resulta de la culpa, mientras que la segunda inserta el equilibrio de la disparidad patrimonial. Finalmente, la liquidación de la masa común ha de seguir indefectiblemente las fases de inventario, tasación, satisfacción de las cargas sociales y entrega del remanente.

En definitiva, el juez deberá aplicar el modelo de la figura del divorcio-sanción con un rigor y medida exigidos, evitando que el debate procesal se vea desbordado por una fiscalización moralista de la vida íntima de los cónyuges; por el contrario, el juez se deberá ocupar exclusivamente de la determinación fáctica y jurídica de los extremos de la demanda en sí. El juez tendrá por lo tanto que decidir teniendo en cuenta prueba suficiente, motivación adecuada y respeto de los principios de dignidad, igualdad y protección de la familia. En ese sentido, la estimación o desestimación de una causal sancionatoria no debe confundirse con la existencia de una crisis matrimonial, ya que no toda ruptura genera necesariamente responsabilidad jurídica de uno de los cónyuges. De esta manera, el divorcio sanción cumple una función específica dentro del sistema peruano: permite declarar la disolución del vínculo cuando se acredita una conducta grave, jurídicamente reprochable y capaz de hacer imposible la vida en común, sin perder de vista la finalidad protectora del derecho de familia y el interés superior del niño cuando corresponda (Cornejo Chávez, 1999).

5.4. Tipificación de las causales de divorcio

Las causales de divorcio cumplen una función importante dentro del derecho de familia, pues permiten ordenar jurídicamente los supuestos en los que puede solicitarse la disolución del vínculo matrimonial; es a través de ellas que el ordenamiento establece qué hechos o situaciones tienen relevancia suficiente para poner fin al matrimonio, evitando que la decisión dependa únicamente de afirmaciones de conflictos no acreditados. En ese sentido, las causales también proponen una seguridad jurídica, al contraer la controversia, al distribuir la carga de la prueba y al orientar la decisión judicial. La doctrina suele unir las causales en causales hipotéticas o subjetivas (que se encuentran unidas al modelo de divorcio sanción) y causales en causales remediales u objetivas (que van ligadas a la constatación de una ruptura matrimonial ya producida); no obstante, tampoco debe avocarse a una forma rígida, porque ambas empatizan con principios comunes de la dignidad de los cónyuges a la igualdad, la protección de los hijos, la protección de la economía familiar y la exigencia de resolver el conflicto con la debida, razonable y motivada; (Cantuarias Salaverry, 1991).

En las causales subjetivas hay que destacar aquellas que requieren atribuir a uno de los cónyuges un comportamiento jurídicamente sancionable; así se dan la infidelidad, violencia física o psicológica, grave insulto, conducta deshonrosa, abandono injustificado del hogar conyugal, embriaguez habitual o toxicomanía, entre otras contempladas por la norma. En estos casos no es suficiente el hecho de que existieron problemas de pareja, sino que habrá que probar

la existencia de hechos concretos y suficientemente graves como para hacer imposible o intolerable la vida en común; por lo que es menester que el juez analice cada causa con mucho cuidado, evitando la confusión entre figuras similares, así como apreciar un mismo hecho dos veces bajo distintas causas. Igualmente, dentro de las causales objetivas es muy significativa la separación de hecho que no va a mirar a determinar culpabilidad, sino a comprobar que ha terminado la convivencia marital de una forma real, permanente y definitiva de forma tal que permite que el derecho reconozca una situación que ya existe en la cotidianidad familiar (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020).

En la esfera de la jurisprudencia, los tribunales han establecido criterios reiterados sobre los estándares de convicción y los presupuestos aplicativos irremediabiles para la instauración de los motivos de separación vincular. En las causales subjetivas, se requerirá una motivación más rigurosa, en especial cuando se trate de determinar si la conducta imputada al cónyuge tiene suficiente entidad para imposibilitar la vida en común, circunstancia esta de especial relieve cuando se trata de la causal de conducta deshonrosa, ya que su contenido es, precisamente, de tal amplitud que puede confundirse con otras causales como, por ejemplo, el adulterio o la injuria gravísima; mientras que, en lo que respecta a la separación de hecho el análisis deberá suspenderse en la exigencia de comprobar el cese efectivo de la convivencia, la continuidad de la ruptura durante el plazo legal, la voluntad de no reiniciar la convivencia y la imposibilidad objetiva de la reconstitución del vínculo matrimonial. Además, en este último supuesto, también debe valorarse la fecha de corte del régimen patrimonial y la posible procedencia de una indemnización o prestación económica cuando exista un desequilibrio relevante en perjuicio de uno de los cónyuges. Todo ello debe resolverse con especial atención al interés superior del niño, cuando existan hijos involucrados, y a la protección de la economía familiar (Varsi Rospigliosi, 2020).

5.4.1. Separación de hecho.

La separación de hecho puede entenderse como el cese real y efectivo de la convivencia entre los cónyuges, acompañado de la voluntad de no retomar la vida en común; es decir, no se trata únicamente de que los esposos vivan en lugares distintos, sino de que exista una ruptura concreta del proyecto matrimonial y una imposibilidad razonable de recomponer la relación conyugal. En ese sentido, esta causal responde a la lógica del divorcio remedio, pues no busca determinar cuál de los cónyuges fue responsable de la ruptura, sino reconocer jurídicamente una situación que ya existe en la realidad familiar. Por ello, desde su incorporación como causal

autónoma, la separación de hecho permite evitar que el ordenamiento mantenga vigente un vínculo matrimonial que, en los hechos, ya ha perdido su contenido de comunidad de vida, con la conflictividad personal y familiar que ello puede generar (Cantuarias Salaverry, 1991).

A través de este supuesto, las directrices vinculantes del Tercer Pleno Casatorio Civil, expuestas en la Casación N.º 4664-2010-Puno, mantienen que su configuración requiere comprobar la concurrencia de tres requisitos fundamentales: primero, la quiebra definitiva del deber de la vida en común que debe sobrepasar cualquier desaveniencia temporal o desavenencia coyuntural; segundo, el recuento ininterrumpido del distanciamiento conforme a los plazos fijados por la norma desechando ausencias aleatorias para llegar a corroborar un estado fáctico prolongado; tercero, la intención manifiesta de no reconstruir el consorcio conyugal exteriorizada en conductas materiales como la fijación de viviendas independientes, etc.; finalmente, en el plano económico, la judicatura se encuentra obligada a describir singularmente el momento de la pérdida de la masa ganancial y la viabilidad de una reparación económica para el cónyuge que se vea en mayor medida perjudicado.

En el desarrollo del proceso probatorio, la distancia fáctica admite una pluralidad de pruebas con la finalidad de acreditar la disolución de la vida compartida y su continuidad temporal. Tienen especial trascendencia los elementos documentales como los certificados de radicación divergente, los propios actos independientes, los asientos contables o la inscripción de los asientos registrales de la descendencia sobrevenida para nuevos compromisos, que, enlazados mediante indicios conformes, han de considerarse de forma conjunta para construir veracidad sobre la ruptura real, el desenlace del examen jurídico ha de ser ajeno a fórmulas sacramentales o ritualismos exacerbados, sustentándose únicamente en datos corroborables que demuestren el ocaso irreversible de la vida en común. Y por último, la resolución ha de motivar las consecuencias de carácter extrapatrimonial y de carácter patrimonial, dando solución sobre el tema de la salvaguarda familiar, pensiones de subsistencia, relaciones parentofiliales y la consiguiente división de los bienes matrimoniales (Aguilar Llanos, 2006).

De igual manera, conviene distinguir la separación de hecho de otras instituciones jurídicas relacionadas con la misma, ya que no se puede confundir, por ejemplo, con el abandono injustificado del hogar conyugal, que responde a una lógica sancionadora y que requiere de un componente de responsabilidad o de culpa. Asimismo, no se podrá equiparar con los casos en que la convivencia se extinga por justo motivo, como los supuestos en que existe violencia familiar o riesgo grave para uno de los miembros del hogar, puesto que en estos casos el alejamiento podría ser, una necesidad para protegerse y no necesariamente la consecuencia de la

decisión libre de poner fin al proyecto matrimonial. De igual manera, no basta el simple distanciamiento afectivo si todavía existe convivencia material, ya que el elemento central de esta causal es el cese efectivo de la vida en común, unido a la voluntad de no retomarla. Esta precisión resulta necesaria para evitar un uso incorrecto de la causal y para conservar su finalidad principal, que es brindar una salida jurídica ordenada a una ruptura matrimonial consolidada, protegiendo la dignidad de los cónyuges y los derechos de los hijos cuando los hubiera (Varsi Rospigliosi, 2020).

5.4.2. Causal de Conducta Deshonrosa.

La conducta deshonrosa se encuentra regulada como causal de divorcio en el artículo 333, inciso 6, del Código Civil, y se configura cuando uno de los cónyuges realiza actos contrarios al respeto, la dignidad o el decoro que debe existir dentro del matrimonio, al punto de hacer imposible o intolerable la continuación de la vida en común. No se trata de cualquier comportamiento inadecuado o de simples conflictos propios de la convivencia, sino de hechos que, por su gravedad, contexto o reiteración, afectan de manera seria el honor del otro cónyuge y la estabilidad del hogar. Por ello, al ser una causal de contenido amplio, el juez debe analizar cada caso de forma concreta, considerando las circunstancias familiares, sociales y personales de los esposos, sin convertir el proceso de divorcio en una valoración meramente moral de la vida privada de las partes (Congreso de la República del Perú, 1984).

En ese sentido, esta causal requiere una valoración prudente, ya que no todo acto reprochable puede ser considerado automáticamente como conducta deshonrosa. La doctrina nacional ha señalado que la deshonra debe presentar cierta gravedad, publicidad o reiteración, de modo que produzca una afectación real en la relación matrimonial y haga inviable la convivencia. Además, debe diferenciarse de otras causales subjetivas, como el adulterio, la sevicia o la injuria grave, pues cada una tiene elementos propios y exige una forma particular de acreditación; así, mientras el adulterio se vincula con una infracción específica al deber de fidelidad, y la sevicia o la injuria grave se relacionan con actos de violencia o ultraje directo, la conducta deshonrosa comprende comportamientos más variados, pero siempre con entidad suficiente para quebrar el respeto y la confianza que sostienen la vida matrimonial (Cornejo Chávez, 1999).

Dentro de los supuestos que podrían ser analizados bajo esta causal se encuentran, por ejemplo, actos públicos de infidelidad que resulten humillantes, imputaciones gravemente ofensivas contra el honor del otro cónyuge, comportamientos socialmente reprobables o conductas que afecten de manera significativa la dignidad del esposo o esposa y la tranquilidad

familiar; no obstante, a pesar de la permeabilidad de la causal, no significa que puede subsumir todos los supuestos facticos, pues necesita que el comportamiento tenga la suficiente trascendencia como para generar humillación en el cónyuge perjudicado, a su vez, debe haber una clara relación de causa y efecto entre el presunto agravio y la inviabilidad de continuar con el matrimonio.

Dicha causal, interpretada a la luz del derecho probatorio, supone adjuntar suficientes medios probatorios para generar certeza en el juzgador respecto a la certeza fáctica de las faltas imputadas; en concreto, requerirá de un examen integral sobre el relato y la corroboración, a fin de establecer si la conducta denunciada existe y que repercuta directamente en la conservación del estado de familia. Así también, se necesitará, por parte del abogado pretendiente, una subsunción rigurosa y clara, a causa de la indeterminación de la causal, viéndose plasmada en la sentencia si la inferencia lógica ha convencido al juez para declarar fundada la causal, evaluando el truncamiento del proyecto de vida marital en post de la preservación de la integridad del núcleo familiar (Rubio Correa, 2017).

5.5. Base Normativa

El marco regulatorio del divorcio por causal, a la fecha de elaboración del presente informe, se encuentra en su totalidad en el Código Civil; no obstante, existe un reconocimiento de orden constitucional como el artículo 4 de la constitución, en cuanto se protege a la familia y se remarca el deber que tiene el estado para protegerla, lo que implica, además, que al estar frente a un proceso de divorcio debe primar la dignidad de la persona, igualdad entre cónyuges y la tutela tuitiva a favor de los hijos concebidos en el matrimonio, sobre todo frente a los actos de violencia provocados en el núcleo familiar (Congreso de la República del Perú, 1993).

El Código Civil regula las causales de divorcio en el artículo 333, dentro de las cuales se encuentran la conducta deshonrosa, prevista en el inciso 6, y la separación de hecho como causal autónoma, asimismo, el artículo 337 permite que el juez valore determinadas conductas considerando las circunstancias del caso concreto, mientras que los artículos 349 a 353 desarrollan aspectos vinculados a la legitimación para demandar y a los efectos personales y patrimoniales que produce la disolución del vínculo matrimonial. Del mismo modo, el artículo 354 regula la conversión de la separación en divorcio ulterior, y el artículo 359 establece la consulta de la sentencia no apelada cuando corresponda. Este marco fue complementado por la Ley N.º 27495, que incorporó la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y posterior divorcio, por la Ley N.º 28384, que modificó aspectos relacionados con el divorcio

ulterior y la consulta, y por la Ley N.º 29227, que permitió tramitar la separación convencional y el divorcio ulterior en sede municipal y notarial. Todo ello evidencia que el ordenamiento peruano mantiene un sistema mixto, en el que conviven el divorcio sanción y el divorcio remedio, buscando no solo resolver la crisis matrimonial, sino también proteger a los hijos y ordenar adecuadamente las consecuencias económicas de la ruptura (Código Civil, 1984, Artículo 333).

Por otro lado, el Código Procesal Civil establece que las demandas de divorcio por causal se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, conforme al artículo 480, debido a la complejidad de los hechos que normalmente deben ser debatidos y probados. Asimismo, resultan relevantes las normas sobre actividad probatoria previstas en los artículos 188 a 199, especialmente aquellas referidas a la carga de la prueba y a la valoración conjunta de los medios probatorios, contenidas en los artículos 196 y 197; también debe tomarse en cuenta el artículo 445, referido a la reconvencción, así como el artículo 446, inciso 4, que regula la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Finalmente, el artículo 580 desarrolla el trámite del divorcio ulterior judicial, mientras que el artículo 408 contempla la consulta de las sentencias cuando la ley así lo dispone. Estas reglas procesales permiten garantizar el derecho de defensa, la contradicción, la debida motivación de las resoluciones judiciales y una valoración adecuada de los hechos en procesos que tienen una especial incidencia en la vida familiar de las partes (Varsi Rospigliosi, 2020).

5.6. *Jurisprudencia*

La jurisprudencia ha tenido un rol importante en el desarrollo de las causales de divorcio, especialmente respecto de la separación de hecho y la conducta deshonrosa. Ello se debe a que, si bien el Código Civil regula dichas causales, en la práctica judicial han surgido distintos criterios para determinar cuándo estas se configuran y qué efectos producen; es por ello por lo que la jurisprudencia de las Salas Supremas es indispensable como punto de orientación, al ejemplificar la función pedagógica que tiene el recurso de casación.

Jurisprudencialmente, con la emisión de las Casaciones N.º 1938-2016, N.º 4067-2018 y N.º 1889-2020 se ha construido una doctrina consistente y uniforme donde se establece la necesidad de demostrar la separación física, la cual no implica que no puedan existir comunicaciones esporádicas o acercamientos fortuitos, pues lo que será decisivo para infundar la separación de hecho es comprobar que se ha retomado el proyecto familiar. En lo correspondiente a las medidas de protección, si bien ellas pueden conllevar a la conclusión apresurada de la terminación de la relación matrimonial, lo cierto es que solo tendrá mérito

indiciario, necesitando contar con fuentes de prueba directa que se enfoquen a la separación física (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

La conducta deshonrosa, por otro lado, debe interpretarse en base al caso en concreto, debido a su amplitud y que, en esencia, funciona como una caja de sastre para no privar de tutela a supuestos anómalos pero existentes, donde el vínculo matrimonial se ha dañado irremediablemente; por ello es por lo que el sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema, como el emitido en la Casación N.º 1633-2014-Piura se decantan por precisar que la conducta deshonrosa debe entrañar, como mínimo, una conducta de tal gravedad que tiene el efecto de imposibilitar la vida en común, al tener rasgos de reiteración y exposición pública. De esta manera, no cualquier comportamiento incorrecto o conflicto matrimonial puede ser considerado conducta deshonrosa. Además, la Corte Suprema ha precisado que esta causal debe diferenciarse de otras figuras como el adulterio, la sevicia o la injuria grave, pues cada una tiene elementos propios y exige una acreditación distinta (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

De igual forma, la jurisprudencia exige que en los procesos de divorcio por causal exista una adecuada motivación judicial. Esto significa que el juez no solo debe mencionar las pruebas actuadas, sino explicar por qué estas permiten acreditar o descartar la causal invocada. En los casos de separación de hecho, debe analizarse de manera separada el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal. En los casos de conducta deshonrosa, debe justificarse por qué los hechos atribuidos al cónyuge demandado tienen la gravedad suficiente para tornar insoportable la vida en común. Esta exigencia de motivación resulta especialmente importante porque los procesos de familia no solo afectan el estado civil de las partes, sino también sus derechos personales, patrimoniales y, cuando corresponde, los derechos de los hijos.

Finalmente, puede señalarse que la jurisprudencia ha permitido consolidar un marco interpretativo más claro para los procesos de divorcio. En la separación de hecho, ha reforzado su naturaleza objetiva y remedial, evitando que el análisis se concentre indebidamente en la culpa de los cónyuges. En la conducta deshonrosa, ha exigido prudencia, prueba suficiente y una adecuada diferenciación frente a otras causales subjetivas. De esta manera, las decisiones judiciales contribuyen a que el divorcio sea resuelto con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y protección de la familia, procurando reducir la conflictividad entre las partes y tutelar los derechos fundamentales comprometidos en la ruptura matrimonial (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

6. Bases teóricas de orden procesal

Habiendo desarrollado los conceptos jurídicos referentes a las instituciones que comprenden el derecho sustantivo, sobre la institución jurídica de la reivindicación, a nivel procesal el proceso materia de análisis desarrolla aspectos importantes como la nulidad de actos procesales por indebida notificación, para lo cual se desarrollaran las siguientes bases teóricas de orden procesal.

6.1. Vía procedimental del proceso de conocimiento

En el ordenamiento procesal peruano, las pretensiones de separación de cuerpos y divorcio por causal deben tramitarse en la vía del proceso de conocimiento. Ello se debe a que este tipo de procesos no solo involucra la discusión sobre la disolución del vínculo matrimonial, sino también la determinación de efectos personales, familiares y patrimoniales que pueden afectar de manera importante a las partes y, de ser el caso, a los hijos. Por esta razón, el artículo 480 del Código Procesal Civil establece expresamente esta vía procedimental, permitiendo que el debate se desarrolle con mayor amplitud probatoria y con respeto a los principios de contradicción, inmediación, concentración, economía procesal y debida motivación (Varsi Rospigliosi, 2020).

Siguiendo esta línea, en la fase postulatoria, que parte con la interposición de la demanda, se busca asegurar el cumplimiento de los requisitos de forma del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil y evitar que se presente causal de improcedencia, siempre y cuando esta sea manifiesta y no implique ver el fondo. Luego, admitida la demanda, se corre traslado por un plazo de 30 días para que el demandado pueda postular su contestación, teniendo un amplio abanico de alternativas en donde destaca la reconvención, la cual se concibe como una suerte de contrademanda pero que debe tener una conexidad patente con la demanda principal; esta alternativa suele ser la más usada en el divorcio ya que se confronta el divorcio remedio con el divorcio sanción. Otra de las alternativas es la deducción de excepciones, obrantes en el artículo 446 del mismo cuerpo normativo (Coral Rodríguez et al., 2023).

Continuando con la postulación al proceso, el juez convoca a audiencia preliminar para sanear el proceso, purgando el iter procesal de cualquier defecto que incida en el establecimiento de una relación jurídica procesal válida, continuando por delimitar el thema probandum y el saneamiento probatorio, consistente en solo permitir que se admitan las pruebas vinculadas a los puntos controvertidos, privilegiando la celeridad ante la sobreabundancia probatoria.

Seguidamente, se prosigue con la actuación de pruebas, la cual permite un amplio abanico de opciones como testimoniales, pericias o inspecciones, siempre y cuando apoyen a demostrar la disolución del vínculo conyugal. Es de especial interés la funcionalidad de la audiencia de pruebas a partir de la regulación de los artículos 196 y 197, pues anticipa cómo deberá ceñirse el razonamiento judicial en torno a la apreciación conjunta y razonada sobre cada medio de prueba (Hinostroza, 2017).

Como última etapa, se tiene la instancia de decisión o etapa decisoria, donde el juez de la causa le otorgará la razón a alguna de las partes luego de valorar en conjunto todo el acervo probatorio, se resalta el deber de congruencia, que impide que el juez pueda dar más, menos, cosas diferentes o cosa incompleta a lo que le solicitaron en la demanda o reconvención.

Algo que distingue el proceso ordinario en familia, específicamente en los divorcios, es la intervención del fiscal de familia, el cual actúa como parte del proceso pues ostenta el rol de garante y buscará que, salvo medio causa de fuerza mayor, se conserve el vínculo matrimonial. La participación de la fiscalía como parte del proceso es indispensable, pues debe respetarse su rol como guardián de la familia. Como último punto, aunque el divorcio no sea una materia conciliable, si lo son gran parte de las pretensiones que deben ser acumuladas, como el régimen de visitas de los hijos menores de edad, los alimentos o la custodia (Pleno Distrital de Familia de Lima, 2010).

6.1.1. Funcionalidad de la reconvención en el divorcio.

Según la teoría procesal, la reconvención consiste en el ejercicio del derecho de acción que le asiste al demandado, materializado en la posibilidad de contrademandar al demandante siempre y cuando su pretensión tenga cierto margen de conexidad con el asunto controvertido, invirtiendo los roles originalmente establecidos, pero solo con respecto al debate de la pretensión reconvénida.

La aplicación de la reconvención, al interno de las pretensiones de divorcio, tiene un uso difundido para transformar el conflicto remedio en una de sanción; a su vez, busca zanjar todas las controversias antes de que se disuelva definitivamente el vínculo marital. Por tanto, y al tener contar con la permeabilidad de la vía procesal del proceso de conocimiento, el demandado puede alegar la confluencia de una causal de divorcio radicalmente opuesta a la invocada por el demandante, ahora reconvénido, de igual forma, puede adicionar una acumulación de pretensiones relacionadas a las pensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia y custodia, así como justificar su propia pretensión indemnizatoria (Cornejo Chávez, 1999).

Entrando a tallar el tema de forma, la reconvención cuanta con el mismo plazo para deducirse que la contestación, por lo que el requisito de interposición conjunta suele verse manifestado con un otrosí o fórmula similar; adicionalmente, al ser una contrademanda, se le exige los mismos requisitos, presupuestos y condiciones que una demanda. Verificado el cumplimiento de dichas exigencias, se procederá a correr traslado a favor de la parte reconvenida para que conteste la reconvención, tutelando de esta forma su derecho de defensa. En forma específica, y como bien diría Monroy Gálvez (2021), la reconvención funciona como manifestación del derecho de acción del demandado, el cual se sujeta al trámite reglado del artículo 480 del Código Procesal Civil (Monroy Gálvez, 2021).

El juicio de procedencia que se efectúa sobre el escrito de reconvención, además de los presupuestos procesales y materiales propios de la demanda, se le adiciona un elemento trascendental, el cual es la conexidad por los sujetos y por las pretensiones invocadas. La conexidad subjetiva se entiende cumplida cuando los mismos sujetos que integran la relación jurídica procesal en la demanda son los mismos en la reconvención, pero con la inversión de las calidades; seguidamente, habrá conexidad objetiva cuando exista vinculación, ya bien sea por el hecho generador o sus consecuencias, entre la pretensión contenida en la demanda y lo pretendido en la reconvención. Concentrar la tramitación de dos demandas en un solo proceso garantiza, por un lado, que no se emitan fallos contradictorios sobre un asunto que nace del mismo hecho controversial y, por otro, reduce el gasto de tiempo irrogado por sustanciar dos demandas por separado (Varsi Rospigliosi, 2020).

Al ser una demanda independiente, pero que se vale del trámite ya iniciado, necesita contar con un ofertorio de medios probatorios específicos pues, si bien el principio de comunidad de pruebas compele a lo adjuntado en el trámite de la demanda primigenia, esto no es óbice para ofrecer medios probatorios que expresen específicamente el contenido de la nueva pretensión ya que se mantienen impolutas las reglas de la carga de la prueba, consagradas en el artículo 196 y 197 del Código Adjetivo (Monroy Gálvez, 2021).

Al momento de emitir la sentencia, esta deberá efectuar un análisis pormenorizado de la demanda y de la reconvención, haciendo hincapié en que, al momento de realizarse el saneamiento, contarán con puntos controvertidos independientes. Así también, al ser la reconvención una tutela específica para el demandante, puede suceder que el juicio de infundabilidad sobre la demanda no alcance a la reconvención, siendo completamente posible que la demanda del accionante sea denegada mientras que el reconviniente vea protegido su derecho (Cornejo Chávez, 1999).

A manera de síntesis de lo expuesto, a reconvencción se erige como uno de los instrumentos procesales más útiles de la regulación adjetiva, pues posibilita sustanciar un pedido independiente pero con cierto grado de conexión al trámite ya iniciado por el demandante; cabe precisar que el eje central no es complicar más el trámite, sino evitar que puedan generarse fallos contradictorios y zanjar el conflicto de forma definitiva, siendo especialmente importante en el ámbito familiar donde una decisión completa protege la realidad sociofamiliar (Varsi Rospigliosi, 2020).

6.2. Excepción de oscuridad o ambigüedad

Dentro de las distintas reacciones que pueda tener el demandado, aparecen aquellas que no cuestiona el fondo del conflicto, sino la forma en que se ha planteado el problema jurídico en la demanda. De esta forma aparecen las excepciones procesales, recogidas en el artículo 446 del Código Procesal Civil, encontrándose dentro de ellas la denominada excepción por oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; su campo de aplicación es claro, ataca la falta de claridad en la redacción de la demanda, provocando que el demandado no entienda qué se pide o por qué se pide, tornando en infructuosa su contestación. Por tanto, el efecto que se presentará, de fundarse esta excepción, es otorgar un plazo extraordinario de subsanación para corregir el defecto advertido, garantizando de esta forma el contradictorio al ser claramente identificable lo que el demandante pretende.

La excepción expuesta, en el derecho de familia, es de especial interés, pues en este tipo de proceso hay una mayor flexibilidad por el rol tuitivo del juez. Esto se traduce en que una falta de claridad no solo le importa al demandado, sino también al juez, quien amplía sus facultades para brindar una tutela completa al reconocer la afectación indirecta que sufrirían las instituciones familiares al emitir una decisión parcial. Por tanto, un petitorio incompleto o ambiguo entorpece la calificación de muchos actos posteriores, como la admisión probatoria y la determinación de los hechos controvertidos; en consecuencia, esta excepción funciona como depuración esencial para construir el *thema decidendum* (Monroy Gálvez, 2021).

Sin perjuicio de lo expuesto, conviene efectuar la siguiente atingencia, y es que no todo defecto habilita la aceptación de la oscuridad o ambigüedad como, por citar un ejemplo, la presencia de faltas ortográficas, esto porque el verdadero sentido de esta excepción es evitar incongruencias terminológicas que puedan desembocar en insuficiencia probatoria para ambas partes, falta de rumbo en el debate o que la pretensión sea inviable desde el principio (Zavala, 2019).

En el campo procesal, la excepción tiene un plazo de deducción mucho más corto, siendo en el proceso de conocimiento de tan solo diez días según el artículo 478 del Código Procesal Civil; efectuada su interposición, la cual debe hacerse antes de contestar la demanda, el juzgado deberá emitir un pronunciamiento en la etapa de saneamiento procesal; de estimarse, se otorga un plazo extraordinario de subsanación, bajo apercibimiento de rechazo; de rechazarse, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y se da paso a la fijación de puntos controvertidos (Hinostroza, 2017).

Trasladando el desarrollo de la citada excepción al proceso de divorcio, se ha identificado que su uso va enfocado a distinguir cuándo se está pretendiendo el divorcio o la separación de cuerpos, pues cabe recordar que el último de ellos solo supone la dispensa del deber de cohabitación, mientras que el segundo culmina irremediabilmente con la relación matrimonial. Al regularse por las mismas causales, el problema aparece cuando hay ausencia de pretensiones accesorias que den cuenta de los efectos definitivos del divorcio; así también, su uso funciona para corregir el distanciamiento fáctico cuando se invoca una causal distinta a la que se fundamenta, como paradójicamente sucedió con la reconvención de la demandada (Zavala, 2019).

Adicionando a lo anterior, se advierte que la excepción descrita tiene el contenido habilitante para ser invocada de oficio, pues su trascendencia no solo repercute en el interés del demandante, sino en la construcción ordenada del proceso. Esta intervención oficiosa, dable también en el ámbito civil, se nutre de nuevos tintes en el proceso de familia, donde la celeridad es vital para remarcar el rol tuitivo del juez familiar, más aún cuando el matrimonio cuenta con hijos menores de edad (Hinostroza, 2017).

Como conclusión, la defensa de forma no debe prestarse como un mecanismo de dilación, sino que debe perseguir que el debate no sea desviado a la estructura del proceso y se limite al asunto controvertido en sí; entonces, emplear correctamente la defensa de forma, dígame excepción, requiere de una individualización de la condición de la acción o presupuesto procesal afectado, señalar el perjuicio real causado y la salvaguarda del fin último del proceso, el cual es resolver el conflicto intersubjetivo de intereses (Zavala, 2019).

6.3. Reconducción de demanda

Reconducir supone encaminar algo que inicialmente tenía otro rumbo. Este concepto, trasladado al campo procesal, supone otorgar una facultad al juez para que, ante errores o previsión expresa, pueda modificar lo que inicialmente se demandó, en lugar de improceder lo

demandado, al encontrarse un interés susceptible de tutela. Lo anterior, lejos de ser un ejercicio arbitrario o que muchos podrían tachar de activismo judicial, es una potestad típica, según el tenor del propio artículo 51 del Código Procesal Civil que consagra el principio de dirección.

En el ámbito familiar, la reconducción se presenta en los procesos de divorcio, donde el juez de la causa puede reconducir la pretensión de divorcio, la cual disuelve irremediamente el vínculo matrimonial, por una de separación de cuerpos, dispensando el deber de cohabitación ante una posible reconciliación. El momento estelar para efectuar la reconducción es durante la audiencia, pues mediante el principio de inmediación el juez puede proponer formulas reconciliatorias. Sin embargo, cuando se está ante defectos sustanciales en la demanda, la reconducción solo podrá realizarse hasta la etapa de saneamiento procesal, pues una vez fijados los puntos controvertidos ya no se admitirá debates distintos, siendo imprescindible que con la reconducción no se deje a alguna de las partes en estado de indefensión (Monroy Gálvez, 2021).

6.3.1. Divorcio por causal.

El único proceso típico que se conoce en la vía de conocimiento, según el Código Procesal Civil, es el divorcio por causal, consistiendo en la petición de la constitución del divorcio, extinguiendo la vinculación y demás efectos provocados por imperio de la ley. Para lograr este resultado, recordando que el Perú no tiene un sistema incausado como otros países, se necesita imputar una causal, en el caso del divorcio sanción, demostrar el acuerdo conjunto o demostrar la separación unilateral por más de dos o cuatro años, dependiendo si existen hijos menores de edad, apareciendo el llamado divorcio remedio.

Esta distinción conceptual adquiere gran significación en la medida en que los fundamentos de disolución conyugal responden a razonamientos jurídicos disímiles: mientras ciertos supuestos exigen individualizar un comportamiento culpable atribuible a alguno de los consortes, otros se circunscriben a constatar la quiebra fáctica e irreversible de la convivencia marital (Cantuarias Salaverry, 1991).

Con relación al régimen de separación por mutuo disenso y posteriormente el divorcio, se establece como un instrumento exclusivamente de carácter correctivo o remedial a través del cual los cónyuges conjuntamente resuelven poner fin a la vida en común para después pedir la definitiva suspensión del vínculo matrimonial. A diferencia del régimen sancionatorio por causa, esta opción no atiende al reproche subjetivo ni a la determinación de las causas de la crisis matrimonial, sino que, por el contrario, consagra formalmente la extinción del proyecto de vida en común y del consentimiento de ambos para llevar a cabo la separación legal.

En su funcionamiento práctico, este instituto se articula en dos fases sucesivas: por una parte, la separación de cuerpos de forma voluntaria, momento en el que los cónyuges hacen patente su decisión acordada de poner fin a la convivencia de acuerdo con los requisitos legales y, por la otra, la fase del divorcio posterior, que convierte el estado de separación anterior en disolución efectiva del vínculo matrimonial, trámite que puede ser ejercido indistintamente en las instancias notaria, municipal o judicial.

Una vez entrado en las fases del procedimiento la autoridad actuante se encuentra sujeta a certificar el cabal cumplimiento de los presupuestos sustanciales y de forma que prevé la ley, y si existe descendencia común menor de edad, será ineludible y obligado y fijar sin dudas las disposiciones en cuanto a la obligación de alimentos, el régimen de guardia y la estructura de comunicación y visitas paterno-filial.

La principal meta de esta decisión consensuada es la de impedir la prolongación injustificada de una boda que ha perdido su sentido, ya que no está cumpliendo los fines de colaboración y cohabitación comunes. Al eliminar el conflicto en el que se desarrolla el procedimiento contencioso, se disminuirá notablemente el desgaste económico, el desgaste judicial y el desgaste psicoafectivo de los justiciables. Por este motivo, los magistrados están autorizados para transformar una controversia contenciosa en una especie de procedimiento de mutuo acogimiento, teniendo en cuenta la limitación de que dicha transformación no se produce de pleno derecho, sino que requiere necesariamente de un consentimiento expreso por parte de los justiciables.

En definitiva, este modelo de separación consensuada y divorcio posterior tiene como finalidad la pacificación del conflicto dentro del fuero del tipo familiar, por la medida de dar primacía a la autodeterminación y a la autonomía de la voluntad de los cónyuges en una crisis definitiva en el matrimonio (Cornejo Chávez, 1999).

6.4. Ofrecimiento de pruebas

La proposición de medios probatorios se presenta como una etapa esencial en los procedimientos de disolución vincular fundados en algún motivo concreto, porque permite a los litigantes probar la realidad fáctica de sus acciones de fondo, sus defensas o reconversiones. En este tipo de litigios está llamada a demostrar no sólo el declive que sufrió el vínculo conyugal; el cual sirve de fundamento, sino también el motivo taxativo que intenta que el actor invoque; por ello se requiere que la proposición probatoria se ajuste rigurosamente a las exigencias de

conducencia, relevancia material, licitud, idoneidad y economía adjetiva (Código Procesal Civil, 1993, art.188-199).

En el seno del derecho de familia la actividad demostrativa tiene una especial consideración, debido a que los acontecimientos a discutir vienen dados estrictamente dentro del fuero que la cohabitación matrimonial reserva. Ante la generalmente falta de elementos de prueba directa o de declaraciones inmediatas del acontecimiento, el deducir indiciariamente tiene un peso importante, de realizarse a partir de premisas claras, congruentes y plurales y que de dicha forma puedan pender hasta una conclusión que surja de la lógica y del sentido crítico. Por lo que respecta al distanciamiento fáctico, el desarrollo probatorio tiene un sentido tendente a certificar la ruptura material del lecho conyugal, el agotamiento del cómputo temporal legalmente fijado, así como la falta de interés manifiesta de recomponer la relación conyugal.

Finalmente, el examen judicial de la prueba ha de ser un examen llevado a cabo de manera integral y sistemática; el juez no puede limitar su sentencia a una simple relación descriptiva o secuencial de los elementos incorporados, sino que tiene que establecer qué hechos controvertidos han quedado suficientemente acreditados a partir de las alegaciones de los intervinientes. Este rigor de convicción deviene de enorme relevancia en el divorcio contencioso, ya que la sentencia de mérito no solo tendrá efectos respecto de la modificación del estado civil de las personas, sino que además definirá aspectos cruciales en el ámbito de las asignaciones alimentarias, de los resarcimientos económicos, así como de la liquidación definitiva de la comunidad de bienes (Aguilar Llanos, 2006).

6.5. La institución procesal de la consulta de sentencia

La consulta es el trámite de control de legalidad al que quedan sujetos los procedimientos de disolución del vínculo conyugal, procediendo especialmente cuando la apelación del fallo de fondo no ha sido interpuesta por las partes. Este instituto reviste una importancia singular porque la sentencia de divorcio no es sólo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivos, sino que hace incurrir a los litigantes en el ámbito del orden público familiar y la variación del estado civil, haciendo procedente el control oficioso sobre la legalidad y la rectitud del fallo judicial. El fundamento normativo de este instituto se encuentra en el artículo 359 del Código Civil, que establece la elevación en grado de consulta de las sentencias no apeladas, en estrechísima relación con las previsiones del artículo 408 del Código Procesal Civil.

En ningún caso puede equipararse la consulta con el recurso de apelación. En la medida en que la impugnación ordinaria nace del desacuerdo expreso sobre cómo cuestionar los agravios

que produce el fallo, la consulta opera de oficio ante la aceptación o inactividad de los litigantes, su naturaleza finalista es también notoriamente diferente, el tribunal superior no reanuda el contradictorio fáctico sino que asume una tarea técnica que incumbe en fiscalizar como el pronunciamiento de primer grado cumple con las garantías del debido proceso, de una motivación adecuada, de la subsunción jurídica correcta y de los principios de la congruencia procesal.

Como última cuestión, como anota Varsi (2020), la consulta de sentencias acoge la pretensión de una conciliación entre dos fines radicalmente distintos: de un lado, la salvaguarda de la estricta legalidad del fallo junto a los derechos sustanciales que están en juego, y de otro, la de ir en contra de la dilación sin causa de la definitividad de la causa. Dentro de esta finalidad es deber del tribunal revisor hacer un control objetivo y motivado que permita confirmar o desaprobar el criterio manifestado en la primera instancia.

6.6. Base normativa

El andamiaje normativo que regula la separación por mutuo disenso, de la subsiguiente disolución del vínculo, de la propuesta y valoración del caudal probatorio, así como la elevación en consulta del pronunciamiento de primera instancia, descansa en una estructura concertada de reglas constitucionales, de carácter sustantivo, procesales y estatutos especiales. Este bloque normativo se pronuncia en contra de lecturas cerradas o sólo fragmentadas, sino que reclama un sentido holístico en cuanto que el fuero familiar es singular y su dimensión es superior a la de la composición restringida de una controversia intersubjetiva sino atender la protección de instituciones de orden público como el matrimonio y la familia, garantizando a la vez la intangibilidad de los derechos de la prole y el equilibrio socioeconómico de cada uno de los miembros.

En el artículo 4 de la Constitución, de donde haremos el punto de arranque, puede argumentarse que la familia y el matrimonio son los núcleos básicos y naturales en los que se estructura la sociedad, en el sentido que también interesa al Estado, que se encuentra en la obligación de protegerlos, tal como establece la normativa suprema, que marca la obligación del legislador de sancionar las causales de la separación o de la disolución del vínculo. Por lo tanto, la interpretación y la aplicación de los mecanismos del mutuo acuerdo o de las causales contenciosas no pueden reducirse a un formalismo ritualista o a uno desarticulado de los principios axiológicos que inspiran el Derecho de Familia; deben necesariamente ajustarse a la dignidad del ser humano, a la igualdad jurídica entre cónyuges y, ante todo, al principio

fundamental que rige el interés superior del niño, en los casos en que concurren intereses de descendientes menores, y que hará que ese criterio sea inevitable para cualquier decisión judicial que afecte a su ordenamiento jurídico.

El ámbito del derecho sustantivo civil brinda un especial protagonismo a los artículos 333 y 337 del Código Civil. Tales normativas ciñen el campo de las causales para la separación de cuerpos o para el divorcio absoluto, prescribiendo orientaciones para que el juzgador pueda distinguir qué inconductas se han desplegado en el transcurso de la gestión del consorcio conyugal. Esas normas catalogan las hipótesis fácticas que a los efectos del derecho material y procesal hacen jurídicamente admisible la figura de la separación de cuerpos, norma esta que debe ser correlata con las pautas adjetivas que pertrechan la postulación, prueba y juzgamiento de las posiciones de convivencia familiar.

Por su parte, artículos 349 a 355 señalan las implicancias de que haya operado la disolución, la vía de la separación voluntaria y la conversión de la misma en divorcio definitivo. Muy conectado con eso, el artículo 359 se encarga de la regulación del trámite de la consulta obligatoria del fallo estimatorio no recurrido con el objetivo de ser el órgano superior el que lleve a cabo el examen de la legalidad respecto de un pronunciamiento que tiene efectos directos en el estado civil de los ciudadanos.

El presente catálogo normativo se encuentra en complemento a diversa legislación especial que ha modificado el régimen del vínculo conyugal peruano. La Ley N.º 27495 incorporó el alejamiento fáctico de cuerpos como un motivo autónomo de separación y, posteriormente, de divorcio, instaurando la doctrina del divorcio-remedio en el ordenamiento nacional. Más tarde, la Ley N.º 28384 modificó aspectos del procedimiento ulterior y de la consulta respectivamente, mientras que la Ley N.º 29227 habilitó el procedimiento no contencioso ante municipalidades y notarías, haciendo evidente un objetivo desjudicializador para ciertas supuestos donde existiese consentimiento unánime y estricta sujeción a las exigencias legales.

En el orden adjetivo, el Código Procesal Civil articula la secuencia del contradictorio. En el ámbito de la prueba, los artículos 188 a 199 sientan con todos sus detalles su destino, pertinencia, preclusión, mérito convicto, destacándose los artículos 196 y 197 en relación al onus probandi y el examen conjunto y razonado de las fuentes de convicción; el artículo 445 norma la reconvencción en tanto el inciso 4 del artículo 446 enumera la excepción por escaso de claridad o

anfibología de la demanda, figuras encomendadas a la depuración del litigio, garantizando el contradictorio igualitario.

Finalmente, el artículo 480 establece que las pretensiones contenciosas de separación y divorcio por causal se procesen en la forma procedimental de conocimiento. El artículo 483 rige la acumulación de pretensiones accesorias como la pensión alimentaria, la custodia, el régimen de contacto paterno-filial, la patria potestad o la liquidación de la comunidad ganancial; el artículo 580 hace especial mención del divorcio ulterior judicial y el artículo 408 fija el lugar procedimental en la vía de conocimiento con respecto a las hipótesis limitadamente previstas. Todo este engranaje procesal garantiza el acceso irrestricto a la justicia, la defensa efectiva y la economía procesal, armonizando la técnica procesal y la realidad de la familia para, finalmente, otorgar una protección efectiva a los cónyuges y a los hijos frente del colapso del vínculo conyugal (Hinostroza, 2017).

6.6. Jurisprudencia

La jurisprudencia, por su parte, ha tomado un rol central en la interpretación de las figuras ineludiblemente materiales y adjetivas que involucran la separación matrimonial, impactando así en cuestiones como el alejamiento material, la posterior conversión, el comportamiento deshonesto, la prueba y el pasaje de consulta. Sin embargo, estos institutos gozan de cobertura en el Código Civil y en la norma procesal en cuestión, a partir de las sentencias de la Corte Suprema se han fijado sus radios de acción en supuestos conflictivos ya determinados, ya generando una mayor certeza jurídica en las contiendas del fuero familiar.

Uno de los principales hitos vinculantes que hemos reconocido destaca el Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual surgió de la Casación N.º 4664-2010-Puno, que estableció pautas sobre el cese de una separación fáctica del consorte conyugal. En dicha sentencia se ratificó la condición de correctora o remedio de este tipo de motivo, prescindiendo del juicio reprochador o de culpabilidad entre los contrayentes, consorcio pudiendo centrarse exclusivamente en demostrar que el consorcio conyugal es ajustado, ininterrumpido y definitivo, además de haber impuesto la necesidad de probar el declive de la cohabitación física sumado, al unísono, al desinterés de ambas partes por reconstituir el proyecto cónyugal; desarrollando, al mismo tiempo, máximas sobre las consecuencias patrimoniales de la ruptura de la cohabitación conyugal y sobre la posibilidad de establecer el resarcimiento o la compensación patrimonial por disparidades económicas evidentes, siempre condicionada por la rigurosa fundamentación jurisdiccional.

Los lineamientos han sido reafirmados y complementados por la jurisprudencia suprema en ejecutorias como la Casaciones N.º 1938-2016, N.º 4067-2018 y N.º 1889-2020, las cuales centran en la obligación de ir haciendo una apreciación total del caudal convictivo, especialmente para venerar el distanciamiento material y regular sus efectos personales y patrimoniales. También se ha señalado que el reclamo de indemnizaciones o de asignaciones dinerarias no es automático ni mecánico, sino que requiere la adecuación individualizada de un conjunto de circunstancias del entorno familiar, a partir del grado de vulnerabilidad en cada uno de los cónyuges y el eventual desbalance en relación a la ruptura.

Con respecto a los supuestos subjetivos o inculpatorios, ha dicho la Casación N.º 1633-2014 que el comportamiento deshonesto tiene que ser examinado de acuerdo con el contexto fáctico concurrente a los agravios, su contundencia material, su carácter reiterativo y su recaída destructiva en la dinámica doméstica. En esa línea, no cualquier desencuentro o incorrección resulta un motivo suficiente de disolución vincular, pues es necesario acreditar que el agravio es de tal magnitud que hace insostenible la convivencia, y se diferencia en este sentido del adulterio, del maltrato físico o de ulteriores agravios morales, incompatibles, por tanto, con el uso del proceder deshonesto como una fórmula abarcadora para dar cobertura a cualquier tipo de desavenencia conyugal.

El contenido procesal, la judicatura postula que las resoluciones de fondo incluyan necesario e imprescindible aquel supuesto que manifieste la ponderación razonada de la prueba, así como los motivos que llevan a acoger o a desestimar dicha pretensión. De este modo, en el distanciamiento fáctico deben actuar y ser verificados aquellos elementos objetivo, subjetivo y temporal; y lo que se espera en los esquemas sancionadores es la justificación de la lesividad del acto investigado y su nexo causal con la imposibilidad de mantener la convivencia, hecho que resulta de una cierta relevancia si tenemos en cuenta que las resoluciones no solo alteran el estado civil de las personas, si no que reorganizan la masa de bienes y ordenan una protección directa al bienestar general de los hijos menores.

Para concluir con el punto materia de análisis, se expone que los criterios jurisprudenciales le otorgan a la consulta un carácter oficioso centrado en la legalidad de lo decidido por el juez de primer grado; por ello, la revisión se limita a la verificación de las garantías procesales y no a una reevaluación fáctica; entonces, el rol que tendrá el colegiado de revisión será confirmar la adecuada subsunción normativa y el despliegue adecuado de las consecuencias legales, purgando las irregularidades al divorcio al reconocer el rol que tiene el Estado para proteger a la familia.

Subcapítulo III: Relevancia jurídica

7. Relevancia de carácter sustantivo

La relevancia jurídica del presente proceso, a nivel sustantivo se encuentra referida principalmente a que la materia del proceso, el cual es de divorcio por causal, institución jurídica que fundamentalmente busca la disolución del vínculo matrimonial, cuando se presentan causales específicas, en el presente proceso se postulan en vía principal separación de hecho que importa el rompimiento de la vida en común de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de 2 a 4 años, y en vida de reconvencción la causal de conducta deshonrosa de uno de los cónyuges que haga imposible la vida en común.

8. Relevancia de Carácter Adjetivo

A nivel adjetivo o procesal, el presente expediente posee relevancia jurídica en el sentido que se da una figura que es la reconducción de la demanda de divorcio por causal a una separación convencional y divorcio ulterior, la cual es propuesta por el juez y aceptada por las partes procesales en una primera instancia. Del mismo modo se aprecian instituciones como la reconvencción y la casación excepcional.

Subcapítulo IV: Análisis del caso

9. Análisis de la demanda

La demanda interpuesta por Roberto Arsenio Paredes Medina se encuentra planteada como una pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, sustentada en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil. Al revisar sus argumentos se identifica que se busca a disolución del vínculo matrimonial entablado con la accionada Antonieta Salomé Calizaya Chiri, el correspondiente efecto accesorio como lo es el fenecimiento de la sociedad de gananciales y el cese de la obligación alimentaria. Debido la existencia de regulación expresa en el artículo 480 del Código Procesal Civil, cuando se sustente el divorcio en cualquiera de las causales de la 1 a la 12 del artículo 333, como sucede con la separación de hecho, la vía procedimental será el proceso de conocimiento (Código Civil, 1984, Artículo 333).

Analizando la causal invocada, la cual es la separación de hecho, esta se encuentra ubicada como parte del divorcio remedio, pues su estructura probatoria no pasa por asignar culpa en la frustración del proyecto matrimonial, sino que se limita a verificar la terminación de la

convivencia por un plazo de dos años, en caso no existan hijos menores de edad, o de cuatro años cuando se hayan concebido hijos menores de edad; en consecuencia, esta pretensión exige evaluar la concurrencia armónica de los componentes fáctico, anímico y cronológico; esto es, la quiebra efectiva de la cohabitación, el desinterés categórico de recomponer la vida compartida y el vencimiento del plazo fijado en la ley. Verificado el sustento fáctico, en el expediente materia de estudio se tiene que el demandante sostiene una separación continuada que excede el plazo mínimo de los dos años, además que precisar que, a la fecha de incoación de la demanda, los hijos concebidos en el matrimonio cuentan con la mayoría de edad.

Al revisar la estructura de la demanda propuesta, se encuentra que se adecua a los requisitos de forma contenidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, pues se identificó al demandado, se emplazó al Ministerio Público, se expuso el petitum, se desarrolló la causa patendi, dividida en fundamentos de hecho y de derecho, se consignó el ofertorio de medios probatorios y se acreditó los requisitos de la acción y presupuestos procesales; no obstante, hay aspectos que requerían de mayor desarrollo técnico, pues se omitió con señalar el último domicilio territorial así como tampoco se explicó el día de inicio del periodo de separación, constituyendo defectos que propiciaron la inadmisibilidad preliminar.

Juzgando los medios probatorios y lo que pretenden acreditar, es apreciable que se enfocaban a demostrar el vínculo matrimonial y la existencia de una causal de disolución, adjuntando para tal fin el acta de matrimonio, los asientos registrales vinculados, las piezas procesales sobre el proceso de violencia, entre otros. Si bien, estos medios probatorios se enfocaban a la verificación del matrimonio, hubo ausencia de medios probatorios enfocados a lo que verdaderamente importaba, lo cual es la demostración de que existió una separación por más del mínimo legal.

Un elemento que desentona con la esencia del divorcio remedio es que la demanda se ve plagada de imputaciones y reproches morales contra la demandada, sustento que no solo es inútil, sino que desnaturaliza el enfoque remedial del divorcio por separación de hecho. Este punto no es letra muerta, pues el mismo Tercer Pleno Casatorio Civil remarca que en el divorcio remedio por separación de hecho no se busca imputar la finalización del vínculo matrimonial a la conducta de las partes, sino que se limita a verificar la frustración del proyecto matrimonial y la irreversibilidad de su restitución (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011). Por lo anterior, queda claro que, aunque la demanda presenta validez formal, sus fundamentos distan mucho de lo que significa el divorcio remedio, careciendo de prolijidad y atención a puntos clave como el

señalamiento del último domicilio conyugal y la precisión del inicio del cómputo del rompimiento de la convivencia.

10. Análisis de la contestación de la demanda

Sobre la contestación de demanda, se identifica una defensa activa, basado en atacar la legitimidad de la separación de hecho pues no se niega que exista, sino que se rebate el motivo del alejamiento físico, siendo este por la imposición de medida de protección para tutelar la salud e integridad de la demandada a causa de la consecución de hechos de violencia familiar; al no existir el elemento volitivo de terminar con el vínculo matrimonial, sino que la separación fue producida por la conducta del demandante y por la orden judicial, no es posible sostener que existe separación pues no era la intención del accionante.

Si bien la estrategia de defensa de la demandada es cuanto menos novedosa, olvida un componente esencial del divorcio remedio, y es que en su construcción no se busca asignar la culpa de la ruptura del matrimonio, sino consolidar una situación fáctica que demuestra la negativa a retomar el vínculo de pareja, de allí que consista en una separación de hecho. En ese contexto, aunque el alejamiento preliminar no haya sido voluntario, terminó de serlo cuando el accionante dejó de lado a su esposa y más aun con la interposición de la demanda. Del mismo modo, se verifica que han confluído todos los requisitos para sostener la separación de hecho, como es el cese de la cohabitación, la falta de voluntad para reanudar el proyecto de vida marital y el cumplimiento del plazo mínimo de separación; estos tres elementos no fueron desvirtuados de forma alguna por la demandada, evitando así que se enervara la causal aducida.

En cuanto a la defensa forma, se tiene que la recurrida dedujo la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, en gran parte por el cese de la pensión entre cónyuges, inicialmente pretendida por el demandante, pues la excepcionante sostiene que dicha pensión nunca se efectivizó; sin embargo, este sustento no tiene relación alguna con la naturaleza de las excepciones, pues es un argumento sobre el fondo, cuando la excepción propuesta se dirige exclusivamente a advertir la inentigibilidad de la demanda, lo cual imposibilita entender cuál es el *petitum* y la causa de pedir (Zavala, 2019).

La excepción formulada no se subsumía en la oscuridad o ambigüedad, prueba de ello es que la demandada pudo efectuar sus descargos mediante la contestación de la demanda, identificando claramente que se pedía y por qué se pedía. Por consiguiente, la excepción fue deducida sin ningún tipo de respaldo, dando luces de una deficiente técnica procesal.

En lo concerniente al fundamento de defensa sobre el fondo, este se centró en negar que haya terminación voluntaria de la relación, sino que la separación fue causada por una orden judicial motivada por hechos de violencia familiar; no obstante, la causal de separación de hecho no necesita de un móvil o una causa generativa, pues basta la constatación de la intención, ya sea expresa o tácita, de no continuar con la relación en el plazo previsto por la norma. Por ello, la contestación no debió enfocarse a ese punto, sino a enervar los elementos de temporalidad en la separación y retorno de la relación matrimonial con actos concretos, esto para suspender el cómputo del plazo legal.

Con respecto al cese de la obligación alimenticia entre cónyuges, según la demandada, nunca se hizo efectivo, existiendo una manutención solo a favor de los hijos, por lo que carecía de sentido la pretensión dirigida por el accionante. No obstante, se discrepa en este punto, pues el compromiso formal si existía, siendo necesario un pronunciamiento judicial para cesar definitivamente; empero, debe recordarse que, demandado taxativamente o no el cese, la fundabilidad del divorcio lo hubiera provocado de todas formas, pues la extinción del deber de asistencia recíproca es una *conditio sine qua non* de la disolución del vínculo matrimonial, salvo se esté ante los supuestos taxativos del artículo 350 del Código Civil como mendicidad o incapacidad de auto sustentarse (Cornejo Chávez, 1999).

Analizando el aspecto patrimonial, la recurrida acepta la adquisición de bienes durante el tiempo en que se ejerció la sociedad de gananciales, coadyuvando a la verdad procesal al señalar su origen posesión actual y delimitar la liquidación al establecer la participación de terceros; esta discusión ilustra uno de los vaivenes más comunes de los divorcios, y es la liquidación del patrimonio social dejada, debiendo contarse con una asesoría especializada para no verse perjudicado en la asignación de cargas o deudas sociales (Aguilar Llanos, 2006).

En lo concerniente a la fundamentación de hechos propios de la contestación, se expuso un relato sobre la violencia familiar vivida y la presencia de conductas que habrían dañado irremediablemente la convivencia; no obstante, y conforme se viene reiterando, esta defensa es insostenible en un divorcio remedio, pues el eje del debate no va a transitar por asignar culpabilidad, sirviendo, en el mejor de los casos, para habilitar la condición de cónyuge perjudicada y obtener la indemnización

Revisando la distribución de la carga de la prueba, correspondía a la demanda demostrar la ineficacia de la separación de hecho, ya bien sea por falta de intencionalidad en el cese o por haber retomado la relación; sin embargo, dicha expectativa se quedó en alegaciones. En similar

sentido, el acceso a una posible indemnización debió partir por demostrar desequilibrios económicos.

En consecuencia, si bien la contestación expone claramente los fundamentos de defensa de la demandada, su construcción revela falencias en la técnica jurídica con hechos tales como deducir una excepción sin sustento, no rebatir el fáctico del demandante con argumentos y pruebas destinadas a interrumpir el plazo de configuración.

11. Análisis de la reconvencción

La reconvencción que planteó la demandada, a diferencia de la pretensión del proceso principal que pertenece al divorcio remedio, la causal invocada es de tipo inculpatario, compatible con el divorcio sanción como lo es la causal de conducta deshonrosa. A su vez, se acumula erróneamente como pretensión accesoria la indemnización por cónyuge perjudicada hasta por el monto de S/9,000.00 soles. En lo concerniente a la admisión reconvenccional, se expone que el proceso ordinario o de conocimiento, al ser la vía más lata, permite la aplicación de todas las formas procesales, entre ellas la reconvencción, siempre que se demuestre la conexidad objetiva y subjetiva, supuesto que acontece en el expediente pues ambas nacen del mismo vínculo conyugal, se dirigen contra los mismos sujetos y evita la generación de fallos incompatibles entre si (Monroy Gálvez, 2021).

No obstante, que una pretensión supere en análisis preliminar de procedencia, donde el tema de fondo no es materia de revisión, no implica necesariamente que se podrá tener un resultado favorable a futuro; esta afirmación se ve claramente representada con el resultado final de la pretensión reconvenccional pues, a diferencia de lo que sucede con la causal de separación de hecho, la conducta deshonrosa promueve un divorcio sanción, donde la carga de probar tiene que partir por demostrar responsabilidad en el cónyuge reconvenido. En el caso en concreto, no existió un ejercicio probatorio específico para demostrar culpabilidad, anticipando la futura improcedencia de la reconvencción. Aún más grave, la pretensión se encontraba caducada, lo que revela una falta de cuidado en la estrategia de la defensa y que puede recaer en un ámbito de temeridad procesal, al ser una circunstancia evidente.

La pretensión reconvenccional se sostiene, en gran medida, por los hechos de violencia familiar que causaron el distanciamiento real del demandante, así como su retiro del hogar conyugal, además del incumpliendo de las medidas ordenadas en el proceso de violencia citado, entre las que destacan la emisión de recibir tratamiento psicológico y asistir a alcoholicos anónimos. También hace referencia a la interposición de un proceso de hábeas corpus por parte

del demandante y a la existencia de una nueva relación sentimental de este. Estos hechos, en conjunto, son presentados por la reconviniente como manifestaciones de una conducta deshonrosa que habría quebrado la estabilidad del hogar y frustrado su proyecto familiar.

Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, era necesario diferenciar los hechos de violencia familiar de la causal específica de conducta deshonrosa. Si bien el expediente de violencia familiar podía ser valorado como un medio probatorio relevante para conocer el contexto de la separación y la posible condición de cónyuge perjudicada de la demandada, ello no significa que dichos hechos configuren automáticamente la causal de conducta deshonrosa. La conducta deshonrosa tiene presupuestos propios y requiere que los actos atribuidos al cónyuge demandado sean analizados en función de su gravedad, reiteración, publicidad o incidencia directa en la imposibilidad de hacer vida en común. Por ello, no resulta suficiente trasladar sin mayor análisis lo resuelto en un proceso de violencia familiar para sostener una causal distinta dentro del proceso de divorcio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

Asimismo, debía tomarse en cuenta el aspecto temporal de la causal invocada. Conforme al artículo 339 del Código Civil, determinadas acciones de divorcio por causales subjetivas se encuentran sujetas a plazos de caducidad, los cuales buscan evitar que hechos antiguos sean utilizados de manera tardía para sustentar una pretensión sancionatoria. En el presente caso, los hechos vinculados al proceso de violencia familiar datan de los años 2011 y 2012, mientras que la reconvencción fue formulada recién en el año 2019. Esta distancia temporal debilitaba la procedencia de la causal de conducta deshonrosa, debido a que, además de tratarse de hechos anteriores y ya conocidos por la demandada, habían transcurrido varios años desde que se produjo el retiro del demandante del hogar conyugal.

Otro elemento que exigía un examen riguroso radica en que, para la procedencia de la causal de conducta deshonrosa, es imperativo demostrar que dicho comportamiento haga insostenible la cohabitación conyugal; en el caso bajo estudio, con la interposición de la reconvencción, no se rebate la separación de los cónyuges, sino que se somete a valoración un nuevo supuesto que exige mayor desarrollo técnico, tanto a nivel probatorio como argumentativo, pues los hechos alegados sucedieron antes de la finalización del vínculo de pareja; en caso contrario, la pretensión reconvenida se asemeja más a un alegato de defensa que a una acumulación objetiva sucesiva.

Analizando el resarcimiento económico en la reconvencción, se tiene que la accionada-reconviniente sustenta su pedido en el daño moral que se la causó, en gran parte por privarle del

disfrute de su vivienda conyugal, además de haberse frustrado su proyecto de vida. Tales afirmaciones, dables en el marco flexible del proceso de familia, necesitan ser demostradas con el correspondiente correlato probatorio; más aún si esta pretensión deriva de un divorcio sanción como lo es la conducta deshonrosa porque en la separación de hecho, la indemnización por el cónyuge perjudicado tiene su origen en el principio de equidad, pero en el divorcio sanción la naturaleza de la indemnización sí necesita que se encuentren presentes todos los elementos del juicio objetivo y subjetivo de responsabilidad civil, con el correspondiente correlato probatorio.

Considerando lo anterior, la reconvención formulada adolece de graves defectos, partiendo por confundir a la indemnización como efecto accesorio del divorcio por causal, aspecto que se vuelve más contradictorio cuando los medios probatorios ofrecidos no tienen una diferenciación entre causal de divorcio sanción y pretensión indemnizatoria. Este defecto, a efectos prácticos, desencadena que, de no probarse la causal de conducta deshonrosa, la indemnización quedaría arrastrada por el efecto de accesoriedad, siguiendo la suerte del principal.

Revisada la documentación adjuntada, resaltando el expediente de violencia familiar, las evaluaciones psicológicas, comunicaciones digitales y documentales conexos, se establece que dan cuenta de los conflictos experimentados en el matrimonio; sin embargo, ni de su contenido, así como de lo esgrimido en la reconvención se advierte cómo se configura la causal de conducta deshonrosa. A lo sumo, y en aplicación del principio de valoración conjunta de la prueba, se podría sostener la afectación emocional sufrida y justificar la indemnización mas no ayudaría a demostrar la causal invocada.

Lo anterior supone que, aunque la reconvención permitiera a la demandada incorporar mayores de elementos de descargo para ilustrar los hechos de violencia, lo ofrecido no tiene utilidad real para demostrar la causal de conducta deshonrosa, recordando que se rige bajo los estándares del divorcio sanción y, por ende, necesita demostrar la culpabilidad del reconvenido. En ese contexto, no basta con acreditar el dictado de medidas de protección o la orden de desocupación del inmueble, sino que resultaba indispensable demostrar la subsunción típica de los hechos en la causal invocada, la inoperancia de plazos de caducidad y la entidad lesiva suficiente para tornar insoportable la vida en común.

12. Análisis de la contestación de la reconvención

El reconvenido, Roberto Arsenio Paredes Medina, al momento de contestar la demanda reconvencional habilita analizar una figura procesal pocas veces enfocada, y es la inversión en

la calidad de recurrente a recurrido. En su caso particular, el reconvenido no podía limitar su defensa en la existencia de una separación de hecho, sino que debía defenderse de las imputaciones que catalogaban su proceder como conducta deshonrosa.

De forma específica, su contestación se dirigió a refutar el factor de inculpación, negando todas las imputaciones referidas al consumo de alcohol y a la presencia de actos pretéritos como el proceso de violencia familiar que culminó con reafirmar su férrea convicción sobre la imposibilidad de restablecer su relación matrimonial. Así, puede resumirse su estrategia en refutar los agravios dirigidos en su contra mientras que cuestiona la atipicidad de su proceder como conducta deshonrosa. En el caso de los antecedentes de violencia, al confrontar directamente los antecedentes, el reconvenido pone en evidencia que ese supuesto no se enmarca en los supuestos regulados en el inciso 6 del artículo 333 del Código Civil. A su vez, el reconvenido expone el carácter extemporáneo de la presunta conducta deshonrosa, invocando la caducidad, de forma incorrecta pues no lo hizo por excepción, pero sirviendo de referencia para la emisión de la sentencia al ser un típico caso de falta de interés para obrar (Varsi Rospigliosi, 2020).

A grandes rasgos, el reconvenido desvirtúa la causal por falta de adecuación típica, señalando en su lugar que después del retiro del hogar conyugal nunca más intentó intimar con la demandada, lo cual da fe de su negativa a retomar la relación conyugal, lo cual se presenta con la conservación de un tiempo extremadamente largo donde se abstuvieron de continuar con su vida marital, hecho que, contrario a lo pretendido por la demandada, refuerza la demanda dirigida por el reconvenido. Este argumento constituye una causa justificante que lo libera de la causal de conducta deshonrosa, tanto por la improbancia de la reconviniendo como por la ausencia de un comportamiento susceptible de reproche. Lo anterior es vital para entender la futura improcedencia de la causal, pues expone cómo es que la verdadera causal que estaría invocando la reconviniendo es la violencia psíquica, misma que también se encuentra caducada. Este sustento da cuenta de, contrario a lo que muchos creen, la imposibilidad de usar la conducta deshonrosa como tipo residual, puesto que no recoge cualquier inconducta, sino que necesita de una conducta grave, tener trascendencia, ser expuesta a la colectividad y lograr resquebrajar la confianza en el matrimonio (Cornejo Chávez, 1999).

Al pronunciarse sobre la pretensión accesorio de indemnización, el reconvenido niega la existencia de un perjuicio susceptible de reparación, afirmando que no se ha acreditado mínimamente el daño emergente, daño moral y truncamiento al proyecto de vida. Esta defensa es adecuada, considerando la indebida acumulación de pretensiones que se presenta y la

necesidad de demostrar cada parte del juicio de responsabilidad como lo es la antijuridicidad, el daño resarcible, el nexo de causalidad y el factor de atribución, careciendo la pretensión reconvenida de tal análisis.

Prosiguiendo al iter probatorio, el reconvenido consignó en su ofertorio sendos documentos destinados a la acreditación de su solvencia económica y el cumplimiento de su deber de soporte tanto a sus hijos como al cónyuge, entre los que destacan los comprobantes de pago por pensiones educativas, constancias de gastos por útiles escolares y certificados de trabajo. La importancia de los medios de prueba radicaba en refutar la imagen de desatención y de conducta deshonrosa, remplazándola por el rol que ejercería un padre responsable. Si bien, este ofrecimiento no se relaciona con desmentir la causal de conducta deshonrosa si clarifica el panorama sobre el comportamiento posterior que tuvo el demandante luego de la separación de hecho.

Es pertinente acotar que con la absolución de la reconvenición se culminó con aclarar el panorama de los hechos posteriores al inicio de la separación de hecho, a su vez, al demostrar que nunca se desatendió del cuidado de su familia, como alegaba la reconviniendo, logra mitigar, aunque sea de forma indirecta, con el quantum indemnizatorio que se le asignaría a su cónyuge, pues se establece que la demandada no se vio obligada a solventar el hogar conyugal por su propia cuenta.

Adicionalmente, se considera que la postulación de la contestación a la reconvenición fue mucho más profunda y técnica que la propia demandada reconvenida. Cuando se señala de forma pormenorizada los vacíos dejados por el reconviniendo, remarcando los puntos débiles como la ausencia de un juicio de responsabilidad civil y la imposibilidad de calificar su conducta como deshonrosa reconduce el debate a la debilidad de la carga probatoria

13. Análisis del proceso

Al tratarse de un divorcio por causal, su vía típica, según previsión taxativa, era el proceso de conocimiento, siendo la vía procesal más lata pero que permite una actuación completa de cuanta institución procesal exista, esto a fin de ofrecer todas las garantías procesales frente a pretensiones con un amplio grado de complejidad. En efecto, al tratarse de un proceso complejo, la propia estructura del proceso garantizó la deducción de excepciones, pretensión reconvenida, audiencia de pruebas y otras formas procesales que eran indispensables para tutelar adecuadamente un conflicto familiar tan importante como lo es el divorcio.

En la etapa de postulación al proceso, se estableció claramente cuál era la teoría del caso de cada parte, siendo la del demandante sostener el rompimiento de la relación matrimonial por el paso del tiempo y la de la demandada en cuanto denegó que la separación fuera voluntaria. Luego, se remarca la contraproducente excepción de oscuridad y ambigüedad; prosiguiendo con la interposición de la reconvención por conducta deshonrosa. Tanto la demanda como la reconvención le supuso al juzgador el deber minucioso de analizar cada causal, pues su naturaleza las hace incompatibles entre sí.

Otro componente presente en la tramitación fue cómo se remarcaba la dirección que tiene el juez de familia, pues controló el cauce del conflicto sin detenerse a valorar hechos eminentemente inútiles para el ulterior resultado como las calificaciones morales y los reproches, propios de un conflicto de este estilo, centrando su motivación en los elementos indispensables para acoger o denegar las causales invocadas como, por ejemplo, con la motivación específica que merecía el expediente de violencia familiar que le sirvió para identificar al cónyuge más perjudicado.

Asimismo, la secuela procesal puso de relieve la trascendencia del principio de dirección judicial en el fuero de familia, donde el rol del juzgador trasciende la mera resolución de intereses contrapuestos para asumir tareas de saneamiento formal, fijación rigurosa de los puntos controvertidos y calificación estricta de la pertinencia probatoria. En el punto que nos encontramos, esta tarea de organización cobra especial peso procesal siempre que en una misma litis converjan pretensiones con lógicas jurídicas divergentes, como suele ser el caso entre el distanciamiento fáctico y la conducta conyugal reprochable (Monroy Gálvez, 2021).

Por último, ya en el transcurso de la sustanciación de la causa, se vislumbra que el despacho judicial promovió la oportunidad de reconducir la litis hacia la vía de separación convencional y divorcio ulterior; se da así una manifestación coherente con el horizonte pacificador y tutelador que persigue el Derecho procesal de familia. No obstante, aquella reconducción no llegó a producirse ante la falta de consenso y la autonomía de la voluntad de las partes contendientes.

13.1. Análisis del saneamiento procesal

El saneamiento procesal desempeñó un papel importante en la presente tramitación dado que permitió comprobar la existencia de la relación jurídica procesal, la validez de la misma e ir verificando si el proceso podía pasar a la fase probatoria. En esta fase procesal el juez debía revisar si se daban los presupuestos procesales; es decir, si se daba la concurrencia de las

condiciones de la acción tales como la competencia, la capacidad de las partes para llevar el proceso, la legitimidad y el interés para obrar, la claridad del petitorio, la regularidad de la citación y lo procedente de la vía del proceso de conocimiento. Todo ello tiene que ver con los artículos 465 a 468 del Código Procesal Civil que se ocupan del saneamiento y los efectos del mismo dentro del tipo de proceso civil (Código Procesal Civil, 1993).

En el caso concreto, el saneamiento de la demanda sirvió para resolver la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda que fue deducida por la demandada. Esta excepción, si bien cuestionaba en sus fundamentos la claridad del petitorio y de algunos de sus extremos accesorios, especialmente en lo que se refería al cese de alimentos entre cónyuges, fue desestimada por el juzgador, dado que los argumentos esgrimidos permitían considerar la pretensión principal y sus efectos. Esta solución es razonable, dado que la demandada pudo contestar la demanda, pronunciarse sobre la causal de la que se daba cuenta en el escrito de la demanda y formular reconvención, con lo que claramente no había un impacto negativo en su derecho a la defensa.

En esta línea, esta vía procesal no puede desnaturalizarse en cuanto a un recurso para debatir el fondo de la litis, sino que queda restringida estrictamente a depurar eventuales defectos de inteligibilidad en la formulación de la pretensión (Zavala, 2019).

De la misma manera, la etapa de saneamiento procesal fue determinante para la correcta estructuración del trámite considerando la coexistencia simultánea de una demanda principal y una pretensión reconvencional, construcción que se hizo indispensable ya que se partía con la acción de separación de hecho como causal objetiva, siendo que la reconvención se sustentaba en la causal subjetiva de la conducta deshonrosa; circunstancia que obligó al juez a escindir el tratamiento procesal y probatorio de ambas instituciones, esto es, a evitar subsumirlas bajo un mismo andamiaje jurídico (Varsi Rospigliosi, 2020).

Además de lo anteriormente dicho, la etapa procesal garantizó la vigencia del principio de la salvaguarda de los actos procesales válidos. En el ámbito del derecho familiar, dicha pauta asume una singular valía, pues los juicios extremadamente largos o los supeditados por un ritualismo formalista incrementan la disminución personal y la contenciosidad de los justiciables. Por esa razón, el saneamiento supera la condición de mera forma adjetiva para suponer un colador donde el juez ordena el contradictorio, elimina vicios formales o evita la aparición de nulidades sobrevenidas (Hinostroza, 2017).

En definitiva, el pronunciamiento de saneamiento procesal producido en la causa fue técnicamente correcto, dado que convalidó la existencia de una relación jurídica procesal válida, resolvió los medios de defensa de forma previa y orientó el objeto del debate hacia los hechos en verdad relevantes. La importancia de este acontecimiento procesal residió en acotar nítidamente la demanda principal respecto de la reconvención, en jerarquizar los extremos accesorios y en fijar el marco idóneo para la ulterior admisión y valoración probatoria.

13.2. Análisis a la Resolución que fija los Puntos Controvertidos

La determinación de los puntos controvertidos es la etapa esencial del conocimiento, pues acota exactamente los hechos a probar que serán objeto del pronunciamiento de fondo en la propia sentencia. En la cuestión debatida, tal expresión procesal adquirió particular relevancia por el hecho de la simultaneidad de las dos figuras disolutorias, de contenido contradictorio, que se incorporaron a la demanda principal y a la reconvención.

En torno a la acción originaria, los extremos controvertidos tendieron a determinar la localización del último domicilio conyugal, la fecha puntual de la rotura convivencial, la continuidad incesante del lapso del término de alejamiento y la índole fundante de la causa de separación de hecho. Tales aspectos eran ontológicamente decisivos, ya que esta causa legal exige la simultaneidad de su elemento fáctico (el cese efectivo de la cohabitación), temporal (el cumplimiento del plazo mínimo fijado por la norma) y anímico (la renuncia cierta a recomponer el proyecto matrimonial); circunstancias que, a la vez, permiten la consideración de oficio de la existencia de un cónyuge perjudicado y el lugar de una tutela resarcitoria o compensatoria preferente.

En lo que se refiere a las pretensiones subordinadas a la demanda principal, la delimitación procesal incluyó la extinción del deber alimentario recíproco, así como la disolución de la sociedad de gananciales, dado que aquélla resultaba necesaria, ya que del acogimiento a la pretensión principal de divorcio necesariamente derivaba la regulación de las consecuencias personales y patrimoniales del cese del vínculo, en particular la extinción del régimen de comunidad de bienes para dar paso a la etapa del inventario, tasación y liquidación que le sucede (Aguilar Llanos, 2006).

En relación a la pretensión reconvencional, respecto de la cual debían disputarse narraciones contradictorias y observar si se advirtieron conductas gravísimas capaces de justificar la disolución de la sociedad por deshonesta conducta y, a su vez, justificar la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios, entonces mediante esta formulación

impuso un contradictorio sustancialmente más severo y limitante, dado que era la aplicación de un supuesto normativo de naturaleza eminentemente subjetiva y de reprimenda. Así, no sólo precisaba la existencia de una crisis o de un deterioro de las relaciones personales, sino que claro que los hechos que se atribuían a la reconvenida encajaban claramente en el supuesto que la misma fue invocada, evaluando así convenientemente la vigencia del plazo de caducidad dispuesto por el artículo 339 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

La delimitación de los temas de debate también tuvo una función organizadora a los efectos de la prueba, dándole al juez criterios de objetividad para calificar la pertinencia, la idoneidad y la conducencia de los medios de convicción, desechando de esta forma a aquellos de carácter impertinente o dilatorio. En virtud de eso, se admitieron los títulos de estado civil, partidas de nacimiento de los descendientes, asientos registrales de bienes, copias certificadas de la causa del proceso tutelar por violencia familiar, testimonios y pericias psicológicas. En cierto sentido, dicha producción probatoria era conducente para reconstruir la dinámica de ruptura, la existencia del matrimonio, la prolongación del distanciamiento fáctico y la situación psicosocial de los contendientes, pero su examen solamente se podía realizar de forma unitaria, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica a partir de lo que exponen los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.

Siguiendo el canon de la congruencia procesal, la correcta delimitación de los puntos controvertidos elaboró una misión garantista y preventiva, así como una correlación estricta entre las pretensiones litigiosas y la solución judicial definitiva, evitando caer en defectos de incongruencia ultra petita o extra petita. Esta pulcritud técnica tiene la máxima gravitación en el derecho de familia, donde la sentencia judicial no solo transforma el estado civil de las personas, sino que reconstruye las relaciones patrimoniales del matrimonio y protege la estabilidad de la prole para prevenir vicios en el procedimiento que podrían dar paso a nulidades por sobrevenida o situaciones de indefensión material (Monroy Gálvez, 2021).

En conclusión, la dirección de esta fase procesal fue adecuada y técnica: se consiguieron los derechos al cumplimiento del derecho a la contradicción de ambos litigantes, por lo que se tuvo que resolver las cuestiones previas y se llevó a cabo un adecuado saneamiento del debate para dejar paso a la actividad probatoria que es pertinente al fondo del litigio matrimonial (Cornejo Chávez, 1999).

14. Análisis de las sentencias

El análisis de las sentencias emitidas en el presente proceso permite advertir que los órganos jurisdiccionales realizaron una diferenciación adecuada entre la demanda principal de divorcio por separación de hecho y la reconvencción por conducta deshonrosa. Esta distinción era necesaria, debido a que ambas pretensiones responden a lógicas distintas dentro del sistema peruano de divorcio. Mientras la separación de hecho se vincula con el divorcio remedio y exige verificar una ruptura objetiva de la convivencia, la conducta deshonrosa pertenece al ámbito del divorcio sanción y requiere acreditar una conducta grave atribuible a uno de los cónyuges. Por ello, la decisión judicial debía evitar que los hechos de violencia familiar o los reproches entre las partes fueran valorados de manera automática bajo una u otra causal, sin antes analizar sus presupuestos propios (Varsi Rospigliosi, 2020).

En primera instancia, el Segundo Juzgado de Familia declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, al considerar acreditado que las partes dejaron de hacer vida en común desde el 23 de marzo de 2011. Para llegar a dicha conclusión, el juzgado valoró especialmente las actuaciones vinculadas al proceso de violencia familiar, en el cual se dispuso el retiro del demandante del hogar conyugal. Si bien dicho retiro tuvo su origen en un mandato judicial, ello no impedía reconocer la existencia de una separación fáctica prolongada, ya que lo determinante para esta causal era verificar el cese real de la convivencia, la continuidad del alejamiento y la ausencia de voluntad de recomponer la vida matrimonial.

En ese sentido, la sentencia de primera instancia aplicó correctamente la naturaleza objetiva de la separación de hecho. El juzgado no centró su análisis en determinar quién tuvo la culpa de la ruptura, sino en comprobar si se encontraban presentes los elementos exigidos para esta causal: el elemento objetivo, referido al cese de la cohabitación; el elemento temporal, vinculado al plazo legal de separación; y el elemento subjetivo, relacionado con la falta de voluntad de retomar la vida en común. Tal razonamiento resulta compatible con la claridad del Tercer Pleno Casatorio Civil, que ha indicado que la separación de hecho, en realidad, es una causal remedial, y por tanto, no sería una causal para castigar a uno de los cónyuges sino para declarar, legalmente, una situación familiar previa ya consumada (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011).

De igual forma, la sentencia, también, analizó el requisito previsto en el artículo 345-A del Código Civil, relacionado, sin duda, con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante; y sobre este aspecto, el juez consideró que la obligación alimentaria a favor de la

demandada, no existía y tampoco se había acreditado la existencia de devengados o de incumplimientos, así como la posibilidad de excusarse de la demanda de la demanda respecto de los hijos. Tal valoración nos parece razonable, habida cuenta que el requisito buscaba impedir que el divorcio por separación de hecho pudiera utilizarse desconociendo la exigencia de obligaciones familiares previas (artículo 345-A del Código Civil del Perú; Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011, entre otros).

Con respecto a la reconvención, el fallo judicial declaró improcedente la pretensión de divorcio por conducta deshonrosa exponiendo que los hechos invocados por la demandada guardaban relación con un proceso de violencia familiar ocurrido en su momento años atrás. Por ello, no bastaría con determinar si los propios hechos denunciados podían ser comprendidos dentro de la causal, sino que también había que determinar si la acción fue planteada dentro del término establecido. Tratándose de una causal de carácter subjetivo, su ejercicio se encuentra subordinado a los términos establecidos en el art. 339 del Código Civil. Por ello, es jurídicamente atendible señalar que los hechos esgrimidos no podrían dar sustento a una reconvención planteada en forma tardía.

Asimismo, se añade que la conducta reprochable no consta sólo a partir de la simple existencia de conflictos matrimoniales o antecedentes familiares no satisfactorios. Resulta necesario demostrar la existencia de hechos de suficiente gravedad y trascendencia que hagan que la vida en común sea insostenible. Por esta razón, el incumplimiento de terapias psicológicas o de medidas acordadas en el marco de un proceso de violencia familiar, en sí mismos, no hacen caer la causal chequeada, aunque también puedan ser relevantes para entender el contexto del quiebre o establecer la condición de cónyuge agraviado. En esa línea, debe distinguirse estos hechos en los que se incurre de la acreditación específica exigida en el inciso 6 del artículo 333 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

En lo que concierne a los efectos personales en relación al divorcio, la sentencia establece la cesación de los deberes conyugales, la cesación del deber alimentario entre cónyuges, la cesación de la vocación hereditaria y, en su caso, la cesación del uso del apellido del demandante por parte de la demandada. Igualmente, por no ser objeto de pronunciamiento por la sentencia, se omite la patria potestad, la tenencia, el régimen de visitas y el deber de alimentos con respecto a los hijos, por ser estos mayores de edad, lo que se encuentra en consonancia con los efectos propios de la ruptura del vínculo matrimonial.

En el ámbito del patrimonio, el juzgado dispuso el fenecimiento de la sociedad de gananciales estipulando que esta se liquide en ejecución de sentencia. Ello resulta ser lo correcto, pues la ruptura de los lazos matrimoniales determina el fenecimiento del régimen común, si bien la dignificación, valoración y reconocimiento de bienes, cargas y deudas pueden fijarse en un momento posterior. En esa fase deben tenerse presentes las aportaciones que potestativamente fue haciendo cada uno de los cónyuges en el tiempo que estuvieron casados, incluyendo igualmente el trabajo doméstico y de asistencia, que es considerado como un elemento destacado en la contribución familiar (Aguilar Llanos, 2006).

Uno de los elementos medulares que puede ser considerado como determinante de la decisión es el importe de la suma compensatoria que se fijó a favor de la demandada como cónyuge agraviada. Tal cantidad fue fijada en el proceso de primer grado en la suma de S/ 9,000.00 y con base a definiciones de equidad y de solidaridad familiar. Tal decisión se fundamenta en el artículo que da lugar al 345-A del Código Civil y en las reglas establecidas por el Tercer Pleno Casatorio Civil. De todas maneras, esa suma no es técnicamente una suma destinada a la reparación civil, atada ésta a la culpabilidad, sino más bien a la compensación del desequilibrio o del perjuicio relevante generado por la ruptura del matrimonio, por lo que su determinación debe encontrarse bien motivada y atender a las particularidades concretas del caso dado que su lógica también responde al contenido del Tercer Pleno Casatorio Civil (2011).

En segundo lugar, la Sala Superior ratificó las cuestiones principales sobre las que versaba la sentencia, manteniendo la declaración de divorcio por separación de hecho y la declaración de improcedencia sobre la reconvención deducida con motivo de la conducta deshonrosa. Para ello, tuvo en cuenta que la separación se encontraba acreditada por las actuaciones del proceso de violencia familiar que eran aptas para permitir establecer objetivamente que la convivencia había cesado; que, además, al momento de presentarse la demanda ya había transcurrido el plazo legalmente necesario para que la causal de divorcio estuviera configurada y que, finalmente, el proceso respetó las garantías del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.

Sin embargo, con relación a todo lo que hace a la indemnización, la Sala entendió que la demandada ostentaba la condición de cónyuge perjudicada, en especial por las circunstancias de carácter familiar que se derivaron de la ruptura y por haber asumido la responsabilidad del cuidado de los hijos. Sin embargo, consideró que el monto establecido en primera instancia no había atendido de forma suficiente algunas circunstancias de gravedad como la duración del matrimonio, la situación económica de ambos cónyuges y las singularidades del caso. Por este

motivo, reformó este extremo, reduciendo la indemnización a S/ 3,000.00, buscando mantener una indemnización razonable y adecuada al perjuicio acreditado.

En relación a la consulta, la Sala llevó a cabo el correspondiente control de la legalidad, revisando cuestiones como por ejemplo el emplazamiento que las partes realizaron, la intervención del Ministerio Público, la fijación de los puntos litigiosos, la admisión y actuación de los medios probatorios y, la notificación de la sentencia. A pesar de que hubo votos disidentes en torno de la procedencia de la consulta cuando la decisión ya había sido impugnada, el análisis realizado permitió llevar a cabo un control adicional respecto de la legalidad de decisiones que incidían de forma directa en el estado civil de las partes, sin que ello implicara sustituir la función que corresponde al recurso de apelación.

En suma, ambas instancias hicieron un análisis sustantivamente coherente del conflicto. La primera instancia asimila el supuesto de hecho a la naturaleza objetiva de la separación de hecho, establece las distinciones pertinentes con la causal de la conducta deshonrosa y establece los efectos personales y patrimoniales correspondientes. La segunda instancia asimila cuando la declaración de disolución de la relación matrimonial y modifica el montante indemnizatorio conforme a un criterio de proporcionalidad. En suma, ambas decisiones tienen un tratamiento razonable del conflicto familiar, que consiste en lograr acometer la naturaleza remedial del divorcio por separación de hecho con el tipo de exigencia probatoria de las causales subjetivas, por las que solo puede expresarse que la norma del divorcio por separación de hecho consigue hacerse compatibilizar con el respeto que se les debe a las personas- cónyuges en los casos que han aprehendido la naturaleza contraria de sus poderes (Cornejo Chávez, 1999).

14.1. Sentencia de primera instancia

La resolución dictada en primera instancia efectúa un análisis adecuado de la controversia existente, ya que distingue la demanda de divorcio por separación de hecho como de la pretendida reconvencción, de conducta deshonrosa. Esta distinción resulta necesaria, por cuanto que afectan a diferentes fundamentos o causas de divorcio, así, mientras que la separación de hecho corresponde al divorcio remedio que requiere del acreditamiento objetivo y prolongado de la ruptura de la convivencia, la deshonrosa conducta hay que considerarla dentro del divorcio sanción que requiere del acreditamiento de una conducta gravísima unida a la atribución a uno de los cónyuges. Por ello es correcto que el juzgado entendiera cada pretensión analizada a la luz de sus respectivos presupuestos.

En lo que respecta a la acción principal, el tribunal entendió acreditada la situación de separación del hogar conyugal a partir del hecho de la existencia de un vínculo matrimonial, de la condición de mayoría de edad de los hijos, y del tiempo que había transcurrido desde la separación fáctica. A tal efecto, para determinar la fecha en que había cesado la relación conyugal valoró el procedimiento por violencia familiar como así también la sentencia que dispuso el desalojo del actor -por decisión judicial- del hogar común, indicando que, a pesar de que tal alejamiento tuvo su origen en el dictado de la sentencia, no podía soslayarse la circunstancia de que, desde que ello ocurriera, los cónyuges dejaron de realizar una vida en común de forma continua y dilatada en el tiempo.

Tal conclusión es coherente con la objetividad de la causal, puesto que el juzgado no se dedicó a determinar si la ruptura del vínculo existía en función de la concreta responsabilidad que pudiera tener alguno de los cónyuges, sino que se dedicó a comprobar la existencia de los elementos de la causal, esto es, el cese efectivo de la convivencia, el transcurso del plazo legal para poder pedir el divorcio y la no existencia de una intervención efectiva en la vida matrimonial. Esta conclusión, pues, responde a la lógica con la que se suele analizar el divorcio remedio, que trata de reconocer jurídicamente una situación familiar que ya es existente en la realidad concreta antes que a sancionar a alguno de los cónyuges (Varsi Rospigliosi, 2020).

Respecto de la actividad probatoria, el fallo hizo una valoración conjunta de los medios practicados, de acuerdo con los arts. 196 y 197 de la Ley de Procedimiento Civil, y optaron por no analizar a los medios por separado, sino que relacionaron las actuaciones generadas por el proceso de violencia familiar, las declaraciones de las partes y la documentación incorporada al expediente, y además consideraron el contexto en el que se produjo la ruptura de la relación, lo cual permitió establecer que la relación matrimonial ya había cesado y no existían elementos suficientes para sostener una posterior reanudación de la vida en común (Hinostroza, 2017).

El juzgado, así mismo, examina la condición del artículo 345-A del Código Civil, que establece la cuestión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias. En este sentido, el juzgado observó que no existía un derecho de pensión fijado en favor de la demandada, así como tampoco se probó, en relación a los hijos, la existencia de devengados o de incumplimientos que impidieran la posibilidad de la demanda. Tal interpretación resulta razonable, pues este requisito busca evitar que el incumplimiento de obligaciones familiares sea utilizado en perjuicio de los integrantes del grupo familiar.

En cuanto a la reconvencción por conducta deshonrosa, el juzgado declaró su improcedencia al considerar que los hechos invocados se encontraban principalmente relacionados con un proceso de violencia familiar ocurrido varios años antes. Por ello, además de analizar si tales hechos podían configurar la causal, correspondía verificar si la pretensión había sido planteada dentro del plazo legal. Al tratarse de una causal subjetiva, su ejercicio se encuentra sometido a los plazos de caducidad establecidos por el artículo 339 del Código Civil, razón por la cual no podía ser invocada indefinidamente.

Igualmente, es completamente correcto que el juzgado no haya tomado en cuenta el incumplimiento de las terapias psicológicas o de las medidas que se dictaron en el seno de un proceso de violencia familiar como constitutivo, automáticamente, de una conducta deshonrosa. Aunque podrían venir a enriquecer la posibilidad de entender el contexto en el que se da la ruptura, o la situación de la demandada, no vienen a substituir la prueba directa de la causal, que requiere acreditar actos de suficiente gravedad y relevancia como para hacer imposible la vida en común, debiendo diferenciarse, por cierto, de otras causales del divorcio como puedan ser la violencia familiar, la injuria grave o el abandono del hogar (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

En relación a los efectos de carácter personal, la referida sentencia acordó el cese de las obligaciones conyugales, del deber alimentario entre los cónyuges y de la vocación hereditaria, así como, si era de ser el caso, el cese del uso del apellido del demandante por parte de la demandada. Y no se pronunció sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas ni alimentos respecto de los hijos, dado que se había probado que eran mayores de edad. Estas resoluciones son coherentes con las consecuencias jurídicas que se derivan de la disolución del vínculo matrimonial.

En el ámbito de lo patrimonial, el Juez declara el fenecimiento de la sociedad de gananciales y deja su liquidación para la fase de ejecución de la sentencia. Esta decisión se considera justa, pues la disolución del matrimonio supone la ruptura del régimen patrimonial, pero la localización y distribución concreta de los bienes, deudas, cargas y créditos entre los cónyuges requiere una liquidación posterior. En este argumento también hay que tener en cuenta que el trabajo doméstico y el de atención son un importante respaldo para el mantenimiento de la familia y, por este motivo, una variable que puede determinar los efectos patrimoniales de la ruptura (Varsi Rospigliosi, 2020).

Había algo a lo que la sentencia hace referencia y es la consideración de un cónyuge perjudicado, en acatamiento a la línea jurisprudencial forjada por el Tercer Pleno Casatorio Civil que obliga al Juez a fijar un monto reparatorio, aunque este no haya sido demandado. En el caso en concreto, el A quo fijó el quantum indemnizatorio en S/9,000.00 soles a favor de la demandada, señalando que, a diferencia de la indemnización por responsabilidad, en el proceso de divorcio por separación de hecho su otorgamiento no nace de la culpa, sino de la solidaridad y razonabilidad a la hora de compensar el equilibrio económico que deja la separación.

Como cierre, no debe obviarse que la sentencia es fiel manifestación del respeto al principio de congruencia procesal, al limitarse a dar respuesta a las pretensiones esgrimidas por el demandante mientras que se absolvió todos los puntos controvertidos fijados. Asimismo, explica las razones que sustentan la procedencia de la separación de hecho y el rechazo de la conducta deshonrosa. De esta manera, se garantiza que la decisión guarde correspondencia con la controversia sometida a conocimiento judicial y se respete el derecho de defensa de ambas partes (Monroy Gálvez, 2021).

Finalmente, puede señalarse que la sentencia de primera instancia presenta una estructura razonable y una motivación suficiente en sus aspectos principales. El juzgado identificó correctamente la naturaleza remedial de la separación de hecho, valoró de manera conjunta los medios probatorios, rechazó la reconvención por conducta deshonrosa al no superar los presupuestos exigidos para dicha causal y ordenó los efectos personales y patrimoniales derivados del divorcio. Si bien el monto indemnizatorio podía ser objeto de revisión en segunda instancia, la decisión en conjunto permitió pacificar jurídicamente una ruptura matrimonial que ya se encontraba consolidada, respetando los principios de dignidad, igualdad conyugal, tutela jurisdiccional efectiva y protección de la familia (Varsi Rospigliosi, 2020).

14.2. Sentencia de Segunda Instancia

La sentencia de segunda instancia cumple una función revisora respecto de lo resuelto por el juzgado de primera instancia, verificando si la decisión apelada fue emitida conforme a derecho, si se valoraron adecuadamente los medios probatorios y si se respetaron los principios de congruencia, motivación y debido proceso. En el presente caso, la Sala Superior ejerció adecuadamente su función revisora, pues no se limitó a reproducir lo resuelto en primera instancia, sino que examinó los principales aspectos cuestionados por las partes, particularmente la procedencia del divorcio por separación de hecho, la improcedencia de la reconvención por conducta deshonrosa y el monto de la indemnización reconocida a favor de la demandada. Esta

revisión adquiere especial importancia en los procesos de familia, debido a que sus efectos trascienden el ámbito patrimonial e inciden directamente en el estado civil y en la situación personal de los cónyuges (Hinostroza, 2017).

En primer término, respecto de la separación de hecho, la Sala confirmó que la causal se encontraba debidamente acreditada. Para ello, valoró las actuaciones del proceso de violencia familiar y, particularmente, las resoluciones que dispusieron el retiro del demandante del hogar conyugal, considerando que estas permitían establecer objetivamente el momento en que cesó la convivencia. Si bien la separación tuvo su origen en una medida judicial y no en un acuerdo entre los cónyuges, ello no impedía reconocer que, desde entonces, la vida en común había cesado de manera efectiva y prolongada. En consecuencia, la Sala mantuvo el criterio de que, tratándose de esta causal, lo relevante no es determinar cuál de los cónyuges provocó la ruptura, sino comprobar que la separación se haya consolidado objetivamente en la realidad.

Del mismo modo, el colegiado analizó los elementos propios de la separación de hecho. Así, confirmó la existencia del elemento objetivo, referido al cese material de la cohabitación; del elemento temporal, debido a que a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido ampliamente el plazo legal exigido; y del elemento subjetivo, pues no existían actos que evidenciaran una voluntad real de recomponer la vida matrimonial. Esta valoración resulta coherente con el carácter remedial de la causal, ya que el divorcio por separación de hecho no tiene como finalidad sancionar a uno de los cónyuges, sino reconocer jurídicamente una situación familiar que ya se encuentra consolidada. En esa línea, la Sala actuó conforme a los criterios desarrollados por la Corte Suprema sobre la naturaleza objetiva de esta causal y sobre la neutralidad de la culpa en su análisis (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Asimismo, la Sala tuvo en cuenta que los contactos o comunicaciones posteriores entre los cónyuges no implican necesariamente la reanudación de la convivencia. En los procesos de divorcio por separación de hecho, puede ocurrir que las partes mantengan algún tipo de comunicación por temas familiares, patrimoniales o vinculados a los hijos, sin que ello signifique que hayan retomado la vida en común. Por ello, lo relevante era determinar si existió una recomposición real del vínculo matrimonial, situación que no fue acreditada en el caso concreto. De esta manera, el órgano de segunda instancia confirmó que la separación fáctica se había mantenido de forma continua e ininterrumpida.

En cuanto a la reconvención por conducta deshonrosa, la Sala también confirmó lo resuelto por el juzgado de primera instancia. Para ello, partió de la idea de que la conducta

deshonrosa es una causal subjetiva y sancionatoria, por lo que exige un análisis distinto al de la separación de hecho. En este tipo de causal, no basta con demostrar que existieron conflictos matrimoniales o antecedentes familiares graves, sino que debe acreditarse una conducta concreta, grave, reiterada o de suficiente entidad que haga insoportable la vida en común. Además, dicha conducta debe diferenciarse de otras causales como la violencia, el adulterio o la injuria grave, a fin de evitar que una misma situación sea valorada de manera imprecisa o duplicada bajo distintas figuras jurídicas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

Sobre este extremo, la Sala consideró que los hechos alegados por la reconviente estaban relacionados principalmente con el proceso de violencia familiar y con situaciones ocurridas varios años antes de la formulación de la reconvención. En esa línea, no basta con determinar si el factico se subsume como conducta deshonrosa, sino verificar el interés para obrar en el trámite, esto es verificar que no existe un supuesto de caducidad por vencimiento del plazo legal. Por ello, es dable que la Sala Superior confirme la improcedencia de la reconvención, al afectar directamente una de las condiciones de la acción como lo es el interés para obrar.

En cuanto al punto cuestionado sobre la omisión en la valoración del expediente de violencia familiar y los informes psicológicos, el colegiado superior estima que sí fueron valorados, pero de forma negativa a los intereses de la apelante pues solo sirven para acreditar los motivos desencadenantes de la separación y la afectación sufrida mas no la subsunción a la causal de conducta deshonrosa; en ese contexto, que en un proceso de violencia familiar se haya determinado la existencia de violencia, esto por sí solo no implica la fundabilidad de cualquier causal de divorcio, necesitando de un mayor caudal probatorio y de una fundamentación específica.

Al revisar el fundamento consistente en la dación de la indemnización, el colegiado superior reconoció la condición de cónyuge perjudicada en la demandada, alineado con el desarrollo en primera instancia; sin embargo, no compartió las razones que justificaron el monto final, mismo que, a juicio de la Sala, era desproporcionado; esta consideración provocó que se tomaran en cuenta elementos adicionales como la duración del matrimonio y la verificación del cuidado de los hijos que realizó la demandada, justificando reducir el monto original hasta los S/3,000.00 soles, encontrando el respectivo sustento en el artículo 345-A del Código Civil, en tanto la indemnización no busca castigar, sino garantizar la solidaridad familiar.

Adicionalmente, se conservaron los efectos accesorios de fundar la pretensión de divorcio, como lo son el fenecimiento de la sociedad de gananciales y se verificó una congruencia

evidente entre los fundamentos y la decisión arribada por el colegiado superior, esto por cuanto cada agravio formulado tuvo una respuesta en la sentencia de vista; en consecuencia, la sentencia de vista respetó la famosa locución *quantum apelatum tantum devolutum* pues los puntos materia de debate en instancia de apelación se restringieron a lo estrictamente apelado.

Como cierre, el pronunciamiento en segunda instancia se alineó con las consideraciones generales que tuvo el A quo, pues se ratificó la procedencia de la causal invocada por el demandante, se conservó el juicio de improcedencia sobre la reconvención por caducar, pero se varió el quantum indemnizatorio al diferir con los criterios justificativos del juez de primera instancia, aplicando criterios de proporcionalidad para aumentarlo. En síntesis, se demostró una aplicación coherente de los fundamentos del divorcio remedio, a la par que se diferenció con el divorcio sanción sin que se ignorara que la finalidad en este tipo de procesos es respetar el ámbito subjetivo de las partes y garantizar la pacificidad propia del derecho de familiar (Varsi Rospigliosi, 2020).

14.3. Instancia excepcional casacional

La revaloración de lo decidido suele agotarse en segunda instancia, pues el sistema peruano solo reconocer una doble instancia, hecho que representa el cierre definitivo del proceso. No obstante, existe una forma de acceder a un nuevo juicio sobre lo decidido, pero sin reabrir el debate factico, siendo la instancia de casación donde el eje no subyace en lo factico, sino en lo jurídico cuando se advierte una indebida interpretación o aplicación del derecho al hecho. Eliminar de raíz la posibilidad de reanalizar las pruebas refuerzan el carácter excepcional del recurso, pues solo se corrigen defectos manifiestos a las normas, primando la uniformidad de la jurisprudencia y de los precedentes aplicables, hecho que se materializa en las llamadas infracciones normativas y en la incidencia directa sobre lo decidido (Monroy Gálvez, 2021).

Posterior a la emisión de la sentencia de vista, la demandada interpuso recurso de casación por vulneración al derecho a la debida motivación, obrante en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución; se alegó que la sala superior no ha valorado adecuadamente cómo se vincula el expediente de violencia familiar y los informes psicológicos con la causal de conducta deshonrosa.

En similar sentido, se alegó vulneración al artículo 197 del Código Procesal Civil, por cuanto no se emitió una valoración conjunta del material probatorio, limitándose a confirmar y replicar los mismos argumentos del que se valió el juez de primera instancia, persistiendo los

mismos defectos como lo era el error en no evaluar la incidencia del proceso de violencia familiar en el divorcio interpuesto, ocasionando una motivación insuficiente.

Sin embargo, es necesario precisar que el recurso de casación no habilita reexaminar la prueba o cuestionar el criterio fáctico del juez, sino que su uso se restringe al aspecto formal de la decisión, en específico con las llamadas infracciones normativas que se presentan por una invocación o interpretación incorrecta de las normas jurídicas o del apartamiento injustificado de los precedentes vinculantes; en sentido contrario, cuando la casación busca disfrazar un cuestionamiento al criterio del juez o a una conclusión desfavorable en el análisis probatorio, esta será declarada como improcedente de forma liminar, por cuanto se prohíbe que la instancia casaciones se preste como un reexamen de lo apelado (Hinostroza, 2017).

En los procesos de divorcio por separación de hecho, la determinación del cese de la convivencia, el cumplimiento del plazo legal y la inexistencia de una voluntad efectiva de recomponer la relación corresponden, fueron considerados por las instancias de mérito, debido a que su establecimiento depende de la valoración de los hechos y de los medios probatorios incorporados al proceso. No obstante, sí pueden ser materia de control casacional aquellos extremos vinculados a la correcta interpretación de la causal, la neutralidad de la culpa, la determinación de los efectos patrimoniales o la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil. De igual forma, en los casos de conducta deshonrosa, la casación puede revisar si se aplicaron correctamente los presupuestos legales de la causal, como la gravedad de la conducta, su aptitud para hacer insoportable la vida en común y la caducidad de la acción (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Aplicando dichos criterios al caso concreto, se advierte que el recurso de casación de la demandada no logró superar el umbral de procedencia exigido para este tipo de medio impugnatorio. En realidad, sus argumentos se dirigían principalmente a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior, especialmente respecto del expediente de violencia familiar y de las pericias psicológicas. Sin embargo, tales aspectos ya habían sido analizados por las instancias de mérito, las cuales diferenciaron entre la relevancia de dichos medios para comprender el contexto de la separación y su insuficiencia para declarar fundada la reconvencción por conducta deshonrosa.

Asimismo, la sentencia de vista ya había explicado que el proceso de violencia familiar podía ser tomado en cuenta como antecedente relevante de la ruptura matrimonial, pero no sustituía automáticamente la prueba de los elementos propios de la causal de conducta

deshonrosa. Esta diferenciación resulta adecuada, pues no todo conflicto producido dentro de la relación familiar puede trasladarse automáticamente a una causal sancionatoria de divorcio; más aún si se recuerda que los hechos invocados habrían caducado, por cuanto el artículo 339 del Código Civil no admite mayor discusión. Este punto se traduce en que no se está ante un error o vicio trascendente en el resultado, lo que confirma la improcedencia de la reconvención planteada.

En lo concerniente a la indemnización otorgada a la demandada por considerársele como cónyuge perjudicada, el colegiado no desconoció esa condición, pero si modificó el valor de la indemnización otorgada por considerarla desproporcionada, hecho que no reviste de interés casacional ni tampoco constituye una infracción normativa trascendental pues se respetó el motivo asistencial y de solidaridad que tiene esta indemnización, por lo que los motivos expuestos no justificaron un pronunciamiento en instancia casatoria.

El efecto lógico era declarar la improcedencia, pues la naturaleza extraordinaria de la casación es corregir discordancias relacionadas a la uniformidad y la aplicación idónea de la norma, más no reabrir el debate como si se tratará de una tercera instancia; por ello, al improceder la casación se reforzó el acceso extraordinario a la par que se creó ejecutabilidad en la sentencia de vista.

No se debe olvidar que la instancia casatoria no sustituye la valoración efectuada en la primera y segunda instancia, pues su función se ve limitada a determinar si concurre un vicio o error de derechos que pueda repercutir en el sentido de lo decidido; por ello, al no haber cumplido la casacionista con fundamentar el error invocado y sus implicaciones con la sentencia de vista, era lógico que se toparía con la improcedencia, más aún cuando en el proceso familiar se busca llegar a una pronta solución que proteja a las partes involucradas y nivele los efectos patrimoniales que dejará la finalización del vínculo matrimonial (Varsi Rospigliosi, 2020).

Subcapítulo V: Posición personal

Analizadas los actos procesales más importantes, concluyo que la decisión que resolvió el fondo de la controversia se adecua a derecho, esto porque el divorcio por la causal de separación de hecho tiene naturaleza remedial, bastando la corroboración fáctica de la causal sin que esto implique ignorar la existencia de un cónyuge perjudicado, conforme ha quedado ilustrado en el proceso.

De forma específica, considero que el reconocimiento de la separación de hecho en base a la orden judicial de retiro por violencia familiar es idónea, pues la causal no busca fijar responsabilidad por la terminación del vínculo matrimonial, sino verificar el sustento fáctico de la interrupción de la convivencia; lo importante en la causal citada no es identificar a un culpable sino que, de forma fría y objetiva, si ha existido un alejamiento razonable junto a la voluntad de terminación de la vida matrimonial, ilustrando por qué se le denomina como divorcio remedio.

En ese sentido, también se comparte el criterio asumido sobre la aplicación del artículo 345-A del Código Civil, pero sin exigir un caudal probatorio extenso, en tanto el demandante no reportaba obligaciones alimentarias impagas, lo que hubiera concluido con un juicio de improcedencia en su demanda.

Revisado el escrito de reconvención por conducta deshonrosa, se comparte el juicio al que llegaron tanto el juez de primera instancia como el colegiado superior, pues a todas luces es imposible equiparar la violencia familiar a la conducta deshonrosa, más aún cuando estos hechos tienen reconocimiento taxativo en el numeral 2 del artículo 333. Quizás la estrategia del letrado era forzar una figura similar frente a la caducidad de los 6 meses que tenía el numeral 2; no obstante, al final la causal inadecuada terminó por estar caducada de todas maneras. En cualquier caso, obviando el plazo de caducidad, tampoco existía fundamentación específica sobre la conducta deshonrosa, más que la demostración de los hechos constitutivos de violencia, lo cual no impone una configuración automática de la causal invocada.

Otro de los puntos que se debe mencionar es la indemnización otorgada a la demandada pues, aunque haya sido la parte vencida en el proceso, se ha respetado el precedente vinculante contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, inclinación que comparto pues que el divorcio sea remedial no supone ignorar que uno de los cónyuges se verá más vulnerable al perder la asistencia que garantizaba el matrimonio, esto en retribución al cuidado del hogar y de los hijos que usualmente realiza la mujer; no obstante, discrepo con el monto otorgado en primera instancia, pues su concesión no fue proporcional ni con el tiempo en que duró el matrimonio ni consideró el desequilibrio económico producido por la disolución del matrimonio, alineándome con lo expuesto en segunda instancia, que sí denota un entendimiento adecuado sobre los alcances del pleno acotado.

En cuanto al trámite procesal, opino que se respetaron todas las garantías procesales previstas por el ordenamiento jurídico, esto por cuanto se posibilitó a todos los sujetos

intervinientes el ejercicio irrestricto del derecho de defensa, en parte porque la conformación de la vía ordinaria lo permite. A su vez, el intento de reconducir la pretensión a una de separación convencional y divorcio ulterior denota el intuitivo que debe tener el juez en ese tipo de casos, a pesar de que la propuesta no prospere por desacuerdo de las partes intervinientes.

Como último punto que merece atención, comparto la postura de rechazar la interposición del recurso de casación por ser improcedente, esto porque el recurso extraordinario no se concibe como tercera instancia, sino como un acceso excepcional que uniformiza la jurisprudencia contradictoria y da cuenta de cómo debe aplicarse correctamente el derecho, sobre todo cuando en el proceso se han cometido atropellos procesales mas no es dable dirigirlo para conseguir una revaloración del caudal probatorio.

Subcapítulo I: Antecedentes y actividad procesal

1. Antecedentes

En el presente expediente, se tramitó la demanda de desnaturalización del convenio “programa de recuperación de tributos- trabajo por deuda tributaria” y reposición por despido incausado, interpuesta por Rosaria Mamani Borda, en contra de la Municipalidad Distrital Alto Selva Alegre, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2013 hasta el 01 de enero de 2019 y la reposición por despido incausado de la accionante, debiendo reponerla en su puesto de obrera del área de limpieza pública de la Municipalidad Distrital Alto Selva Alegre; pues, según lo alegado por la parte demandante, la entidad demandada habría condicionado el inicio de su actividad laboral a solicitar el pago de deudas tributarias por jornada de trabajo; en consecuencia, se considera que el actuar de la entidad demandada ha servido para encubrir la naturaleza laboral de las actividades realizadas por la accionante, condicionando a firmar los convenios de recuperación de tributos- trabajo por deuda tributaria, para encubrir el vínculo de subordinación, por lo que corresponde desnaturalizar los convenios descritos en observancia del Principio de Primacía de la Realidad. A su vez, y en el contexto de irregularidad en que se venía contratando a la accionante, con fecha 02 de enero de 2019 se cesó a la demandante en sus labores habituales, al haberse concluido el convenio por deuda tributaria el 31 de diciembre del 2018.

2. Descripción de la controversia

La controversia generada en el proceso, consiste en establecer si el Convenio del Programa de Recuperación de Tributos “Trabajo por Deuda Tributaria”, comprendido desde el 01 de abril de 2013 al 01 de enero del 2019, ha sido desnaturalizado por una relación laboral a plazo determinado en dicho periodo, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad; así también, si como consecuencia de lo anterior, corresponde reponer al demandante en las actividades habituales que venía realizando en la entidad edil al haber concurrido un supuesto de despido incausado.

3. Posiciones contradictorias

3.1. Demandante

El demandante alega que se ha desempeñado como trabajador de la municipalidad demandada, desde el 01 de abril del 2013 al 01 de enero del 2019 (fecha de despido incausado), bajo el cargo de obrera de limpieza pública de las calles y avenidas del distrito de Alto Selva Alegre; justificando su contratación mediante el Convenio del Programa de Recuperación de Tributos- Trabajo por Deuda Tributaria, el cual fue condicionado a la accionante para el inicio de sus labores, esto con el objetivo de encubrir las relaciones laborales que debía regirse mediante el Decreto Legislativo 728.

A su vez, y con razón de la desnaturalización de los convenios del programa de recuperación de tributos- trabajo por deuda tributaria, sin causa o motivo, se ha impedido a la demandante continuar con sus funciones el día 02 de enero de 2019, esto mediante acto arbitrario que se sustenta en la inexistencia de relación laboral.

Considerando lo anterior, el demandante sustenta que, durante la suscripción de los convenios del programa de recuperación de tributos-trabajo por deuda tributaria, se ha desnaturalizado, ya que, de las actividades que ha emprendido la demandante, se evidencia labores propias de una obrera, en forma directa, exclusiva y subordinada, percibiendo una retribución mensual por concepto de contraprestación, cumpliendo un horario de trabajo con jornadas de más de 8 horas por día y con la evidente presencia del elemento de subordinación.

Por ello, la accionante solicita que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, al haberse desnaturalizado los convenios del programa de recuperación de tributos-trabajo por deuda tributaria, así como requiere la reposición en su puesto de trabajo, por no haberse seguido el procedimiento administrativo del despido justo.

3.2. Demandado

La demandada Municipalidad Distrital Alto Selva Alegre, por medio de su Procurador Público Municipal, Dante Barrionueva Apaza en correspondencia con el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, formula su contestación en la audiencia de conciliación celebrada el 02 de julio de 2019, cuyo contenido obra en 12 folios; solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando los siguientes fundamentos: 1) los convenios del programa de recuperación

tributaria fueron celebrados con el objeto de cancelar la deuda tributaria por un monto máximo equivalente del 20%, por lo que no reúne las características necesarias para configurar una relación laboral; 2) al tener como plazo de finalización de los convenios por deuda tributaria el 31 de diciembre de 2018, no es posible sostener que se haya configurado un despido incausado ya que, simplemente ha finalizado el plazo del citado convenio.

4. Etapas procesales y exposición de los hechos

4.1. Etapa postulatoria

4.1.1. Interposición de la demanda.

Del escrito de demanda, contenido de fojas 16 a 25, se establece que, con fecha 12 de febrero de 2019, Rosaria Mamani Borda interpone demanda de desnaturalización del convenio “programa de recuperación de tributos- trabajo por deuda tributaria” y reposición por despido incausado, en contra de la Municipalidad Distrital Alto Selva Alegre, con citación al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, solicitando que:

De la revisión de la demanda interpuesta por Rosaria Mamani Borda, se aprecia que la pretensión principal se encuentra orientada a que se declare la desnaturalización de los convenios celebrados bajo el programa de recuperación de tributos denominado “Trabajo por Deuda Tributaria”, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 01 de enero de 2019, sosteniendo que dichos instrumentos fueron utilizados por la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre para encubrir una verdadera relación laboral de naturaleza indeterminada.

En ese contexto, la accionante sostiene que, pese a la denominación formal de los convenios suscritos, las labores efectivamente desarrolladas reunían los elementos constitutivos de una relación laboral subordinada, toda vez que prestaba servicios de manera personal, permanente y remunerada, encontrándose sujeta a control, supervisión y cumplimiento de horarios por parte de la entidad edil demandada. Asimismo, refiere que desempeñó funciones como obrera de limpieza pública en calles y avenidas del distrito, bajo dependencia de la Subgerencia de Servicios Comunes y Sociales, actualmente Subgerencia de Limpieza Pública, configurándose actividades de carácter ordinario y permanente dentro de la estructura funcional de la municipalidad.

La demandante sustenta que los convenios denominados “Trabajo por Deuda Tributaria” constituyeron mecanismos utilizados para aparentar una relación de naturaleza distinta a la laboral, pese a que en los hechos concurrían los elementos previstos en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Bajo dicha premisa, invoca la aplicación del principio de primacía de la realidad, alegando que la verdadera naturaleza jurídica del vínculo debe determinarse conforme a las labores efectivamente realizadas y no a la denominación formal otorgada por las partes.

Las tareas efectuadas por la accionante en el servicio de aseo urbano representan actividades esenciales, continuas e inherentes al giro habitual de la corporación edil. En consecuencia, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades y los precedentes del Tribunal Constitucional sobre operarios municipales (especialmente en aseo y áreas verdes), dicha prestación debe encuadrarse estrictamente en el régimen laboral privado normado por el Decreto Legislativo N° 728.

La actora señala que la relación de trabajo (indebidamente encubierta) fue interrumpida de modo unilateral el 2 de enero de 2019, coincidiendo con la asunción de nuevas autoridades. En dicha fecha, se les restringió el acceso a sus labores cotidianas, exigiéndosele la restitución de las herramientas asignadas y condicionando su continuidad a la decisión del nuevo gobierno municipal.

Este proceder constituye una desvinculación incausada e ilegítima, dado que la entidad omitió el procedimiento legal de despido, prescindiendo tanto del pliego de imputaciones como de una notificación formal de cese. Ante el bloqueo de ingreso, la trabajadora acudió a la delegación policial de Alto Selva Alegre para certificar la contingencia; en dicha sede, la jefatura de personal alegó erróneamente que solo existía un acuerdo de compensación tributaria concluido el 31 de diciembre de 2018.

Frente a la vulneración del derecho constitucional al trabajo, la demandante solicita: 1) La reincorporación efectiva a su puesto de operaria de aseo urbano y 2) Su registro formal en planillas como servidora sujeta a contrato por tiempo indefinido.

Para respaldar sus afirmaciones, aporta como elementos convictivos: actos administrativos, acuerdos del esquema “Trabajo por Deuda Tributaria”, el acta de constatación

policial del 2 de enero de 2019, requerimientos de exhibición documental a la entidad y reportes bancarios que evidencian la regularidad y continuidad de las remuneraciones percibidas.

4.1.2. Admisión de la demanda.

Mediante **Resolución N° 01** de fecha 09 de abril de 2019 obrante en fojas 26 del expediente judicial, se **admitió** a trámite la demanda sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado e inclusión en la planilla de obreros contratados permanentes, interpuesta por Rosaria Mamani Borda en contra Municipalidad Distrital Alto Selva Alegre, con emplazamiento de su procurador público, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación, la cual se realizó el día 02 de julio de 2019, ordenando a la parte demandada que concurra a la citada audiencia con el escrito de contestación de demanda, los anexos respectivos debidamente foliados y con tantas copias como partes procesales hayan. A su vez, se les recomienda a las partes procesales que concurran a la mencionada audiencia con propuestas conciliatorias efectivas. Finalmente, se exhorta a las partes para que acompañen copia de la Constancia de Habilitación de su abogado.

4.1.3. Trámite Cautelar.

4.1.3.1 Solicitud Cautelar.

Tras la admisión de la demanda en el proceso sobre desnaturalización contractual y despido incausado, la recurrente formalizó el 27 de mayo de 2019 (mediante escrito de fecha 13 de mayo, debidamente refrendado ante el Centro de Distribución General) una solicitud de tutela preventiva de reposición provisional, la cual quedó registrada en el cuaderno incidental N.º 01417-2019-78-0401-JR-LA-07. Esta pretensión persigue su reinstalación temporal en el puesto de trabajo, bajo la premisa de que la alegada culminación del esquema denominado “Programa de Recuperación de Tributos - Trabajo por Deuda Tributaria” constituyó en realidad un mecanismo fraudulento implementado por la entidad edilicia para ocultar un auténtico vínculo subordinado y a plazo indeterminado.

En el plano fáctico, la accionante expone que inició la prestación de sus servicios para la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre el 1 de abril de 2013, desarrollando tareas permanentes de aseo urbano bajo la dependencia de la Subgerencia de Servicio Comunal y Social hasta el 1 de enero de 2019. Sostiene que, a pesar de ejecutar labores sujetas a fiscalización, horario y retribución económica periódica, la comuna se aprovechó de su desconocimiento

técnico y normativo para encubrir la relación real mediante sucesivos acuerdos de compensación tributaria, apartándose ilícitamente del régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, el cual resultaba plenamente aplicable en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, denuncia que el cese operó de forma intempestiva e irregular al inicio del periodo de la nueva gestión edil en enero de 2019, privándosele del ingreso sin mediar procedimiento de despido ni comunicación formal alguna.

Respecto a los presupuestos sustanciales de la medida cautelar, la solicitante sustenta la verosimilitud del derecho invocando una alta certidumbre de amparo judicial sobre el carácter indeterminado del nexo laboral, dada la concurrencia de subordinación y la naturaleza ordinaria y esencial de las actividades realizadas. Por su parte, fundamenta el peligro en la demora en la dilación procesal derivada de la congestión judicial (al encontrarse el trámite principal apenas en fase postulatoria y con fecha pendiente para la audiencia conciliatoria), factor que agrava su estado de vulnerabilidad personal debido a sus sesenta años de edad y a las severas barreras para reinsertarse en el mercado ocupacional tras infructuosas búsquedas de empleo, situación que pone en riesgo su subsistencia alimentaria y genera un menoscabo patrimonial irreparable por la privación prolongada de ingresos.

Finalmente, el pedido se ampara en el artículo 55 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N.º 29497), acompañando como medios probatorios el escrito de demanda, sus anexos, la ampliación respectiva y la resolución admisorio, ofreciéndose caución juratoria y señalando a la propia entidad demandada como órgano de auxilio judicial. No obstante, se advierte una discordancia material en el petitorio de la medida, puesto que, si bien la demandante fundamenta toda su trayectoria como operaria del servicio de limpieza pública, formula expresamente su solicitud de restitución temporal en el cargo de servidora de serenazgo.

4.1.3.2. Concesorio de Medida Cautelar.

Mediante **Resolución Nro. 01**, recaída en el expediente 01417-2019-78-0401-JR-LA-07, de fecha 14 de junio de 2019, el 7º Juzgado de Trabajo resuelve: “*Dictar Medida Cautelar Especial de Reposición Provisional, disponiendo que la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre reincorpore a la demandante en su centro de labores, en el cargo de obrera de Limpieza Pública Municipal o similar, dentro de los marcos de la razonabilidad y respetando su nivel o cargo, hasta la culminación definitiva del proceso, salvo que la actora incurra en causas justas de despido*”, esto por los siguientes fundamentos:

En cuanto a la verosimilitud del derecho, el juzgado advierte que, de la revisión preliminar de los convenios denominados “Trabajo por Deuda Tributaria” y del acta de constatación policial adjuntada por la solicitante, se acredita de manera indiciaria la prestación personal de servicios a favor de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre en labores de obrera de limpieza pública. Sobre dicha base, el órgano jurisdiccional considera que existen elementos suficientes para presumir, en esta etapa inicial del proceso, que la modalidad utilizada para la contratación de la accionante podría no corresponder a la naturaleza real de las funciones desempeñadas.

El magistrado destaca que, en estricta aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el personal obrero de los gobiernos locales se encuentra adscrito al régimen de la actividad privada, elemento que dota de solidez y coherencia a la tesis de la demandante sobre la ineficacia jurídica de los acuerdos pactados. Por consiguiente, el despacho estima viable determinar de modo preliminar que el nexo entablado entre los intervinientes revistió los rasgos esenciales de una auténtica relación dependiente y tutelada.

En lo concerniente a la urgencia temporal, el pronunciamiento judicial pondera la situación de desamparo económico generada por la desvinculación intempestiva de la servidora. La judicatura subraya el carácter estrictamente alimenticio que reviste el estipendio mensual, al constituir el recurso indispensable para cubrir la manutención cotidiana de la actora, advirtiendo que la dilación del litigio principal sin un amparo preventivo inmediato acarrearía un perjuicio severo e inminente en su esfera existencial.

De igual modo, la judicatura tiene por configurada la amenaza de un perjuicio de difícil reversión, remarcando que constreñir a la peticionante a aguardar el desenlace definitivo del juicio sin percibir medios de sustento ocasionaría secuelas difícilmente subsanables a futuro. Se enfatiza así que la carencia absoluta de recursos no únicamente compromete su propia supervivencia, sino que agudiza la precariedad derivada de la cesantía, lesionando de manera frontal prerrogativas constitucionales ligadas al trabajo y a la dignidad humana.

Respecto al test de proporcionalidad y adecuación, el juzgado determina que la providencia requerida guarda perfecta correspondencia y armonía con el interés material tutelado. Al haberse constatado prima facie la apariencia del buen derecho, el riesgo procesal por el paso del tiempo y la certidumbre de un menoscabo irreparable, la restitución preventiva se erige como el mecanismo más pertinente y eficaz para salvaguardar los efectos prácticos de un

futuro fallo estimatorio, descartando que el mandato configure un exceso gravoso para la contraparte.

Por último, en torno a la garantía de aseguramiento, la judicatura corrobora que la recurrente formalizó el ofrecimiento de caución juratoria mediante la respectiva legalización de firma ante el Centro de Distribución General, teniéndose por cumplida dicha exigencia formal. Por tales consideraciones, el tribunal concluye que se reúnen a plenitud las condiciones legales indispensables para otorgar la tutela preventiva de reposición provisional, ordenando su cumplimiento de acuerdo a los causes procesales establecidos.

4.1.3.3. Ejecución de la Medida Cautelar.

Mediante **Oficio N° 01417-2019-78/7JT**, de fecha 14 de junio de 2019, se remiten copias certificadas de la resolución uno y oficio donde se informa al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre que se dictó medida cautelar especial de reposición provisional a favor de la demandante Rosaria Mamani Borda, disponiendo que la entidad edil cumpla con reincorporar a la accionante en el cargo de obrera de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital en la Alto Selva Alegre o en uno similar, hasta la culminación definitiva del proceso principal, salvo que la actora incurra en causas justas de despido. A su vez, se ordena que dicho mandato sea cumplido en el plazo de 05 días de notificado.

4.1.4. Contestación de la demanda.

Concurriendo a la Audiencia de Conciliación, el demandado **Municipalidad Distrital Alto Selva Alegre solicita que la demandada sea declarada infundada.**

La Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sosteniendo que no existió vínculo laboral alguno con la demandante Rosaria Mamani Borda, sino únicamente una relación derivada de los convenios suscritos dentro del Programa de Recuperación Tributaria “Trabajo por Deuda Tributaria”.

En el núcleo de su contestación, la corporación municipal descarta categóricamente que los instrumentos suscritos hayan operado como una simulación para ocultar un nexo de trabajo dependiente. La emplazada puntualiza que tales pactos tuvieron como único propósito facilitar a la administrada la extinción de sus pasivos fiscales pendientes con la comuna, empleando para dicho fin la ejecución de labores de carácter compensatorio.

La entidad resalta que, según las cláusulas de los citados acuerdos, la reclamante consintió libremente en amortizar sus acreencias edilicias mediante tareas predeterminadas, facultando retenciones periódicas que alcanzaban hasta una quinta parte del estipendio asignado. Sobre esta base, arguye que el vínculo carece por completo de naturaleza laboral, debiendo calificarse jurídicamente como una modalidad extraordinaria de pago tributario amparada en las disposiciones ediles pertinentes.

Asimismo, el gobierno local desestima la configuración de una desvinculación arbitraria, alegando que el programa “Trabajo por Deuda Tributaria” mantenía un horizonte temporal delimitado con fecha de término improrrogable al 31 de diciembre de 2018, condición que resultaba del entero conocimiento y conformidad de la peticionante al momento de plasmar su rúbrica. Por ende, afirma que la conclusión de las actividades respondió únicamente a la expiración natural del plazo pactado y no a un acto de hostigamiento o decisión unilateral de la administración.

Bajo este razonamiento, la demandada sostiene la inexistencia de transgresión a garantías sociolaborales, dado que rechaza de plano la configuración de un contrato de trabajo. Consecuentemente, asevera que resultaba impertinente tramitar un procedimiento formal de despido, cursar pliegos de imputaciones o emitir comunicaciones de cese, al tratarse de una relación jurídica ajena al marco normativo laboral.

Para dotar de sustento a su postura, la entidad edilicia propone como elemento de convicción el interrogatorio a la propia accionante, Rosaria Mamani Borda, con el objeto de esclarecer el contexto en que se perfeccionaron los compromisos del Programa de Recuperación de Tributos “Trabajo por Deuda Tributaria” y ratificar los periodos de vigencia convenidos.

Del mismo modo, ofrece como medio probatorio la Ordenanza Municipal N.º 415-MDASA, documento mediante el cual pretende demostrar la existencia de un marco normativo municipal que regula el programa “Trabajo por Deuda Tributaria”, sosteniendo que dicho régimen posee naturaleza tributaria y no laboral. No obstante, se deja constancia de que este medio probatorio fue presentado de forma incompleta.

4.1.5. Admisión de la contestación.

Mediante **Resolución N° 04** de fecha 02 de junio de 2019, dictada al interno de la audiencia de conciliación, se resuelve tener **por contestada** la demanda en los términos que se

indica, por ofrecidos los medios probatorios de la contestación y a sus antecedentes los anexos que se adjunta.

4.1.6. Audiencia de Conciliación.

Mediante Acta de Audiencia de Conciliación, celebrada en fecha 02 de julio de 2019, a las 09:00 horas, el 7° Juzgado de Trabajo procede a acreditar a las partes intervinientes, advirtiendo la concurrencia de la parte demandante como de la parte demandada.

Después de informadas a las partes las reglas de conducta, se procede a precisar las pretensiones materia de juicio, las cuales son las siguientes:

- La desnaturalización del convenio del **PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE TRIBUTOS "TRABAJO POR DEUDA TRIBUTARIA"** por el periodo comprendido desde el 01 de abril del 2013 hasta el 01 de enero del 2019, por lo que debe declararse el vínculo laboral a plazo indeterminado.

- Se declare incausado el despido del cual ha sido objeto la actora y en consecuencia se ordene su reposición al puesto que venía desempeñando habitualmente en su calidad de obrera para el área de limpieza pública de la Municipalidad demandada.

- Se inscriba a la demandante en el libro de registro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado de la municipalidad distrital de alto selva alegre, así como se ordene se le entregue las boletas de pago.

Posteriormente, mediante la emisión de la Resolución 04 emitida en audiencia pública, se tuvo por contestada la demanda en los términos indicados. Seguidamente, y por economía procesal, se cursó oficio al Banco de la Nación a efecto que informe sobre la institución que ordenó aperturar la cuenta de ahorros sueldo de la actora y señalar la fecha en que se empezaron a efectuar depósitos a dicha cuenta, esto en el plazo de 15 días bajo apercibimiento de imponer multa ascendente a 1 URP.

Finalmente, se dispuso fijar fecha para la audiencia de juzgamiento para el día 04 de noviembre del 2019, a las 11:30 horas, quedando notificadas las partes asistentes. Por lo que se dio por finalizada la audiencia a las 09:36 horas.

4.2. Etapa Probatoria

4.2.1. Audiencia de Juzgamiento y Determinación de hechos materia de probanza.

Mediante Acta de Audiencia de Juzgamiento, celebrada en fecha 04 de noviembre de 2019, a las 11:30 horas, el 7° Juzgado de Trabajo procede a acreditar a las partes intervinientes, advirtiendo la concurrencia de la parte demandante como de la parte demandada.

Después de informadas a las partes las reglas de conducta, se procede a emitir en audiencia la resolución 06, por la cual se tiene por apersonado al proceso a Marlene Fernández Palaco, en calidad de apoderada de la demandante.

Seguidamente, se empieza con la etapa de **confrontación de posiciones**:

- **Abogado de la Demandante:** Reitera su petitorio, solicitando que se declare la desnaturalización del convenio del **PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE TRIBUTOS "TRABAJO POR DEUDA TRIBUTARIA"** por el periodo comprendido desde el 01 de abril del 2013 hasta el 01 de enero del 2019, por lo que debe declararse el vínculo laboral a plazo indeterminado; Se declare incausado el despido del cual ha sido objeto la actora y en consecuencia se ordene su reposición al puesto que venía desempeñando habitualmente en su calidad de obrera para el área de limpieza pública de la Municipalidad demandada; y se inscriba a la demandante en el libro de registro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado de la municipalidad distrital de alto selva alegre, así como se ordene se le entregue las boletas de pago.

- **Abogado de la Demandada:** Por el principio de contradicción, niega las afirmaciones respecto al convenio del **PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE TRIBUTOS "TRABAJO POR DEUDA TRIBUTARIA"**, al haber sido formalizado dentro de los alcances previstos por normas que el Código Tributario establece y dentro de los márgenes que impone la Ley Orgánica de Municipalidades. Al respecto, se precisa que la entidad edil cuenta con la facultad de recaudación de tributos, misma que es de extrema prioridad debido a que sirve al presupuesto para pagar a los servidores públicos y realizar obras públicas. Por tanto, no existe desnaturalización respecto a los convenios tributarios al ser acciones espontáneas y voluntarias de sometimiento que ha efectuado la misma demandante.

Para concluir su participación, niega lo afirmado por la demandante en el extremo de finalización del presunto contrato, al no haber concluido el 01 de enero de 2019, sino el 31 de diciembre de 2018.

Luego, se procedió con la **determinación de los hechos necesarios de prueba:**

De la revisión del escrito de demanda y el de contestación, el juez considera que los hechos necesarios de prueba son los siguientes:

- Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos denominados **PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE TRIBUTOS "TRABAJO POR DEUDA TRIBUTARIA"** celebrados entre las partes por el periodo comprendido desde el 01 de abril del 2013 hasta el 01 de enero del 2019, y en consecuencia se declarará la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes regido por el Decreto Legislativo 728.

- Determinar si corresponde declarar incausado el despido del cual ha sido objeto la actora y en consecuencia se ordene su reposición al puesto que venía desempeñando habitualmente en su calidad de obrera para el área de limpieza pública de la Municipalidad demandada.

- Determinar si corresponde inscribir a la demandante en el libro de registro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado de la municipalidad distrital de alto selva alegre, así como se ordene se le entregue las boletas de pago.

Posteriormente, se prosiguió con la **admisión de los medios probatorios:**

Mediante **Resolución 06**, dictada en audiencia, el juzgado admite los medios probatorios previamente ofrecidos por las partes, siendo estos los siguientes:

- **De la parte demandante: 1) Exhibición** que efectuará la demandada de todos los convenios del Programa de recuperación de Tributos “Trabajo por deuda Tributaria” celebrado con la actora desde abril del 2013; **2) Informe** que emitirá Banco de la Nación sobre la institución que ordenó aperturar la cuenta de ahorro sueldo de la accionante y desde cuando se realiza los depósitos; **3) Documentales:** resolución de subgerencia N° 640-2013-SGTA/MDASA del 14-06-2013, copia simple del Convenio del programa de recuperación de tributos "Trabajo por deuda tributaria" y copia certificada de constatación policial 02-01-2019.

- **De la parte demandada: 1) Declaración de parte** que deberá realizar la parte demandante; **2) Documentales:** Copia de la ordenanza Municipal N° 415-MDASA.

- El juzgado advierte que no se han interpuesto cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) por alguno de los sujetos procesales.

Una vez efectuado el saneamiento probatorio, la parte demandante, solicita que se incorpore la Ordenanza Municipal 256-MDASA expedida en fecha mayo del 2010 y Ordenanza Municipal 415-MDASA completa, al considerar que el medio probatorio ofrecido por la parte demandada, siendo la Ordenanza Municipal 415-MDASA, ha sido remitido de forma incompleta. El juzgado corrió traslado del pedido a la parte demandada, manifestando su conformidad.

Al finalizar dicho inter, el juzgado emite la **Resolución 08 en audiencia**, la cual resuelve admitir como medios probatorios extemporáneos las ordenanzas Municipales número 256-MDASA y 415-MDASA completas.

A continuación, se prosigue con la **actuación de medios probatorios**, bajo los siguientes términos:

- **Medios probatorios de la parte demandante: 1)** Respecto a la exhibición que efectuará la demandada de todos los convenios del Programa de recuperación de Tributos, el demandado señala que no los ha traído al no haber advertido que dicho medio de prueba fue ofrecido por la parte demandante, por lo que el juzgador tiene por no cumplido el mandato, merituando la conducta del demandado al momento de resolver; **2)** respecto al informe que emitirá Banco de la Nación sobre la institución que ordenó aperturar la cuenta de ahorro sueldo de la accionante y desde cuando se realiza los depósitos, el juzgado señala que, a fojas 73 a 74 obran las documentales remitidas por el Banco de la Nación, consultado a las partes si desean darle lectura en audiencia. Las partes solicitan hacer lectura del informe remitido por el Banco de la Nación. El juzgador expresa que cualquier observación efectuada sobre el precitado informe deberá realizarse en los alegatos finales.

- **Medios probatorios de la parte demandada: 1)** Respecto a la declaración de parte que deberá brindar la accionante Rosaria Mamani Borda y siendo que la demandada solicita y se ratifica en que la declaración es personalísima, no es posible la actuación de dicho medio probatorio al no comparecer físicamente la demandante a la audiencia, sino su apoderada.

Al haber concluido la actuación probatoria, se llega a la etapa de **alegatos finales**, los cuales son realizados en el siguiente orden:

- **Alegatos de la parte demandante:** Durante el desarrollo del proceso, la parte demandante reafirma que la relación mantenida con la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre constituyó, desde su inicio, una verdadera relación laboral de naturaleza subordinada y permanente, pese a haberse encubierto formalmente mediante convenios denominados “Trabajo por Deuda Tributaria”.

La accionante fundamenta que el propio escrito de contestación municipal surte los efectos de una declaración asimilada que convalida el inicio del nexo desde el 1 de abril de 2013, al admitir la representación estatal el momento exacto en que ingresó a los programas citados, acreditando la prolongación ininterrumpida de sus labores hasta el momento de la desvinculación. Mediante la revisión exhaustiva de los acuerdos y la normativa edilicia adjunta, la trabajadora evidencia los rasgos típicos de un contrato de trabajo, rebatiendo que los estipendios fueran meros incentivos cuando las propias ordenanzas fijaban una retención del veinte por ciento sobre el haber mensual para liquidar el pasivo fiscal, lo que presupone que el ochenta por ciento restantes constituía una auténtica remuneración. Asimismo, puntualiza que dichos reglamentos fijaban jornadas completas de ocho horas, fiscalización directa y potestad sancionadora, asignando a los beneficiarios labores esenciales y permanentes como la recolección de residuos, barrido de vías y mantenimiento de áreas verdes, funciones inherentes a la actividad de aseo urbano que ella ejecutaba de forma personal y subordinada.

La continuidad y el carácter retributivo del vínculo se respaldan además en los informes del Banco de la Nación, los cuales revelan que la corporación local gestionó directamente una cuenta de haberes registrando las transferencias mensuales bajo el concepto expreso de abono de remuneración. La demandante arguye que resulta jurídicamente inviable imponer sujeción horaria y control directivo bajo el ropaje de una amortización fiscal, mecanismo que trasgrede frontalmente el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades (el cual adscribe obligatoriamente a los obreros locales al régimen del Decreto Legislativo 728) y perpetúa una práctica irregular orientada a disponer de mano de obra permanente sin honrar gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, cobertura previsional ni dotación de seguridad básica. Finalmente, remarca que el acta de constatación policial levantada el 2 de enero de 2019 confirma la naturaleza incausada del cese, desvirtuando el argumento de la jefatura de recursos humanos

que redujo la relación a un pacto tributario extinguido, aun cuando se le convocó para cubrir guardias de limpieza pública en año nuevo con el ofrecimiento de mantener su puesto.

Por su parte, la defensa edilicia reafirma en sus conclusiones finales la ausencia de un vínculo dependiente, acusando a la actora de basar su pretensión en alegatos emotivos carentes de rigor normativo y sin demostrar de qué forma un acuerdo fiscal puede mutar en un nexo de trabajo. La corporación local sustenta la validez del programa en el artículo 32 del Código Tributario y en sus facultades de recaudación, señalando que estos convenios de compensación constituyen instrumentos legítimos de cobranza orientados a auxiliar a personas de escasos recursos y adultos mayores para extinguir sus deudas mediante faenas comunales voluntarias sin recurrir a la coacción procesal. Desde esta óptica, la comuna descarta que la coordinación técnica y la supervisión en tareas de saneamiento impliquen subordinación laboral, pues la naturaleza operativa de las labores comunitarias exige necesariamente una dirección organizativa que no altera el carácter estrictamente tributario consentido por la administrada.

En adición, la municipalidad alega que los acuerdos suscritos tuvieron un carácter discontinuo y acotado a periodos que jamás superaron los tres meses continuos en cada ejercicio, por lo que la interrupción del servicio respondió al agotamiento automático del plazo fijado al 31 de diciembre de 2018 y no a un acto de despido arbitrario. Como excepción procesal perentoria, invoca la caducidad del derecho de reposición al haber transcurrido en demasía el límite de treinta días naturales entre el vencimiento del acuerdo y la interposición de la demanda el 12 de febrero de 2019. Finalmente, deduce la improcedencia de la acción por incompetencia en razón de la materia, aseverando que la impugnación de actos administrativos fiscales corresponde a la vía contencioso-administrativa y no a los tribunales de trabajo; tras lo cual, la judicatura fijó la lectura y notificación del fallo definitivo para el 11 de noviembre de 2019, concluyendo la sesión a las 12:30 horas.

4.3. Etapa decisoria

Mediante **Resolución N° 08** de fecha 11 de noviembre de 2019, se expidió la Sentencia N° 303-2019, por la cual el 7° Juzgado de Trabajo falló: Declarando fundada la demanda interpuesta por Rosaria Mamani Borda en contra de Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, con emplazamiento del procurador público; en consecuencia declara la desnaturalización de los contratos denominados convenios de deuda tributaria por trabajo, suscritos en los periodos del 14 de junio del 2013 al 31 de diciembre del 2018, y en dicho periodo se reconoce la existencia

de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 728, debiendo precisar que el cargo de la demandante es la de obrera en la función de limpieza pública. Declarar que la parte demandante ha sido víctima de un despido incausado, y se dispone que la parte demandada reponga a la demandante en el puesto de obrera en la función de limpieza pública u en otro de similar remuneración y jerarquía. Se ordena que la demandada deberá incluir a la demandante en la planilla de trabajadores permanentes de la demandada. Y se condena con costos y con exoneración de costas, los mismos que se calcularán en ejecución de sentencia.

La decisión a la que ha arribado el Juzgado de Trabajo se encuentra motivada en los siguientes fundamentos:

4.3.1. En lo referente a la Desnaturalización de Contratos.

La Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de fecha 27 de mayo del 2003 establece que “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen...”. Por tanto, en las municipalidades los funcionarios y empleados son servidores sujetos al régimen laboral público, mientras que los trabajadores que realizan funciones de obreros se sujetan al régimen laboral de la actividad privada.

El contrato de trabajo se configura por la concurrencia de tres elementos sustanciales como son la prestación de servicios personales, la remuneración y la subordinación, y existe una preferencia en la contratación a plazo indeterminado, siendo excepcional la contratación a plazo determinado y en esta dirección, el contrato sujeto a modalidad es de duración determinada para servicios temporales y eminentemente causal, pues, tiene como elemento justificante el objeto previamente establecido y la duración determinada.

Para ello se tiene presente, el principio de la primacía de la realidad que significa, ante una discordancia entre el aspecto formal con la realidad, prima esta última, al respecto Américo Pla Rodríguez señala “...El principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, y en ésta dirección el Tribunal Constitucional señala que es un principio tuitivo y que significa: “...en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

Asimismo, el Artículo 77°, Inciso d), del Decreto Supremo 003-97-TR, establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra que su contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales; circunstancia que se verifica cuando los servicios que fueron requeridos corresponden a actividades de naturaleza permanente, excepcional y para un fin determinado; sin embargo, el empleador eludiendo el cumplimiento de la normativa laboral que obligaría a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad y la causalidad y en esta dirección el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversa jurisprudencia.

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada, precisa que en dicho periodo no ha existido una relación laboral, por cuanto la demandante prestó sus servicios bajo un convenio por trabajo por deuda tributaria, al respecto es necesario analizar si en el presente proceso, existen todos los elementos de una relación laboral, para ello tenemos lo siguiente: La prestación de servicios, se encuentra acreditada en los periodos del 14 de junio del 2013 al 31 de diciembre del 2018, acreditado con los documentos denominados Resolución de Sub Gerencia N° 0640-2013-SGAT/MDASA así como con los Convenios del Programa de Recuperación de Tributos “TRABAJO POR DEUDA TRIBUTARIA” N°599-2014/MDASA, N° 0279-2017/MDASA, N° 0455-2017/MDASA, N° 0537-2017/MDASA, N° 0841-2017/MDASA, N° 135-2018/MDASA, N° 161-2018/MDASA y además se advierte que la parte demandada no ha negado la existencia de una prestación de servicios en este periodo; siendo también necesario advertir que las funciones de la demandante han sido para realizar labores de limpieza pública para la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos; se advierte que efectivamente la parte demandante, por la prestación de sus servicios ha percibido una remuneración, siendo que este extremo se desprende de los estados de cuentas de ahorros moneda nacional a folios 64 a 72; a su vez, se considera que existe el elemento de subordinación, por cuanto la demandante ha estado sujeta a un horario de trabajo, tal como se advierte de la cláusula quinta de sus contratos denominados como “convenios por deuda tributaria”, donde se aprecia que estará sujeta a turnos y horarios, además de la cláusula decima se aprecia que la demandante está obligada a realizar la labor establecida en el presente convenio, además de que debe cumplir con las funciones de su superior de manera diligente y además se advierte que podría ser sancionada y que se le entrega herramientas de trabajo.

A lo anterior se adiciona que los mismos convenios reconocen que existe un trabajo, ello en su denominación. Consecuentemente, se advierte la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, tales como la prestación personal, remuneración y subordinación, este juzgado considera que ha existido una relación laboral y no una de naturaleza civil como lo alega la demandada. Ello en los periodos del 14 de junio del 2013 al 31 de diciembre del 2018.

Por otro lado, es necesario precisar que los convenios del programa de recuperación de tributos “trabajo por deuda tributaria”, son contratos de trabajo conforme al considerando anterior, asimismo se podrían considerar a estos contratos como contratos a tiempo determinado, siendo esto así se analizará si dichos contratos pueden ser considerados contratos de trabajo sujeto a modalidad, al respecto se aprecia que en los contratos de trabajo por deuda tributaria han consignado en la segunda cláusula, como causa objetiva de la contratación lo siguiente: “tiene por finalidad disponer que los contribuyentes deudores admitidos al programa puedan ejecutar la cancelación de su deuda tributaria mediante la ejecución de un trabajo sujeto a condiciones y normas internas establecidas por la Municipalidad”. Es decir, la causa objetiva de la contratación en cada uno de los contratos fue para cumplir supuestas deudas tributarias en base un programa de recuperación de tributos “Trabajo por Deuda Tributaria”, sin embargo, la demandada no ha acreditado la supuesta deuda que tendría la demandante o qué deuda estaría pagando la demandada; ocultando con ello, una relación laboral a plazo indeterminado que en la realidad se estableció entre las partes.

Con lo consignado, se acredita que la demandante fue contratada para labores propias y permanentes de la demandada; pues, conforme lo regula el Artículo 82° numeral 16 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972: es de competencia y función específica de las Municipalidades “Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local”, lo que significa que la labor de limpieza pública, para la cual fue contratada la demandante, es pues, una función de carácter permanente y propia de la demandada, que para su atención requiere de personal obrero que desarrolle funciones de tal naturaleza, como sería el de limpieza del Distrito.

En virtud de lo anterior, es válido concluir que los supuestos contratos de trabajo sujeto a modalidad denominado “Trabajo por deuda Tributaria”, no cuenta con una causa objetiva para su contratación temporal, pretendiendo ocultar una verdadera relación laboral a plazo indeterminado; razón por la que, debe declararse fundada en este extremo la demanda al haberse desnaturalizado los contratos modales referidos, pues se advierte fraude y simulación en la contratación.

4.3.2. En lo referente al despido arbitrario y la reposición en su centro de trabajo.

El juzgador desarrolla el análisis del despido partiendo del contenido del artículo 27 de la Constitución Política del Perú, norma que reconoce el derecho del trabajador a una protección adecuada contra el despido arbitrario. A partir de dicha disposición constitucional, la sentencia precisa que el ordenamiento jurídico peruano exige que toda desvinculación laboral sustentada en causas relacionadas con la conducta o capacidad del trabajador respete previamente el procedimiento previsto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, el cual obliga al empleador a otorgar al trabajador un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa antes de proceder con el despido. En ese contexto, el juzgador precisa que el derecho a trabajar no solo se compone del acceso efectivo al empleo, sino que se dota de contenido con la garantía de no ser despedido, cesado o apartado del puesto sin que se haya seguido el debido procedimiento.

En ese sentido, no puede obviarse la línea jurisprudencial sentada por las sentencias del Tribunal Constitucional, como en el Expediente N.º 976-2001-AA/TC en donde se establece que el despido incausado aparece cuando un trabajador pierde su permanencia laboral sin expresión de causa, pudiendo materializarse por comunicación escrita o verbal; en palabras del juzgador, es plenamente aplicable la doctrina sobre el despido incausado, en tanto la accionante fue impedida de ingresar a su centro de trabajo sin que medie imputación formal o comunicación previa que de por finalizado el vínculo laboral.

Del mismo modo, el juzgado considera atendible la pretensión al acreditarse la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, comprendiendo los periodos del 14 de junio del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, superando ampliamente el periodo de prueba y adquiriendo protección contra el despido arbitrario; el medio probatorio idóneo fue la constatación policial ofrecida, por cuanto de su contenido se advierte que se evitó el acceso de la demandante a su centro de trabajo, esto, en suma a que el empleador no demostró que se haya iniciado procedimiento administrativo que finalice la terminación de la relación laboral o se haya enviado comunicación de imputación de cargos denota que la entidad edil omitió las garantías mínimas previstas por la legislación laboral.

A pesar de que la demandada educe que no son aplicables las reglas de la terminación de la relación laboral, por cuanto la contratación de la demandante fue mediante un convenio por deuda tributaria, dicho argumento es desestimado al verificarse que la contratación laboral solo admite dos formas, la contratación indeterminada y la sujeta a modalidad. En el caso materia de

autos, el convenio tributario se ha utilizado para esconder una relación laboral indeterminada; por tanto, no es posible sustentar que la contratación fuera de tipo civil, como locación de servicios, o de naturaleza tributaria, lo que conlleva a que el cese de fecha 01 de enero de 2019 no sea una culminación contractual regulada por el derecho privado, sino una forma de despido incausado al no concurrir causa justificativa.

Adicionalmente, y al haberse acreditado que la demandante ha sido víctima no solo de una desnaturalización de contrato sino de un despido incausado, el juzgado dispone el efecto restitutorio señalado por el Tribunal Constitucional mediante la aplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Perú, ordenando la inmediata reposición de la trabajadora en su puesto de trabajo, ello por cuanto tutela el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

4.2.3. Respecto a la inscripción en el libro de planillas de la demandada.

Al haberse planteado la inscripción de la demandante en el libro de planillas de la entidad demandada, y siendo que se ha establecido que es una trabajadora a plazo indeterminado al ser obrera, la demandada deberá considerar a la demandante en el registro de planillas al amparo de lo precisado en el Decreto Supremo Nro. 018-2007-TR.

4.2.4. Respecto a las costas y costos del proceso.

Según el artículo 14 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, estableciendo la Séptima Disposición Complementaria de la misma norma que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos. El reembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida de acuerdo con el *Artículo 412* del Código Procesal Civil, sin embargo, siendo la entidad demandada una entidad conformante del Estado, se encuentra exenta del pago de las costas conforme al artículo 413 del mismo texto adjetivo, correspondiendo únicamente la condena de costos. Por lo que la pretensión de que se le condene al pago de costas deviene infundada.

4.4. Etapa impugnatoria

4.4.1. Formulación de Apelaciones el Demandado.

Con fecha 18 de noviembre de 2019, la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia N.º 303-2019, cuestionando principalmente la conclusión a la que arribó el juzgador respecto a la desnaturalización de los convenios denominados “Programa de Recuperación de Tributos – Trabajo por Deuda Tributaria” y la consecuente reposición laboral ordenada a favor de la demandante, pues se considera que la sentencia se basa en consideraciones que ignoran la naturaleza de los convenios celebrados entre los contratantes, a los cuales le son aplicables las causales de extinción de las obligaciones tributarias mas no los supuestos de terminación de la relación laboral.

De forma concreta, la entidad edil expone que la terminación de los convenios se rigen por el marco protector del artículo 32 del Código Tributario; dicha premisa regula la terminación de obligaciones tributarias distintas al pago dinerario como sucede con los programas de recuperación de deuda tributaria, la cual se ampara por la libertad de ejercicio de tienen los gobiernos locales por imperio de la Ley Orgánica de Municipalidades y de las políticas públicas que favorecen medios alternativos de cancelación de deudas tributarias para adultos mayores. Por tanto, la controversia suscitada por la terminación del convenio de recuperación no debe ser resuelto por la normativa laboral, sino por la regulación tributaria.

En ese sentido, la demandada expone que la demandante actuó de mala fe, pues ahora demanda la restitución en su puesto de trabajo cuando previamente sabía que ingresaba a laborar como parte de un convenio tributario y no en una relación laboral a plazo indeterminado; al existir esta mala fe, la demandante no ha explicado en su demanda cuáles serían las circunstancias que han originado la desnaturalización de los convenios, limitándose a exponer que ha existido relación laboral sin cuestionar la validez de los convenios tributarios.

Al defenderse la naturaleza tributaria de los convenios, la entidad edil cuestiona la competencia del juzgado laboral para conocer el asunto controvertido, pues no se está ante una relación laboral sino ante un convenio de naturaleza tributaria y administrativa, siendo atendible la revisión de los convenios tributarios mediante una acción contencioso-administrativa mas no ante la justicia laboral, que ha aplicado erróneamente las normas aplicables a los programas de recuperación de tributos.

Otro de los puntos que integran los fundamentos impugnatorios es la caducidad de la pretensión de reposición por despido incausado, esto debido a que el último convenio que se

celebró culminó el 31 de diciembre de 2018, mientras que la demanda fue incoada el 12 de febrero de 2019, transcurriendo en demasía el plazo de los treinta días para cuestionar un supuesto despido, cuando lo que en verdad ocurrió fue la terminación automática del plazo de terminación del convenio tributario.

En cuanto a los agravios, se manifiesta uno de tipo procesal, en cuanto no se actuó la declaración de parte ofrecida como medio probatorio, lo cual generó un estado de indefensión que vulneró el derecho de defensa y restringió la búsqueda de la verdad procesal que habría demostrado la existencia de circunstancias en que la demandante accedió voluntariamente al programa de recuperación tributaria. Así también, se cuestiona la condena de costos procesales, por cuanto la entidad demandada, al formar parte de la estructura estatal y actuar en defensa de intereses públicos, no le corresponde pagar los costos del proceso.

4.4.2. Emisión de la Sentencia de Vista Nro 032-2020-1SLP.

Elevado el expediente a segunda instancia, la Primera Sala Laboral emite la Sentencia de Vista N.º 032-2020-1SLP, por la cual se confirma la sentencia de primera instancia en todos su extremos, declarando fundada la demanda de desnaturalización de convenios de trabajo por deuda tributaria y el pedido de reposición por despido incausado, esto al considerar que la demandada se aprovechó de la apariencia de legalidad que daban los convenios de trabajo por deuda tributaria para esconder una relación laboral a plazo indeterminado.

El Ad quem parte con estudiar la naturaleza de la prestación brindada por la demandante, verificando que, pese a la denominación otorgada a los instrumentos suscritos como “Convenios del Programa de Recuperación de Tributos – Trabajo por Deuda Tributaria”, en la ejecución material de la prestación concurrieron plenamente los elementos constitutivos del contrato de trabajo previstos en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, identificándose una prestación personal consistente en la ejecución de actividades directas a favor de la entidad edil; la presencia de una remuneración que se evidenció con los depósitos periódicos que efectuó la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a la cuenta de la demandante que la misma demandada ordena abrir; finalmente, la subordinación se encontró demostrada en la presencia de actos de control empleador-trabajador como el establecimiento de horarios de trabajo, la presencia de supervisión, la dación de ordenes funcionales y el reconocimiento de sanciones disciplinarias por el incumplimiento del convenio según sus propios términos.

Evidenciados los elementos facticos, la Sala se vale del principio de primacía de la realidad para concluir que existe una relación laboral, por más que los documentos que la

expresan tengan denominaciones contractuales distintas, pues se denota la verdadera intención que tenía la entidad edil al momento de celebrar los convenios tributarios, siendo que la finalidad de la contratación era contar con personal permanente para la administración pública, siendo en el caso particular la contratación de personal para el servicio de limpieza pública. Bajo este razonamiento, se concluye que la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre se valió de la apariencia brindada por convenios tributarios simulados para evitar generar una vinculación laboral con la demandante, eludiendo las obligaciones económicas recogidas por el Decreto Legislativo 728.

Otro punto de especial interés es cómo la Sala remarca el régimen de contratación previsto para los obreros municipales, señalando que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades contempla que los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no a la contratación administrativa de servicios; en consecuencia, la demandante, al desarrollar la función de limpieza pública que es de naturaleza permanente, ordinaria, continua y estructural, corresponde que su contratación se rija por los alcances del régimen laboral privado y no mediante locación de servicios o por convenios tributarios.

Sobre el argumento aducido por la demandada, en cuanto a que los convenios suscritos entre las partes se encuentran respaldados por el artículo 32 del Código Tributario y las facultades discrecionales de la administración municipal, la Sala advierte que dicho sustento no enerva la naturaleza laboral del contrato; ello por cuanto la implementación de modalidades de cancelación de deudas tributarias no habilita a ignorar la existencia de derechos laborales ni a encubrir vínculos de subordinación mediante mecanismos formales contrario a la normativa laboral.

En cuanto a la caducidad de la pretensión de reposición, el colegiado lo rechaza, por cuanto el impedimento de ingreso al centro de trabajo de la demandante se produjo el 02 de enero de 2019, conforme se ha demostrado con la constatación policial ofrecida como medio probatorio, mientras que la demanda fue interpuesta el día 12 de febrero de 2019, corroborando que la demanda ha sido interpuesta en el plazo pertinente desde la materialización del acto de despido incausado.

Por lo anterior, la reposición de la trabajadora es posible, más aún cuando la protección frente al despido, reconocida en el artículo 27 de la Carta Magna, otorga un marco de tutela de especial relevancia cuando se está ante trabajadores del régimen privado con contratación desnaturalizada.

Como consideración final, el colegiado fundamenta el ámbito de aplicación del caso Huatuco, precisando que su doctrina jurisprudencial no resulta aplicable al estar frente a la contratación de obreros municipales sujetos al régimen del Decreto Legislativo 728 en donde no se exige el acceso mediante concurso público. Por consiguiente, no se constata impedimento para disponer la reposición cuando previamente se ha identificado el carácter indeterminado de la relación laboral y la presencia de un despido incausado.

En consecuencia, la Sala concluye que la utilización de convenios de trabajo por deuda tributaria constituyó un mecanismo fraudulento orientado a ocultar una relación laboral permanente, verificándose la concurrencia de simulación y fraude a las normas laborales conforme al artículo 77 inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Por ello, confirma la declaración de desnaturalización de los convenios suscritos entre las partes, reconoce la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 14 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 y ratifica la reposición de la demandante como obrera de limpieza pública por haberse configurado un despido incausado.

4.4.3. Instancia Excepcional Casacional.

4.4.3.1. Escrito de Recurso Extraordinario de Casación formulado por el Demandado.

Frente a la Sentencia de Vista adversa, la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, en su calidad de demandada, interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista N.º 032-2020-1SLP, fundamentando como pretensión impugnatoria que la Sala de Derecho Constitucional de turno de la Corte Suprema anule la decisión emitida por la concurrencia de sendas infracciones normativas como la decisión de reponer a una trabajadora que no contaba con relación laboral válida ni con una plaza presupuestada.

De forma concreta, los fundamentos del recurso de casación que centran en la incompatibilidad del sustento utilizado por la Sala Superior con las normas que ordenan en ingreso al sector público mediante concurso público de méritos, esto a causa de que no se ha presupuestado la plaza en donde pretende ser respuesta la demandante. Este hecho, en palabras de la entidad edil, va en contra de las exigencias de acceso para la función pública y la regulación sobre la organización de recursos humanos, tal y como prevé el Decreto de Urgencia N.º 016-2020. A su vez, se reitera que la materia, al versar sobre un convenio tributario, no debía ser conocida por un juez laboral pues la actora no prestó servicios como obrera, sino como contribuyente que participaba en un programa de trabajo por deuda tributaria.

En base a ese sustento, el recurso de casación se enfocó a negar la existencia de desnaturalización sobre los convenios tributarios, por poseer una naturaleza eminentemente civil y tributaria, y sobre la imposibilidad de reponer a una trabajadora que no ha cumplido con los requisitos de acceso a la función pública mediante concurso a una plaza vacante, permanente y presupuestada.

Al tratarse de un recurso de casación, cuya interposición es de carácter extraordinario, la entidad edil debió desarrollar una fundamentación clara y pormenorizada, donde no basta con señalar las infracciones generadas, sino exponer cómo incide el error de hecho o de derecho en el sentido del fallo materia de impugnación, esto al recordar que el recurso de casación no es una instancia de revaloración del material probatorio, sino una instancia extraordinaria con función normofiláctica y uniformizadora.

Como principales defectos, el recurso de casación no contrastó el régimen de contratación para los obreros municipales y si era posible la aplicación de un programa de trabajo para cancelar la deuda tributaria. En ese sentido, la tesis de la municipalidad encontró un claro límite en el principio de primacía de la realidad, más aun al recordar que a los obreros municipales no les es exigible la contratación mediante concurso público de méritos.

En cuanto a la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 016-2020, que exige la existencia de concurso público y plaza presupuesta, la entidad edil no efectuó un argumento sólido sobre su aplicación conjunta con el régimen de contratación privado para los obreros municipales, siendo que la sola mención a la racionalización de los recursos humanos del Estado resulta insuficiente para negar la competencia del juez laboral o excluir la presencia de un régimen laboral desnaturalizado pero regulado por el Decreto Legislativo N.º 728.

A grandes rasgos, el escrito de casación expone una controversia sobre la naturaleza jurídica de los convenios de trabajo por deuda tributaria y la posibilidad de ordenar la reposición de un obrero municipal, empero los argumentos esgrimidos no fueron contruidos en torno al marco normativo vigente sobre los obreros municipales como personal que trabaja bajo los alcances de la ley de productividad y competitividad laboral, así como tampoco se analizó las implicancias del principio de presunción de laboralidad o de primacía de la realidad. Estos defectos denotan que el recurso de casación se enfocó a revalorar la interpretación del juez en base a las pruebas ya actuadas, supuesto inadmisibles ante la Corte Suprema; así también, no se sustentó la existencia de una infracción normativa concreta ni se explicó cómo es que repercutió en el sentido de lo decidido en segunda instancia.

4.4.3.2. Iter Procesal del Recurso de Casación.

Por medio de la **Resolución Nro. 13-(CUATRO)-2020-ISLP**, de fecha 02 de marzo de 2020, se dispuso a remitir, sin más trámite, el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, disponiendo la elevación de actuados a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.4.3.3. Casación Laboral 10415-2020-Arequipa.

Habiéndose elevado los actuados, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sesión virtual, el Supremo Colegiado emite la Casación Laboral 10415-2020-Arequipa, declarando la casación interpuesta como improcedente, en atención a los siguientes fundamentos.

La casacionista denuncia como causal de su recurso la colisión con el mandato contenido en el Decreto de Urgencia número 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público. Sostiene que, la demandante no ingresó a laborar bajo concurso público en una plaza presupuestada, mucho menos tuvo la calidad de trabajadora pues era contribuyente tributaria. Además, el presente proceso es de competencia de los juzgados especializados en derecho público.

Al respecto, se debe recordar que, mediante la Ley número 31115 del veintidós de enero de dos mil veintiuno, se derogaron los artículos 2° 3° 4° y 13°, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia número 016-2020; de modo que, se dejó sin efecto la obligatoriedad del ingreso a la administración pública a través de concurso público; asimismo, los obreros municipales, no forman parte de una carrera administrativa que requiera concurso público, tal como está Suprema Sala lo ha señalado como doctrina jurisprudencial en la Casación N°21082-2017-CAJAMARCA de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. Cabe precisar, que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada, por lo que les corresponde la vía ordinaria del proceso laboral. En ese sentido, no cumple con exponer con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal bajo análisis deviene en improcedente.

Una vez emitida la Casación Laboral 10415-2020-Arequipa, la Sentencia de Vista ha quedado ejecutoriada, a pesar de que en el expediente no obra auto específico que así lo declare.

4.5. Etapa Ejecutoria

Comunicada la decisión suprema y producida la baja de autos, el juzgado declaró la firmeza del fallo y requirió a la entidad demandada que mantenga con la reposición de la trabajadora, ordenada mediante medida cautelar, y disponga su inclusión en planillas dentro de un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de multa. La fijación de un término breve para el cumplimiento y la previsión de coerción económica responden a la necesidad de evitar que la prolongación temporal vacíe de contenido la tutela restitutoria, especialmente en contextos de servicios públicos continuos como la limpieza, donde la continuidad de la relación jurídica es un elemento sustancial del restablecimiento ordenado.

4.5.1. Ejecución Anticipada de Sentencia.

4.5.1.1. Escrito de Ejecución Anticipada de Sentencia.

Previamente a la elevación del expediente a la Corte Suprema, la demandante solicitó la formación del cuaderno de ejecución anticipada de sentencia, al advertirse la interposición del recurso de casación por la parte demandada; esto con el fin de que la entidad edil cumpla con lo ordenado en la Sentencia de Vista 032-2020-1SLP, con el objetivo de que la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre reconozca que entre las partes ha existido una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, desde el 14 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2018 e incluya a la recurrente en la planilla de trabajadores permanentes, así como disponer la reposición en el puesto de trabajo, en atención a los siguientes fundamentos.

Posteriormente a la expedición de la Sentencia de Vista N.º 032-2020-1SLP, mediante la cual la Sala Laboral confirmó íntegramente la decisión de primera instancia que declaró fundada la demanda sobre desnaturalización de convenios tributarios y reposición por despido incausado, la parte demandante solicitó la ejecución anticipada de la sentencia, sustentando que la sola interposición del recurso de casación por parte de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre no suspendía los efectos ejecutivos del fallo emitido en segunda instancia.

El pedido cautelar se sostuvo en la existencia de una doble conformidad de fallo, esto al aplicarse lo que en doctrina se denomina como doble y conforme al advertir que el pronunciamiento de primera instancia fue confirmado en todos sus extremos por el Ad quem;

este hecho acreditó la verosimilitud del derecho en la desnaturalización del convenio tributario y la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con todos sus elementos constitutivos.

En cuanto al peligro en la demora, se usó como argumento la demora evidente que se presenta en la resolución de procesos laborales elevados ante la Corte Suprema, siendo de hasta más de dos años, hecho que es notorio y de público conocimiento. De no accederse a una tutela cautelar, la accionante se vería privada de trabajar, lo que representa la totalidad de su fuente de ingresos a causa de la remuneración y demás veneficios laborales; por tanto, el efecto suspensivo del recurso de casación devendría en una grave afectación a su derecho de trabajo y a su propia subsistencia, más aun si se recuerda que la recurrente tiene carga familiar y sujetos que dependen económicamente de ella. Se adiciono el fundamento del daño irreparable, pues de esperar la respuesta definitiva de la Corte Suprema se estaría dando carta abierta para mantener a la demandante en una situación donde no se permite su prestación laboral, lo que convertiría lo decidido en segunda instancia como algo ilusorio e inejecutable. En consecuencia, se fundamenta la necesidad de garantizar la ejecución inmediata de la sentencia, a pesar de haberse interpuesto recurso de casación, para evitar que se genere una situación de incompatibilidad con la tutela judicial efectiva y contraria a la finalidad del proceso laboral.

El pedido de ejecución se sustentó en la afectación del patrimonio y estructura organizacional de la entidad edil demandada, ordenándose que el vínculo laboral a plazo indeterminado sea efectivo al ordenar su inmediata reposición en el cargo que desempeñaba durante la contratación mediante los convenios tributarios; del mismo modo, se garantizará el pago de los beneficios económicos no percibidos, la identificación del funcionario que deberá materializar lo requerido, siendo el alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

El fundamento jurídico invocado fue el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales, como parte de la tutela judicial efectiva, según los postulados expuestos por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes N.º 0015-2001-AI/TC y 0004-2002.AI/TC. De igual forma, el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo reconoce el pedido de ejecución anticipada cuando se ha interpuesto recurso de casación, quitándole el efecto suspensivo que normalmente tiene bajo el entendido de que este recurso pueda usarse para vaciar de contenido al principio de eficacia de las resoluciones judiciales o la protección que brinda la tutela especializada en el proceso laboral.

Como punto final, se adjuntó como medio probatorio del pedido de ejecución anticipada las copias certificadas de la sentencia de prima y segunda instancia, a fin de demostrar la

aplicación de la doble conformidad de fallo que reconocen la desnaturalización de los convenios tributarios por manifestarse una relación de trabajo a plazo indeterminado y el derecho a ser repuesto en el puesto laboral.

4.5.1.2. Resolución de Ejecución Anticipada de Sentencia.

Mediante **Resolución Nro. 01**, recaída en el expediente 01417-2019-27-JR-LA-07, de fecha 25 de mayo de 2020, dispone formarse el cuaderno de ejecución anticipada de sentencia, resolviendo correr traslado a las partes, por el plazo de cinco días, para que se pronuncien conforme al artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020.

Posteriormente, habiendo precisado la demandante en su absolución que se encuentra trabajando en la Municipalidad demandada por efecto de una medida cautelar, y que la entidad citada no ha cumplido con absolver el traslado, el juzgado procede, conforme a la **Resolución 04** del 26 de octubre de 2020, a disponer la ejecución inmediata de lo resuelto en la Sentencia de Vista 032-2020-1SL, por lo que se requiere a la entidad edil que cumpla con reponer y reconocer a la actora como trabajadora a plazo indeterminado, así como incluir a la accionante en la planilla de trabajadores permanentes, esto en el plazo de 20 días bajo apercibimiento de multa.

Subcapítulo II: Bases teóricas

5. Bases teóricas de orden sustantivo

5.1. Contrato de trabajo a plazo determinado

En el régimen laboral peruano, la regla general es que el contrato de trabajo tenga duración indeterminada. Ello se explica porque el derecho del trabajo protege la estabilidad en el empleo y presume la existencia de una relación laboral cuando concurren sus tres elementos esenciales: la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación. Lo anterior avala que la regla general en la contratación laboral sea que se debe contratar a plazo indeterminado y que si es por un periodo determinado se cumpla con alguno de los requisitos para el contrato de trabajo sujeto a modalidad con una causa objetiva que sostenga la temporalidad (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 4).

La exigencia de la contratación a plazo indeterminado, como regla general, tiene sustento en la propia constitución, que concibe al trabajo no solo como un deber, sino como un derecho que se materializa mediante la prohibición del despido arbitrario; lo anterior justifica que la excepción sea la contratación a plazo determinado y que los supuestos que accionan las

modalidades temporales sean interpretadas restrictivamente, descartando la posibilidad de trabajar a plazo determinado cuando se realizan funciones ordinarias y permanentes del giro comercial empresaria. Esta concepción cobra especial relevancia en el ámbito de la contratación pública, específicamente con los obreros municipales, cuya función es predominantemente manual y sin necesitar una capacitación técnica que es exigida para los cargos de ingreso mediante concurso público, más aún cuando el artículo 37 de la propia Ley Orgánica de Municipalidad exige que el personal obrero entre a prestar servicios mediante el régimen laboral de la actividad privada, siendo invalido que su contratación se encuentre sujeta a modalidad cuando se prestan servicios permanentes, como ocurre con labores operativas propias de la municipalidad (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 27; Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

Al encontrarse sumamente restringida la contratación sujeta a modalidad, son pocos los supuestos que la habilitan, como el inicio o incremento de la actividad, la realización de una obra determinada, la suplencia, el incremento de la actividad por las necesidades del mercado o la aparición de estado de emergencia; además, su celebración debe darse por escrito y con una determinación precisa de la causal que justifica la modalidad utilizada (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 53).

Por lo anterior, en la celebración del contrato modal no basta con una mención genérica, sino que se debe identificar la causa objetiva que sostiene la contratación a plazo determinado; caso contrario, el contrato laboral carecerá de validez y primará la regla general de la prestación laboral a plazo indeterminado al establecerse que el contrato modal ha sido desnaturalizado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021; Corte Suprema de Justicia de la República, 2020).

Según la doctrina nacional, los contratos modales son excepcionales para balancear dos intereses confluyentes. Por un lado, permite al empleador responder a necesidades temporales, contingentes o extraordinarias; y, por otro lado, protege al trabajador frente al uso abusivo de la contratación temporal. Por esta razón, la validez de estos contratos exige que exista tipicidad, causalidad y proporcionalidad temporal. Es decir, la modalidad elegida debe corresponder a una causa prevista por la ley, dicha causa debe ser real y actual, y el plazo pactado debe guardar relación razonable con la necesidad que se pretende cubrir. Si la causa desaparece, no existió desde un inicio o fue utilizada de manera fraudulenta, el contrato se desnaturaliza y el vínculo debe entenderse como uno de duración indeterminada. El sustento expuesto se alinea a los criterios internacional fijados por la Organización Internacional del Trabajo, en tanto la relación

laboral trasciende la denominación formal usada por los sujetos intervinientes, pues es bien sabido que los empleadores se aprovecharan de la permisibilidad de las prestaciones civiles o similares para encubrir una relación laboral y reducir gastos, defraudando al que presta servicios en dependencia (Organización Internacional del Trabajo, 2006).

En síntesis, se afirma que al advertirse la ausencia o falsedad de la causa objetiva para contratar a plazo determinado, la desnaturalización se producirá, así como también acontecerá cuando se usen los contratos modales para cubrir funciones permanentes sin sustento de temporalidad, lo que convertirá la contratación determinada a una indeterminada, con todas las consecuencias y beneficios que ello implica, como la protección frente al despido arbitrario (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 77).

La desnaturalización de los contratos y el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado cobra especial valor cuando se aplica sobre los obreros municipales que entra a laborar con contrarios temporales, convenios civiles o programas administrativos que buscan encubrir una prestación laboral efectiva y permanente como pasa con la limpieza pública, habilitando la declaración de desnaturalización cuando se corrobora los elementos propios de la relación laboral. De acreditarse dichos elementos, y si no existe una causa objetiva válida que justifique la temporalidad, el vínculo debe ser reconocido como laboral y de duración indeterminada. En ese sentido, la denominación formal del contrato no puede prevalecer sobre la realidad de la prestación, especialmente cuando se trata de servicios permanentes propios de la entidad edil (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37; Corte Suprema de Justicia de la República, 2021; Tribunal Constitucional del Perú, 2003).

5.2. Contrato de trabajo sujeto a modalidad

El contrato de trabajo sujeto a modalidad es una forma excepcional de contratación laboral por tiempo determinado, cuya procedencia se supedita estrictamente a la verificación de una causa objetiva, concreta y temporal que justifique la limitación del plazo, de conformidad con el principio de continuidad y con la preferencia legal por la contratación a plazo indeterminado en el ordenamiento peruano. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral reconoce que la regla es el contrato de duración indeterminada y que solo por excepción cabe la contratación a plazo fijo cuando así lo requieran necesidades del mercado o el incremento de la producción, o cuando la naturaleza del servicio u obra a ejecutar sea temporal o accidental, con expresa exclusión de los supuestos de intermitencia y de temporada que, por su propia lógica, pueden ser permanentes en el tiempo aunque discontinuos en su ejecución (D. S. 003-97-TR,

1997, Artículo 53). La dogmática laboral peruana coincide en que el carácter excepcional de la contratación temporal impone exigencias de tipicidad y de causalidad, en el sentido de que la modalidad utilizada debe corresponderse con la causa invocada y esta debe ser real, verificable y contemporánea al momento de la contratación, así como subsistente durante su vigencia, descartándose las invocaciones genéricas o meramente rituales que no describen una necesidad transitoria verificable en la empresa o entidad empleadora, todo ello en armonía con la Recomendación 198 de la OIT sobre la relación de trabajo que exhorta a identificar la existencia real de la relación laboral más allá de las formas utilizadas para encubirla o distorsionarla (OIT, 2006; Pasco, 2012).

El sistema positivo peruano clasifica los contratos sujetos a modalidad en tres grandes grupos, a saber, contratos de naturaleza temporal, contratos de naturaleza accidental y contratos para obra o servicio. Dentro de los contratos de naturaleza temporal se incluye el contrato por inicio o incremento de actividad, que procede cuando se inicia una nueva actividad empresarial o se amplía la ya existente, con una duración máxima de tres años, incluyendo las prórrogas dentro del mismo supuesto de hecho, entendiéndose por nueva actividad tanto el inicio de la actividad productiva como la instalación de nuevos establecimientos o mercados, el inicio de nuevas líneas de negocio o el incremento de las ya existentes en la misma empresa, siendo exigible la descripción específica de tales circunstancias en el texto contractual y en sus eventuales renovaciones (D. S. 003-97-TR, 1997, Artículo 57). Se incluye también el contrato por necesidades del mercado, que habilita la atención de incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda aun tratándose de labores ordinarias, siempre que dichas variaciones no sean cíclicas ni de temporada y no puedan ser satisfechas con personal permanente; esta modalidad es prorrogable sucesivamente hasta el límite global que establece la ley para la contratación temporal encadenada, debiendo consignarse y sustentarse en cada instrumento la causa objetiva que la justifica, con sustento documentario idóneo y actual (D. S. 003-97-TR, 1997, Artículo 58). De igual forma, otra de las modalidades como es la reconvención empresarial se produce por sustitución, ampliación o modificación de actividades o por la variación técnica en los procedimientos o métodos, teniendo una duración máxima de dos años (D. S. 003-97-TR, 1997, Artículo 59).

En la categoría de contratos de naturaleza accidental se encuentran, primero, el contrato ocasional, habilitado para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo, con una duración máxima de seis meses dentro de un año; segundo, el contrato de suplencia, destinado a sustituir a un trabajador estable cuyo vínculo se halle suspendido por

causa legal o convencional, cuya duración será la necesaria según las circunstancias y mientras perdure la suspensión del sustituido; y, tercero, el contrato de emergencia, celebrado para atender necesidades generadas por caso fortuito o fuerza mayor, con duración ligada a la persistencia del evento extraordinario que le da origen, siendo igualmente exigible la identificación y acreditación de dicho evento en el instrumento contractual respectivo, de modo que se preserve el carácter acotado en el tiempo de la modalidad (D. S. 003-97-TR, 1997, Artículos 60, 61 y 62).

Por su parte, los contratos para obra o servicio se desdoblan en el contrato para obra determinada o servicio específico, cuya duración se ata al tiempo estrictamente necesario para culminar la obra o el servicio comprometido, el contrato intermitente, que atiende necesidades permanentes pero discontinuas que se presentan en lapsos aislados, y el contrato de temporada, que atiende actividades que se repiten en periodos determinados del año con carácter cíclico, incluso en unidades económicas de actividad continua cuando se advierten incrementos regulares y periódicos de la demanda durante parte del año, o cuando se trate de actividades feriales, debiendo consignarse en todos los supuestos los periodos de prestación y de inactividad y las condiciones de reinicio propias de la modalidad (D. S. 003-97-TR, 1997, Artículos 63 a 71).

Además de la tipificación y de la causalidad, la validez de todo contrato sujeto a modalidad se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos formales imperativos. La ley ordena que tales contratos consten por escrito y por triplicado, con expresión de su duración, de las causas objetivas determinantes de la contratación y de las demás condiciones de la relación laboral, habilitando a la Autoridad Administrativa de Trabajo la verificación de dichos requisitos para efectos de las consecuencias previstas por la propia ley cuando estos no se cumplan, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al empleador por el incumplimiento formal constatado (D. S. 003-97-TR, 1997, Artículos 72 y 73).

El régimen positivo prevé, asimismo, límites a la contratación temporal encadenada. Dentro de los plazos máximos de cada modalidad pueden celebrarse contratos por periodos menores con el mismo trabajador, e incluso, de ser el caso, contratos sucesivos bajo distintas modalidades, siempre que en conjunto no se supere la duración máxima de cinco años, lo que constituye un techo legal a la contratación a plazo que opera como salvaguarda de la estabilidad en el empleo frente a esquemas de fragmentación artificiosa de la relación laboral mediante renovaciones sucesivas o alternadas que no se justifican en causas transitorias reales y actuales (D. S. 003-97-TR, 1997, Artículo 74). La Corte Suprema ha precisado que la renovación de contratos a plazo fijo es una opción legalmente admitida que no puede presumirse ilícita por su sola reiteración, pero que necesariamente debe respetar las exigencias sustantivas y formales de

la modalidad empleada, de manera que la ausencia de sustento objetivo, la vaguedad o generalidad en la causa o el divorcio entre la modalidad utilizada y la realidad de las labores prestadas determinan la desnaturalización del contrato con la consecuente conversión del vínculo a plazo indeterminado (Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral 17910-2017, 2019, fundamentos 4 a 7; D. S. 003-97-TR, 1997, Artículo 77).

En este punto, la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema refuerza la centralidad del principio de causalidad, cuando el inicio o incremento de actividades no se hubiese hecho constar expresamente en el contrato, refiriéndose a genéricas que se presten a simulaciones o fraudes (Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral 33356-2019, 2022). En ese sentido, además, han de identificarse y probarse las variaciones sustanciales de la naturaleza del giro económico que justifiquen la temporalidad, descartándose variaciones cíclicas o alegaciones sin sustento probatorio (Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral 4882-2018, 2020). En el ámbito constitucional, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto el carácter excepcional de la contratación modal, ha exigido el escrutinio de la causa objetiva y ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos formales de la ley son presupuesto de validez de los contratos a plazo fijo, lo cual conecta con la posibilidad de control judicial de su real correspondencia con una necesidad transitoria, de modo que contra el vencimiento de un contrato sin desnaturalizar no se configura un despido, sino que, en cambio, en la desnaturalización de la modalidad, el vínculo debe ser reputado como de duración indeterminada con las secuelas de la ley (Tribunal Constitucional, Exp. 03072-2016-PA/TC, 2018).

Desde la perspectiva doctrinal, se sostiene que la contratación temporal causal es admisible solo cuando la necesidad tiene una naturaleza transitoria, pues la estabilidad del contrato debe corresponderse con la permanencia de la causa que le dio origen, de modo que la utilización de modalidades a plazo fijo sin causa o con causas aparentes representa una afectación al principio de continuidad y una forma de precarización del empleo que el ordenamiento sanciona con la conversión del vínculo a plazo indeterminado, preservando la tutela de la parte trabajadora frente a asimetrías estructurales de negociación que la legislación laboral busca corregir mediante un control reforzado de tipicidad y causalidad en la contratación modal (Pasco, 2012; Neves Mujica, 2018; Toyama, 2008).

Considerando lo expuesto en el presente acápite, es posible afirmar que la contratación sujeta a modalidad necesita una causal típica, debidamente consignada y debe contar con el respectivo respaldo probatorio. Su incumplimiento, ya por ausencia o insuficiencia de causa, ya por inobservancia de la forma escrita con consignación de la causa y de la duración, ya por

empleo de modalidades disociadas de la realidad de la prestación, acarrea su desnaturalización con la conversión del vínculo a plazo indeterminado y la consecuente inaplicación de la regla del vencimiento de plazo como modo de extinción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa por las infracciones formales verificadas por la autoridad competente y de los remedios restitutorios o resarcitorios que correspondan en sede jurisdiccional, según la vía procesal pertinente y la pretensión articulada por la parte demandante, bajo estándares de prueba y motivación reforzados propios del control judicial de la contratación temporal en el régimen laboral privado (D. S. 003-97-TR, 1997, Artículos 72, 74 y 77; Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral 33356-2019, 2022; Tribunal Constitucional, Exp. 03072-2016-PA/TC, 2018; OIT, 2006).

5.3. Convenio de recuperación de tributos "Trabajo por deuda tributaria"

El convenio de recuperación de tributos denominado "Trabajo por deuda tributaria" se vincula, en principio, con la potestad tributaria y normativa que tienen los gobiernos locales para organizar mecanismos de recaudación dentro de su jurisdicción. A través de este tipo de programas, la municipalidad permite que determinados contribuyentes puedan cancelar total o parcialmente sus deudas tributarias mediante la realización de actividades o servicios previamente establecidos. En ese sentido, su finalidad inicial no es laboral, sino tributaria, ya que busca facilitar el cumplimiento de obligaciones municipales cuando el contribuyente no cuenta con liquidez suficiente para efectuar el pago en dinero.

La regla que prima en el derecho tributario es que los tributos se pagan en moneda nacional; sin embargo, existe cierta permisibilidad para admitir la cancelación por mecanismos alternativos siempre que haya habilitación expresa. En el presente caso, la regulación municipal reconoce la posibilidad del pago en especie; sin embargo, la excepción debe estar regulada expresamente, especialmente cuando se admite la prestación de servicios personales del contribuyente (TUO del Código Tributario, Artículo 32). Esta línea es admitida por la SUNAT, siempre y cuando exista habilitación normativa expresa, criterios de valoración y se garantice la fiscalización posterior (SUNAT, 2001a; SUNAT, 2001b; SUNAT, 2001c).

En el ámbito de los gobiernos locales, estos programas se sustentan en la competencia municipal para administrar, fiscalizar y recaudar tributos, así como en la potestad normativa que les permite aprobar ordenanzas dentro de su jurisdicción. Así, el Concejo Municipal puede regular mecanismos de recuperación de deuda tributaria, siempre que estos respeten la Constitución, la ley y los derechos fundamentales de las personas que participan en dichos

programas. Por ello, aunque el programa “Trabajo por deuda tributaria” puede tener una finalidad legítima desde la perspectiva de la gestión municipal, su ejecución no puede realizarse al margen del ordenamiento laboral cuando en los hechos se configuran los elementos propios de una relación de trabajo (Ley N.º 27972, Artículo 9 y Artículo 40).

Desde una perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional ha considerado que los programas municipales que permiten canjear deuda tributaria por trabajo pueden perseguir una finalidad válida, en tanto facilitan el cumplimiento de obligaciones a contribuyentes que no cuentan con recursos económicos inmediatos y, al mismo tiempo, contribuyen a mejorar la recaudación municipal. Sin embargo, dicha finalidad no autoriza que estos programas sean utilizados sin límites. Por el contrario, deben respetarse ciertas condiciones mínimas, como la existencia previa y cierta de una deuda tributaria, la acreditación de la imposibilidad económica de pago, la razonabilidad de la jornada, la valoración proporcional del servicio prestado y la prohibición de que el trabajo por deuda se convierta en una forma permanente de cubrir necesidades ordinarias de personal (Tribunal Constitucional, 2015).

El principal inconveniente que se presenta en el proceso es que se utiliza la contratación formal acaecida por la celebración de un convenio tributario para disfrazar una auténtica relación laboral, pues se ha presentado una prestación personal, la actora recibía una contraprestación y se encuentra en situación de subordinación al tener que respetar un horario o verse expuesta a supervisión directa. En estos supuestos, el principio de realidad busca reivindicar la verdadera naturaleza de la actividad realizada, aunque en la contratación formal se haya usado una denominación distinta como prestación civil o convenio tributario; este criterio fue decisivo pues se valoró la naturaleza permanente que ejecutaba la demandante para desvirtuar la cobertura formal que daba la celebración del convenio tributario. Lo expuesto, aplicado a los obreros municipales, reviste de especial interés, pues la apariencia de los convenios de recuperación tributaria, usados para cubrir puestos que desempeñan labores permanentes, no puede sobreponerse a la corroboración de los elementos que conforman una relación laboral, más aún si se recuerda que, por la Ley Orgánica de Municipalidades, se exige que los obreros sean contratados al amparo de la regulación del Decreto Legislativo N.º 728 (Corte Suprema, 2022).

Así también, la jurisprudencia se ha mantenido uniforme al reconocer que los convenios por deuda tributaria no pueden fungir como sustitutos en la contratación de personal dependiente, más aún si de la propia regulación del convenio se identifican jornadas, turnos, horas o controles de labores que denotan subordinación, así como establecer que el convenio se ha extendido por periodos prolongados de tiempo y que las funciones son de naturaleza permanente. De verificarse

lo anterior, el juzgador deberá reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado encubierta por la denominación de convenios tributarios (Corte Suprema, 2019; Corte Suprema, 2020; Corte Suprema, 2021).

En consecuencia, el convenio de recuperación de tributos “Trabajo por deuda tributaria” puede ser válido como mecanismo excepcional de pago de deuda municipal, siempre que se utilice dentro de sus fines tributarios y bajo reglas de razonabilidad, temporalidad y proporcionalidad. No obstante, cuando dicho instrumento se emplea para cubrir actividades permanentes de la municipalidad y se verifican los elementos propios del contrato de trabajo, corresponde reconocer su verdadera naturaleza laboral. En ese supuesto, el convenio deja de ser únicamente una herramienta tributaria y pasa a ser un medio utilizado para encubrir un vínculo de trabajo, por lo que procede su desnaturalización conforme al principio de primacía de la realidad y a la protección que el ordenamiento laboral otorga al trabajador.

5.4. Principio de Primacía de la Realidad

El principio de primacía de la realidad constituye uno de los criterios más importantes dentro del derecho del trabajo, porque permite identificar la verdadera naturaleza de una relación jurídica más allá del nombre que las partes le hayan dado. En términos simples, este principio ordena que, cuando exista contradicción entre lo que aparece en los documentos y lo que realmente ocurre en la prestación del servicio, debe prevalecer la realidad de los hechos. En suma, si se verifica que el posible trabajador presta sus servicios de forma personal, recibe una contraprestación y se encuentra en situación de subordinación, se declara la existencia de un vínculo laboral, aunque en el documento que sostiene su actividad se haya usado una denominación diferente como convenio, contrato civil, locación de servicio u otra fórmula similar.

La relevancia del principio de primacía de la realidad radica en la protección dada a la relación laboral, pues no se olvida que el trabajador se encuentra en una posición de desigualdad que evita que pueda negociar o exigir la aplicación de la forma contractual exigida por ley. En ese sentido, el ordenamiento jurídico no se limita a exponer cuál es la forma de contratación imperativa, sino que contempla un mecanismo corrector que pueda equiparar la autenticidad de la relación laboral con el defecto formal utilizado; el sustento expuesto ha sido reconocido por la Organización Internacional de Trabajo, en cuanto recoge la determinación real de los hechos en las funciones realizadas y no la denominación formal que aparece en el contrato (Organización Internacional del Trabajo, 2006).

El régimen laboral privado recoge el principio de primacía de la realidad en el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, en cuanto denota la presunción de laboralidad al constatar la prestación personal, la existencia de remuneración y el vínculo de subordinación, relacionado al poder de dirección, la existencia de horas de trabajo o entrega de herramientas (Tribunal Constitucional del Perú, 2003; Tribunal Constitucional del Perú, 2006), que revelan una relación laboral oculta por relaciones jurídicas aparentadas en la regulación civil, comercial o administrativa (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 4).

Otro de los caracteres del principio de primacía de la realidad es su función como barrera frente al fraude, pues se garantiza la adecuación del régimen adecuado de contratación, aunque el empleador se valga de contratos civiles, convenios administrativos o figuras atípicas al rubro laboral para encubrir funciones permanentes que se rigen bajo la subordinación. Este panorama autoriza al juez especializado de trabajo a verificar la verdadera naturaleza de la prestación debida para concluir si se presentan todos los elementos constitutivos de la laboralidad, independientemente de la denominación contractual usada por el empleador, primando los hechos por sobre la apariencia de legalidad (Arbulú Alva, 2005).

El citado principio también opera cuando se encubre una relación laboral a plazo indeterminado por una sujeta a modalidad, especialmente cuando no existe una determinación específica de la causal excepcional de contratación, como sucede en el caso materia de estudio (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 77). En ese ámbito, la primacía de la realidad juega un papel importante al concluir que los contratos modales, como es el caso del convenio, han sido aplicados indebidamente frente a un sujeto que, por imperio del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe ser contratado bajo los alcances del régimen de la actividad laboral privada (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

Por todo lo anterior, se concluye que el principio analizado no busca crear una relación laboral antes inexistente, sino que la publicita cuando, existiendo previamente, ha sido encubierta mediante denominaciones formales que le dan apariencia de prestación civil, administrativa o tributaria, buscan que el trabajador no sea privado de los derechos que le corresponda, lo que habilita al juzgador a declarar la desnaturalización y reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, disponiendo la reposición si ha mediado el despido incausado (Neves Mujica, 2018).

5.5. Desnaturalización de Contratos

Cuando existe discordancia entre la regulación formal y la regulación laboral real que debió haberse aplicado se presenta la figura de la desnaturalización de contratos, aplicable para corregir la discrepancia de la forma contractual usada por el empleador para evadir el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado; a todas luces, funciona como una respuesta frente al uso indebido de contratos modales, civiles, administrativos o de otra índole que no reflejan la naturaleza laboral de la prestación debida.

La desnaturalización de contratos se encuentra implícitamente reconocida en el artículo 77 del Decreto Legislativo N.º 728. Esta norma establece que los contratos sujetos a modalidad se consideran de duración indeterminada cuando se presentan determinados supuestos, como la continuación de la prestación después del vencimiento del plazo pactado, la permanencia del trabajador luego de concluida la obra o servicio, la continuidad del suplente pese a la reincorporación del titular, o cuando se demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Este último supuesto resulta especialmente importante, porque permite identificar aquellos casos en los que la forma contractual ha sido utilizada para evitar la estabilidad laboral que corresponde al trabajador (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 77; Organización Internacional del Trabajo, 2006).

La finalidad de esta institución se relaciona directamente con el principio de continuidad laboral y con la preferencia del ordenamiento por la contratación a plazo indeterminado. Por ello, la contratación temporal solo es válida cuando responde a una causa objetiva, real, concreta y verificable. Si dicha causa no existe, es insuficiente, es falsa o no guarda relación con las labores efectivamente realizadas, el contrato pierde su justificación temporal y debe ser considerado como uno de duración indeterminada (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 53).

Del mismo modo, existe relación entre la desnaturalización y el principio de realidad, pues es este último el que habilita la declaración de desnaturalización al constatar discordancia entre los documentos y lo que sucede en el plano fáctico, por tanto, aunque las partes hayan consentido el establecimiento de una determinada forma contractual de carácter temporal, convenio administrativo, locación de servicios o convenio de recuperación tributaria, corresponde verificar si en la realidad existieron prestación personal, remuneración y subordinación (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Cuando se está ante contratos laborales sujetos a modalidad, la desnaturalización aparece cuando el empleador no precisa la causal objetiva de excepción, usando previsiones genéricas y

dispone la renovación parcial de los contratos sin especificar por qué no es posible establecer una relación laboral a plazo indeterminado. En el plano fáctico, la desnaturalización aparece cuando se contrata temporalmente a trabajadores que realizan funciones ordinarias, continuas y propias, siendo posible declarar la relación indeterminada desde el inicio de la prestación modal.

Los criterios jurisprudenciales exigen que se identifique y justifique la causal objetiva para el contrato modal, así la Casación Laboral N.º 4882-2018-Callao precisa el deber que tiene el empleador de señalar la causal objetiva de contratación. En ese sentido, la Casación Laboral N.º 33356-2019-de Santa descarta la mención genérica de aumento de actividades, mientras que la Casación Laboral N.º 17910-2017-Lima señala que no es irregular la renovación constante de los contratos modales, siempre y cuando cada renovación cuente con una causa real y típica (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020b; Corte Suprema de Justicia de la República, 2022; Corte Suprema de Justicia de la República, 2019b).

En el campo de la contratación municipal, la desnaturalización sirve para que la contratación de obreros, regulada como una sujeta al régimen de la actividad laboral privada, no sea encubierta por contratos modales con duración determinada que ignoran la naturaleza permanente de las funciones realizadas, tales como lo son la limpieza pública, mantenimiento de parques, jardines u otras. Si en la realidad, el trabajador tiene una jornada preestablecida, cumple ordenes de un superior, está sujeto a supervisión y percibe una contraprestación, corresponde reconocer el vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

La regla descrita también se aplica cuando, bajo la aparente naturaleza tributaria de los convenios de recuperación de tributos se utilizan los citados acuerdos para desviar el interés original del trabajador, quien busca cancelar la deuda municipal con una prestación laboral efectiva a obtener un beneficio económico directo; sin embargo, que el interés principal no sea la remuneración no rompe la naturaleza laboral existente, más aún si se está ante un obrero municipal y coexisten todos los elementos de la relación laboral (Tribunal Constitucional del Perú, 2015).

Siguiendo esa línea, la desnaturalización de contratos no se desprende del documento firmado, sino de la naturaleza de la prestación efectivamente realizada; si se tiene, por un lado, que la municipalidad usa los convenios de trabajo para cancelar deudas tributarias para cubrir funciones de naturaleza permanente, es evidente que el convenio ha sido celebrado para encubrir una relación laboral, de forma fraudulenta. Este supuesto habilita la aplicación del inciso d del

artículo 77 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 sobre simulación y fraude a las normas laborales, teniendo como consecuencia que el vínculo sea de carácter indeterminado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020).

Para concluir, no debe pasar por alto que la desnaturalización cumple una función de protección, al evitar el fraude a la normativa laboral que se traduce en negarle a los trabajadores el reconocimiento de sus derechos laborales y los beneficios propios de la prestación laboral. En el caso de los obreros municipales, esta protección resulta especialmente necesaria, pues se trata de trabajadores que realizan labores permanentes vinculadas al funcionamiento ordinario de la entidad. Por ello, cuando se acredita la existencia de prestación personal, remuneración y subordinación, junto con la ausencia de una causa objetiva válida, corresponde declarar la desnaturalización del contrato o convenio y reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, con todos los efectos legales que ello genera (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37; Corte Suprema de Justicia de la República, 2019d; Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

5.6. Despido Incausado

El despido incausado se configura cuando el empleador decide poner fin a la relación laboral sin expresar una causa válida relacionada con la conducta o la capacidad del trabajador, y sin seguir el procedimiento legal previsto para el despido. En otras palabras, se trata de un cese unilateral en el que el trabajador es apartado de su puesto sin que exista una imputación concreta, una comunicación formal de cargos o la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa. Por ello, este tipo de despido vulnera no solo el derecho al trabajo, sino también el debido procedimiento y la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario, reconocida en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 27).

En el régimen laboral de la actividad privada, el despido debe sustentarse en una causa justa prevista por la ley. Esta causa puede estar vinculada a la capacidad del trabajador o a su conducta, pero en ambos casos debe encontrarse debidamente acreditada. Además, cuando se trata de una falta relacionada con la conducta, el empleador debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Dicho procedimiento exige comunicar por escrito los cargos atribuidos al trabajador y otorgarle un plazo razonable para que pueda presentar sus descargos. Solo después

de ello, y siempre que la causa se encuentre probada, el empleador podría adoptar válidamente la decisión de despedir (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 27 y 31).

La ausencia de este procedimiento permite identificar el carácter incausado del despido. Si el empleador no comunica la causa del cese, no entrega carta de imputación, no permite descargos o simplemente impide que el trabajador continúe prestando servicios, la extinción del vínculo resulta contraria al ordenamiento laboral. En estos casos, no basta que el empleador alegue posteriormente que existieron razones para el cese, pues la causa debe ser expresada oportunamente y con las garantías mínimas de defensa. De lo contrario, se permitiría que el empleador justifique de manera tardía una decisión que, al momento de ejecutarse, carecía de causa y procedimiento.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado con claridad esta figura. En el Expediente N.º 976-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el despido incausado se produce cuando el trabajador es separado de su puesto sin expresión de causa, ya sea mediante comunicación escrita o de manera verbal. Posteriormente, este criterio fue reforzado en otros pronunciamientos, señalándose que, cuando el cese afecta directamente el contenido constitucional del derecho al trabajo, la tutela adecuada es de carácter restitutorio, es decir, la reposición del trabajador en su puesto. Esto se explica porque la simple indemnización no siempre repara de manera suficiente la afectación producida por un despido sin causa ni procedimiento (Tribunal Constitucional del Perú, 2001, 2005).

El despido incausado se concibe como una forma de culminación irregular de la relación laboral, manifestado cuando no existe una causa legítima de despido o no se ha seguido el procedimiento reglado, siendo la consecuencia jurídica la reposición inmediata; así también, diferenciándose de otras formas de despido injustificado como el nulo o el arbitrario (Tribunal Constitucional del Perú, 2001, 2005).

La regulación procesal, dígame Nueva Ley Procesal del Trabajo, tiene un marco regulatorio que debe ser conocido al momento de demandar el despido incausado; si bien no existe previsión legal expresa, hay disposiciones generales vinculadas a la carga de la prueba, siendo responsabilidad del demandante demostrar que se han presentado todos los elementos de la prestación de servicios laborales, mientras que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, será el empleador quien deberá demostrar que el cese ha sido por causales justificadas y en cumplimiento del procedimiento reglado. Elementos faltantes tales como la carta de preaviso, comunicación con fecha cierta de despido, imputación de cargos u otros documentos simular

desencadenan que el magistrado afirme que el despido ha sido incausado, denotando la tutela protectora del proceso laboral (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 23).

Puede decirse que el despido incausado se cimienta sobre la ausencia de causa justificativa que respalde el despido y en la ausencia del debido procedimiento exigido para el despido del personal, trayendo como consecuencia la inmediata reposición del trabajador a su puesto, pero con una duración indeterminada; a este efecto se le suman las consecuencias accesorias como la inscripción en el libro de planillas, reconocimiento de beneficios sociales y pago de devengados (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 27).

5.7. Reposición Laboral

El efecto lógico que tiene la declaración de despido incausado es la inmediata reposición del trabajador. Reponer implica el despliegue de la tutela restitutoria laboral, pues se extorna al trabajador indebidamente cesado al puesto de trabajo que ejercía; dicha figura requiere especial atención, pues la tutela laboral no solo persigue la compensación económica, sino restablecer la relación laboral indebidamente finalizada.

El principal sustento de la reposición laboral radica en la constitución, en específico la proscripción del despido arbitrario como parte del núcleo duro del derecho fundamental al trabajo. En dicho postulado subyace que incluso la jurisprudencia permita la reposición y la futura indemnización, pues la extinción sin causa real o en contravención al debido procedimiento genera una afectación real y una limitación en los haberes por obtener. En el caso de las prestaciones civiles que encubren relaciones laborales, dicha formalidad no es óbice para aplicar el principio de la primacía de la realidad, declarar una desnaturalización contractual y subsiguiente reposición en el puesto de trabajo (Tribunal Constitucional del Perú, 2001, fundamento 15).

La admisión de la tutela restitutoria en el derecho laboral se erige sobre tres principios. El primero es en la corroboración de la relación laboral con sus tres elementos esenciales. En este punto, el principio de primacía de la realidad resulta determinante, ya que permite dar mayor valor a lo ocurrido en los hechos que a la denominación formal utilizada por el empleador. Así, aunque se haya suscrito un convenio, contrato civil o documento de otra naturaleza, si la prestación revela dependencia laboral, debe reconocerse la existencia de un vínculo de trabajo (Tribunal Constitucional del Perú, 2003; Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

En segundo lugar, debe acreditarse que el cese fue ilícito. Lo anterior sucede cuando el empleador no aduce causa justificativa o ignora el procedimiento reglado de despido, que consiste en la imputación y oportunidad para contemplar los cargos del trabajador. Sin embargo, también se presenta cuando el cese no ha provenido de una causal de despido, sino en el supuesto vencimiento del contrato civil o administrativo que esconde una relación laboral, equiparando su finalización a un supuesto de despido sin causa, como sucede con los convenios de recuperación de deuda tributaria. Cuando esto sucede, se entiende que el vínculo laboral ha nacido desde el momento de la desnaturalización, dígase desde que se empezó con la modalidad fraudulenta de contratación, estableciendo que, por ejemplo, la finalización del convenio no es una causa atendible para extinguir el vínculo laboral (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 31).

Como tercer punto, el juez debe convencerse de que la reposición tutelar al trabajador y contribuirá a reducir la afectación producido; por ello, la reposición es una alternativa favorable cuando el daño no solo se refiere a la pérdida de ingresos, sino cuando se está ante un sujeto con poca capacidad de acceso al mercado laboral (Ley N.º 29497, 2009).

Dentro del desarrollo jurisprudencial de la reposición, la Corte Suprema ha precisado elementos indispensables para sostener su aplicación; por citar un caso, la reposición procederá cuando se haya disfrazado a la relación laboral con un régimen de prestación de contratos o con una relación laboral de tipo modal. En estos casos, la conclusión del contrato por finalización del plazo no se presenta como causal justificativa, lo que deriva en que sea inoponible al trabajador y se ordene su restitución, privilegiando la naturaleza real del servicio brindado mientras se ignora el *nomen iuris* que se le dé al contrato (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

En lo que respecta a los obreros municipales, prever la reposición no solo tiene relación con la imposibilidad de que presten servicios con un régimen distinto al laboral privado, sino que su trato no puede ser considerando dentro de la contratación administrativa de servicios o por locación al realizar labores de naturaleza permanente que provoca la inaplicación del ingreso por concurso público de méritos. En ese sentido, si se acredita la relación laboral y luego se produce un cese sin causa ni procedimiento, corresponde aplicar la tutela restitutoria propia del régimen privado (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional y suprema ha precisado que a los obreros municipales no les resulta aplicable, en los mismos términos, la regla del precedente Huatuco, referida al ingreso por concurso público a plazas de carrera administrativa. Ello se debe a que los

obreros municipales no forman parte de la carrera administrativa, sino que se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728; en consecuencia, si se demuestra la desnaturalización y la concurrencia de un despido sin causa, la reposición es dable a pesar de que el recurrente no haya ingresado mediante un concurso público de méritos. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada para evitar que las entidades municipales utilicen figuras ajenas al derecho laboral con el propósito de desconocer la estabilidad relativa de los trabajadores obreros (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37; Tribunal Constitucional del Perú, 2015; Corte Suprema de Justicia de la República, 2016; Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

El efecto restitutorio, si bien en la teoría ofrece un amplio margen de protección al trabajador cesado, lo cierto es que, cuanto menos de forma inicial, necesita de una acreditación mínima por parte del trabajador, esto es que se evidencia que concurren los elementos esenciales de la relación laboral, a fin de crear la llamada presunción de laboralidad; demostrado el carácter de laboralidad, corresponderá al empleador el demostrar que el cese obedeció a una causa justa y que se respetó el procedimiento reglado; frente a la ausencia de esta actividad probatoria, la consecuencia lógica será la reposición inmediata del recurrente (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 31).

Como punto adicional, debe precisarse que la reposición no crea una nueva relación laboral, sino que restituye el estado de cosas anterior al cese, esto es se restablece el vínculo laboral primigenio, he allí la necesidad de acumular el pedido de reposición con la declaración de una relación laboral a plazo indeterminado.

Finalmente, la reposición laboral cumple una función protectora dentro del derecho del trabajo, porque impide que el empleador se beneficie de formas contractuales fraudulentas o de ceses realizados sin causa ni procedimiento. En el caso de los obreros municipales, esta tutela adquiere mayor importancia, debido a que muchas veces las entidades utilizan convenios, programas temporales o figuras tributarias para cubrir labores permanentes. Frente a ello, si se acredita que existió prestación personal, remuneración y subordinación, y que el cese se produjo sin causa válida, corresponde reconocer la relación laboral a plazo indeterminado y ordenar la reposición del trabajador, junto con los efectos laborales y registrales que correspondan conforme al régimen de la actividad privada (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37; Corte Suprema de Justicia de la República, 2021; Ley N.º 31115, 2021).

6. Bases teóricas de orden procesal

6.1. Medida cautelar de reposición provisional

La medida cautelar de reposición provisional es una herramienta procesal de carácter urgente que permite reincorporar temporalmente al trabajador mientras se resuelve el proceso principal. Su finalidad es evitar que el tiempo que demora el proceso judicial termine haciendo ineficaz la tutela que se busca obtener con la demanda, especialmente cuando se discute un despido presuntamente incausado o una relación laboral encubierta. En ese sentido, esta medida no resuelve definitivamente el conflicto, pero sí protege de manera provisional el derecho al trabajo y la continuidad de ingresos del trabajador, cuando existen elementos suficientes que justifican una intervención inmediata del juez.

En el proceso laboral, esta medida se encuentra regulada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual permite al juez dictar medidas cautelares dentro o fuera del proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia de la pretensión principal. En cuanto a la regulación específica, el artículo 55 del cuerpo normativo antes citado recoge la figura de la reposición provisional, admitida cuando se demuestra la concurrencia de los presupuestos de la tutela cautelar. Esta regulación se vincula directamente con el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario y con la tutela jurisdiccional efectiva, pues busca que el proceso no se convierta en una respuesta tardía frente a la pérdida del empleo y de la remuneración del trabajador (Ley N.º 29497, 2009, Artículos 54 y 55; Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 27).

Como toda medida cautelar, la reposición provisional exige la concurrencia de presupuestos mínimos que deben ser analizados por el juez. En primer lugar, se requiere la verosimilitud del derecho, es decir, que de los elementos presentados por el trabajador se advierta una apariencia razonable de que su pretensión principal podría ser fundada. En segundo lugar, debe existir peligro en la demora, entendido como el riesgo de que la duración del proceso cause un perjuicio grave o de difícil reparación. En esa línea, la medida tiene que ser proporcional y adecuada para salvaguardar el derecho sin que se incurra en excesos contra la demandada (Código Procesal Civil, 1993, Artículos 610 y 611)

Con la verosimilitud, el juez deberá efectuar una evaluación preliminar donde se concluya que existen indicios evidentes de laboralidad. Con el peligro en la demora, el trabajador deberá demostrar no encontrarse en posibilidad de cubrir sus propias necesidades y la presencia de una fuerte carga familiar que torne en irreparable su derecho al trabajo de esperarse la emisión de una sentencia con calidad de cosa juzgada. La razonabilidad, por otro lado, exige que se analice si la

reposición provisional es la forma más adecuada de salvaguardar la fundabilidad futura en la sentencia, sin adelantar opinión y constatando que se equilibre la tutela urgente del trabajador con el derecho de defensa de la entidad demandada (Toyama y Vinatea, 2025).

En cuanto a la contracautela, conforme sucede en el proceso civil, también integra el juicio de procedibilidad cuando se interponen medidas cautelares. Su finalidad es garantizar los posibles daños irrogados cuando se conceda, permitiéndose en la mayoría de los casos una garantía personal en la forma de caución juratoria, debido a la naturaleza alimentaria de las remuneraciones y la situación económica del accionante.

Como una peculiaridad, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, hay prevista una medida cautelar especial, concretamente la reposición provisional; tal medida se presenta cuando el trabajador demuestra provisionalmente la existencia de laboralidad, el daño que ha causado la duración total del proceso y la concurrencia de un supuesto sin justificación de despido, Ley N.º 29497, 2009, Artículo 55.

Después de concedida la medida cautelar y transitada la etapa declarativa del proceso, la medida de ejecución de reposición provisional pasa a ser una medida de ejecución, lo cual implica que la situación preventiva de reposición queda convalidada, ocupando el pues donde el empleador cesó al recurrente o uno de similar nivel, además de complementarse con la inscripción en planillas y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

A su vez, la medida cautelar de reposición provisional guarda estrecha relación con la regla de ejecución inmediata de la sentencia de segunda instancia, a pesar de que se haya concedido recurso de casación, para cuyo efecto se arma el cuaderno incidental de ejecución provisional donde la medida cautelar será aplicada. Esta permisibilidad busca evitar la dilación propia del trámite ante la corte suprema que desembocará en que el accionante se mantenga como desempleado. Entendiese, además, que de mantenerse el sentido en instancia casatoria, los efectos provisionales pasarán a ser definitivos (Espinoza Montoya, 2024).

A manera de cierre, la reposición provisional es indispensable para afrontar la desigualdad manifiesta en la desnaturalización de contratos, convenios o cuantas figuras jurídicas sean utilizadas para esconder el vínculo de laboralidad; esto en cuanto se pretende evitar un daño irreversible en la subsistencia del trabajador, a la par que se asegura que la futura sentencia favorable sea efectiva (Ayvar Roldán, 2020).

6.2. Acumulación de Pretensiones

Se entiende por acumulación de pretensiones a aquella institución que habilita la formulación de dos o más pedidos en el escrito de demanda, operando un criterio de conexidad que desemboca en que la sentencia, por criterio de unidad, se pronuncie sobre cada uno de los puntos solicitados, evitando la pluralidad de juicios relacionados a los mismos hechos, favoreciendo la economía y concentración procesal.

Dependiendo del tipo de acumulación, la doctrina reconoce la objetiva, presentada cuando se acumulan pedidos, y subjetiva, cuando la demanda se dirige o se formula por una pluralidad de sujetos. La acumulación objetiva puede presentarse de manera originaria o sucesiva. Será originaria cuando el demandante formula desde el inicio varias pretensiones en su demanda. En este supuesto, las pretensiones pueden ser principales, subordinadas, alternativas o accesorias. La pretensión subordinada queda sujeta a que se desestime la principal; la alternativa permite que el demandado cumpla una u otra, según corresponda; y la accesorio depende de la suerte de la pretensión principal, de modo que, si esta es amparada, también puede corresponder el pronunciamiento sobre sus consecuencias. En cambio, la acumulación sucesiva se produce después de iniciado el proceso, por ejemplo, mediante ampliación de demanda, reconvención, reunión de procesos o aseguramiento de una pretensión futura.

Para que la acumulación objetiva sea procedente, deben cumplirse determinados requisitos. En principio, las pretensiones deben ser de competencia del mismo juez, no deben ser contradictorias entre sí, salvo que se planteen de manera subordinada o alternativa, y deben poder tramitarse en una misma vía procedimental. No obstante, la regulación procesal ha ido flexibilizando estos criterios para evitar una fragmentación excesiva de los conflictos. Así, cuando las pretensiones acumuladas correspondan a vías distintas, puede tramitarse el proceso en la vía más amplia; y si fueran de competencia de jueces de diferente grado, deberá conocer el órgano de mayor jerarquía. Esta solución busca que las controversias conexas puedan resolverse de manera conjunta, siempre que no se afecte el derecho de defensa ni el debido proceso (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 85).

La acumulación sucesiva también cumple un rol importante dentro del proceso laboral. Esta puede darse, entre otros supuestos, cuando el demandante amplía su demanda, cuando el demandado formula reconvención, cuando se reúnen procesos para evitar decisiones incompatibles o cuando se busca asegurar una pretensión futura. En estos casos, el juez debe verificar si existe una conexión suficiente entre las pretensiones y si la acumulación contribuye

realmente a una mejor solución del conflicto. Incluso, el ordenamiento permite que el juez disponga de oficio la acumulación cuando los procesos acumulables se tramitan ante el mismo juzgado, precisamente para evitar duplicidad de actuaciones y fallos contradictorios.

La jurisprudencia también ha reconocido una interpretación funcional de esta institución. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que no corresponde rechazar de plano demandas complejas cuando las pretensiones guardan conexión material y se encuentran estructuradas conforme a las modalidades permitidas por la ley. Lo importante es que la acumulación permita una decisión más completa y coherente, sin afectar la claridad del petitorio ni el derecho de defensa de la parte demandada. Sin embargo, si la acumulación termina generando demora excesiva, confusión o afectación a la economía procesal, el juez puede ordenar la desacumulación, de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018; Código Procesal Civil, 1993, Artículo 90).

6.3. Ejecución Anticipada de Sentencia

Conforme a lo señalado para la tutela cautelar, poco importa una sentencia de fundabilidad si esta no puede materializarse en el plano de los hechos o, de llegar a hacerlo, lo haga de forma tardía. Este panorama es lo que habilitó al legislador a reconocer a la ejecución anticipada de sentencias como herramienta idónea para evitar que el trámite extraordinario por el recurso de casación sea utilizado para dilatar todavía más la ejecución de una sentencia que ha sido confirmada en segunda instancia. De forma concreta, esta herramienta procesal garantiza una etapa ejecutiva provisional cuando los fallos han sido favorables para el demandante ante ambas instancias (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 38).

La ejecución anticipada, desde un enfoque netamente constitucional, refuerza el elemento ejecutorio de la tutela jurisdiccional, reivindicando el clásico aforismo que propugna que la justicia tardía no es justicia. En el proceso laboral, cuando se está ante una pretensión de reposición, la ejecución anticipada de sentencia garantizaría que el trabajador puede retornar a las labores que indebidamente fueron recordadas antes de que la Corte Suprema emita su pronunciamiento, evitando así que se vacíe de contenido lo decidido en segunda instancia por la demora injustificada en la administración de justicia (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 27).

Para valerse de esta herramienta, el demandante deberá requerir la ejecución anticipada mediante un trámite incidental en el expediente principal. Con este trámite incidental, se armará un cuaderno donde se adjuntará copia certificada de la sentencia de primera y segunda instancia,

procediéndose a ordenar el cumplimiento inmediato de lo decidido en segunda instancia hasta el pronunciamiento definitivo en sede casatoria; con este trámite, se responde al principio de celeridad y eficacia, evitando que el vencedor deba esperar la conclusión de una etapa extraordinaria que él mismo no ha promovido.

Otro punto de especial interés es que la ejecución de sentencia no debe equipararse con la medida cautelar, esto por cuanto el juez ya no evaluara la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora o el criterio de razonabilidad; por otro lado, con la ejecución anticipada ya existe un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que se dispensa la verosimilitud del derecho para remplazarla por la sentencia plena de la decisión judicial. Por ello, a manera de síntesis, no se replica el mismo fundamento de la tutela cautelar, pero en su lugar se precisan los alcances del mandato de ejecución (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 688).

Cuando la reposición laboral es planteada como ejecución anticipada, el empleador debe acatar los alcances del mandato de reposición, reconociendo el acceso al mismo puesto que ocupaba, su inclusión a planillas y retomar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir con los respectivos beneficios laborales; en caso el demandado sea renuente a cumplir, el juez dispondrá la imposición de apercibimientos como la multa progresiva y compulsiva.

La disposición de ejecución anticipada tiene mérito de ejecución, al amparo del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser cumplida en sus propios términos; previsión que no se encuentra fuera de la actividad de las entidades públicas, en dicho contexto, un demandante no puede desconocer o restringir las implicaciones de una sentencia emitida, más aún si la propia legislación no le otorga el efecto suspensivo al recurso de casación.

6.4. Proceso Ordinario Laboral

Cuando un derecho sustantivo, de tipo laboral, se incumple, faculta al perjudicado a garantizar su respecto mediante la interposición de una demanda. Dentro de las tres vías procedimentales que comprende el proceso laboral, el ordinario laboral se erige como el camino principal para resolver aquellos conflictos que entrañan un debate amplio de los hechos, pruebas e implicaciones de las pretensiones esgrimida por las partes intervinientes. El proceso ordinario, al ser una vía de cognición plena, permite el mayor abanico de formas procesales para la resolución de pretensiones complejas como la desnaturalización de contratos, despido incausado, reposición, pago de beneficios sociales de cuantía elevada o el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, privilegiando el uso de los principios de oralidad, concentración, intermediación, celeridad y tutela judicial efectiva (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 1).

A manera de síntesis, el proceso ordinario se divide en 4 etapas procesales; la primera es la postulación al proceso que inicia con la presentación de demanda y la contestación, formulación de pretensiones, fundamentación, y ofrecer los respectivos medios probatorios, siendo indispensable delimitar el *thema probandum*. En ese sentido, una demanda clara y una contestación ordenada facilitan la posterior fijación de puntos controvertidos y evitan que el proceso se desarrolle sobre hechos imprecisos o pretensiones confusas (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 21).

El segundo momento está constituido por la audiencia de conciliación. Esta audiencia tiene una doble finalidad. Por un lado, busca que las partes puedan arribar a una solución consensuada, total o parcial, evitando la continuación innecesaria del litigio. Por otro lado, si no se alcanza un acuerdo, permite que el juez ordene el proceso, declare saneada la relación procesal cuando corresponda, fije los puntos controvertidos y admita los medios probatorios útiles y pertinentes. De esta forma, la audiencia de conciliación no solo cumple una función autocompositiva, sino también una función ordenadora, ya que prepara el proceso para que la audiencia de juzgamiento se desarrolle sobre hechos concretos y jurídicamente relevantes (Ley N.º 29497, 2009, Artículos 43 y 44).

El tercer momento es la audiencia de juzgamiento, que constituye el núcleo oral del proceso laboral. Instalada la audiencia se procederá con la actuación de medios probatorios admitidos, bajo la conducción del magistrado y con la entrada de las declaraciones de parte, testimoniales, exhibiciones, documentales, pericias y demás medios probatorios admitidos; por lo anterior, la audiencia de conciliación tiene un rol esencial en salvaguardar el principio de inmediación, pues el juez puede percibir directamente los medios de prueba, formulando las preguntas necesarias y controlando la pertinencia y conducencia del acervo documental.

Bajo ese entendimiento, la audiencia de juzgamiento proteger al principio del contradictorio, pues se admite que las partes formulen observaciones, efectúen repreguntas y cuestionen la actuación de los medios probatorios; al garantizar ese amplio margen de actuación, cada parte tiene la oportunidad de defender su posición. Así también, cuando se concluye la actuación probatoria, se admite la presentación de los alegatos finales orales para, finalmente, declarar que los autos entren a despacho para resolver las pretensiones planteadas en la sentencia (Ley N.º 29497, 2009, Artículos 44 a 46).

Como cuarto momento se tiene a la fase decisoria y a la etapa de ejecución. La primera de ellas consiste en la emisión y futura notificación de la sentencia, la cual debe encontrarse

acorde a los cánones de la debida motivación sobre los hechos materia de probanza y las pretensiones solicitadas en la demanda, aplicando la normativa laboral pertinente. La etapa de ejecución se presenta cuando, luego de obtener un juicio de fundabilidad en la sentencia, se dispone a materializar el contenido abstracto en una tutela concreta, aspecto esencial para los procesos laborales donde gran parte de las pretensiones vinculan de alguna forma al pago de remuneraciones o la reposición laboral.

Rememorando lo expuesto en las bases teóricas de orden sustantivo, la etapa de ejecución puede ser iniciada de forma preventiva, al amparo del pedido incidental de ejecución anticipada de sentencia que se sustenta en que la interposición del recurso de casación no suspende la eficacia de la sentencia emitida en segunda instancia; esta concepción se justifica en que el recurso de casación no puede prestarse para condicionar la ejecución de lo decidió y dilatar todavía más la tutela destinada al trabajador. Como excepción, se tiene que en los procesos cuya ejecución se materialice en el pago de sumas líquidas, podrá admitirse la suspensión de la ejecución siempre que el demandado garantice el ulterior pago (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 38).

Otra nota distintiva del proceso ordinario laboral es el tratamiento que se le da a la actividad probatoria, esto en el marco regulatorio que ofrece la Nueva Ley Procesal del Trabajo donde se busca cerrar las brechas de desigualdad producidas entre el trabajador y el empleador, sustentado en gran parte en que el empleador es el único sujeto con acceso pleno a los documentos probatorios. Por ello, una vez que el trabajador acredita la prestación personal de servicios, corresponde al empleador desvirtuar la existencia de la relación laboral o justificar válidamente la modalidad contractual utilizada. Esta regla se relaciona con el principio de primacía de la realidad y con la presunción de laboralidad, pues permite que el juez atienda a lo ocurrido en los hechos y no solo a la denominación formal de los documentos suscritos (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 23; Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 4 y 31).

Del mismo modo, el proceso ordinario laboral reconoce la preclusión como regla general en materia probatoria, pues las partes deben ofrecer sus medios probatorios en los actos postulatorios correspondientes. Sin embargo, esta regla admite excepciones cuando se trata de medios probatorios extemporáneos que no pudieron ser ofrecidos oportunamente por causa no imputable a la parte. Esta posibilidad permite equilibrar la celeridad del proceso con la búsqueda de la verdad material, siempre que se respete el derecho de defensa de la contraparte; esta concepción denota cómo las formas procesales se flexibilizan para lograr la búsqueda de la

verdad procesal y descubrir la naturaleza de los servicios prestados (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 22).

La estructura procesal ordinaria también posibilita que puedan acumularse pretensiones, tanto de tipo declarativo, constitutivo o de condena teniendo como requisito que exista conexidad entre ellas y que la vía procedimental lo permita; por citar un ejemplo, a la desnaturalización de los contratos se le suele acumular la pretensión declarativa de reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, una petición de condena como es la reposición por despido incausado junto a la inscripción en el libro de planillas y el pago de remuneraciones devengadas. Mediante la acumulación, se evita que el justiciable recurra a múltiples juicios independientes, solucionando de forma integral el conflicto con una sola respuesta.

En cuanto a la fijación de los hechos controvertidos, se remarca su importancia al fijar los puntos centrales que deberán ser objeto de probanza y sobre los cuales se sostendrá un futuro juicio de fundabilidad; en los procesos de desnaturalización, como bien puede interpretarse, los puntos controvertidos se dirigirán a determinar la naturaleza de la prestación del servicio, identificar si se presentan los tres elementos de la relación laboral, establecer si ha existido invalidez en la modalidad de contratación y establecer si se ha presentado una causa justa de cese. En términos generales, se afirma que una correcta fijación sobre los hechos materia de probanza posibilitará que la audiencia de juzgamiento sea más acotada, pues se delimitará correctamente al principio de congruencia procesal

No debe pasar por alto el reconocimiento de la tutela anticipatoria, la cual asegura la posterior ejecutabilidad de lo decidido mediante la interposición de medidas cautelares o por medio de la ejecución anticipada de sentencia, evitando que la morosidad judicial torne en irreparable la vulneración a los derechos del trabajador. De igual forma, la ejecución anticipada de sentencia permite que una decisión favorable al trabajador no quede paralizada por la interposición del recurso de casación, especialmente cuando se trata de obligaciones de hacer (Ley N.º 29497, 2009, Artículos 38 y 55).

Finalmente, en controversias vinculadas a obreros municipales, la estructura del proceso ordinario laboral permite analizar de manera adecuada la verdadera naturaleza del vínculo. Ello resulta importante porque estos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, cuando se discute la desnaturalización de convenios, contratos temporales o figuras como el trabajo por deuda tributaria, el juez laboral debe valorar la prueba actuada en audiencia, verificar

la existencia de subordinación, remuneración y prestación personal, y emitir una decisión motivada que respete la finalidad protectora del derecho del trabajo. En ese sentido, el proceso ordinario laboral se presenta como una vía idónea para resolver este tipo de controversias, porque combina oralidad, inmediación, concentración probatoria y eficacia en la ejecución de la sentencia (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

6.5. Medios Probatorios Extemporáneos

Los medios probatorios extemporáneos son aquellos que se ofrecen fuera de la oportunidad ordinaria prevista por la ley procesal. En el proceso laboral, la regla general es que las pruebas deben ser presentadas con la demanda y con la contestación, debido a que ello permite ordenar desde el inicio el debate, garantizar el derecho de defensa de las partes y evitar dilaciones innecesarias. Sin embargo, esta regla no es absoluta, pues la propia dinámica del proceso puede generar situaciones en las que una prueba recién sea conocida, obtenida o necesaria después de los actos postulatorios. Por ello, la Nueva Ley Procesal del Trabajo admite excepcionalmente la incorporación de medios probatorios extemporáneos, siempre que se cumplan condiciones estrictas y se respete el contradictorio (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 21).

En ese sentido, el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo parte del principio de preclusión, pero lo armoniza con la búsqueda de la verdad material. Esto significa que las partes no pueden reservar pruebas de manera estratégica o presentarlas tardíamente por descuido, pero sí pueden ofrecerlas cuando se trate de hechos nuevos o de elementos que no pudieron ser conocidos u obtenidos oportunamente. De esta forma, el proceso laboral busca mantener un equilibrio entre la celeridad procesal y la necesidad de que la sentencia se emita sobre una base probatoria completa y confiable. En materia laboral, este equilibrio resulta especialmente importante porque muchas veces los documentos relevantes se encuentran en poder del empleador o de la entidad demandada.

La doctrina procesal ha señalado que la admisión de medios probatorios extemporáneos exige verificar dos presupuestos. El primero es de carácter objetivo y consiste en que la prueba guarde relación con un hecho nuevo, una circunstancia sobrevenida o un documento al que la parte no pudo acceder antes por una razón justificada. El segundo es de carácter subjetivo y exige que la parte actúe con diligencia, es decir, que demuestre que la omisión de la prueba en la etapa ordinaria no se debió a negligencia o mala fe. Por ello, no basta con afirmar que la prueba es importante; también debe explicarse por qué no fue ofrecida en el momento correspondiente y

por qué su incorporación resulta necesaria para resolver adecuadamente la controversia (Chávez Paucar, 2020).

Asimismo, la admisión de prueba extemporánea debe respetar garantías mínimas. En primer lugar, el juez debe correr traslado a la parte contraria, para que esta pueda pronunciarse sobre la pertinencia, utilidad, autenticidad o suficiencia del medio probatorio ofrecido. En segundo lugar, debe permitirse la contradicción efectiva, ya sea mediante observaciones, tachas, oposiciones o pedidos de actuación complementaria. En tercer lugar, el juez debe motivar la decisión de admitir o rechazar la prueba, explicando cuál es la razón de su incorporación tardía y qué relación tiene con los puntos controvertidos. De esta manera, la prueba extemporánea no afecta el derecho de defensa, sino que permite completar el debate cuando existe una razón válida para ello.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo también reconoce la facultad del juez de ordenar pruebas de oficio, conforme al artículo 22. Esta potestad permite al órgano jurisdiccional disponer la actuación de medios probatorios adicionales cuando los aportados por las partes resultan insuficientes para formar convicción. No obstante, esta facultad debe ser utilizada con prudencia, pues no puede convertirse en una forma de suplir la negligencia probatoria de una de las partes. Su finalidad es corregir vacíos relevantes que impidan llegar a la verdad material, siempre que se respete el contradictorio y que la decisión se encuentre debidamente motivada (Ley N.º 29497, 2009, Artículos 21 y 22; Código Procesal Civil, 1993, Artículos 188 y 191).

En segunda instancia, la admisión de medios probatorios extemporáneos debe ser todavía más restrictiva. Ello se debe a que la apelación no tiene como finalidad abrir nuevamente toda la etapa probatoria, sino revisar la corrección de lo resuelto en primera instancia. Sin embargo, pueden presentarse supuestos excepcionales en los que la prueba tardía sea necesaria para evitar una decisión injusta, especialmente cuando el medio probatorio fue realmente sobrevenido o no pudo ser obtenido por causa no imputable a la parte. Ocurrida la situación expuesta, se necesita un especial cuidado por parte del tribunal colegiado, evitando desviar el debate a una nueva recolección de pruebas, lo que desvirtúa el principio de congruencia recursal cuando ya se cuenta con una base fáctica robusta. (Arévalo Vela, 2024).

La admisión extemporánea de pruebas es una figura procesal que se presenta en todas las disciplinas, pero que tiene una mayor incidencia en los procesos laborales, debido a la flexibilización de las formas y la existencia de cargas dinámicas. En ese contexto, la información bancaria o documentos vinculados al récord laboral del trabajador, al encontrarse a única

disposición del demandando o cuando se cuenten con documentos incompletos, el juez puede admitir el ofrecimiento tardío, no para avalar la falta de diligencia del abogado que no pudo ofrecerlos en la postulación, sin como mecanismo procesal, con causales claras, que hacen que se cuente con mayor caudal probatorio a la hora de resolver, lo que termina siendo decisivo en materias como la que es materia de estudio, pues se debe corroborar cada uno de los tres elementos que integra la relación laboral.

Aterrizando la teoría al caso en concreto, en el expediente se ha dispuesto la incorporación extemporánea de las Ordenanzas Municipales N.º 256-MDASA y N.º 415-MDASA, esto por cuanto fueron ofrecidas de forma incompleta por la demandada; el pedido de incorporación fue efectuado de forma oral por el demandante en la propia audiencia de juzgamiento, propiciando que el juez corra traslado del pedido a la demandada, quien prestó conformidad, subsanando un defecto que pudo repercutir negativamente en el juicio de fondo y que coadyuvó en el análisis de la naturaleza jurídica de los convenios de trabajo por deuda tributaria.

La necesidad en la incorporación completa de las citadas ordenanzas radicaba en que, de su contenido, se podía establecer si el programa de recuperación de tributos entrañaba un enfoque exclusivamente tributario o si en su conformación se presentaban elementos de laboralidad como la regulación de una jornada, supervisión funcional o controlar la asistencia del sujeto; por ende, tener el contenido íntegro de las ordenanzas era indispensable para resolver el *thema decidendum*.

A su vez, recordando la flexibilización de formas y la disposición dinámica de la carga probatoria, se tiene que la admisión extemporánea no vulneró el derecho de defensa, por cuanto la entidad demandada prestó conformidad mediante una formula expedita y oral, evitando que el pedido, la absolución y su respuesta formal deban hacerse por escrito. De igual forma, los medios probatorios admitidos fueron actuados en el mismo momento en que se admitieron, repercutiendo en la valoración final de la sentencia, reforzando los principios de oralidad, inmediación, concentración y celeridad.

Para concluir con el presente aportado, se remarca la utilidad que tiene la admisión extemporánea de medios probatorios, pero se precisa que deben responder supuestos de admisión excepcional y con una clara justificación. Su finalidad no es flexibilizar sin límites la etapa probatoria, sino evitar que una decisión judicial se emita sobre una base incompleta cuando existen medios relevantes que no pudieron ser ofrecidos oportunamente por causa justificada. En el presente caso, la incorporación de las ordenanzas municipales completas permitió esclarecer

el contenido real del programa de recuperación de tributos y valorar con mayor precisión si los convenios utilizados por la Municipalidad encubrían una relación laboral. Por ello, su admisión fue compatible con la búsqueda de la verdad material, el derecho de defensa y la finalidad protectora del proceso laboral (Chávez Paucar, 2020; Arévalo Vela, 2024).

6.6. Exoneración de costas procesales a entidad de la administración pública

La exoneración de costas procesales a favor de las entidades de la Administración Pública responde a una regla especial prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Esta regla parte de la idea de que el Estado, cuando interviene en un proceso judicial, cuenta con determinadas prerrogativas procesales, entre ellas la exoneración del pago de ciertos gastos judiciales; no obstante, que en la práctica se suela exonerar del pago de costos procesales, al advertir razones justificantes para litigar, no quiere decir que no sea posible condenar a una entidad pública al pago de costos procesales.

Siguiendo esa línea, se debe diferenciar las costas de los costos procesales. Las primeras, según la propia regulación adjetiva, se integran por los gastos vinculados a la tramitación del proceso, como lo son el pago de aranceles judiciales. En cambio, los costos están referidos principalmente a los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora. Esta diferencia es importante porque la exoneración reconocida a favor del Estado se vincula con las costas procesales, mas no necesariamente con los costos derivados de la defensa técnica de la parte que obtuvo una sentencia favorable.

El fundamento constitucional de esta exoneración se encuentra en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que dicha expresión debe ser interpretada en relación con las costas procesales y no como una exoneración automática de los costos. Por ello, cuando una entidad pública pierde un proceso, especialmente en materia laboral, puede ser condenada al pago de los costos procesales a favor de la parte vencedora, siempre que ello sea fijado de manera razonable y proporcional por el juez (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 47; Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

Esta interpretación resulta especialmente importante en el proceso laboral, debido a la naturaleza alimentaria de los derechos discutidos. En muchos casos, el trabajador debe acudir al proceso judicial para obtener el reconocimiento de derechos que le correspondían desde el inicio, como ocurre en los procesos de desnaturalización de contratos, reposición por despido incausado o inclusión en planillas. Si luego de ganar el proceso el trabajador tuviera que asumir

íntegramente los honorarios de su defensa, la tutela jurisdiccional efectiva quedaría debilitada, pues parte del beneficio obtenido se vería reducido por los gastos necesarios para litigar.

La Corte Suprema ha desarrollado este criterio en distintas decisiones. En la Casación Laboral N.º 15493-2014, se precisó que la exoneración reconocida al Estado se limita a las costas, pero no alcanza a los costos del proceso. Por ello, una entidad pública vencida puede ser condenada al pago de honorarios profesionales a favor del abogado de la parte vencedora. Esta regla se justifica en el principio de vencimiento, conforme al cual quien pierde el proceso debe asumir las consecuencias económicas razonables que su actuación procesal generó a la contraparte. De igual manera, en la Casación Laboral N.º 15063-2017, la Corte Suprema reiteró que en los procesos laborales sí resulta posible imponer costos a las entidades estatales vencidas, precisamente para no trasladar al trabajador el peso económico de una defensa que fue necesaria para obtener el reconocimiento de su derecho (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016b; Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Asimismo, la imposición de costos no debe ser entendida como una sanción contra la entidad pública, sino como una consecuencia del resultado del proceso y de la necesidad de resarcir los gastos razonables de defensa de la parte vencedora. Por ello, el juez debe evaluar la naturaleza del litigio, la complejidad de la controversia, la actividad desplegada por el abogado, la duración del proceso, la conducta procesal de las partes y la razonabilidad del monto solicitado; esto tendrá consecuencias en la condena de costas y costos, pues evitará que se fije de manera desproporcionada pero también evitará una posible descompensación económica en el ganador por incurrir en los gastos judiciales y de honorarios profesionales.

La actividad propia de las entidades estatales sostiene una disquisición que las exonera del pago de las costas; sin embargo, esta previsión no se extiende a los costos, dígame honorarios del abogado, por lo que cuando la entidad estatal puede, es posible condenarle al pago de costos irrogados en el proceso judicial, a favor del trabajador accionante. En suma, se remarca que la utilidad de la condena de los costos radica en evitar un mayor desequilibrio económico en el trabajador, quien tuvo que recurrir ante el aparato estatal para recuperar su supuesto de trabajo, por lo que se presume un mayor grado de vulnerabilidad económica. Lo anterior supone que la exoneración no debe ser la regla, sino una excepción debidamente fundada en causas objetivas que el juzgador ha identificado y que, por ende, cuente con una motivación cualificada.

Aplicando estos criterios, cuando una municipalidad es vencida en un proceso de desnaturalización de convenios de trabajo por deuda tributaria y reposición por despido

incausado, corresponde exonerarla del pago de costas procesales, pero no necesariamente de los costos; por lo tanto, condenar al pago de los costos será la alternativa idónea cuando se acredite los motivos atendibles para demandar y se constate la actuación evidentemente irregular de la que se ha valido la demandada para que el accionante inicie el proceso, debe disponerse la condena de costos mas no de las costas, así se respeta la intangibilidad de los fondos estatales y el patrimonio del trabajador.

Existido el pronunciamiento judicial que ordena la condena de costos, este debe ser efectivizado en la instancia de ejecución de sentencia, donde el juez, previo pedido de la parte vencedora, fijará un monto según su leal saber y entender, tomando como principales ejes la existencia de un contrato de trabajo y recibos por honorarios donde conste el monto efectivamente pagado, sin olvidar merituar las circunstancias específicas del proceso, reiterando que la exoneración a las entidades públicas no alcanza a los costos procesales (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

6.7. Recurso de casación laboral

Dentro del amplio abanico de medios impugnatorios reconocidos por la regulación procesal, se encuentra el recurso de casación. Desde su aproximación, debe descartarse que siga la misma suerte que la apelación, pues su fin va enfocado a una revisión técnica sobre la aplicación correcta del derecho al hecho; por ello, no es correcto concebirla como una tercera instancia, pues la oportunidad de revalorar los medios de prueba o cuestionar el criterio factico esgrimido en la sentencia terminó cuando se notificó la sentencia de vista. Al suponer un trámite ante la Corte Suprema, quien ostenta el monopolio del conocimiento en sede casatoria, su trámite suele dilatarse de sobremanera, por lo que su acceso suele estar restringido a la verificación de ciertas causales, denotando su naturaleza de recurso extraordinario, conforme lo señala la reforma a la Nueva Ley Procesal del Trabajo con la dación de la Ley N.º31699 (Arévalo Vela, 2024).

Partiendo de esa premisa, la casación aplicada al derecho laboral exige un análisis técnico minucioso, donde debe identificarse claramente la infracción normativa o el precedente vinculante inaplicado; por tanto, de señalarse una afectación genérica a la ley, se precise error en la aplicación sin señalar cuál sustento normativo debía aplicarse o si se pretende utilizar la vulneración al derecho de motivación para abrir el debate probatorio, el recurso será pasible de ser declarado como improcedente, evitando que el recurso de casación se convierta en una tercera instancia con una apelación encubierta que dilatará aún más el proceso.

El sustento que avala la interposición del recurso de casación puede resumirse en dos conjuntos. El primero de ellos abarca la existencia de infracción normativa, la cual aparece por inaplicar la norma correspondiente, por interpretar indebidamente la norma usada en la resolución o por valerse de una norma que no tutela la situación controvertida; en términos prácticos, será la tarea del demandante sustentar un razonamiento que evidencia cómo es que la sentencia de vista haya incurrido en las infracciones descritas, precisando que es aplicable tanto para normas sustantivas, a los que se denominan errores, como a normas de procedimiento, que tienen la denominación de vicios. Por otro lado, el segundo conjunto consiste en el apartamiento del precedente vinculante, el cual supone que existe una línea jurisprudencial que vincula a toda la administración de justicia que ha sido ignorada, en ese contexto, el casacionista deberá subsumir, previa identificación del precedente, el hecho controvertido al supuesto fáctico regulado, siguiendo con señalar la forma concreta en que el colegiado se apartó de sus lineamientos (Bonilla Del Castillo, 2023).

En torno a los presupuestos de admisibilidad y procedencia, la impugnación casatoria se supedita a estrictas exigencias de orden adjetivo y sustancial. Desde la perspectiva formal, es preciso presentar la demanda dentro de los términos perentorios de ley, sujetarse a la estructura previamente fijada e individualizar de manera precisa los motivos invocados. En el aspecto del fondo, significa una argumentación autónoma, exhaustiva y autosuficiente para cada uno de los vicios de los que se hace denuncia. No son admisibles en el fondo, remisiones genéricas, transcripciones normativas innecesarias ni citas dogmáticas, que no tengan conexión con la litis. En el examen de la calificación, la Corte Suprema corrobora si el agravio denunciado se adapta al contenido de la sentencia recurrida, si existe solvencia argumentativa y si existe un vínculo de causalidad determinante entre la infracción denunciada y el fallo de instancia; si advierte la omisión de estos presupuestos, el recurso no se admite por el simple hecho de no entrar en el examen de fondo (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2023).

El control casacional ha sido estrechamente limitado al control iuris; como regla general, el tribunal de casación no puede volver a examinar la plataforma fáctica ni llevar a cabo una nueva valoración del caudal probatorio, que es una tarea exclusiva de los tribunales de mérito de la primera y segunda instancia; excepcionalmente se permite la intervención casacional en caso de quiebras procesales que producto de la violación del debido proceso, del deber de motivación, del derecho de defensa, siempre que implique un gravamen en relación con el sentido del fallo. En este supuesto la Sala Suprema puede declarar nula la resolución recurrida y dispuesto el

reenvío, o dictar pronunciamiento de fondo siempre que el defecto procesal no impida una resolución de fondo de la controversia (Arévalo Vela, 2024).

El marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo regula igualmente el recurso de queja por denegatoria de casación, mecanismo diseñado para controvertir la indecorosa denegatoria dictada por el Colegiado Superior y permitir que el máximo grado fiscalice la legalidad de la denegatoria. Ahora bien, este remedio no desnaturaliza la vía extraordinaria transformándola en un tercer grado jurisdiccional, pues su radio de acción no va más allá del enmendar el bloqueo indebido al recurso casacional, sin que se relaje, en ningún caso, los estándares de rigor técnico exigido a la impugnación principal (Ley N.º 29497, 2009, Art. 37).

Una característica peculiar de la casación en el fuero laboral es que no suspende la ejecutoriedad del fallo de vista. Entonces el artículo 38 de la Ley N.º 29497 establece que las condenas que consisten en obligaciones de hacer o de no hacer tendrán cumplimiento inmediato y provisional y no estarán supeditadas a la realización del recurso extraordinario. Por el contrario, en los mandatos de dar sumas líquidas la paralización de la ejecución queda supeditada a la realización previa de la exhibición o garantía del monto ordenado. Esta regla es relevante en los casos que contienen contiendas sobre la reposición laboral, toda vez que dado que no es posible postergar la restitución del trabajador a su antiguo puesto de trabajo por la única interposición del recurso extraordinario (Ley N.º 29497, 2009, artículo 38).

La operatividad a corto plazo del mandato tiene su razón de ser en la axiología protectora que se fundamenta en la disciplina laboral. Condicionar la eficacia de una orden de readmisión con el resultado del recurso extraordinario dilataría de manera tópica la vulneración del derecho a la ocupación y la pérdida de la fuente de sus ingresos del justiciable. Por lo tanto, la ley evita la utilización de la casación como proceso dilatorio, con lo que las resoluciones de mérito adquirirán eficacia práctica y ventajosa frente a los derechos de contenido alimenticio y en busca de la protección efectiva de la tutela judicial (Ayvar Roldán, 2021).

En la dimensión unificadora, la jurisprudencia casatoria cumple con una función ordenadora, ya que se trata de la desnaturalización de contratos civiles o modales, la readmisión por despido incausado, la eficacia del principio de primacía de la realidad o bien, el encuadramiento jurídico de los obreros ediles. La Corte Suprema mediante sus pautas unifica los parámetros aplicativos correspondientes a la judicatura inferior y hace desaparecer los fallos contradictorios, pero el conjunto unificador no universaliza el acceso a sede extraordinaria. Este

último acceso es restringido a procesos con efectiva transcendencia jurídica y formularios técnicos impecables.

En relación con los conflictos por trabajadores obreros de los gobiernos locales, el examen casacional necesita de una gran cautela dogmática. Si las recurridas determinaron en atención a la prueba conducente la concurrencia de la prestación de labor personal, retribución económica y subordinación jurídica, la sala casacional no puede ser empleada como una vía para ampliar la discusión fáctica; la controversia en la sede extraordinaria debe estar referida a cuestiones netamente normativas, como la corrección de la subsunción del art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la de la aplicabilidad del régimen laboral común de la actividad privada o las de la hermenéutica sobre desnaturalización contractual y tutela restitutoria; desplazando meras discrepancias de apreciación probatoria para frente a un auténtico conflicto de derecho.

En resumen, la casación laboral cimenta un doble rol de control jurídico y unificación doctrinal. Su figura excepcional conlleva un postulado previsto, riguroso y que emana directamente de la ratio decidendi del pronunciamiento objeto de la impugnación. En el columnal de la modalidad de fraude en la contratación y en materia de reposición laboral, esta regla tiene mayor significado para así prevenir dilaciones en la materialización de los derechos que se han concedido a favor del trabajador; a la vez que lograr que las órdenes de hacer conserven su inmediatez ejecutoria en resguardo de la eficacia del resguardo laboral y del derecho fundamental al trabajo (Ley N.º 31699, 2023; Ley N.º 29497, 2009, Artículo 38).

Subcapítulo III: Relevancia jurídica

7. Relevancia de carácter sustantivo

La importancia de la controversia que conforman las circunstancias expuestas anteriormente radica en determinar la delimitación normativa que resultan aplicables a las actuaciones realizadas en el ámbito de un gobierno local, especialmente cuando éstas se encuentran formalizadas por medio de la formalidad contractual diferente al vínculo laboral. Por tanto, el núcleo de la cuestión a determinar radica en saber si la fórmula acordada por las partes bajo la etiqueta “Trabajo por Deuda Tributaria” responde a verdaderas actividades fiscales como tal o, por el contrario, si éstas enmascaran realmente una auténtica relación de dependencia laboral. Para resolver este dilema no basta con recurrir a la etiqueta que empapa a la nomenclatura

del documento que las partes han dado; se hace necesario también escudriñar la efectiva materialidad fáctica del servicio prestado en virtud del principio de primacía de la realidad.

Desde esta óptica, el fallo confirma que la existencia del contrato de trabajo debe determinarse a partir de la concurrencia de las notas tipificantes: la ejecución personal de la tarea, la percepción de una contraprestación dineraria, el sometimiento a la subordinación jurídica. De esta forma, cuando una persona lleva a cabo labores de tipo directo, percibe ingresos de forma periódica y está sujeta a jornadas, indicaciones, control y fiscalización mediante un orden jerárquico que impone la administración, opera plenamente la presunción de laboralidad prevista en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; así, tratándose de una operaria encargada del barrido y saneamiento ambiental en la estructura funcional del municipio, es insostenible calificar la vinculación de civil, tributaria o administrativa cuando en los hechos conviven aquellos elementos definitorios de la relación laboral (D. S. N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 4).

También, el relieve material del litigio se encuentra vinculado con la aplicabilidad del postulado de la primacía de la realidad. Esta última concede a la judicatura del trabajo operar con preferencia de los hechos objetivados y verificables sobre las apariencias documentales, el que incluso entra en juego cuando existe disenso entre el texto formal producto de la voluntad de las partes, y la realización misma de las prestaciones que corresponden. Ello significa que, si dicho pacto se encuentra concebido formalmente como un mecanismo de compensación tributaria, pero la prestadora de servicios era la que se ocupaba de hacer trabajos estructurales, cuando existía una continuidad del servicio y con dependencia, se debe declarar judicialmente el carácter del vínculo como laboral. Este punto de vista también es coincidente con la dogmática nacional que contempla a este principio que no funciona como sanción o ficción jurídica, sino que debe entenderse como la consideración real de una relación que desde su inicio contó con la matriz laboral (Toyama Miyagusuku, 2023; Arbulú Alva, 2005).

Asimismo, la controversia por la que nos encontramos ante un pleno, también se hace relevante para establecer con precisión cuál es aquel régimen laboral que ampara a los trabajadores que prestan servicios en los municipios, porque a la luz del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, este personal se ubica en el ámbito de aplicación del régimen laboral de la actividad privada. Por ello, cuando realiza trabajos ordinarios, permanentes e indispensables para el giro operativo de la comuna —cual el servicio de limpieza pública— no puede argumentarse en su defensa y en apoyo a su alegación que los trabajadores están vinculados por convenios de compensaciones fiscales o por planes asistenciales. En tales casos,

el hecho de que la entidad empleadora sea de derecho público no elimina el régimen de derecho privado expresamente previsto por ley (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

En la misma línea hermenéutica, las sentencias jurisdiccionales han reafirmado que los trabajadores sujetos al estatus de los gobiernos locales no forman parte del régimen de la carrera administrativa, de tal forma que no resulta razonable imponerles las formalidades que para el ingreso tienen otro grupo de las y los servidores del Estado; de ahí que, ante los términos de la naturaleza laboral de la relación y existiendo el fraude o desnaturalización en su incorporación formal, la restitución en el empleo se presenta totalmente válida ante el cese unilateral injustificado, sin que la administración edil se encuentre en condiciones de oponer mecánicamente la falta de concurso público como obstáculo insalvable. Dicha interpretación es capaz de anular el uso de figuras atípicas para satisfacer necesidades estructurales de mano de obra y el futuro desconocimiento de derechos al extinguirse el vínculo (Corte Suprema de Justicia, 2018; Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

Por último, el interés dogmático que se encuentra en el expediente lo podemos apreciar en la eficacia de la protección contra el despido lesivo. Si se considerara que los pactados encubrirían un vínculo laboral de duración indeterminada, simplemente el alcance temporal del acta de acuerdo carecería de eficacia extintiva. Y claro está, si el ente municipal opta por un despido de la trabajadora sin alegarle causa justa, probada idóneamente, y observando el procedimiento previo que la ley establece, entonces se considera que la ruptura contractual se califica como injustificada. En este sentido, la reposición efectiva se erige como la medida o remedio necesario y suficiente para restituir el derecho constitucional vulnerado, aún más si es una trabajadora municipal que laboraba continuamente bajo subordinación percibiendo pagos por dicho trabajo (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37; Tribunal Constitucional del Perú, 2015; Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019; Cortes Suprema de Justicia de la República, 2021).

Por todo lo anteriormente expuesto, el fondo del proceso radica en fijar los verdaderos límites del principio de priorización de la realidad, reafirmar el encuadre del personal municipal en el régimen laboral privado y proscribir la utilización engañosa de convenciones tributarias para ocultar puestos permanentes. Con todo, la solución jurídica refuerza la protección del trabajador frente a contrataciones confesionales y despidos arbitrarios, con el objetivo de que lo real material del servicio prevalezca sobre la calificación instrumental adoptada por el empleador.

8. Relevancia de carácter adjetivo

La importancia adjetiva de la causa presente se manifiesta en la forma operativa dinámica y eficaz que otorgó la estructura procesal del trabajo para el modo de dirimir una cuestión diferenciadora de desnaturalización contractual y tutela restitutoria por despido incausado. Más allá de acentuar la existencia material de un vínculo laboral oculto, el caso nos da cuenta de cómo las instituciones consideradas por la Nueva Ley Procesal del Trabajo permitieron canalizar el contradictorio bajo las exigencias rectoras de la oralidad, la inmediatez directa, la concentración de los actos, la celeridad del procedimiento y la búsqueda oficiosa de la verdad material.

En primer término, el litigio acredita la adecuación del proceso ordinario laboral como el cauce más apropiado para solucionar pretensiones que poseen un marcado grado de complejidad. La actora no solamente reclamó el reconocimiento de la condición jurídica de trabajadora, sino que además acumuló la reposición efectiva en su puesto de trabajo, el registro en libro de planillas y la declaración de ineficacia de los acuerdos en materia de compensación tributaria en atención a fraude a la ley. Esta acumulación objetiva originaria permitió llevar a cabo una valoración sistemática y totalizada de todos los extremos que deriven de la relación jurídica, evitando así la dispersión en litigios paralelos que se deriven fundamentalmente de una misma causa; la prestación ininterrumpida de servicios conforme a subordinación en favor del municipio (Ley N.º 29497, 2009; Código Procesal Civil, 1993, Artículo 85).

Asimismo, la propia tramitación procesal corrobora la importancia funcional que tiene tanto la audiencia de conciliación como la audiencia de juzgamiento. En dichos hitos no solo se contempló el propósito de alcanzar un entendimiento autocompositivo, sino que también se condujo la tramitación, se fijó el thema del probandum, se actuó el caudal probatorio admitido y se recepcionaron los alegatos de clausura. Dicha construcción otorga al juzgador un contacto inmediato e ininterrumpido con las fuentes convictivas y los justiciables, garantizando una apreciación directa e informada de las condiciones fácticas en que se operó la labor, hecho que cabe señalar que resulta indispensable tratándose de aplicar el principio de primacía de la realidad.

A nivel de la carga probatoria, el expediente muestra cómo se viene realizando la carga de la prueba en litigios en el fuero laboral. En el contexto de la Ley N.º 29497, ya demostrada por el demandante la prestación de un servicio de manera personal, la carga probatoria de demostrar la existencia de hechos que impidan la misma relación o extiendan una relación de distinta naturaleza corresponde a la entidad empleadora. Este hecho legal tiene un carácter muy

relevante dado que el acervo probatorio decisivo —como los registros de asistencia, resoluciones de personal, normativa interna, planillas y convenios— está bajo la custodia de la administración pública, por ello, la resistencia o falta de exhibición de lo anteriormente mencionado permite al juzgador extraer indicios en contra del demandado, conforme a las reglas de la sana crítica y bajo la valoración conjunta de la prueba (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 23).

Otro aspecto procesal que resultó relevante es la inclusión de prueba de forma extemporánea. El ingreso extraordinario de las Ordenanzas Municipales N.º 256-MDASA y N.º 415-MDASA fue esencial para determinar y caracterizar la naturaleza de hecho del programa fiscal edil. Su incorporación estaba sobradamente justificada por la dimensión de las mismas, dado que estas disposiciones versaban sobre horarios, las tareas de saneamiento, los esquemas correspondientes a la supervisión funcional y, en definitiva, al desembolso retributorio dinerario, que son elementos que revelan ajenidad, retribución y dependencia. La actuación probatoria sobrevenida no fue vulnerativa del contradictorio ni del derecho de defensa de la entidad demandante, ya que se sometió al previo traslado de ley, siendo una ayuda en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva (Chávez Paucar, 2020; Ley N.º 29497, 2009, Artículos 21 y 22).

En el plano cautelar, el otorgamiento de la tutela cautelar permite garantizar la efectividad de la tutela jurisdiccional, ya que mediante el otorgamiento de la reposición provisional se restituye temporalmente a la trabajadora mientras dura el proceso del pleito principal, evitando que la dilación procesal incida sobre su vida e ingresos laborales. Se pone al descubierto aquí que el proceso adjetivo no solo da cuenta de situaciones jurídicas en el fallo de fondo, sino que anticipa el daño irreparable mediante el urgente reconocimiento de la tutela cautelar apoyado en la verosimilitud de la pretensión, el peligro en la demora y la adecuación de la providencia cautelar ante los ceses arbitrarios que se apoyan en actos simulados (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 55).

Asimismo hace hincapié la regla que permite la ejecución anticipada de la sentencia de vista (la formulación del recurso de casación en el proceso laboral no suspende la producción de la eficacia inmediata de los órdenes de hacer, en consecuencia, el fallo que declara fundada la reposición tiene que ejecutarse inmediatamente sin esperar a la tramitación en casación; pauta adjetiva que hoy no permite el uso eventual del recurso extraordinario con fines de dilación y que permitirá que la tutela del mérito no quede vacía o inútil en el proceso que se sigue ante la Corte Suprema: Ley N.º 29497, 2009, 38; Ayvar Roldán, 2021).

Finalmente, el caso en estudio pone de manifiesto la adecuada extensión de los alcances que puede tener el recurso de casación. La corporación edilicio recurrente se apersonó en esta excepcional sede impugnando la decisión del Colegiado Superior; sin embargo, tal sentido de su postulación implicaba satisfacer una jurisprudencia estricta y dogmática puesto que, debía dar cuenta de la infracción normativa directa y de la demostración del vínculo de conexión que existía entre la infracción y el sentido de la decisión cuestionada. La presente causa nos reafirma que el recurso de casación ni es un tercer grado de pronunciamiento ni pretende contribuir con la posibilidad a reexaminar cuestiones fácticas ya decididas, sino que constituye una sede de control restringido que se ocupa de lo normativo y de la uniformidad jurisprudencial. Por ello, acudir a la reiteración de los argumentos de descargo y sólo expresar una discrepancia en el sentido de la prueba conlleva indefectiblemente la declaración de improcedencia del medio impugnatorio (Bonilla Del Castillo, 2023; Arévalo Vela, 2024).

En breve, la importancia procesal del expediente está dada por la materialización armónica y global del modelo adjetivo laboral ante un conflicto de simulación contractual y despido arbitrario. La acumulación de acciones, la oralidad inmediata, la disponibilidad probatoria reglada, la tutela cautelar urgente, el efecto anticipado de la condena y la revisión extraordinaria de legalidad hacían que el proceso ofreciera una respuesta garantista acorde con la finalidad protectora del Derecho del Trabajo, demostrando que los institutos procesales eran garantías orientadas a garantizar efectivamente la protección de los derechos fundamentales del trabajador.

Subcapítulo IV: Análisis del caso

9. Análisis de la demanda

El pedido que formula Rosaria Mamani Borda tiene como objeto la declaración de ineficacia por fraude a la ley del acuerdo denominado «Programa de Recuperación de Tributos – Trabajo por Deuda Tributaria», demandando como petición principal la declaración de un vínculo laboral de duración indeterminada bajo la modalidad de la actividad privada. En calidad de pretensión subordinada o de la consecuencia del ejercicio de la pretendida declarativa, la demandante requiere que se le reponga en el cargo que habitualmente desempeñaba como operaria de saneamiento ambiental en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, ante la denuncia de un despido lesivo e incausado al serle negado el ingreso al centro de trabajo, a partir del 2 de enero de 2019.

En el orden adjetivo, la acción fue válidamente incoada ante la judicatura especializada de trabajo, habida cuenta de que el contradictorio trasciende la regularidad formal de un acto administrativo o fiscal para centrarse en la calificación material del servicio prestado. En consecuencia, el núcleo del examen judicial radica en dilucidar la concurrencia de una relación de trabajo disimulada tras el ropaje de convenios fiscales, sustentándose la competencia funcional del juzgado en la verificación de los rasgos definitorios del contrato de trabajo: prestación personalísima, retribución económica y subordinación jurídica.

En el plano sustancial, el planteamiento postulatorio guarda estricta consonancia con el principio de primacía de la realidad. La actora sostiene que, al margen del ropaje formal conferido por la administración edil como convenio de compensación tributaria, en el terreno fáctico desempeñó labores continuas de barrido y limpieza pública bajo directivas, horarios, fiscalización y sujeción jerárquica. Por ende, la magistratura se halla compelida a prescindir del nomen iuris documental para escudriñar la materialidad de la relación; evidenciándose que la integración funcional de la prestadora en el engranaje organizativo municipal revela la naturaleza estrictamente laboral del vínculo (D. S. N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 4; Tribunal Constitucional del Perú, 2003; Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Asimismo, la demanda se apoya en la presunción de laboralidad consagrada en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728. Conforme a esta directriz, constatada la trilogía estructural compuesta por trabajo personal, percepción dineraria y dependencia, se colige iuris tantum la celebración de un contrato de trabajo a plazo indefinido. En el litigio sub examine, la demandante no formuló alegaciones genéricas, sino que detalló la ejecución directa de tareas operativas de aseo urbano, la periodicidad de los estipendios económicos y el control desplegado por la corporación edil, estructurando fácticamente la tipicidad del nexo laboral.

De igual manera, deviene jurídicamente acertada la individualización del estatuto rector de los obreros de los gobiernos locales. Al amparo del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, este personal se rige imperativamente por el régimen de la actividad privada. Por consiguiente, tratándose de tareas operativas y nucleares de limpieza pública, resultaba inadmisibles sustraer a la servidora de la legislación tutelar del trabajo o reducir su vínculo a una relación obligacional de carácter tributario, consolidando la subsunción del caso dentro del marco del Decreto Legislativo N.º 728 (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

En lo atinente a la desnaturalización de los convenios, el reclamo ostenta plena solidez dogmática. Si bien los instrumentos de “Trabajo por Deuda Tributaria” ostentan en abstracto una finalidad de saneamiento fiscal, dicho mecanismo no puede instrumentalizarse para atender el giro ordinario y permanente del municipio. Al verificarse una prestación de servicios ininterrumpida, retribuida y bajo dependencia, la figura tributaria decae frente a la verdad material del servicio, activándose los supuestos de ineficacia y fraude contractual contemplados en el artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. S. N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 72 a 74 y 77).

Corresponde enfatizar que el aseo público constituye una actividad estructural y consustancial a los fines de los gobiernos locales. Lejos de calificar como una labor accidental, extraordinaria o temporal, representa un servicio público esencial y permanente. Por tanto, resultaba jurídicamente inviable acudir a figuras temporales o pactos de índole tributaria carentes de causa objetiva determinante; correspondiendo canalizar la contratación mediante la modalidad contractual común indeterminada al tratarse de necesidades orgánicas de la entidad.

En torno a la pretensión de tutela restitutoria, esta se erige como una consecuencia lógica e inescindible del reconocimiento de la relación laboral indefinida. Declarada la desnaturalización contractual y acreditada la condición de obrera bajo el régimen laboral privado, la administración no podía disolver unilateralmente el vínculo amparándose en el vencimiento del plazo del convenio. Un cese ejecutado sin imputación de causal justa debidamente acreditada y prescindiendo del procedimiento legal configura un despido incausado; resultando la reposición efectiva el remedio idóneo para restablecer el derecho fundamental conculcado (D. S. N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 34 y 38; Tribunal Constitucional del Perú, 2002; Tribunal Constitucional del Perú, 2005; Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

En el terreno probatorio, el escrito postulatorio se beneficia de las reglas procesales tuitivas de la Ley N.º 29497. Acreditada por la trabajadora la prestación personal del servicio, se traslada a la demandada la carga de refutar la presunción de laboralidad o justificar la naturaleza extralaboral de los servicios. Al aportar la demandante indicios sobre la continuidad de sus tareas, abonos dinerarios y fiscalización del servicio (y hallándose el grueso del acervo documental en poder de la emplazada), la judicatura debía ponderar los medios convictivos bajo el principio de facilidad o disponibilidad probatoria y la sana crítica.

La pretensión accesoria de incorporación en planillas de pago resulta igualmente armónica con la declaración de laboralidad indefinida. Constatado el fraude a la ley en la

suscripción de los convenios tributarios, correspondía ordenar el alta registral de la trabajadora como servidora obrera permanente sujeta al régimen laboral de la actividad privada, garantizándole el goce integral de sus beneficios sociales de ley.

En conclusión, la demanda exhibe una formulación técnicamente rigurosa al articular las premisas fácticas con la dogmática laboral y los criterios jurisprudenciales vinculantes en materia de primacía de la realidad, simulación contractual, régimen de obreros municipales y reposición por despido incausado. Al demostrar que la actora ejecutó labores personales, subordinadas y remuneradas en un servicio permanente de la comuna, el diseño postulatorio se ajusta plenamente a las exigencias sustantivas y adjetivas, garantizando la eficacia del principio protector frente a figuras jurídicas utilizadas para enmascarar relaciones laborales auténticas.

10. Análisis de la contestación de la demanda

El escrito de contestación presentado por la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre se articula fundamentalmente sobre el desconocimiento del carácter laboral del nexo sostenido con la accionante. La corporación edil aduce que la vinculación con Rosaria Mamani Borda revistió una naturaleza estrictamente fiscal y administrativa, al haberse canalizado mediante el Programa de Recuperación de Tributos denominado “Trabajo por Deuda Tributaria”. Bajo esa premisa, solicita la desestimación de la demanda alegando que la recurrente no se incorporó como trabajadora obrera, sino como beneficiaria voluntaria de una modalidad dirigida a la amortización de pasivos tributarios mediante prestaciones comunitarias.

Desde esta perspectiva, la línea de defensa municipal reposa en la calificación formal otorgada a los acuerdos suscritos. No obstante, en la disciplina del Derecho del Trabajo, la denominación instrumental asignada a un pacto deviene insuficiente para enervar la existencia material de un contrato de trabajo. Por el contrario, la labor jurisdiccional exige escudriñar la materialidad de la prestación fáctica: si se verifica la concurrencia de una labor personalísima, la percepción de un estipendio económico periódico y el sometimiento a directrices, jornadas, fiscalización y poder disciplinario, cobra plena vigencia la presunción de laboralidad consagrada en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728. En consecuencia, el alegato fiscal de la comuna debía contrastarse necesariamente con la realidad material de las funciones desempeñadas (D. S. N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 4; Toyama, 2023).

En tal sentido, una de las principales inconsistencias dogmáticas radica en pretender justificar los mecanismos de supervisión, la fijación de turnos y la asignación reglada de tareas como presupuestos inherentes al esquema tributario y no como notas tipificantes de la

subordinación jurídica. Con todo, cuando estas facultades directivas se ejercen de forma ininterrumpida sobre un servicio nuclear y ordinario (como el saneamiento urbano), se colige que no se trata de una colaboración autónoma o cívica, sino de una labor plenamente inserta en la estructura funcional de la entidad. La dependencia no exige una manifestación nominal expresa, exteriorizándose a través de indicios como la fiscalización operativa, el control horario y la potestad correctiva.

Asimismo, la demandada sostiene que la actora se acogió por decisión propia al mecanismo de compensación fiscal. Dicha manifestación tampoco enerva la configuración del contrato de trabajo, toda vez que el consentimiento contractual no inhibe a la judicatura de verificar la naturaleza real del negocio jurídico. En el fuero laboral, el principio de autonomía de la voluntad cede frente al carácter indisponible e imperativo de las normas protectoras. Por tanto, aun mediando suscripción formal de los convenios, si en el plano fáctico se instrumentaron para cubrir labores estructurales y subordinadas, corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad para tutelar la relación jurídica efectivamente configurada (Tribunal Constitucional del Perú, 2003; Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Por otro lado, la entidad arguye la inexistencia de un despido lesivo, catalogando el cese como la simple expiración temporal del término fijado en el último acuerdo, con fecha 31 de diciembre de 2018. Sin embargo, dicha argumentación solo resultaría amparable de corroborarse la validez extralaboral de los convenios o su sujeción a un régimen temporal legítimo. Si, por el contrario, se constata que tales instrumentos encubrían un vínculo a plazo indeterminado, la extinción cronológica del texto formal carece de aptitud extintiva válida. En tal escenario, impedir el ingreso al centro de labores sin invocar causa justa legalmente comprobada ni observar el debido procedimiento sancionatorio configura un despido incausado (D. S. N.º 003-97-TR, 1997, Artículos 31 y 77; Tribunal Constitucional del Perú, 2001).

En lo referente a la caducidad del derecho de acción, la municipalidad dedujo este medio de defensa computando el plazo a partir de la fecha de vencimiento nominal del convenio. No obstante, el término legal de caducidad no debe computarse desde la vigencia formal del documento, sino a partir de la materialización efectiva del cese o del impedimento de ingreso. Al haber denunciado la accionante que la ruptura arbitraria acaeció el 2 de enero de 2019 (hecho respaldado mediante constatación policial), el examen de tempestividad de la demanda debía efectuarse en función del acto material de despido y no sobre la base del texto formal del pacto.

La emplazada cuestionó asimismo la competencia de los juzgados de trabajo, aduciendo que la revisión de los convenios debía sustanciarse ante el contencioso-administrativo. Este reparo procesal carece de asidero, pues el petitorio no pretende un control genérico de legalidad sobre actos administrativos, sino la determinación sustancial de un vínculo laboral encubierto y la restitución en el empleo ante un cese incausado. Por ende, la judicatura laboral ostenta plena competencia para calificar la naturaleza de los servicios y hacer prevalecer el régimen privado especial de los obreros municipales (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37; Ley N.º 29497, 2009).

En el plano probatorio, la demandada sustentó su postura en la declaración de parte de la demandante y en la Ordenanza Municipal N.º 415-MDASA, buscando justificar el soporte reglamentario del programa. Empero, la sola existencia de una disposición edilicia resulta insuficiente para neutralizar derechos laborales irrenunciables si la operatividad práctica evidencia los elementos de una relación de dependencia. Asimismo, la aportación incompleta del texto normativo mermó la consistencia probatoria de la entidad, impidiendo ponderar integralmente las reglas de dicho mecanismo y forzando a integrar el juicio con otros medios de convicción.

De igual modo, la defensa no logró desvirtuar el carácter esencial y permanente de las tareas ejecutadas por la actora. La limpieza pública representa un servicio esencial, ininterrumpido y consustancial a las competencias municipales. Por consiguiente, ante la ejecución reiterada de tales labores bajo el control y la estructura edil, resulta insostenible calificarlas como prestaciones eventuales o transitorias, recayendo sobre el municipio una carga probatoria rigurosa para demostrar una vinculación verdaderamente excepcional y causalmente vinculada a una acreencia tributaria cierta.

En lo concerniente al estatuto normativo, el responde colisiona con el régimen legal de los obreros ediles establecido en el artículo 37 de la Ley N.º 27972, que los circunscribe de manera imperativa al régimen de la actividad privada. En consecuencia, si la demandante desplegó tareas operativas de aseo urbano en calidad de obrera, la administración se hallaba impedida de eludir el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 pretextando la existencia de un esquema tributario, pues la condición pública del empleador no enerva el régimen privado expresamente fijado por la ley especial.

Para finalizar, se considera que la contestación de la demandada ostentó una defensa débil, pero que su enfoque pasaba por reforzar la postura institucional, sea o no correcta desde un punto de vista jurídica. Delimitó la naturaleza del servicio y defendió que los convenios

celebrados no tenían naturaleza laboral, así como su postura al señalar la caducidad del derecho invocado para evitar la reposición; sin embargo, el problema esencial de la estrategia de defensa es que no se enfocó a cuestionar los elementos configuradores de la relación laboral, sino que se remitió a la denominación formal que tiene un convenio tributario; con esa defensa, al no existir cuestionamiento probado sobre dichos elementos, era evidente que el principio de primacía de la realidad rompería la apariencia tributaria de los convenios celebrados.

11. Análisis del proceso

Para iniciar con el estudio, se tiene un proceso donde la demandante, de nombre Rosa Mamani Borda, dirige una demanda de desnaturalización de contratos, o específicamente desnaturalización de los convenios tributarios, en contra de la entidad municipal Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre. A razón de que la pretensión demandada es compleja, pues deben demostrarse cada uno de los componentes que integran la relación laboral, el asunto controvertido debe sustanciarse en la vía del proceso ordinario. A su vez, al existir acumulación de pretensiones como la reposición e inclusión en planillas se justifica la vía procedimental por el modelo de actuación probatoria que tiene, donde rige el principio de oralidad, concentración y verdad material, propios del carácter tutelar del proceso laboral.

En la etapa postulatoria, cuyo uso fue delimitar y cerrar la postulación a proceso de ambas partes, se advirtió que la demandante busco la declaración de que la actividad prestada a favor de la entidad demandada se encontraba comprendida bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aunque la contratación formal se haya realizado bajo la apariencia de un convenio de recuperación por deuda tributaria; en contraposición, la municipalidad demandada niega que se haya aparentado un vínculo laboral a plazo indeterminado pues fue la propia accionante que, de forma voluntaria, participó en los convenios tributarios. A causa de esta discordancia, se hizo indispensable que el magistrado analice la adecuación de las actividades prestadas por la demandante para concluir si se está ante una relación laboral, indistintamente de la denominación del documento que sostuvo la contratación.

Existió un correcto juicio de admisión de la demanda, por cuanto se valoró la conexidad entre las pretensiones formuladas, teniendo como pretensión principal a la desnaturalización de los convenios tributarios y la declaración del despido incausado, teniendo como efectos accesorios la inclusión en el libro de planillas y la reposición en el puesto de trabajo; por ello, se advierte que con la acumulación se garantizará la futura emisión de una sentencia integral que

pueda resolver todo el conflicto y sus consecuencias derivadas, el derivarse todos los pedidos de una sola relación laboral.

Otro punto que amerita ser analizado fue el trámite seguido para la interposición de la medida cautelar de reposición provisional; en general, su finalidad era evitar el peligro en la demora que torne en irreparable su derecho de trabajo, a la par que se garantizaba la obtención de ingresos de la única actividad productiva de la que disponía la recurrente. Con la solicitud cautelar, se identificó un correcto desarrollo de cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la tutela cautelar, tales como la verosimilitud, peligro en la demora, razonabilidad y ofrecimiento de contracautela. Si bien, la providencia cautela no da un pronunciamiento sobre el fondo, sino que supone una aproximación preliminar, sí fungió como medida asegurativa para la futura etapa de ejecución.

A nivel de la audiencia de conciliación, se demostró el rol autocompositivo que se les brinda a las partes, antes de que se proceda a una etapa heterocompositiva. Al evaluar una propuesta efectiva de solución se evita incurrir en mayores de gastos de tiempo, esfuerzo y dinero, a la vez que se prepara a debate las controversias que no hayan podido autocomponerse. En el campo laboral, con la audiencia de conciliación, donde no solo se busca incentivar a las partes a llegar a un acuerdo, también se depura el proceso de los defectos procesales que puedan evitar un ulterior juicio de fundabilidad. En el caso materia de análisis, al no haber arribado a un acuerdo consensuado, provocado por la actitud dilatoria de la demandada en palabras de la abogada de la accionante, se prosiguió con la etapa probatoria, sustanciada en la audiencia de juzgamiento.

La siguiente audiencia, correspondiente a la audiencia de juzgamiento, posibilitó la confrontación de las posiciones de la demandante y la entidad demandada. Según el registro audiovisual, se reiteró la tesis de la desnaturalización de los convenios tributarios, prestándose para encubrir una relación laboral; en contraposición, la municipalidad reiteró la naturaleza tributaria del convenio celebrado, el cual fue suscrito de forma voluntaria por la propia demandante, siendo de suma importancia al darle un mayor panorama al juez de la causa.

A nivel de iter probatorio, se admitieron en el saneamiento probatorio todos aquellos documentales orientados a esclarecer sobre la existencia de una relación laboral con sus tres elementos esenciales, citando a la Ordenanza Municipal, constatación policial de cese y resolución subgerencial. Otro de los medios probatorios consistía en la exhibición que debía efectuar la demandada sobre de los convenios celebrados y el informe que debía cursarse al

Banco de la Nación sobre apertura de cuenta sueldo y quién efectuaba los depósitos. Se concluye que todos los medios probatorios admitidos eran pertinentes, conducentes y útiles, pues se enfocaban a demostrar la realización de pagos por remuneración y el vínculo de subordinación.

Otra forma procesal que debe remarcarse fue la inclusión extemporánea de medios probatorios, pues en la audiencia de juzgamiento el demandante requiere la incorporación de la Ordenanza Municipal N.º 256-MDASA y Ordenanza Municipal N.º 415-MDASA, las cuales fueron adjuntadas de forma incompleta por la entidad demandada en su escrito de contestación; lo anterior motivó que se corriera traslado a la entidad municipal quien prestó conformidad, demostrando que la flexibilización de las formas procesales para garantizar la búsqueda de la verdad.

La etapa de actuación probatoria logró exponer cómo se distribuyen las cargas probatorias pues, aunque la demandante tenía la carga inicial de acreditar la prestación personal de servicios, una vez demostrada dicha prestación, correspondía a la Municipalidad desvirtuar la existencia de una relación laboral o acreditar que el vínculo tenía una naturaleza distinta. En ese contexto, la falta de exhibición de todos los convenios solicitados resultaba relevante, pues dichos documentos se encontraban bajo control de la entidad demandada. Por ello, el juez podía valorar dicha conducta procesal al momento de resolver, conforme a las reglas de facilidad probatoria y valoración conjunta de la prueba (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 23).

También debe destacarse que no se actuó la declaración de parte de la demandante, debido a que esta no concurrió personalmente a la audiencia, sino mediante apoderada, y la Municipalidad había solicitado que dicha declaración fuera personalísima. Si bien este medio probatorio pudo haber contribuido al esclarecimiento de algunos hechos, su falta de actuación no impedía resolver la controversia, debido a que existían otros medios probatorios suficientes para analizar la naturaleza real del vínculo. En todo caso, correspondía al juez valorar la incidencia de dicha omisión dentro del conjunto del material probatorio y no de manera aislada.

Desde una perspectiva procesal, el juzgado condujo el proceso de manera razonable, pues permitió que ambas partes expusieran sus posiciones, ofrecieran y actuaran medios probatorios, formularan observaciones y presentaran alegatos finales. La presencia de la oralidad e inmediación se vieron materializadas en la interacción directa con las partes procesales y con la actuación de pruebas; a su vez, al concentrar gran parte de los actos procesales en una sola audiencia se dotó de contenido al principio de celeridad sin que se vulnera el derecho de defensa de las partes.

El eje central del proceso era determinar si la forma de celebración en los convenios, cuya naturaleza era aparentemente tributaria, debía prevalecer por sobre la verdadera naturaleza de las actividades que efectuaba la demandante. Al ser este debate el punto central, la actividad procesal se encaminó a determinar la existencia de un contrato de trabajo con los elementos configuradores, dígame prestación personal, remuneración y subordinación, siendo relevante los medios probatorios consistentes a los pagos efectuados y la apertura de la cuenta sueldo, logrando defender la presunción de laboralidad.

En ese sentido, el proceso ilustró cómo una terminación contractual por el plazo puede equipararse a un despido sin causa. Esta distinción dependía directamente de la calificación jurídica del vínculo pues, si se aboga por la validez del convenio tributarios se reconoce que la finalización del plazo no puede ser considerada como despido incausado; no obstante, al demostrar la desnaturalización de los convenios, la entidad edil empleadora no podría concluir la relación laboral encubierta, al ser de tipo indeterminada, justificando la calificación de despido incausado.

A manera de síntesis, se afirma que el proceso ordinario laboral ha sido tramitado adecuadamente, posibilitando una amplia actuación probatoria para demostrar la verdadera naturaleza de las actividades realizadas por la demandante, remarcando la instancia ordinaria y la permisibilidad al ofrecer medios probatorios extemporáneos, posibilitando que la declaración del magistrado se sustente en suficientes elementos de cargo y de descargo. Finalmente, existió primacía del principio de primacía de la realidad para encontrar cuál era la verdadera naturaleza de la prestación de servicios brindada por la demandada.

12. Análisis de las sentencias

12.1. Sentencia de Primera Instancia

El sentido de lo decidido que usó el A quo para resolver la litis se sustentó en el análisis conjunto de los hechos demostrados y el marco regulatorio laboral que debía aplicarse; en específico, el juzgado no se limitó a revisar el nomen iuris que tenían los convenios sustentatorios de la contratación, sino que buscó establecer si, conforme a los medios probatorios adjuntados, se configuraron todos los elementos esenciales de la relación laboral. Esta forma de razonar resulta adecuada, pues en materia laboral debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas documentales utilizadas por las partes, especialmente cuando se discute la posible existencia de una relación laboral encubierta.

La idea central que definió el conflicto fue determinar si los convenios denominados como “Programa de Recuperación de Tributos- Trabajo por Deuda Tributaria” eran ajenos a la regulación laboral por tener un sustento exclusivamente tributario o si, por el contrario, su celebración fungió para encubrir una autentica relación laboral a plazo indeterminado. Para cumplir con dicho objetivo, el juzgador valoró la actividad concreta que efectuaba la demandante, siendo las de limpieza pública, así también, se considero la existencia de pagos periódicos que se asemejaban a una remuneración y se constató una clara subordinación donde las labores efectuadas se encontraban fiscalizadas por la entidad edil; por tanto, al verificarse que se presentó una prestación personal, remuneración y vínculo de subordinación, se consideró que se presentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en virtud de la presunción de laboralidad, y que dicha contratación fue escondida bajo la imagen de convenios tributarios (Ley N.º 29497, 2009, Artículo 23).

Otro punto que cobra especial relevancia fue la aplicación del principio de primacía de la realidad pues, aunque la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre defendió la naturaleza tributaria de los convenios, lo que en verdad se debía hacer no pasaba por evaluar el nombre formal del contrato, sino analizar si las actividades encomendadas eran ordinarias, por horarios, sujetas a control posterior y a ordenes de la entidad, evidenciando que la denominación de “convenio tributario” no puede sobreponerse a lo que sucede realmente en los hechos, y lo cierto es que existía un vínculo laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 728 que nació de la desnaturalización de los convenios tributarios (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

En lo concerniente a las labores prestadas, se consideró que la limpieza pública era una actividad permanente y que siempre debe ser brindada por las municipalidades, descartándose la excepción de eventualidad que pueda habilitar la celebración de un contrato modal. Reconocido este punto, queda claro que no correspondía que la trabajadora preste sus servicios por medio de un convenio tributario que se prolongaba indefinidamente, más aún cuando se recuerda que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidad prescribe que la contratación de obreros municipales solo puede realizarse al amparo del Decreto Legislativo N.º 728.

Se consideró que la demandada, Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre no acreditó la coexistencia de una causa objetiva que posibilitara la contratación laboral sujeta a modalidad, limitándose a alegarla; sin embargo, lo que sí se apreciaba en la realidad era la prestación de servicios permanentes y bajo subordinación. En consecuencia, se estableció que el uso de convenios tributarios se utilizaba para encubrir necesidades de personal y para negar el reconocimiento de derechos laborales a favor de la demandante, presentándose un auténtico

supuesto de desnaturalización de los convenios de recuperación por deuda tributaria, al amparo del artículo 77 del TUO de la Ley N.º 728 (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 77).

En lo que respecta al despido incausado, se estableció que, al reconocerse la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado y que la entidad edil no tenía facultades para extinguir la contratación por la finalización de los plazos plasmados en los convenios, se ha producido una finalización irregular de la prestación laboral. En concreto, al encontrarse ante un vínculo laboral la demandada debía demostrar que el cese tenía asidero legal en una causa justa relacionada con la conducta o capacidad del agente; no obstante, al no haber respetado el debido procedimiento de despido desde el cese producido en enero de 2019, se considera que la finalización del plazo de contratación ha constituido un claro supuesto de despido incausado (Tribunal Constitucional del Perú, 2001).

Por todo lo anterior, que el juzgado ordenara la reposición de la accionante es coherente con la pretensión principal formulada pues, de declararse la desnaturalización de los convenios y al establecer que siempre existió una relación laboral a plazo indeterminado, corresponde restituir a la demandante en su puesto de trabajo anterior al despido incausado, siendo este el de obrera de limpieza pública u otro de similar nivel remunerativo. Así también, se ordenó la inscripción en el libro de planillas como forma de publicitar la contratación por medio del Decreto Legislativo N.º 728.

A forma de síntesis, la sentencia de primera instancia se ha valido de una adecuada motivación para sustentar el fallo, analizando la relación jurídica que tiene la prestación efectiva de servicios, evitando guiarse por el nomen iuris acuñado, pasando por reconocer la presencia de todos los elementos que integran la relación laboral que tiene la demandante como obrera municipal desencadenó que se desnaturalizaran los convenios tributarios, al usarse para encubrir una relación laboral, calificando el cese por finalización como despido incausado y ordenando la reposición inmediata de la actora así como su inclusión en el libro de planillas.

12.2. Sentencia de Segunda Instancia

En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia, se replicaron los fundamentos centrales de la sentencia emitida por el A quo, pero sin que el fallo sea completamente igual; la Sala Laboral revisó los agrarios postulados por la entidad edil demandada y concluyó, de forma acertada, que debía confirmarse en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

Quizás el punto más importante del razonamiento en segunda instancia fue la profundidad con que se abordó el principio de primacía de la realidad, pues se estableció que los convenios

de recuperación de tributos funcionaban, en la práctica, como auténticos contratos de trabajo; y como tal, autorizaban a la realización de actividades permanentes, con la correspondiente remuneración y el vínculo de subordinación, denotado con el cumplimiento de órdenes y la presencia de control funcional (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 1997, Artículo 4).

Seguidamente, se procedió por reconocer la existencia del vínculo laboral, partiendo desde el inicio del primer convenio tributario en fecha 14 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, declarando fundada en parte la demanda respecto al periodo señalado e infundado en el extremo referido al periodo pasado, siendo desde el 01 de abril hasta el 13 de junio de 2013 constituyendo esta diferencia un ejercicio loable pues se demostró que el juzgado revisor no se limitó a copiar el sustento del A quo, sino que corrigió aquellas omisión que no se alineaban a lo realmente acreditado en el proceso.

Sobre qué régimen jurídico debe aplicarse a los convenios tributarios, la Sala Laboral ratificó que la contratación del personal obrero municipal debe hacerse al amparo de la actividad laboral privada, conforme se plasmó en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por ende, la entidad edil carecía de facultades para trasladar las exigencias propias de la contratación administrativa de servicios, dígame plaza presupuestada y concurso público de méritos, a una obrera que, según la regulación antes citada, debe encontrarse dentro del régimen del Decreto Legislativo N.º 728 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

Por otro lado, en cuanto al despido, se concluyó que este fue incausado, pues se tiene, por un lado, que la relación laboral era de tipo indeterminada, hecho que implica que ni siquiera la propia empleadora podía concluirla sin que medie razón justificativa más allá del vencimiento del convenio; lo anterior supone no solo la existencia de causal justificativa, sino acreditar que se ha respetado el procedimiento reglado para despedir a un trabajador, dígame comunicación con fecha cierta e imputación de cargos. Sin embargo, al no haber acreditado la demandada los elementos antes mencionados, se estableció que la finalización del convenio como causa de no continuación de la relación laboral fue incausada, habilitando la pretensión de reposición como mecanismo de restitución del derecho transgredido (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

A su vez, con la emisión de la sentencia de vista de dio respuesta a lo aducido por la Municipalidad demandada, vinculado a la competencia que ostentaba el juez laboral; esto debido a que, aunque se consideraba que la controversia debía ser sometida al proceso contencioso administrativo debido a la presunta naturaleza tributaria de los convenios celebrados, el juzgador denegó este criterio al verificar que no se está ante un caso limitado a analizar la validez del acto

administrativo, sino a determinar la existencia de una relación laboral disfrazada bajo la apariencia de un convenio tributario, habilitando la reposición por despido incausado; por tanto, los jueces de trabajo si son competentes por razón de la materia para analizar la naturaleza del régimen estudiado y la aplicación del régimen laboral sujeto a la actividad privada.

Asimismo, el colegiado descartó que la no actuación de la declaración de parte de la demandante hubiera afectado el derecho de defensa de la Municipalidad. Si bien dicho medio probatorio había sido ofrecido por la entidad demandada, su falta de actuación no impedía resolver la controversia, ya que existían otros medios suficientes para determinar la naturaleza del vínculo. En suma, se consideró que la valoración probatoria debió ejercerse considerando la unidad del acervo probatorio, esto es valorando los convenios, depósitos, ordenanzas municipales y demás documentos admitidos en el proceso, lo que derivó en que el colegiado afirme que no existieron vicios procesales que invaliden la sentencia emitida por el A quo.

Respecto a la condena de costas y costos, la sala conservó el criterio fijado por la primera instancia, esto es condenar a la entidad edil al pago de costos y la exoneración de las costas procesales. Esta decisión resulta coherente con la distinción entre ambos conceptos y con el criterio según el cual las entidades públicas pueden estar exoneradas de costas, pero no necesariamente de costos. En materia laboral, esta regla resulta especialmente importante, porque evita que el trabajador vencedor termine asumiendo completamente los gastos de defensa que tuvo que realizar para obtener el reconocimiento de sus derechos (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 47; Código Procesal Civil, 1993, Artículos 410 a 413; Ley N.º 29497, 2009, Artículo 14 y disposición complementaria séptima).

Por todo lo anterior, se considera que la sentencia de segunda instancia usó fundamentos razonables, pues se reevaluó la prestación efectivamente ejecutada mediante el principio de primacía de la realidad, se reconoció la condición de obrera, se analizó y refutó cada argumento planteado por la demandada y se confirmó la reposición por despido incausado, contribuyendo a reforzar la tutela especial de la que goza el trabajador frente al fraude a la normativa laboral mediante figuras civiles o tributarias.

12.3. Casación Laboral 10415-2020-Arequipa

El recurso de casación, por su naturaleza, es extraordinario, lo que supone que no constituye una tercera instancia, como sí sucede con la apelación, sino que en su desarrollo solo se controla la correcta aplicación del derecho al hecho, constatar la manifestación de infracciones normativas, determinar si las infracciones modifican el sentido del fallo y uniformizar la

jurisprudencia. Por tanto, al tener un carácter eminentemente formal, se necesita una individualización y desarrollo sobre la norma ignorada, erróneamente interpretada o no aplicable, a fin de demostrar cuál sería la correcta aplicación del derecho al hecho (Ley N.º 29497, 2009, Artículos 34).

En el caso materia de estudio, el recurso de casación fue declarado como improcedente por cuanto la entidad demandada no justificó el interés casacional o la infracción normativa. En verdad, lo que realizó la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre fue reiterar los mismos fundamentos que en su momento sirvieron para construir su recurso de apelación, con especial mención a la naturaleza tributaria del convenio de trabajo por deuda tributaria y la incompetencia del juez laboral; no obstante, tala cual están redactados, tales argumentos no denotan una línea jurisprudencial inconsistente o un verdadero problema de interpretación sobre normas jurídicas.

Desde una óptica centrada en el ámbito material, la improcedencia el recurso es adecuado, pues la normativa que prevé la contratación del personal obrero municipal es clara en cuanto su régimen laboral es el contenido en el Decreto Legislativo N.º 728, siguiendo la previsión obrante en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; por tanto, no correspondía la exigencia de un concurso público de méritos o que la plaza cuente con una asignación presupuestaria. Revisar dicho sustento supone una revaloración del *thema decidendum*, lo cual es incompatible con el propósito uniformizador del recurso de casación (Ley N.º 27972, 2003, Artículo 37).

A pesar de que la entidad edil citó al Decreto de Urgencia N.º 016-2020, su aplicación ya fue realizada por las instancias de primera y segunda instancia, siendo inviable reiterar la imposibilidad de reponer una plaza del sector público sin concurso ni presupuesto cuando las sentencias ya habían precisado que dicha imposibilidad no puede extenderse al personal que debe ser contratado bajo el régimen laboral privado.

Al momento de improceder el recurso de casación, la Corte Suprema advirtió que no se cumplió con exponer una infracción normativa clara y cuya incidencia repercutiera en el sentido del fallo, aspecto esencial en todo recurso de casación que hace que el colegiado supremo concluya que se busca reabrir el debate fáctico suscitado en segunda instancia. Por tanto, todos esos defectos provocaron que la Casación Laboral N.º 10415-2020-Arequipa reafirmara el sentido de la sentencia de vista que reconoció la desnaturalización de los convenios tributarios, la identificación de un despido incausado y la consecuente reposición de la trabajadora junta a su consignación en el libro de planillas, concluyendo que el escrito de casación sirvió para dilatar la futura ejecución de la sentencia.

Para concluir este punto, se remarca que la decisión en casación denota el carácter excepcional del recurso y niega lo que muchos abogados piensan, y es que la casación puede ser utilizada para reabrir el debate fáctico. La finalidad concreta de este recurso impugnatorio es resolver problemas jurídicos relevantes y evitar la generación de fallos contradictorios. En el caso en concreto, no se logró identificar siquiera la existencia de una infracción normativa definitoria en el sentido del fallo, por lo que la improcedencia declarada es coherente con los fines del proceso laboral y la protección del trabajador cuando se está ante tipos contractuales que buscan encubrir una auténtica relación laboral.

Subcapítulo V: Posición personal

De forma general, considero que la decisión adoptada fue la correcta, pues en el plano sustantivo no es dable reconocer que existen excepciones a la prestación laboral como puede pasar con los convenios de trabajo para el pago de deudas tributarias, salvo que haya una previsión legal expresa que la diferencie como sucede con los contratos administrativos de servicios.

Por ello, decir que los convenios denominados como programas de recuperación de tributos – trabajo por deuda tributaria son ajenos al derecho laboral es, cuanto menos, insultante para quien presta servicios de naturaleza laboral pues, lo que verdaderamente importa es si la prestación es personal, existe remuneración y si hay un vínculo de subordinación para establecer si se está ante una relación laboral, sin que sea relevante el nombre que se le quiera dar al documento donde conste la contratación.

Lo anterior revela mi clara inclinación por lo decidido en primera y segunda instancia, pues el principio de primacía de la realidad tiene tanta utilidad como importancia para desenmascarar auténticos abusos sobre quienes se ven orillados a aceptar condiciones formales abusivas para obtener beneficios económicos, amparándose el reconocimiento de laboralidad con los beneficios legales que implica. Si se establece una prestación personal de servicios, se reciben pagos periódicos y si su actividad se sujeta a horarios, ordenes, supervisión y control posterior es evidente que se está ante una relación laboral y no una civil o tributaria, pues prevalecen los hechos por encima de la apariencia de legalidad (Tribunal Constitucional, 2003).

La demandante, a todas luces, desempeñó una relación laboral de forma prolongada como obrera municipal, a quien le asiste la exigencia normativa de ser contratada al amparo del Decreto

Legislativo N.º 728; por tanto, y aunque haya mediado el componente volitivo al momento de firmar el convenio tributario, dicha situación carece de peso al reconocer la evidente situación de desigualdad que hay entre un empleador y alguien que aspira a ser trabajador. En ese contexto, la limpieza pública no es una actividad eventual o accesorio, lo que daría paso a un contrato modal, sino que es una función permanente y esencial, requiriendo personal obrero que ejecute dichas tareas. En consecuencia, considero que no es razonable que se obligue a la demandante a aguantar condiciones laborales desfavorables cuando presta un servicio laboral.

A su vez, la entidad edil no ha justificado en ninguno de sus escritos, dígame demanda, apelación o casación, cuál era la causa objetiva que sostuvo la celebración de un contrato modal como lo es el convenio tributario. Si tenía naturaleza transitoria, esta desapareció con las constantes renovaciones, siendo correcto sostener que se está ante una relación laboral encubierta, susceptible de desnaturalización (Toyama, 2023).

Del mismo modo, al avalar el criterio sobre la desnaturalización de los convenios tributarios, también se concuerda con la declaración del despido incausado, por cuanto el vínculo que tenía la demandante con la entidad edil, aunque en papel fuera mediante convenio, en la realidad era un vínculo laboral a plazo indeterminado, que superó ampliamente el periodo de prueba de los tres meses, adquiriendo protección contra el despido. En consecuencia, solo se podía finalizar su vínculo al medir causa válida de despido o impedimento comprobado, siendo que el vencimiento de un convenio desnaturalizado no era legítimo para concluir la verdadera relación laboral (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 27).

En cuanto al campo procesal, considera que la tramitación que ha tenido el proceso ha sido óptima, pues se ha diferenciado adecuadamente que el conflicto no debe ser sustanciado mediante la acción contencioso-administrativa, sino que se estaba frente a una desnaturalización de convenio tributario, materia de conocimiento exclusivo por los jueces de trabajo (Ley N.º 29497, 2009). A su vez, hubo una adecuada valoración probatoria, primando el principio de unidad de la prueba y el criterio de valoración conjunta, en cuando se analizó los convenios, los depósitos efectuados, la apertura de la cuenta, las ordenanzas municipales y la constatación policial para revelar la existencia de una prestación personal, pago de remuneración y vínculo de subordinación.

Adicionalmente, el expediente también mostró una etapa procesal que muchas veces es obviada en los informes jurídicos, la cual es la ejecución de lo dispuesto en la sentencia, ya bien

sea mediante la figura de la ejecución anticipada o en su vertiente de tutela cautelar. En el presente caso, el juez ha podido garantizar un trámite célere y expedito donde se han aplicado las figuras procesales idóneas para garantizar la tutela judicial efectiva, citando en armado del cuaderno incidental de ejecución anticipada.

Seguidamente, comparto la decisión que enaltece al recurso de casación, por cuanto se ha cerrado in limine el debate en instancia suprema sobre la revaloración de la prueba y la reevaluación del debate fáctico, rememorando que la instancia excepcional de la casación necesita una infracción normativa concreta que pueda modificar el sentido decidido. Al no demostrarse dicha infracción, la decisión de improceder el recurso era acertada, dando firmeza a lo resuelto y evitando que la tutela al trabajador sea suspendida por la interposición de recursos manifiestamente dilatorios.

Como criterio personal, el expediente expone una realidad preocupante en la contratación de personal por parte de entidades públicas, y es que su autonomía muchas veces se presta para ejercer sus funciones con ignorancia dolosa de los derechos laborales. No obstante, esta inobservancia no es permitida por el sistema de justicia, precisando que no importa si la plaza está presupuestada o si se necesita un concurso público de méritos; lo que verdaderamente importa para el ámbito de los obreros municipales es el respeto a la naturaleza laboral de sus funciones, pues efectúan actividades permanentes y continuas.

Para concluir, opino que el expediente resalta la finalidad protectora del proceso laboral, privilegiando la realidad por sobre las formas empleadas para gestionar a los recursos humanos, siendo posible la declaración de desnaturalización de cuanto convenio o contrato se use para eludir los beneficios laborales. En suma, la resolución de este caso no solo resolvió el conflicto, sino que reafirmo una idea esencial, ningún convenio, programa o cualquier denominación existente o por existir puede desconocer la existencia de una relación laboral cuando se hayan identificado sus elementos constitutivos (OIT, 2006; Vinatea, 2024).

CONCLUSIONES

Conclusiones del expediente civil

PRIMERA: En cuanto al proceso de divorcio por causal de separación de hecho, resulta necesario que el accionante al momento de postular su demanda establezca con pleno detalle el día, mes y año en que se produjo la decisión sea voluntaria o por acuerdo de ambos cónyuges de dejar de hacer vida en común. A partir del cual se verificó la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho, el elemento objetivo que importa la separación de los cónyuges de hacer vida en común, el elemento subjetivo, la decisión de separarse y el elemento temporal que para el presente caso fue más de 6 años sin interrupción.

SEGUNDA: Que tratándose de un caso de divorcio en el cual ambos conyugues pretenden la disolución del vínculo matrimonial, en forma independiente a la causal invocada en la demanda principal, o en vida de reconvención, hay la posibilidad que se reconduzca vía poder de dirección del juzgador a un proceso de separación convencional y divorcio ulterior, el cual tendrá por principal finalidad preservar las relaciones entre las partes y eliminar la litigiosidad contenciosa del proceso de conocimiento, que es la vía en la que se tramita el proceso de divorcio por causal.

Conclusiones del expediente laboral

TERCERA: Respecto al aspecto teórico-material, ha quedado evidenciado que los convenios realizados bajo la modalidad de “convenio tributario-trabajo por deuda tributaria” no se encuentran exentos de la regulación laboral vigente, no siendo posible sostener que se rigen bajo la norma tributaria. Del contenido de la sentencia de primera y segunda instancia, queda claro que dicho convenio debe ser interpretado al amparo del derecho laboral, al tener todos sus elementos típicos, constituyendo un contrato modal en el mejor de los casos, siendo susceptible de ser desnaturalizado.

CUARTA: Respecto al aspecto teórico-procesal, la revisión del expediente ha demostrado la naturaleza dinámica del proceso laboral, así como sus alcances respecto a su intervención frente a los actos emitidos por la administración, como los convenios de trabajo, cuando se constata un supuesto de desnaturalización. Conforme obra en autos, la mayor parte del desarrollo conformacional de ambas partes se ha desarrollado a nivel de la audiencia de conciliación y de juzgamiento, permitiendo una mayor apertura a los medios probatorios extemporáneos y a la

presentación de la demanda en audiencia, reafirmando la primacía del principio de inmediación y de oralidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, 59, 313-355.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.015>
- Arbulú Alva, L. (2005). La consideración y aplicación del principio de primacía de la realidad en la inspección de trabajo. *Derecho & Sociedad*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16972/17273>
- Arévalo Vela, J. (2024). La reforma por la Ley N.º 31699 del recurso de casación regulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7).
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/791>
- Arévalo Vela, J. (2024). Medios de prueba admisibles en el proceso laboral. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 16(21), 23–52.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/issue/download/46/96>
- Ayvar Roldán, C. (2020). La ejecución de sentencias en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 325–341.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.47>
- Bonilla Del Castillo, J. L. (2023). Las nuevas causales de casación en materia laboral. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7).
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/742>
- Cantuarias Salaverry, F. (1991). El divorcio, ¿sanción o remedio? *THĒMIS Revista de Derecho*, 18, 66–72. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10884>
- Carrasco Cabezas, F. (2024). Acumulación y conciliación parcial de pretensiones en el proceso laboral peruano, un análisis detallado. *Laborem*, 23(30), 183–201.
<https://doi.org/10.56932/laborem.23.30.6>
- Chávez Paucar, J. C. (2020). Procedimiento para admitir y actuar pruebas extemporáneas en el proceso laboral peruano. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 1(1), 71–100.
<https://doi.org/10.47308/rdpt.v1i1.4>

- Código Civil. (1984). Decreto Legislativo. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Código Procesal Civil. (1993). Decreto Legislativo N.º 768, Texto Único Ordenado. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2023). Resolución Administrativa N.º 000220-2023-CE-PJ. <https://lpderecho.pe/reglas-seguir-interponga-recurso-casacion-procesos-regulados-nueva-ley-procesal-trabajo-resolucion-administrativa-000220-2023-ce-pj/>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2024a). Resolución Administrativa N.º 000166-2024-CE-PJ. <https://iuslatin.pe/establecen-diversas-reglas-cuando-se-interponga-recurso-de-casacion-en-procesos-bajo-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-resolucion-n-000166-2024-ce-pj/>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2024b). Resolución Administrativa N.º 000443-2024-CE-PJ. <https://lpderecho.pe/jueces-paz-letrados-laborales-competentes-conocer-todos-regimenes-especiales-servicio-empleador-privado-resolucion-administrativa-000443-2024-ce-pj/>
- Constitución Política del Perú. (1993). Décimo séptima edición oficial. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/constitucion-politica-del-peru-decimo-septima-edicion-oficial/
- Constitución Política del Perú. (1993). Texto oficial. Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/>
- Constitución Política del Perú. (2022). Decimosexta edición oficial, ficha editorial. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/3642794-constitucion-politica-del-peru-decimosexta-edicion-oficial-actualizado-al-28-de-septiembre-de-2022>
- Coral Rodríguez, A., Coral Alegre, A., y Medina Chávez, F. (2023). Emplazamiento al demandado frente al Derecho de Defensa y Celeridad en el Código Procesal Civil peruano. *Llaliq*, 3(1), 169-184. <https://doi.org/10.32911/llaliq.2023.v3.n1.1043>

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Casación Laboral N.º 14279-2016, Callao. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/suprema-obreros-municipales-contratados-regimen-728-cas-lab-14279-2016-callao/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Casación Laboral N.º 15493-2014, Cajamarca. <https://lpderecho.pe/precedente-vinculante-entidades-estatales-no-estan-exoneradas-pagar-costos-procesales-cas-lab-15493-2014-cajamarca/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016c). Casación Laboral N.º 16440-2014, Cajamarca. <https://lpderecho.pe/entidades-estatales-si-deben-pagar-costos-procesales/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación Laboral N.º 2227-2016, Del Santa. LP Pasión por el Derecho. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casaci%C3%B3n-Laboral-2227-2016-Del-Santa-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación Laboral N.º 17910-2017, Lima. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2023/07/CASACION-17910-2017-LIMA.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación Laboral N.º 19687-2015, Lima. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/norma-reconoce-aplicacion-principio-primacia-realidad-cas-lab-19687-2015-lima/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación Laboral N.º 21082-2017, Cajamarca. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-suprema-obreros-municipales-regimen-728-cas-lab-21082-2017-cajamarca/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019a). Casación Laboral N.º 15063-2017, Lima. <https://magazinjurisprudencial.com/en-los-procesos-laborales-el-estado-puede-ser-condenado-al-pago-de-costos-procesales-casacion-laboral-no-15063-2017-lima/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Casación Laboral N.º 4882-2018, Callao, desnaturalización por utilización indebida de modalidad temporal. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/desnaturalizacion-contrato-incremento-inicio-actividad-cas-lab-4882-2018-callao/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Casación Laboral N.º 3796-2018, La Libertad. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/principio-primacia-realidad-homologacion-remuneracion-trabajadores-cas-lab-3796-2018-la-libertad/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Casación Laboral N.º 4882-2018, Callao. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/desnaturalizacion-contrato-incremento-inicio-actividad-cas-lab-4882-2018-callao/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación Laboral N.º 33356-2019, Del Santa, requisitos esenciales de los contratos sujetos a modalidad. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/requisitos-esenciales-contrato-inicio-incremento-actividad-casacion-33356-2019-del-santa/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación Laboral N.º 10415-2020, Arequipa. Poder Judicial del Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación Laboral N.º 33356-2019, Del Santa. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/2.-Casacion-33356-2019DelSanta_Juris.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación Laboral N.º 32846-2022, Huánuco, precedente vinculante. <https://lpderecho.pe/precedente-vinculante-obreros-municipales-estan-sujetos-al-regimen-728-y-no-pueden-ser-contratados-bajo-el-regimen-cas-cas-lab-32846-2022-huanuco/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Pleno Casatorio Laboral N.º 32846-2022, Huánuco. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/casacion-32846-2022-huanuco-pleno-casatorio-efecto-vinculante/>

Decreto de Urgencia 016-2020. (2020). Medidas en materia de recursos humanos del sector público. Congreso de la República. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2020/DU-016-2020-OF.pdf

Decreto Supremo N.º 003 97 TR. (1997). Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, artículos 4 y 77. Diario Oficial *El Peruano*.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-texto-unico-ordenado-de-la-ley-de-productividad-y-decreto-supremo-n-003-97-tr-135318-1/>

Espinoza Montoya, C. L. (2024). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Revista de Derecho Procesal del Trabajo, 6(7). <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/767>

Espinoza Montoya, C. L. (2024). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Revista de Derecho Procesal del Trabajo, 6(7), 165–192. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/767>

Hinostroza, A. (2017). *Derecho procesal civil. Tomo VII: Procesos de conocimiento*. Jurista Editores.

Ley 27972. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 37. Congreso de la República. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf>

Ley 29497. (2009). Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículos 22, 23, 34, 36, 38, 55 y 56. Sistema Peruano de Información Jurídica, MINJUSDH. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2024/03/LEY_29497.pdf

Ley 31699. (2023). Ley que optimiza el recurso de casación en la NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. Sistema Peruano de Información Jurídica, MINJUSDH. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2024/03/LEY_29497.pdf

Ley N.º 27972. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 37. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/6FB6BC171E0F6830052579140073B7C2/%24FILE/27972.pdf

Ley N.º 27972. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 37. <https://www.congreso.gob.pe/legislacion/>

Ley N.º 27972. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 37, concordancias jurisprudenciales. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/ley-organica-municipalidades-ley-27972-actualizada/>

Ley N.º 27972. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades. Congreso de la República.
<http://www.fao.org/faolex/results/details/en/c/LEX-FAOC040822>

Ley N.º 27972. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades.
<https://www.congreso.gob.pe/legislacion/>

Ley N.º 29497. (2009). Nueva Ley Procesal del Trabajo. Texto oficial.
https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2024/03/LEY_29497.pdf

Ley N.º 26872 (1997). Ley de Conciliación Extrajudicial.
<https://www.osce.gob.pe/htmls/conciliacion/leyconciliacionextraj.htm>

Ley N.º 31115. (2021). Ley que deroga diversos extremos del Decreto de Urgencia N.º 016-2020.
Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/>

Ley N.º 31699. (2023). Ley que modifica la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
Sistema Peruano de Información Jurídica, MINJUSDH.
<https://spijweb.minjus.gob.pe/novedades/ley-31699-modifica-la-ley-29497-nueva-ley-procesal-del-trabajo/>

Ley N.º 27495. (2001). Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2000.nsf/38ad1852ca4d897b05256cdf006c92c8/b4b40298f3b8136b05256ce100719e10?OpenDocument>

Ley N.º 28384. (2004). Ley que modifica los artículos 354 y 359 del Código Civil y 580 del Código Procesal Civil.
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/2_Ley_28384.pdf

Ley N.º 29227. (2008). Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en municipalidades y notarías.
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/1792690-29227>

Ley Orgánica del Poder Judicial. Texto Único Ordenado, artículo 4.
<https://spijweb.minjus.gob.pe/>

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2023). *Normatividad nacional en separación de hecho y divorcio* [compendio]. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/5478309-normatividad-nacional-en-separacion-de-hecho-y-divorcio>
- Monroy Gálvez, J. (2021). *Teoría general del proceso* (ed. actualizada). Communitas.
- Neves Mujica, J. (2018). Introducción al derecho del trabajo (4.^a ed.). Fondo Editorial PUCP. https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Introduccio%CC%81n-al-derecho_Javier-Neves-Mujica.pdf
- Nueva Ley Procesal Del Trabajo. (2009). Artículos 14, 38, 55 y 56, texto oficial. SPGI MINJUSDH. https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/ley-n-29497-nueva-ley-procesal-del-trabajo/
- Organización Internacional del Trabajo. (2006). Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006, núm. 198. OIT Normlex. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REC,es,R198,/Document
- Pasco, M. (2012). Los contratos temporales: exposición y crítica. *Derecho PUCP*, 68, 495–511. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2844/2773/>
- Perú. (1996). Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo. Diario Oficial El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=35>
- Perú. (1997). Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Diario Oficial El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=35>
- Plá Rodríguez, A. (2004). Los principios del Derecho del Trabajo. Fundación de Cultura Universitaria. <https://fcu.edu.uy/tienda/relaciones-laborales/los-principios-del-derecho-del-trabajo/>
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima. (2010). *Conclusión plenaria sobre conciliación extrajudicial en procesos de familia*. <https://lpderecho.pe/conciliacion->

[extrajudicial-no-requisito-procedibilidad-procesos-familia-pleno-jurisdiccional-distrital-de-familia-de-lima-2010/](#)

Rubio Correa, M. (2017). *Para conocer la Constitución de 1993* (6.^a ed.). Lima, Fondo Editorial PUCP. <https://hdl.handle.net/20.500.12404/11704>

Tercer Pleno Casatorio Civil (2011). Casación 4664-2010-Puno. <https://lpderecho.pe/iii-pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/>

Toyama Miyagusuku, J. (2008). Los contratos de trabajo y otras instituciones del derecho laboral. Soluciones Laborales, Gaceta Jurídica. https://books.google.com/books/about/Los_contratos_de_trabajo_y_otras_institu.html?i=d=rQYfQwAACAAJ

Toyama Miyagusuku, J. (2023). *El derecho individual del trabajo, un enfoque teórico práctico* (3.^a ed.). Gaceta Jurídica. <https://gacetastore.com/inicio/727-el-derecho-individual-del-trabajo-un-enfoque-teorico-practico.html>

Toyama Miyagusuku, J., & Vinatea Recoba, L. (Dir.). (2025). Nueva Ley Procesal del Trabajo, análisis y comentarios, 2.^a edición. Gaceta Jurídica. <https://grupolexiuris.com/producto/nueva-ley-procesal-del-trabajo-analisis-y-comentarios/>

Tribunal Constitucional del Perú. (2001). STC Exp. 00976-2001-AA, *Eusebio Llanos Huasco*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00976-2001-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2001). STC Exp. N.º 00976-2001-AA/TC, *Eusebio Llanos Huasco*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00976-2001-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia del Expediente N.º 01944-2002-AA/TC. Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). STC Exp. N.º 01944-2002-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>

- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia del Expediente N.º 03710-2005-PA/TC. Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03710-2005-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). STC Exp. N.º 03710-2005-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03710-2005-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2015). Sentencia del Expediente N.º 05099-2015-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2018). STC Exp. 04683-2016-PA, *Huaura*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04683-2016-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). STC Exp. 03193-2022-PA, *Puno*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03193-2022-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2003). Sentencia Exp. N.º 00976-2001-AA/TC, *Eusebio Llanos Huasco*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2018). Sentencia del Expediente N.º 03072-2016-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03072-2016-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2018). Sentencia Exp. N.º 04683-2016-PA/TC, *Huaura*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04683-2016-AA.pdf>
- Vinatea Recoba, L. (2024). *Derecho del trabajo individual* (4.^a ed.). Gaceta Jurídica. <https://gacetastore.com/inicio/1159-derecho-del-trabajo-individual.html>
- Vinatea Recoba, L., y Soltau Salazar, S. (2013). La asistencia de los testigos adversos a la audiencia de juzgamiento, hacia una interpretación razonada del segundo párrafo del artículo 21 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. IUS ET VERITAS, 23(46), 390–399. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11978>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Exp. 00782-2013-PA/TC, *tutela en contexto de ruptura familiar*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00782-2013-AA%20Resolucion.pdf>

- Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo II, Matrimonio y uniones de hecho*. Lima, Jurista Editores.
<https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/13849>
- Zavala, J. G. (2019). La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. *Ius et Veritas*, 59, 357–370.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22509>
- Zelada, C. J., y Gurmendi, A. (2016). Entre el escudo y la espada, el matrimonio igualitario visto desde el orden público internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *THĒMIS Revista de Derecho*, 69, 257–274.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16740>